

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**INFORME ANUAL
2012**

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo, 2013

www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal General
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Te. +352 4303-1

Tribunal de la Función Pública
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: <http://www.curia.europa.eu>

Fecha de cierre de redacción: 1 de enero de 2013

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Las fotos sólo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Al final de la obra figura una ficha catalográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2013

ISBN 978-92-829-1267-6

doi:10.2862/86018

© Unión Europea, 2013

Printed in Luxembourg

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO

Índice

	Página
Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Vassilios Skouris	5

Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2012	9
B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2012	13
C — Composición del Tribunal de Justicia	63
1. Miembros del Tribunal de Justicia	65
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2012	83
3. Órdenes protocolarios	85
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	87
D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	91

Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2012	123
B — Composición del Tribunal General	163
1. Miembros del Tribunal General	165
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2012	177
3. Órdenes protocolarios	179
4. Antiguos Miembros del Tribunal General	183
C — Estadísticas judiciales del Tribunal General	185

Capítulo III*El Tribunal de la Función Pública*

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2012	209
B — Composición del Tribunal de la Función Pública	221
1. Miembros del Tribunal de la Función Pública	223
2. Changements dans la composition du Tribunal de la fonction publique en 2012	227
3. Orden protocolario	229
4. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública	231
C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública	233

Capítulo IV*Reuniones y visitas*

A — Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal General y en el Tribunal de la Función Pública en 2012	247
B — Visitas de estudios	251
C — Audiencias solemnes en 2012	255
D — Visitas o participación en actos oficiales en 2012	257

<i>Organigrama sinóptico</i>	<i>262</i>
------------------------------------	------------

Preámbulo

1952-2012: En el año transcurrido, el Tribunal de Justicia completó sesenta años de existencia y de contribución al proyecto europeo. Este aniversario, que no tenía un carácter especialmente emblemático, fue conmemorado por el Tribunal de Justicia acentuando más la sustancia que los festejos. En este contexto, el Tribunal de Justicia procedió, concretamente, a editar una obra colectiva dedicada a la función de la institución y de su jurisprudencia en la construcción europea, obra que se presentó en el marco de un Forum al que fueron invitados los Presidentes de los Tribunales Constitucionales y Tribunales Supremos de los Estados miembros de la Unión Europea.

El año 2012 vio también la adopción del nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia y de algunas modificaciones de su Estatuto tras un proceso legislativo largo pero productivo. Estas reformas tienen por objeto, por un lado, modernizar los procedimientos ante el Tribunal de Justicia y, por otro, permitir que éste siga mejorando su eficacia.

Esta mejora, constante durante los últimos años, se observa igualmente en 2012. La duración de los procedimientos prejudiciales alcanzó su nivel más bajo desde finales de los años 80 y el Tribunal consiguió reducir, después de un año especialmente productivo, tanto el *stock* de los asuntos pendientes como la duración de los procedimientos que, este año, se redujo dos meses.

Asimismo, 2012 presenció una renovación parcial del Tribunal de Justicia y la partida de cuatro de sus miembros. A la hora de realizar los nombramientos con ocasión de esta renovación parcial, los Gobiernos de los Estados miembros tuvieron de nuevo presente la preocupación por realizarlos sin demora y por preservar, en la medida de lo posible, la estabilidad de la institución, que le permite seguir cumpliendo su función sin tropiezos. El Tribunal de Justicia no puede sino felicitarse por ello.

El presente informe ofrece una presentación completa de la evolución y la actividad de la institución durante el año 2012. El lector observará que se dedica una parte sustancial del informe a las exposiciones sucintas pero exhaustivas de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública. El análisis de dicha actividad viene completado e ilustrado por datos estadísticos específicos de cada órgano jurisdiccional.

Por último, para finalizar, me gustaría aprovechar la ocasión que se me presenta para agradecer profundamente a los colegas de los tres órganos jurisdiccionales y a todo el personal del Tribunal de Justicia el extraordinario trabajo que han llevado a cabo durante este año excepcional y exigente.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia



Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2012

por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

Esta primera parte del informe anual presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de la Unión Europea durante el año 2012. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la institución a lo largo de dicho año destacando los cambios institucionales que han afectado al Tribunal de Justicia y las aportaciones relativas a su organización interna y a sus métodos de trabajo. En segundo lugar, incluye un análisis estadístico sobre la evolución de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y de la duración media de los procedimientos. En tercer lugar, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas por materias.

1. La evolución de la institución en 2012 estuvo marcada principalmente por las importantes reformas de sus normas de procedimiento y registró la celebración del 60 aniversario del Tribunal de Justicia.

En efecto, el 4 de diciembre de 2012, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea festejó su 60 aniversario. Si bien es cierto que sesenta años no representan ni la mitad ni los tres cuartos de siglo, el Tribunal de Justicia decidió, no obstante, que dicho aniversario no pasara desapercibido. El sistema jurisdiccional de la Unión Europea ha sido objeto, en los últimos diez años, de importantes reformas que, vistas en conjunto, constituyen una verdadera transformación. Cabe mencionar, al respecto, la entrada en vigor del Tratado de Niza, dos ampliaciones que llevaron a casi duplicar el personal de la institución y a una multiplicación de las lenguas de procedimiento y de trabajo, la creación del Tribunal de la Función Pública, la modernización sustancial de los métodos de trabajo internos, la entrada en vigor del Tratado de Lisboa con la ampliación de las competencias conferidas al Tribunal de Justicia, la instauración del procedimiento prejudicial de urgencia y la informatización del procedimiento con el lanzamiento del sistema e-curia. Se pensó que dicha transformación se pondría adecuadamente de relieve mediante una conmemoración en una doble vertiente: por un lado, la organización de un foro al que fueron invitados los Presidentes de los Tribunales Constitucionales y Tribunales Supremos de los Estados miembros de la Unión Europea y, por otro, la edición de una obra colectiva dedicada a la función del Tribunal de Justicia y de su jurisprudencia en la construcción europea. Editada por un comité presidido por el Sr. Allan Rosas, Juez, y compuesto por los Sres. Egils Levits, Juez, y Yves Bot, Abogado General, dicha obra reúne contribuciones de un grupo de autores representativo tanto desde el punto de vista geográfico como desde el punto de vista de su perfil profesional y académico.

Desde un ángulo puramente jurisdiccional, se crearon una nueva Sala de cinco Jueces y una nueva Sala de tres Jueces con ocasión de la renovación parcial del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2012. El funcionamiento simultáneo de diez Salas permitirá al Tribunal de Justicia mantener y mejorar su eficacia.

Por lo que respecta a las normas de procedimiento, las aportaciones del año transcurrido merecen especial atención. En primer lugar, cabe señalar la adopción del Reglamento (UE, Euratom) n° 741/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de agosto de 2012, por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su anexo I (DO L 228, p. 1), que entró en vigor el 1 de septiembre de 2012. Las modificaciones aportadas al Estatuto en virtud de este Reglamento incluyen, entre otras, la creación de la función de Vicepresidente del Tribunal de Justicia, el aumento a quince del número de Jueces que integran la Gran Sala, la

limitación de la participación de los Presidentes de Salas de cinco Jueces en la Gran Sala ¹ y la supresión de la obligación de preparar un informe para la vista que recaía en el Juez ponente de un asunto.

En segundo lugar, es necesario destacar que el nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 (DO L 265, p. 1) entró en vigor el 1 de noviembre de 2012. Este Reglamento constituye una refundición completa del Reglamento de Procedimiento anterior. Sus principales objetivos son la reestructuración de las normas contenidas en el antiguo Reglamento de Procedimiento a fin de otorgar en lo sucesivo gran importancia a los procedimientos prejudiciales, la reducción de la duración de los procedimientos, así como la aclaración y simplificación de determinadas disposiciones del antiguo Reglamento. Por otra parte, el nuevo Reglamento de Procedimiento realiza una nueva numeración de sus disposiciones respecto del antiguo Reglamento.

Esta refundición fue seguida por la adaptación a las nuevas normas de la nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales, rebautizada «Recomendaciones [del Tribunal de Justicia] a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales» (DO C 338, p. 1). Por último, es preciso mencionar también la Decisión del Tribunal de Justicia de 23 de octubre de 2012 relativa a las funciones jurisdiccionales del Vicepresidente del Tribunal de Justicia (DO L 300, p. 47), mediante la cual determinadas competencias jurisdiccionales que correspondían anteriormente al Presidente, en concreto en materia de medidas provisionales, se transfieren a partir de ahora al Vicepresidente.

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia para el año 2012 están marcadas, en general, por una productividad sostenida y una mejora muy significativa de la eficacia en lo referente a la duración de los procedimientos. Además, es preciso destacar también una ligera disminución del número de asuntos interpuestos que, habida cuenta de la evolución del contencioso durante los cinco últimos años, podría tener un carácter más bien coyuntural.

El Tribunal de Justicia terminó 527 asuntos en 2012 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones por razón de conexión), lo que representa una ligera disminución respecto del año anterior (550 asuntos terminados en 2011). De ellos, 357 concluyeron con una sentencia y 168 dieron lugar a un auto.

Se sometieron al Tribunal de Justicia 632 asuntos nuevos (con independencia de las acumulaciones por razón de conexión), lo que representa una disminución de alrededor del 8 % respecto del año 2011 (688 asuntos interpuestos), pero constituye no obstante, en la historia del Tribunal de Justicia, el segundo número más elevado de asuntos interpuestos en un año. Esta disminución del número total de asuntos interpuestos debe ponerse en relación esencialmente con la ligera disminución, respecto del año anterior, del número de recursos de casación interpuestos. En cuanto a los asuntos prejudiciales interpuestos, su número en 2012 representa la segunda cifra más alta jamás alcanzada en toda la historia del Tribunal de Justicia.

En lo referente a la duración de los procedimientos, los datos estadísticos son muy positivos. Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales, esta duración se eleva a 15,7 meses. En efecto, considerando todo el período respecto del cual el Tribunal de Justicia dispone de datos estadísticos

¹ En lo sucesivo, la Gran Sala está integrada por el Presidente, el Vicepresidente, tres Presidentes de Salas de cinco Jueces designados según un mecanismo de rotación y diez Jueces designados entre los demás Jueces, asimismo según un mecanismo de rotación.

fiables, la duración media de tramitación de los asuntos prejudiciales alcanzó su nivel más bajo en 2012. En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de tramitación fue de 19,7 meses y de 15,3 meses, respectivamente.

Además de las reformas de sus métodos de trabajo emprendidas en estos últimos años, la mejora de la eficacia del Tribunal de Justicia en la tramitación de los asuntos se debe también al mayor uso de los diversos instrumentos procedimentales de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (procedimiento prejudicial de urgencia, resolución prioritaria, procedimiento acelerado, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General).

El procedimiento prejudicial de urgencia se solicitó en cinco asuntos y la Sala designada consideró que en cuatro de ellos se reunían los requisitos establecidos en el artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento (artículos 107 y siguientes del nuevo Reglamento de Procedimiento). Estos asuntos se terminaron en un plazo medio de 1,9 meses.

El procedimiento acelerado se solicitó cinco veces, pero sólo en dos de ellas se cumplían los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimiento. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admiten o se desestiman mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia. Por otra parte, se concedió tramitación prioritaria a dos asuntos.

Además, el Tribunal de Justicia ha utilizado el procedimiento simplificado previsto en el artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento —actualmente artículo 99 del nuevo Reglamento de Procedimiento— para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, en virtud de esta disposición, se terminó un total de veintiséis asuntos mediante auto.

Por último, el Tribunal de Justicia ha utilizado con bastante frecuencia la posibilidad, abierta por el artículo 20 de su Estatuto, de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantee ninguna cuestión de Derecho nueva. Cabe señalar que alrededor de un 53 % de las sentencias dictadas en 2012 se pronunciaron sin conclusiones.

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala resolvió alrededor del 9 %, las Salas de cinco Jueces el 54 % y las Salas de tres Jueces aproximadamente el 34 % de los asuntos terminados mediante sentencia o auto de carácter jurisdiccional en 2012. En comparación con el año anterior, se observa una disminución de la proporción de asuntos tratados en Gran Sala (11 % en 2011) y un aumento de la proporción de asuntos tratados en las Salas de tres Jueces (32 % en 2011).

Si desea obtener una información más detallada sobre los datos estadísticos del año judicial 2012, el lector puede consultar la parte del informe dedicada específicamente a ellos.

B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2012

Cuestiones constitucionales o institucionales

Por lo que se refiere a los procedimientos contenciosos ante el Tribunal de Justicia, y más concretamente al procedimiento por incumplimiento, cabe señalar el asunto *Comisión/España* (sentencia de 11 de diciembre de 2012, asunto C-610/10) que versaba sobre la falta de ejecución, por el Reino de España, de la sentencia del Tribunal de Justicia en la que se declaraba que dicho Estado miembro había incumplido sus obligaciones al no adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a una decisión de la Comisión por la que se declaraba que unas ayudas eran ilegales e incompatibles con el mercado común.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre las normas aplicables al procedimiento administrativo previo que deben preceder a un recurso por falta de ejecución por un Estado miembro de una sentencia del Tribunal de Justicia en la que se declara un incumplimiento. El Tratado de Lisboa modificó el desarrollo de este procedimiento al suprimir la fase de emisión de un dictamen motivado. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que un procedimiento administrativo previo iniciado antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación, pero que sigue pendiente después de esa fecha, se rige por las nuevas disposiciones establecidas en el artículo 260 TFUE, apartado 2. Por lo que respecta a la fecha de referencia para apreciar la existencia de tal incumplimiento, a falta de un dictamen motivado, el Tribunal de Justicia declaró que hay que considerar la de finalización del plazo fijado en el escrito de requerimiento emitido en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 2.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la determinación de las multas coercitivas destinadas a sancionar la falta de ejecución de una sentencia por incumplimiento. Declaró que tal sanción debe fijarse en función del grado de presión que fuere necesario para incitar al Estado miembro infractor a ejecutar la sentencia por incumplimiento y modificar su comportamiento para poner fin a la infracción reprochada, y tomando en consideración, en principio, la duración de la infracción, su gravedad y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios, el Tribunal de Justicia se propone tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses públicos y privados así como la urgencia que hubiere en incitar al Estado miembro interesado a cumplir sus obligaciones.

Por lo que atañe a la jerarquía de las normas en el ordenamiento jurídico de la Unión y a la distribución de las competencias entre las instituciones que la acompaña, el asunto *Parlamento/Consejo* (sentencia de 5 de septiembre de 2012, asunto C-355/10) permitió que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre el alcance de las competencias de ejecución de la Comisión en el marco del procedimiento de reglamentación con control. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, en la medida en que la adopción de las normas esenciales de una materia de Derecho europeo está reservada a la competencia del legislador de la Unión, dichas normas deben adoptarse en la normativa de base y no pueden ser objeto de delegación. De ese modo, no pueden ser objeto de una delegación de ese tipo las disposiciones cuya adopción requiere realizar elecciones políticas comprendidas en las responsabilidades propias del legislador de la Unión. De ello se desprende que las medidas de ejecución no pueden ni modificar elementos esenciales de una normativa de base ni completar ésta mediante nuevos elementos esenciales.

Tratándose de una medida de ejecución como la Decisión 2010/252,¹ por la que se completa el Código de fronteras Schengen² por lo que se refiere a la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores, el Tribunal de Justicia señaló que, si bien el Código de fronteras Schengen, que es la normativa de base en la materia, menciona, en su artículo 12, apartado 4, que el objetivo de la vigilancia es aprehender a las personas que crucen ilegalmente las fronteras, no contiene sin embargo normas relativas a las medidas que los guardias de frontera están autorizados a aplicar contra las personas o embarcaciones en el momento de ser aprehendidas y con posterioridad a éste, como la aplicación de medidas coercitivas, la utilización de la fuerza de las armas o el reenvío de las personas aprehendidas a un lugar determinado ni a las medidas respecto de personas implicadas en la trata de seres humanos. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que al ser la Decisión 2010/252/UE una medida de ejecución adoptada sobre la base del artículo 12, apartado 5, del Reglamento nº 562/2006,³ no puede contener normas relativas a la atribución de facultades coercitivas a los guardias de frontera, cuya adopción requiere elecciones políticas que entran en el ámbito de las responsabilidades propias del legislador de la Unión, dado que implica una ponderación de los intereses divergentes en liza sobre la base de apreciaciones múltiples. Además, tales disposiciones, que otorgan poderes de autoridad pública a los guardias de frontera, afectan de tal manera a los derechos fundamentales de las personas implicadas que hace necesaria la intervención del legislador de la Unión. En consecuencia, el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 2010/252 en su totalidad.

En el ámbito del Derecho de acceso del público a los documentos de las instituciones de la Unión, que nutre regularmente el contencioso, cabe llamar la atención en particular sobre dos sentencias del mismo día.

Los asuntos *Comisión/Éditions Odile Jacob* (sentencia de 28 de junio de 2012, asunto C-404/10 P) y *Comisión/Agrofert Holding* (sentencia de 28 de junio de 2012, asunto C-477/10 P) dieron al Tribunal de Justicia ocasión de examinar, por primera vez, los vínculos entre el Reglamento nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión⁴ y el Reglamento nº 139/2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas.⁵

En ambos asuntos, la Comisión interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra dos sentencias del Tribunal General⁶ mediante las cuales éste había anulado las decisiones de la Comisión en las que se denegaba el acceso a documentos relativos a dos procedimientos de control de las operaciones de concentración.

¹ Decisión 2010/252/UE del Consejo, de 26 de abril de 2010, por la que se completa el Código de fronteras Schengen por lo que se refiere a la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 111, p. 20).

² Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105, p. 1).

³ Véase la nota 2.

⁴ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

⁵ Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24, p. 1). Este Reglamento derogó el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1, y rectificación DO L 257, p. 13). No obstante, este último sigue siendo aplicable a las concentraciones anteriores al 1 de mayo de 2004, lo que ocurre en el asunto C-404/10 P.

⁶ Sentencias del Tribunal General de 9 de junio de 2010, *Éditions Jacob/Comisión*, T-237/05, y de 7 de julio de 2010, *Agrofert Holding/Comisión*, T-111/07.

El Tribunal de Justicia declaró que, para justificar la denegación de acceso a un documento, no basta, en principio, que dicho documento esté comprendido en el ámbito de una actividad o de un interés —como la protección del objetivo de las actividades de investigación— mencionados en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001,⁷ sino que la institución de que se trate debe explicar también cómo el acceso al citado documento puede perjudicar de manera concreta y efectiva el interés protegido por una excepción establecida en dicho artículo. No obstante, dicha institución puede basarse, a este respecto, en presunciones generales aplicables a determinadas categorías de documentos, toda vez que pueden aplicarse consideraciones de carácter general similares a solicitudes de divulgación relativas a documentos de la misma naturaleza. Tales presunciones generales pueden aplicarse, en materia de procedimiento de control de las operaciones de concentración entre empresas, debido a que la normativa que regula dicho procedimiento, en particular el Reglamento nº 139/2004,⁸ establece también reglas estrictas acerca del tratamiento de la información obtenida o establecida en el marco del citado procedimiento.

Por consiguiente, un acceso generalizado, sobre la base del Reglamento nº 1049/2001, a los documentos intercambiados, en el marco de dicho procedimiento, entre la Comisión y las partes notificantes o los terceros puede poner en peligro el equilibrio que el legislador de la Unión ha querido garantizar, en el Reglamento sobre las concentraciones, entre la obligación de las empresas afectadas de comunicar a la Comisión información comercial, eventualmente sensible, que permita a ésta apreciar la compatibilidad de la operación de concentración prevista con el mercado común, por un lado, y la garantía de protección reforzada asociada, en virtud del secreto profesional y del secreto comercial, a la información transmitida de ese modo a la Comisión, por otro lado. Tal presunción general que justifica la denegación del acceso a dichos documentos se impone con independencia de si la solicitud de acceso se refiere a un procedimiento de control ya concluido o a un procedimiento pendiente. Sin embargo, dicha presunción general no excluye la posibilidad de demostrar que un documento determinado cuya divulgación se solicita no está amparado por esa presunción o que existe un interés público superior que justifica la divulgación de dicho documento en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001.

Problemas relativos a la protección de los derechos fundamentales, necesariamente complejos debido a la diversidad de las fuentes en este ámbito, fueron abordados en el asunto *Kamberaj* (sentencia de 24 de abril de 2012, asunto C-571/10), que se refería a la interpretación de la Directiva 2003/109.⁹ En su sentencia, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance del artículo 6 TUE, apartado 3, y precisó que la referencia que hace este artículo al Convenio Europeo de Derechos Humanos no obliga al juez nacional, en caso de conflicto entre una norma de Derecho nacional y el Convenio, a aplicar directamente las disposiciones de dicho Convenio, descartando la aplicación de la norma de Derecho nacional incompatible con éste.

En efecto, dicha disposición del Tratado UE refleja el principio de que los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. Sin embargo, no regula la relación entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, ni establece las consecuencias que debe extraer un juez nacional en caso de conflicto entre los derechos garantizados por dicho Convenio y una norma de Derecho nacional.

⁷ Véase la nota 4.

⁸ Véase la nota 5.

⁹ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO 2004, L 16, p. 44).

Habida cuenta de la importancia que tiene en el contencioso, el tema del alcance e implicaciones de la creación de una ciudadanía de la Unión está lejos de haber revelado todas sus facetas. Prueba de ello lo constituye una serie de asuntos que es preciso mencionar.

En la sentencia P.I. (sentencia de 22 de mayo de 2012, asunto C-348/09), el Tribunal de Justicia declaró que infracciones penales correspondientes a ámbitos delictivos de especial gravedad, como la explotación sexual de los menores, pueden justificar una medida de expulsión de un ciudadano de la Unión que ha vivido más de diez años en el Estado miembro de acogida.

En virtud del artículo 28, apartado 3, de la Directiva 2004/38,¹⁰ un Estado miembro de acogida podrá adoptar una decisión de expulsión contra un ciudadano de la Unión que ha vivido diez años ininterrumpidos en su territorio únicamente por «motivos imperiosos de seguridad pública».¹¹ Conociendo de un asunto en el que se cuestionaba una decisión de expulsión dictada contra un ciudadano de la Unión que había cumplido una pena de prisión por violación de un menor de edad, el Tribunal de Justicia declaró que los Estados miembros pueden considerar que infracciones penales como las mencionadas en el artículo 83 TFUE constituyen un menoscabo especialmente grave de un interés fundamental de la sociedad, capaz de representar una amenaza directa para la tranquilidad y la seguridad física de la población y que, en consecuencia, cabe incluir en el concepto de «motivos imperiosos de seguridad pública». No obstante, dichas infracciones únicamente pueden justificar una medida de expulsión si la forma en que se cometieron presenta características especialmente graves. Por otra parte, el Derecho de la Unión supedita toda medida de expulsión a que la conducta personal del interesado constituya una amenaza real y actual para un interés fundamental de la sociedad o del Estado miembro de acogida, apreciación que supone, como regla general, la tendencia del individuo interesado a proseguir esa conducta en el futuro. Por último, antes de tomar una decisión de expulsión, el Estado miembro de acogida deberá tener en cuenta, en particular, la duración de la residencia del interesado en su territorio, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, su integración social y cultural en ese Estado y la importancia de los vínculos con su país de origen.

En su sentencia *Rahman y otros*,¹² el Tribunal de Justicia aportó importantes precisiones sobre el derecho a la reagrupación familiar en el sentido de la Directiva 2004/38, antes citada. Se cuestionaba principalmente el artículo 3, apartado 2, de esta Directiva, en virtud del cual el Estado miembro de acogida de un ciudadano de la Unión facilitará, de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de los miembros de la «familia extensa» del interesado.¹³ Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia, basándose en los términos y la lógica interna de la misma Directiva, señaló que

¹⁰ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35, y DO 2007, L 204, p. 28).

¹¹ Artículo 28, apartado 3, de la Directiva 2004/38.

¹² Sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Rahman y otros*, C-83/11.

¹³ El artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38/CE otorga derechos a un primer círculo de beneficiarios, que comprende al cónyuge o la pareja registrada del emigrante, sus descendientes directos, comunes o respectivos, menores de 21 años o a cargo, así como sus ascendientes directos a cargo. El artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva se refiere a otro círculo de beneficiarios, denominados «familia extensa», entendidos en los siguientes términos: «cualquier otro miembro de la familia, sea cual fuere su nacionalidad, que no entre en la definición del punto 2 del artículo 2 que, en el país de procedencia, esté a cargo o viva con el ciudadano de la Unión beneficiario del derecho de residencia con carácter principal, o en caso de que, por motivos graves de salud, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia».

ésta no obliga a los Estados miembros a acceder a todas las solicitudes de entrada o de residencia procedentes de la «familia extensa» de un emigrante. Sin embargo, dicha Directiva obliga a los Estados a conceder a la familia extensa ciertas ventajas frente a las solicitudes presentadas por otros nacionales de Estados terceros que no presentan vínculo alguno con un nacional de la Unión. Dichas ventajas consisten en poder exigir del Estado de acogida una decisión sobre su solicitud, basada en un estudio detenido de su situación personal y que, en caso de denegación, debe estar debidamente motivada. Por ejemplo, debe examinarse el grado de dependencia económica o física y el grado de parentesco entre el solicitante y el ciudadano de la Unión. Cada Estado miembro dispone de un amplio margen de apreciación en lo que respecta a la elección de los factores que han de tenerse en cuenta, pero debe respetar la idea de un trato preferencial de los solicitantes y no privar de efecto útil al artículo 3 de dicha Directiva. Por otra parte, el solicitante tiene derecho a que un órgano jurisdiccional compruebe si la normativa nacional y su aplicación han respetado los límites del margen de apreciación trazado por la Directiva. El Tribunal de Justicia también examinó si el margen de maniobra reconocido a los Estados por la misma Directiva les permite establecer requisitos relativos a la naturaleza y la duración de la situación de dependencia del miembro de la familia extensa respecto del ciudadano europeo. El Tribunal de Justicia precisó que la situación de dependencia respecto del ciudadano de la Unión debe existir, en el país de procedencia del miembro de la familia de que se trata, en el momento en el que solicita reunirse con el ciudadano de la Unión a cuyo cargo está. En cambio, el Tribunal de Justicia declaró que «no está comprendido en el ámbito de aplicación de la referida Directiva» el tema de si a los beneficiarios mencionados en el artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva se les puede denegar una tarjeta de residencia en el Estado miembro de acogida por haber dejado de depender del referido ciudadano después de su entrada en este Estado.

En su sentencia *Byankov* (sentencia de 4 de octubre de 2012, asunto C-249/11), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre si las disposiciones del TFUE sobre la ciudadanía y la Directiva 2004/38, antes citada, se oponen a una normativa búlgara en la que se impone una medida de prohibición de abandonar el territorio en caso de impago de una deuda de naturaleza privada que no está garantizada. El Tribunal de Justicia declaró que, incluso suponiendo que fuera posible admitir legítimamente que el objetivo de proteger a los acreedores que persigue tal normativa está inspirado por una cierta idea de protección del orden público, no cabe excluir que una medida de prohibición de abandonar el territorio adoptada basándose en dicha normativa persiga un objetivo exclusivamente económico. Ahora bien, el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2004/38 excluye expresamente la posibilidad de que un Estado miembro invoque con fines económicos razones vinculadas con el orden público. Por otra parte, en lo referente a la proporcionalidad de tal normativa, el Tribunal de Justicia señaló que el Derecho de la Unión cuenta con normas jurídicas adecuadas para proteger a los acreedores sin necesidad de limitar la libertad de circulación del deudor. Asimismo, el Tribunal de Justicia consideró que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el procedimiento administrativo que culminó con la adopción de una prohibición de abandonar el territorio, que ha adquirido firmeza y contra la que no se ha interpuesto un recurso judicial, sólo puede reabrirse, en el caso de que dicho acto sea manifiestamente contrario al Derecho de la Unión, en el plazo de un mes a partir de la prohibición y únicamente a iniciativa de determinados órganos, y a pesar de que tal prohibición continúe produciendo efectos jurídicos respecto de su destinatario. En efecto, tal prohibición constituye la negación misma de la libertad de circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros conferida por el estatuto de ciudadano de la Unión.

En el asunto *Hungría/Eslovaquia* (sentencia de 16 de octubre de 2012, asunto C-364/10), el Tribunal de Justicia conocía de un recurso por incumplimiento interpuesto por un Estado miembro contra otro

Estado miembro,¹⁴ cauce jurídico raramente utilizado.¹⁵ El Tribunal de Justicia se pronunció sobre la delicada cuestión de si una medida que prohíbe al Jefe de Estado de otro Estado miembro penetrar en el territorio nacional infringía las disposiciones del TFUE sobre la ciudadanía de la Unión.

El Tribunal de Justicia declaró que un Jefe de Estado, nacional de un Estado miembro, goza indubitadamente del estatuto de ciudadano de la Unión, que confiere, de conformidad con el artículo 21 TFUE, un derecho fundamental e individual a circular y residir en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación. Tales limitaciones pueden basarse también en normas pertinentes del Derecho internacional, dado que éste forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión. En este contexto, el Tribunal de Justicia señaló que, sobre la base de las normas consuetudinarias del Derecho internacional general y de las correspondientes a los convenios multilaterales, el Jefe de Estado disfruta, en las relaciones internacionales, de un estatuto especial que implica, en particular, privilegios e inmunidades. Por lo tanto, el estatuto de Jefe de Estado presenta una particularidad derivada del hecho de que se rige por el Derecho internacional, con la consecuencia de que los actos de interesado en el plano internacional, tales como su presencia en el extranjero, están comprendidos en dicho Derecho y, en particular, en el Derecho de las relaciones diplomáticas. Tal particularidad distingue a la persona que disfruta de dicho estatuto de todos los demás ciudadanos de la Unión, de modo que el acceso de dicha persona al territorio de otro Estado miembro no está sujeto a las mismas condiciones que las aplicables a los demás ciudadanos. En consecuencia, el hecho de que un ciudadano de la Unión ejerza las funciones de Jefe de Estado puede justificar una limitación, basada en el Derecho internacional, del ejercicio del derecho de circulación que le confiere el artículo 21 TFUE. El Tribunal de Justicia concluyó que el Derecho de la Unión no obligaba a la República Eslovaca a garantizar al Presidente de Hungría el acceso a su territorio y desestimó el recurso en su totalidad.

El asunto *lida* (sentencia de 8 de noviembre de 2012, asunto C-40/11) enfrentó al Tribunal de Justicia a la cuestión de si un nacional de un país tercero, que reside legalmente en el Estado miembro de origen de su hija y de su mujer, mientras que éstas se han instalado en otro Estado miembro, podía disfrutar de un derecho de residencia en virtud de la Directiva 2004/38 (antes citada) o de las disposiciones del TFUE sobre la ciudadanía de la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que dicha Directiva únicamente concede un derecho de residencia a los ascendientes que están a cargo de su hijo, ciudadano de la Unión. En cambio, el Tribunal de Justicia señaló que el cónyuge separado pero no divorciado de un ciudadano de la Unión debe ser considerado miembro de la familia en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la citada Directiva. Sin embargo, esta misma Directiva sólo concede un derecho derivado de residencia a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que lo acompañen o se reúnan con él. Por último, el Tribunal de Justicia recordó que un nacional de un tercer país únicamente puede invocar un derecho de residencia basándose en las disposiciones del TFUE sobre la ciudadanía de la Unión¹⁶ si la denegación del título de residencia supone el riesgo de privar al ciudadano de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos inherentes a su estatuto de ciudadano de la Unión o de obstaculizar el ejercicio de sus derechos a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Unas perspectivas

¹⁴ Artículo 259 TFUE.

¹⁵ Es tan sólo la sexta vez, en la historia de la integración europea, que un Estado miembro interpone directamente un recurso por incumplimiento contra otro Estado. De los cinco asuntos anteriores, sólo tres se terminaron mediante sentencia (sentencias de 4 de octubre de 1979, *Francia/Reino Unido*, C-141/78; de 16 de mayo de 2000, *Bélgica/España*, C-388/95, véase también el comunicado de prensa nº 36/00; y de 12 de septiembre de 2006, *España/Reino Unido*, C-145/04, véase también el comunicado de prensa nº 70/06).

¹⁶ Artículos 20 y 21 TFUE.

puramente hipotéticas de obstaculizar el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión no constituyen un vínculo suficiente con el Derecho de la Unión como para justificar la aplicación de dichas disposiciones.

Agricultura

En materia de regímenes de ayudas agrícolas, el asunto *Bonda* (sentencia de 5 de junio de 2012, asunto C-489/10) permitió que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre la naturaleza jurídica de medidas previstas en el artículo 138, apartado 1, párrafos segundo y tercero, del Reglamento nº 1973/2004.¹⁷ Estas medidas consisten en excluir a un agricultor del beneficio de la ayuda respecto del año en que haya efectuado una declaración falsa de la superficie con derecho a tal ayuda y en reducir la ayuda a la que tendría derecho en los tres años siguientes por un importe correspondiente a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada. El Tribunal de Justicia comenzó recordando que las sanciones establecidas en las normas sobre la política agrícola común, como la exclusión temporal de un agente económico del beneficio de un régimen de ayudas, no tienen carácter penal. Añadió que, en el marco de un régimen de ayudas de la Unión en el que el otorgamiento de la ayuda se supedita necesariamente al requisito de que su beneficiario presente todas las garantías de probidad y fiabilidad, la sanción impuesta en caso de incumplimiento de tales exigencias constituye un instrumento administrativo específico que forma parte del régimen de ayudas y está destinado a garantizar la buena gestión económica de los fondos públicos de la Unión. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que no constituye una sanción penal la exclusión de un agricultor del beneficio de las ayudas agrícolas, por falsedad en la declaración de la superficie de su explotación. Por consiguiente, tal exclusión no impide el pronunciamiento de una sanción penal por los mismos hechos.

Libre circulación de personas, servicios y capitales

En materia de libre circulación de personas, libre prestación de servicios y libre circulación de capitales, merecen atención varias sentencias. En aras a la claridad, estas sentencias se presentarán agrupadas en función de la libertad a que se refieran y, posteriormente, en su caso, según los ámbitos de actividades afectados.

En materia de libre circulación de trabajadores, cabe mencionar dos asuntos. En primer lugar, es preciso citar la sentencia *Hudzinski y Wawrzyniak* (sentencia de 12 de junio de 2012, asuntos acumulados C-611/10 y C-612/10), que versa sobre la interpretación del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada por el Reglamento nº 647/2005,¹⁸ y de los artículos 45 TFUE y 48 TFUE. En el caso de autos, las autoridades alemanas habían denegado la concesión de prestaciones familiares a dos nacionales polacos, domiciliados en Polonia y afiliados a la seguridad social de dicho país —que habían trabajado en Alemania como trabajador de temporada y trabajador desplazado, respectivamente—, debido a que podían percibirse prestaciones familiares análogas en Polonia. En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 14, número 1, letra a), y 14 *bis*, número 1, letra a), del Reglamento

¹⁷ Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV *bis* de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas (DO L 345, p. 1).

¹⁸ Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2), en la versión resultante del Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005 (DO L 117, p. 1).

nº 1408/71, antes citado, no se oponen a que un Estado miembro que no es designado como Estado competente, en virtud de tales disposiciones, conceda la asignación por hijo a cargo conforme a su Derecho nacional a un trabajador migrante que realiza un trabajo temporal en el territorio de dicho Estado miembro, donde está sujeto al impuesto sobre la renta, pero que está afiliado al sistema de seguridad social del Estado competente, incluido el caso en que se constata, en primer lugar, que dicho trabajador no ha sufrido ninguna desventaja de carácter jurídico por ejercitar su derecho a la libre circulación puesto que conserva su derecho a obtener prestaciones familiares de la misma naturaleza en el Estado miembro competente y, en segundo lugar, que ni el trabajador ni el hijo respecto del que se solicita la asignación residen habitualmente en el territorio del Estado miembro donde se ha realizado el trabajo temporal. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó que las normas del Tratado FUE en materia de libre circulación de trabajadores se oponen a la aplicación, en una situación en la que un trabajador se ha desplazado temporalmente a un Estado miembro distinto del Estado miembro competente, de una disposición nacional que prohíbe la acumulación de las asignaciones por hijo a cargo, si ésta no implica una disminución de la cuantía de la prestación hasta alcanzar la de una prestación equivalente percibida en otro Estado, sino la exclusión de dicha prestación.

En segundo lugar, cabe señalar la sentencia *Prete* (sentencia de 25 de octubre de 2012, asunto C-367/11), referente a la concesión de subsidios de espera a jóvenes en busca de su primer empleo. En este asunto, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 39 CE se opone a una disposición nacional que supedita el derecho a dichos subsidios al requisito de que el interesado haya cursado al menos seis años de estudios en un centro docente del Estado miembro de acogida, en la medida en que dicho requisito impide que se tengan en cuenta otros datos representativos que pueden demostrar la existencia de un vínculo real entre el solicitante del subsidio y el mercado geográfico laboral en cuestión y, por este motivo, va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de dicha disposición, que consiste en garantizar la existencia de ese vínculo. Según el Tribunal de Justicia, tal requisito, con el que se corre el riesgo de desfavorecer principalmente a los nacionales de otros Estados miembros, únicamente podría justificarse si, mediante su imposición, el legislador nacional deseaba asegurarse de la existencia de un vínculo real entre el solicitante de dichos subsidios y el mercado geográfico laboral en cuestión. Ahora bien, no es éste el caso de una normativa que no permite tener en cuenta, a efectos de apreciar la existencia de tal vínculo, que el solicitante, haciendo uso de la libertad de circulación garantizada a los ciudadanos de la Unión por el artículo 18 CE, se desplazó al Estado miembro de acogida para establecer en él su residencia conyugal tras haberse casado con un nacional de dicho Estado, y que residió allí durante cierto tiempo, así como que está inscrito como demandante de empleo desde hace algún tiempo en un servicio de empleo de ese Estado miembro, constando asimismo sus esfuerzos activos para encontrar un empleo. En efecto, estas diversas circunstancias pueden demostrar la existencia de tal vínculo.

En materia de libertad de establecimiento, el Tribunal de Justicia precisó su jurisprudencia en relación con las restricciones impuestas al traslado de la sede de una sociedad dentro de la Unión.

En primer lugar, en el asunto *VALE Építési* (sentencia de 12 de julio de 2012, asunto C-378/10), el Tribunal de Justicia examinó la negativa de las autoridades húngaras a inscribir en el Registro Mercantil nacional a una sociedad originaria de Italia tras su cancelación en el Registro de este último Estado y su solicitud de transformarse en sociedad húngara. En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 49 TFUE y 54 TFUE se oponen a una normativa nacional que, mientras establece para las sociedades nacionales la facultad de transformarse, no permite en general la transformación de una sociedad de otro Estado miembro en sociedad nacional mediante la constitución de esta última. Según el Tribunal de Justicia, razones imperiosas de interés general —como la protección de los intereses de los acreedores, de los socios minoritarios y de los trabajadores, así como la preservación de la eficacia de los controles fiscales y de la lealtad de las transacciones comerciales— no pueden justificar tal normativa, desde el momento que ésta deniega de manera general las transformaciones

transfronterizas, e impide por lo tanto la realización de tales operaciones, aun cuando los intereses mencionados anteriormente no estén amenazados. Tal regla va, en todo caso, más allá de lo que es necesario para alcanzar los objetivos de proteger los citados intereses. Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó que el Estado miembro de acogida es competente para establecer las normas de Derecho interno que rigen tal operación y para aplicar de este modo las normas de su Derecho nacional sobre transformaciones internas que regulan la constitución y el funcionamiento de una sociedad. Sin embargo, los principios de equivalencia y de efectividad se oponen, respectivamente, a que dicho Estado deniegue la inscripción de la sociedad que ha solicitado la transformación como «predecesora legal» si tal mención de la sociedad predecesora en el Registro Mercantil está prevista para transformaciones internas, y se niegue a tener en cuenta debidamente los documentos procedentes de las autoridades del Estado miembro de origen en el procedimiento de registro de la sociedad.

En segundo lugar, en el asunto *DI VI Finanziaria di Diego della Valle* (sentencia de 6 de septiembre de 2012, asunto C-380/11), el Tribunal de Justicia declaró que, cuando una sociedad traslada su domicilio a otro Estado miembro, el artículo 49 TFUE se opone a una normativa nacional en virtud de la cual la concesión de una reducción del impuesto sobre el patrimonio se supedita al requisito de permanecer sujeto a este tributo durante los cinco ejercicios impositivos siguientes. Según el Tribunal de Justicia, tal restricción no puede justificarse por la exigencia de reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros. En efecto, retirar a una sociedad la reducción del impuesto sobre el patrimonio de la que venía gozando y exigir el pago inmediato en el momento del traslado del domicilio social de dicha sociedad a otro Estado miembro no garantizan ni la potestad tributaria de este último Estado miembro ni el reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros de que se trata, toda vez que la propia naturaleza del mecanismo de retirada de una ventaja supone que el Estado miembro había aceptado previamente conceder dicha ventaja, con la consiguiente reducción del impuesto sobre el patrimonio de los sujetos pasivos residentes si se cumplían los requisitos establecidos en la normativa nacional. Dicha restricción tampoco está justificada por la necesidad de garantizar la coherencia del régimen tributario nacional.

Por lo que respecta a las normas del Tratado relativas a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, cabe citar la sentencia *Costa y Cifone* (sentencia de 16 de febrero de 2012, asuntos acumulados C-72/10 y C-77/10) que se sitúa en la línea del asunto *Placanica* (sentencia de 6 de marzo de 2007, asuntos acumulados C-338/04, C-359/04 y C-360/04). Conociendo de varias cuestiones relativas a las medidas adoptadas por la República Italiana para subsanar la exclusión de determinados operadores de juegos de azar, declarada ilegal por el Tribunal de Justicia en 2007, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que los artículos 43 CE y 49 CE, así como los principios de igualdad de trato y de efectividad, se oponen a que un Estado miembro que desea subsanar dicha infracción del Derecho de la Unión sacando a concurso un número considerable de nuevas concesiones proteja las posiciones comerciales adquiridas por los operadores existentes estableciendo, en particular, distancias mínimas entre los emplazamientos de los nuevos concesionarios y los de los operadores existentes. Según el Tribunal de Justicia, un régimen de distancia mínima entre puntos de venta sólo puede estar justificado si el verdadero objetivo de dicha normativa no es, más que encauzar la demanda de los juegos de azar en circuitos controlados, proteger las posiciones comerciales de los operadores existentes. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisó que los artículos 43 CE y 49 CE se oponen a que se apliquen sanciones por el ejercicio de una actividad organizada de recogida de apuestas sin concesión o sin autorización de policía a personas vinculadas a un operador que fue excluido de una licitación en infracción del Derecho de la Unión, incluso después de la nueva licitación destinada a subsanar dicha infracción, en la medida en que esa licitación y la adjudicación consiguiente de nuevas concesiones no subsanaron realmente la exclusión ilegal de dicho operador de la licitación anterior. Por último, según el Tribunal de Justicia, de los artículos 43 CE y 49 CE, del principio de igualdad de trato, de la obligación de transparencia y del principio de seguridad jurídica se desprende que los requisitos

y las modalidades de una licitación relativa a los juegos de azar distintos de las carreras hípcas, y, en particular, las disposiciones que establecen la caducidad de concesiones adjudicadas al término de dicha licitación, deben formularse de manera clara, precisa e inequívoca.

En materia de libertad de establecimiento y de libre circulación de capitales, cabe mencionar el asunto *Test Claimants in the FII Group Litigation* (sentencia de 13 de noviembre de 2012, asunto C-35/11) que sigue a una primera sentencia pronunciada en 2006 (sentencia de 12 de diciembre de 2006, asunto C-446/04). Debiendo conocer, de nuevo, de varias cuestiones prejudiciales relativas al régimen fiscal británico que aplica un método de exención a los dividendos de origen nacional y un método de imputación a los dividendos de origen extranjero, el Tribunal de Justicia aclaró el alcance de su sentencia de 2006. Así, declaró, en particular, que los artículos 49 TFUE y 63 TFUE se oponen al régimen en cuestión si se acredita, por un lado, que el crédito fiscal de que disfruta la sociedad beneficiaria de los dividendos en el marco del método de imputación es equivalente a la cuantía del impuesto efectivamente pagado por los beneficios subyacentes a los dividendos repartidos y, por otro, que el nivel efectivo de tributación de los beneficios de las sociedades en el Estado miembro de que se trate es generalmente inferior al tipo impositivo nominal establecido en dicho Estado. Además, el Tribunal de Justicia precisó el ámbito de aplicación del artículo 63 TFUE. A este respecto, declaró que una sociedad residente en un Estado miembro y titular de una participación en una sociedad residente en un tercer país que le confiere una influencia real en las decisiones de esta última sociedad y le permite determinar sus actividades puede invocar el artículo 63 TFUE para cuestionar la conformidad con esta disposición de una legislación del referido Estado miembro relativa al tratamiento fiscal de dividendos originarios de dicho tercer país, que no es aplicable exclusivamente a las situaciones en las que la sociedad matriz ejerce una influencia determinante en la sociedad que reparte los dividendos.

Por último, las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales fueron objeto de interpretación en el contexto de un préstamo de uso transfronterizo, a título gratuito, de un automóvil. En la sentencia *van Putten y otros* (sentencia de 26 de abril de 2012, asuntos acumulados C-578/10 a C-580/10), tras señalar que tal préstamo constituye un movimiento de capitales en el sentido del artículo 56 CE (actualmente artículo 63 TFUE), el Tribunal de Justicia declaró que este artículo se opone a una normativa de un Estado miembro que exige a los residentes en su territorio que hayan tomado prestado un vehículo matriculado en otro Estado miembro, con motivo de la primera utilización del vehículo en la red viaria nacional, el pago íntegro de un impuesto, generalmente devengado por la matriculación de un vehículo en el primer Estado miembro, sin que se tenga en cuenta la duración de la utilización del vehículo en la red viaria nacional y sin que pueda ejercitarse ningún derecho a exención o devolución cuando dicho vehículo no se destine a ser utilizado esencialmente en el primer Estado miembro con carácter permanente ni, de hecho, sea utilizado de esta manera. Según el Tribunal de Justicia, en tales circunstancias, la conexión de dichos vehículos con el territorio del Estado miembro sería insuficiente para justificar la exigencia de un impuesto que normalmente se devenga por la matriculación de un vehículo en dicho Estado.

Visados, asilo e inmigración

Merecen atención varias sentencias relativas a estos distintos ámbitos. En el asunto *Kastrati* (sentencia de 3 de mayo de 2012, asunto C-620/10), se preguntaba al Tribunal de Justicia sobre las consecuencias de la retirada de una solicitud de asilo a efectos del Reglamento nº 343/2003.¹⁹ El Tribunal de Justicia consideró que el Reglamento antes citado debe interpretarse en el sentido de que la retirada de una

¹⁹ Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

solicitud de asilo según el artículo 2, letra c), de éste, que se produce antes de que el Estado miembro responsable del examen de dicha solicitud haya aceptado hacerse cargo del solicitante, produce el efecto de que ya no pueda aplicarse el referido Reglamento. En tal supuesto, corresponde al Estado miembro en cuyo territorio se ha presentado la solicitud adoptar las decisiones necesarias con respecto a dicha retirada y, en particular, suspender el examen de la solicitud dejando constancia de la correspondiente información en el expediente del solicitante.

En efecto, cuando el solicitante retira su única solicitud de asilo antes de que el Estado miembro requerido haya aceptado hacerse cargo de él, ya no puede alcanzarse el objetivo principal del Reglamento nº 343/2003, a saber, la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo con el fin de garantizar un acceso efectivo a una evaluación de la condición de refugiado del solicitante.

En el asunto *Y y Z* (sentencia de 5 de septiembre de 2012, asuntos acumulados C-71/11 a C-99/11), el Tribunal de Justicia examinó los requisitos de concesión del estatuto de refugiado, y más concretamente el concepto de acto de persecución por razón de religión a efectos de los artículos 2, letra c), y 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83.²⁰ *Y y Z*, originarios de Pakistán, vivían en Alemania, donde habían solicitado asilo y protección como refugiados. Afirmaban haberse visto obligados a abandonar Pakistán debido a su pertenencia a la comunidad ahmadí.

El Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que únicamente determinadas formas de daños graves al derecho a la libertad de religión —y no cualquier injerencia en tal derecho— pueden constituir un acto de persecución que obligue a las autoridades competentes a conceder el estatuto de refugiado. Así, por un lado, las limitaciones legales del ejercicio de dicho derecho no pueden considerarse persecución en la medida en que respeten su contenido esencial. Por otro lado, la propia violación de tal derecho constituye una persecución únicamente si es suficientemente grave y afecta de forma significativa a la persona de que se trate.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia destacó que los actos que pueden constituir una violación grave son actos graves que menoscaban la libertad de la persona afectada no sólo de practicar su creencia en un ámbito privado, sino también de vivirla de manera pública.

Además, el Tribunal de Justicia estimó que se debe conceder al interesado el estatuto de refugiado, al haberse acreditado que, una vez de regreso a su país de origen, practicará actos religiosos que le expondrán a un riesgo real de persecución. A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que, al llevar a cabo la evaluación individual de una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, las autoridades nacionales no pueden esperar razonablemente que el solicitante, para evitar el riesgo de persecución, renuncie a la manifestación o a la práctica de determinados actos religiosos.

Por último, en la valoración de la magnitud del riesgo al que se expondría el solicitante en su país de origen a causa de su religión, el Tribunal de Justicia precisó que constituye un elemento pertinente la circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público —la cual es objeto de limitaciones que se cuestionan— revista especial importancia para el interesado a efectos de conservar su identidad religiosa.

²⁰ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

En el asunto *K* (sentencia de 6 de noviembre de 2012, asunto C-245/11), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003²¹ debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona que disfruta de asilo en un Estado miembro es dependiente, debido concretamente a una grave enfermedad, de un miembro de su familia que es solicitante de asilo pero cuya solicitud, conforme a los criterios establecidos en el capítulo III del citado Reglamento, se examina en otro Estado miembro, el Estado miembro en el que dichas personas residen deviene responsable del examen de la solicitud de asilo.

El Tribunal de Justicia estimó que corresponde a dicho Estado miembro asumir las obligaciones vinculadas a tal responsabilidad e informar de ello al Estado miembro anteriormente responsable, aun cuando éste no haya presentado petición alguna en este sentido con arreglo al apartado 1, segunda frase, de ese mismo artículo.

En efecto, el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003 será aplicable en un supuesto de dependencia en el que no es el propio solicitante de asilo quien depende de la asistencia del miembro de su familia presente en un Estado miembro distinto del identificado como responsable en virtud de los criterios establecidos en el capítulo III del Reglamento nº 343/2003, sino el miembro de la familia presente en ese otro Estado miembro el que depende de la asistencia del solicitante de asilo.

Dicha disposición también es aplicable cuando las razones humanitarias que en él se mencionan concurren en la persona dependiente en el sentido de dicha disposición, que, sin ser un miembro de la familia con arreglo al artículo 2, letra i), de dicho Reglamento, tiene vínculos familiares con el solicitante de asilo, y a quien este último está en condiciones de prestar efectivamente la asistencia necesaria con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento nº 1560/2003²² de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento nº 343/2003.

Siempre en materia de derecho de asilo, en el asunto *Abed El Karem El Kott y otros* (sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-364/11), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2004/83,²³ en armonía con la Convención de Ginebra,²⁴ que constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados. El Tribunal de Justicia consideró que el cese de la protección o la asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados «por cualquier motivo» comprende también la situación de una persona que, tras haber disfrutado de esa protección o asistencia, deja de obtenerlas por un motivo que escapa a su propio control y es independiente de su voluntad. Corresponde a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro responsable del examen de la solicitud presentada por esa persona comprobar, basándose en una evaluación individual de la solicitud, que esa persona ha sido forzada a abandonar la zona de operación de ese órgano u organismo, lo que sucede cuando se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y el órgano u organismo referido estaba imposibilitado para asegurarle, en tal zona, condiciones de vida conformes con la misión de la que está encargado dicho órgano u organismo.

El Tribunal de Justicia señaló, asimismo, que el artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2004/83 debe interpretarse en el sentido de que, cuando las autoridades competentes del

²¹ Véase la nota 19.

²² Reglamento (CE) nº 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 343/2003 (DO L 222, p. 3).

²³ Véase la nota 20.

²⁴ Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 [*Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 189, p. 150, nº 2545 (1954)].

Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo hayan determinado que se cumple la condición del cese de la protección o la asistencia del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (UNRWA) en lo que afecta al solicitante, el hecho de tener *ipso facto* «derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva» implica el reconocimiento por tal Estado miembro de la condición de refugiado en el sentido del artículo 2, letra c), de dicha Directiva y la concesión de pleno derecho del estatuto de refugiado a ese solicitante, siempre que los apartados 1, letra b), o 2 y 3, del citado artículo 12 no sean aplicables a este último.

En materia de inmigración, en el asunto *Kamberaj* (sentencia de 24 de abril de 2012, asunto C-571/10), es el Tribunale di Bolzano el que pregunta al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de un mecanismo de reparto de los fondos destinados a las ayudas a la vivienda que reserva a los nacionales de países terceros residentes de larga duración un trato desfavorable respecto del que disfrutaban los ciudadanos de la Unión a la luz de la Directiva 2003/109.²⁵

El Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que un nacional de un tercer país que haya adquirido el estatuto de residente de larga duración en un Estado miembro se encuentra, por lo que respecta a la ayuda a la vivienda, en una situación comparable a la de un ciudadano de la Unión que tenga la misma necesidad económica.

En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si una ayuda a la vivienda está comprendida en los ámbitos contemplados en la citada Directiva, teniendo en cuenta tanto el objetivo de integración perseguido por dicha Directiva como las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales. Con arreglo a la misma Directiva, en los ámbitos de la asistencia social y de la protección social, los Estados miembros pueden limitar la aplicación de la igualdad de trato a las prestaciones básicas. El Tribunal de Justicia precisó que el sentido y el alcance del concepto de prestaciones básicas deberán buscarse teniendo en cuenta el objetivo perseguido por dicha Directiva, es decir, la integración de los nacionales de países terceros que hayan residido de manera legal y permanente en los Estados miembros. Dicho concepto debe interpretarse respetando los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales,²⁶ que reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó que, dado que el derecho de los nacionales de países terceros a disfrutar de la igualdad de trato en los ámbitos enumerados en la misma Directiva constituye la norma general, cualquier excepción a este respecto debe interpretarse en términos estrictos y únicamente puede invocarse si las instancias competentes en el Estado miembro de que se trate para la aplicación de dicha Directiva han manifestado claramente la voluntad de hacer uso de ella.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 11, apartado 1, letra d), de la Directiva 2003/109 se opone a una normativa nacional o regional que —a la hora de repartir los fondos destinados a la ayuda a la vivienda— prevé un trato diferente entre los nacionales de países terceros y los nacionales del Estado miembro en el que residen, siempre que la ayuda a la vivienda esté comprendida en los ámbitos cubiertos por el principio de igualdad establecido en la citada Directiva para los nacionales de países terceros residentes de larga duración y constituya una prestación básica en el sentido de dicha Directiva, elementos que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

²⁵ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO 2004, L 16, p. 44).

²⁶ Artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Por lo que respecta al control en las fronteras, más de dos años después de los asuntos *Melki y Abdeli*,²⁷ el Tribunal de Justicia interpretó, en el asunto *Adil* (sentencia de 19 de julio de 2012, asunto C-278/12 PPU), los artículos 20 y 21 del Reglamento nº 562/2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen),²⁸ con ocasión, esta vez, de una petición de decisión prejudicial presentada por el Consejo de Estado del Reino de los Países Bajos en el marco de un litigio entre un nacional de un tercer país —objeto de una medida de internamiento, debido al carácter irregular de su situación en el territorio neerlandés, tras haber sido detenido durante un control realizado en los Países Bajos en la zona fronteriza con Alemania— y el Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel (Ministro de Inmigración, Integración y Asilo), acerca de la legalidad de dicho control y, por consiguiente, de la medida de internamiento que se le aplicó.

El Tribunal de Justicia declaró que los artículos 20 y 21 del citado Reglamento no se oponen a una normativa nacional que permite a los funcionarios encargados de la vigilancia de las fronteras y del control de los extranjeros realizar controles, en una zona geográfica de veinte kilómetros a partir de la frontera terrestre entre un Estado miembro y los Estados parte en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, con objeto de comprobar si las personas detenidas cumplen los requisitos de estancia legal que se aplican en el Estado miembro de que se trate, cuando los antedichos controles se basan en la información general y la experiencia obtenidas en materia de estancia irregular de personas en el lugar en que deba efectuarse el control, cuando también pueden realizarse en una medida limitada con el fin de obtener dicha información general y datos sobre la experiencia en esa materia y cuando su ejercicio está sujeto a determinadas limitaciones, en particular, por lo que respecta a su intensidad y frecuencia. En efecto, por un lado, dichos controles no constituyen inspecciones fronterizas prohibidas por el artículo 20 del Reglamento nº 562/2006 y, por otro, el artículo 21, letra a), de este Reglamento únicamente prohíbe tales controles cuando tienen un efecto equivalente al de dichas inspecciones.

Por último, en el asunto *Vo* (sentencia de 10 de abril de 2012, asunto C-83/12 PPU), el Tribunal de Justicia precisó su jurisprudencia relativa a la política de visados, en el marco de una petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesgerichtshof con ocasión de un proceso penal seguido contra un nacional vietnamita por haber introducido, en territorio alemán, a nacionales de terceros países que disponían de visados obtenidos de forma fraudulenta. El Tribunal de Justicia declaró que los artículos 21 y 34 del Reglamento nº 810/2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados),²⁹ no se oponen a una normativa nacional que sancione penalmente el favorecimiento de la inmigración clandestina en el supuesto de que los inmigrantes clandestinos, nacionales de terceros países, dispongan de visados que obtuvieron de forma fraudulenta, engañando a las autoridades competentes del Estado miembro que los expidió sobre la verdadera finalidad de su viaje, y dichos visados no hayan sido anulados previamente.

Cooperación judicial en materia civil y Derecho internacional privado

A lo largo de 2012, el Tribunal de Justicia dictó numerosas resoluciones sobre la cooperación judicial en materia civil.

²⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2010, asuntos acumulados C-188/10 y C-189/10.

²⁸ Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105, p. 1).

²⁹ Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243, p. 1).

En su resolución *Health Service Executive* (sentencia de 26 de abril de 2012, asunto C-92/12 PPU), dictada en el marco de un procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre distintos aspectos del Reglamento nº 2201/2003³⁰ relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que dispone el acogimiento de un menor, en régimen cerrado, en un centro asistencial terapéutico y educativo situado en otro Estado miembro que implique, para su protección, una privación de libertad durante un período determinado, está comprendida en el ámbito material de aplicación del Reglamento nº 2201/2003. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia estimó que la aprobación a la que se refiere el artículo 56, apartado 2, del Reglamento debe darla, antes de que se dicte la resolución sobre el acogimiento de un menor, una autoridad competente de Derecho público. Precisó que, en caso de dudas acerca de si la aprobación se concedió válidamente en el Estado miembro requerido, ya que no se ha podido determinar con certeza cuál era la autoridad competente en ese último Estado, es posible proceder a una regularización con el fin de asegurarse de que el requisito de la aprobación que establece el artículo 56 del Reglamento se ha cumplido íntegramente.

Por lo que se refiere a la ejecutoriedad de una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que ordena el acogimiento forzoso de un menor, en régimen cerrado, en un establecimiento situado en otro Estado miembro, el Tribunal de Justicia declaró que tal resolución debía ser declarada ejecutiva antes de ejecutarse en el Estado miembro requerido. Con el fin de no privar al Reglamento de su efecto útil, la solicitud de declaración de ejecutoriedad debe tramitarse con especial celeridad, sin que los recursos interpuestos contra tal resolución del órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido puedan tener efecto suspensivo. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que la aprobación de un acogimiento en el Estado miembro requerido sólo es válida para el período indicado en la resolución del órgano jurisdiccional del Estado miembro requirente, y que, en caso de renovación de la resolución, debe solicitarse una nueva aprobación al Estado miembro requerido. Igualmente, una resolución que ordene el acogimiento para un período determinado, declarada ejecutiva, sólo podrá ejecutarse en el Estado miembro requerido en relación con el período indicado en la resolución de acogimiento.

En el asunto *ERSTE Bank Hungary* (sentencia de 5 de julio de 2012, asunto C-527/10), el Tribunal de Justicia tuvo que determinar si el artículo 5, apartado 1, del Reglamento nº 1346/2000³¹ sobre procedimientos de insolvencia, que se refiere a los derechos reales de terceros sobre los bienes del deudor situados en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel donde se abre el procedimiento de insolvencia, es aplicable también en el supuesto en el que el bien de que se trate se encuentre en el territorio de un Estado que no se convirtió en miembro de la Unión hasta después de la apertura del procedimiento contra el deudor. En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que el artículo 4 del Reglamento establece un principio general de aplicación de la ley del Estado miembro de apertura del procedimiento de insolvencia tanto al procedimiento como a sus efectos. No obstante, con el fin de preservar la confianza legítima y la seguridad jurídica de las operaciones mercantiles en los demás Estados miembros distintos de aquel en que se haya abierto el procedimiento, el Reglamento establece excepciones a dicha regla. Entre estas excepciones figura el artículo 5, apartado 1, que dispone que la apertura de un procedimiento de insolvencia no afectará al derecho real de un acreedor sobre los bienes que pertenezcan al deudor que, en el momento de apertura del procedimiento, se encuentren

³⁰ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

³¹ Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1).

en el territorio de otro Estado miembro. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 5, apartado 1, ha de entenderse como una disposición que, estableciendo una excepción a la regla de la ley del Estado de apertura, permite aplicar al derecho real de un acreedor o de un tercero sobre algunos de los bienes pertenecientes al deudor la ley del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el bien en cuestión. El Tribunal de Justicia declaró que esta disposición también resulta aplicable a los procedimientos de insolvencia abiertos antes de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Unión en el caso de que, en la fecha de la adhesión, los bienes del deudor —una sociedad en quiebra con domicilio social en un antiguo Estado miembro— sobre los que recaía el derecho real controvertido se hallasen en el territorio de ese nuevo Estado miembro.

En otras resoluciones diversas, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar el Reglamento nº 44/2001,³² en concreto en el asunto *G* (sentencia de 15 de marzo de 2012, asunto C-292/10), en el que el Tribunal de Justicia declaró que su artículo 4, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que no impide que se aplique el artículo 5, número 3, del mismo Reglamento a una acción de responsabilidad por la gestión de un sitio de Internet frente a un demandado que es probablemente ciudadano de la Unión, pero que se halla en paradero desconocido, si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no dispone de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que dicho demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión Europea. Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que, ante la imposibilidad de localizarle, se notificó el escrito de demanda mediante un edicto, de conformidad con el Derecho nacional, siempre que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se haya previamente cerciorado de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar a dicho demandado. Por otra parte, en esta misma resolución y por lo que se refiere esta vez al Reglamento nº 805/2004,³³ el Tribunal de Justicia precisó que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone la certificación, como título ejecutivo europeo en el sentido del Reglamento nº 805/2004, de una sentencia en rebeldía dictada contra un demandado cuyo domicilio sea desconocido.

En otra resolución, *Folien Fischer y Fofitec* (sentencia de 25 de octubre de 2012, asunto C-133/11), el Tribunal de Justicia precisó el alcance del artículo 5, número 3, del Reglamento nº 44/2001, al manifestar que una acción declarativa negativa que tenga por objeto que se declare la inexistencia de responsabilidad delictual o cuasidelictual está incluida en el ámbito de aplicación de dicha disposición.

En el asunto *Trade Agency* (sentencia de 6 de septiembre de 2012, asunto C-619/10), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de interpretar los motivos de denegación de reconocimiento y de ejecución de resoluciones dictadas en rebeldía establecidos en el artículo 34, números 1 y 2, del Reglamento nº 44/2001.

El artículo 34, número 2, permite al tribunal del Estado miembro requerido denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en rebeldía contra un demandado a quien no se entregó la cédula de emplazamiento de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse. Conforme al artículo 54 de dicho Reglamento, el Estado miembro que solicita la ejecución de una resolución judicial debe remitir una certificación al Estado requerido, mencionando la fecha de notificación de la cédula de emplazamiento. El Tribunal de Justicia recordó que la función asignada

³² Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

³³ Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143, p. 15).

a dicha certificación consiste en facilitar la adopción, en una primera etapa del procedimiento creado por el citado Reglamento, del otorgamiento de la ejecución de la resolución adoptada en el Estado miembro de origen. No obstante, el objetivo así perseguido no puede alcanzarse menoscabando, de cualquier manera que sea, el derecho de defensa. El respeto de este derecho supone que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine con arreglo al principio de contradicción contra el otorgamiento de ejecución, si considera que se da alguno de los motivos de denegación de la ejecución. Cuando el demandado interponga tal recurso, alegando que no había recibido la cédula de emplazamiento, el juez del Estado miembro requerido es competente para proceder a una apreciación autónoma del conjunto de los elementos de prueba y comprobar la concordancia entre éstos y la información que figura en la certificación, a fin de evaluar si el demandado rebelde recibió efectivamente la notificación de la cédula de emplazamiento y si dicha notificación se realizó en tiempo útil y de modo tal que el demandado pudiera defenderse.

El Tribunal de Justicia también se pronunció sobre la posibilidad de que el juez invoque la cláusula de orden público prevista en el artículo 34, número 1, del Reglamento debido a que la resolución que se ha de ejecutar violaría el derecho del demandado a un proceso equitativo. Según el Tribunal de Justicia, el juez del Estado miembro requerido no puede denegar, en virtud de dicha cláusula, la ejecución de una resolución judicial dictada en rebeldía y mediante la que se dirime el fondo de un litigio sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos y que no expone ningún argumento sobre la fundamentación de la demanda, salvo que considere, a la luz del conjunto de circunstancias pertinentes, que dicha resolución supone un menoscabo manifiesto y desmesurado del derecho del demandado a un proceso equitativo.

Por último, mediante su resolución en el asunto *Mühleitner* (sentencia de 6 de septiembre de 2012, asunto C-190/11), el Tribunal de Justicia declaró que la posibilidad de que un consumidor lleve a un comerciante extranjero ante los tribunales nacionales, con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 44/2001, no presupone que el contrato controvertido se haya celebrado a distancia. Así ocurre, en particular, cuando un consumidor se traslada al Estado miembro del comerciante para firmar el contrato. El Tribunal de Justicia subrayó que el requisito esencial al que se supedita la aplicación de esta norma es el relacionado con la actividad comercial o profesional dirigida al domicilio del consumidor. A este respecto, tanto la toma de contacto a distancia, como la reserva de un bien o de un servicio a distancia o, *a fortiori*, la celebración de un contrato de consumo a distancia son indicios de vinculación del contrato a tal actividad.

Cooperación policial y judicial en materia penal

En este ámbito, merecen ser destacados dos asuntos relativos a la Decisión marco 2002/584³⁴ y que versan sobre la orden de detención europea.

En una primera resolución, sentencia *West* (sentencia de 28 de junio de 2012, asunto C-192/12 PPU), el Tribunal de Justicia tuvo que examinar el concepto de «Estado miembro de ejecución» a efectos del artículo 28, apartado 2, de la Decisión marco. Este artículo estipula que una persona que haya sido entregada al Estado miembro emisor en ejecución de una orden de detención europea podrá ser entregada por este Estado a otro Estado miembro distinto del «de ejecución» de conformidad con una orden de detención europea emitida por una infracción cometida antes de su entrega únicamente con el consentimiento de dicho «Estado miembro de ejecución». La dificultad en el asunto *West* residía en la determinación de ese «Estado miembro de ejecución» que debía dar su consentimiento a una

³⁴ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1).

entrega ulterior a otro Estado miembro, en la medida en que la persona buscada había sido objeto de varias peticiones de entrega sucesivas. Basándose en el objetivo de creación de un espacio de libertad, de seguridad y de justicia que persigue la Decisión marco, y conforme a la confianza mutua que debe existir entre los Estados miembros, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 28, apartado 2, de la Decisión marco debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que una persona haya sido objeto de más de una entrega entre Estados miembros en virtud de órdenes de detención europeas sucesivas, la entrega ulterior de esta persona a un Estado miembro diferente del Estado miembro que realizó la entrega en último lugar está supeditada a que dé su consentimiento únicamente el Estado miembro que realizó esta última entrega.

En un segundo asunto, *Lopes Da Silva Jorge* (sentencia de 5 de septiembre de 2012, asunto C-42/11), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 4, número 6, de la Decisión marco, según el cual la ejecución de una orden de detención europea puede denegarse cuando la persona buscada para la ejecución de su pena sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y éste se comprometa a ejecutar dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno. El Tribunal de Justicia debía pronunciarse sobre la compatibilidad de la normativa de transposición francesa, que excluía de forma absoluta y automática la posibilidad de que los nacionales de los demás Estados miembros que residen o habitan en Francia cumplieran su pena en este Estado miembro. En virtud del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, recogido en el artículo 18 TFUE, el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro no puede reservar exclusivamente a sus nacionales el beneficio de la no ejecución de una orden de detención europea, para proceder a ejecutar en su territorio una pena de prisión impuesta en otro Estado miembro.

Competencia

En materia de competencia, el Tribunal de Justicia dictó, también este año, varias sentencias que merecen atención.

Por lo que respecta a los cárteles y las prácticas concertadas, cabe citar, en primer lugar, el asunto *Toshiba Corporation y otros* (sentencia de 14 de febrero de 2012, asunto C-17/10), que se refiere a la aplicación de las normas sobre competencia de la Unión a un cártel que produjo sus efectos en un Estado miembro antes de la adhesión de éste a la Unión Europea. El Tribunal de Justicia declaró que, en un procedimiento incoado después del 1 de mayo de 2004, el artículo 81 CE y el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003 no son aplicables a un cártel cuya actuación produjo efectos en el territorio de un Estado que ingresó en la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, en períodos anteriores a la citada fecha. Además, la incoación por la Comisión de un procedimiento contra un cártel, con arreglo al capítulo III del Reglamento nº 1/2003, no priva a la autoridad de defensa de la competencia del Estado miembro de que se trate, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento nº 1/2003, en relación con el artículo 3, apartado 1, del mismo Reglamento, de sus atribuciones para sancionar, aplicando su Derecho nacional de la competencia, los efectos contrarios a la competencia producidos por la actividad de dicho cártel en el territorio del citado Estado miembro en períodos anteriores a su adhesión a la Unión Europea. Por lo que respecta a la aplicación del principio *ne bis in idem*, el Tribunal de Justicia precisó también que este principio no se opone a que la autoridad nacional de defensa de la competencia de un Estado miembro pueda imponer multas a las empresas participantes en un cártel con objeto de sancionar los efectos producidos por la actuación de ese cártel en el territorio de dicho Estado miembro antes de su adhesión a la Unión, siempre que las multas impuestas a los miembros del cártel mediante una decisión de la Comisión dictada antes de que se adoptara la resolución de dicha autoridad nacional de defensa de la competencia no hayan tenido por objeto sancionar esos mismos efectos.

En segundo lugar, en los asuntos acumulados *Alliance One International y Standard Commercial Tobacco/Comisión y Comisión/Alliance One International y otros* (sentencia de 19 de julio de 2012, asuntos acumulados C-628/10 P y C-14/11 P), el Tribunal de Justicia precisó su jurisprudencia relativa a la presunción de una influencia decisiva ejercida por una sociedad matriz sobre su filial de la que es propietaria al 100 %. Sobre este particular, declaró que, si bien nada impide que la Comisión demuestre el ejercicio efectivo por una sociedad matriz de una influencia decisiva en su filial con otros medios de prueba o con una combinación de esos medios y de la referida presunción, el principio de igualdad de trato exige no obstante que, cuando la Comisión aplica un método particular para determinar si se debe imputar responsabilidad a las sociedades matrices cuyas filiales hayan participado en un mismo cártel, debe basarse en los mismos criterios para todas esas sociedades matrices, salvo circunstancias especiales. Además, ante alegaciones de discriminación, el derecho de defensa de la Comisión no incluye la posibilidad de que ésta justifique la legalidad de su decisión aportando en el curso del proceso medios de prueba que puedan demostrar la responsabilidad de una sociedad matriz, pero que no figuraban en esa decisión. Asimismo, el Tribunal de Justicia puntualizó que puede considerarse que una sociedad matriz y su filial, que es a su vez sociedad matriz de la sociedad que cometió la infracción, constituyen ambas, junto con esta última sociedad, una unidad económica. El mero hecho de que dicha sociedad matriz y su filial únicamente ejerzan, durante un determinado período, un control conjunto de la filial que cometió la infracción no se opone a la constatación de la existencia de una unidad económica entre dichas sociedades, siempre que se acredite el ejercicio efectivo por esas dos sociedades matrices de una influencia decisiva en la política comercial de la filial que cometió la infracción.

En tercer y último lugar, cabe mencionar la sentencia *Otis y otros* (sentencia de 6 de noviembre de 2012, asunto C-199/11), que se incardina en el contexto de una acción civil, ejercitada por la Comisión Europea ante los tribunales belgas, de indemnización del daño irrogado a la Unión por un acuerdo en el sector de los ascensores que pueda haber afectado a determinados contratos públicos adjudicados por diversas instituciones y órganos de la Unión. Conociendo de cuestiones prejudiciales relativas a la competencia de la Comisión y al respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que el Derecho de la Unión no se opone a que la Comisión Europea represente a la Unión Europea ante un órgano jurisdiccional nacional que conozca de tal acción, sin necesidad de que la Comisión disponga de un mandato a tal efecto de dichas instituciones u órganos. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia estimó que el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no se opone a que, en nombre de la Unión Europea, la Comisión Europea ejercite ante un órgano jurisdiccional nacional una acción de indemnización del daño irrogado a la Unión como consecuencia de un acuerdo o una práctica que hayan sido declarados contrarios al artículo 81 CE o al artículo 101 TFUE por una decisión de dicha institución. Tras recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone, en particular, del derecho de acceso a un tribunal y del principio de igualdad de armas, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que la norma según la cual los órganos jurisdiccionales nacionales están vinculados por la declaración de un comportamiento ilícito recogida en una decisión de la Comisión no implica que las partes no tengan acceso a un tribunal, puesto que el Derecho de la Unión establece un sistema de control judicial de las decisiones de la Comisión en materia de competencia que ofrece todas las garantías exigidas por la Carta de los Derechos Fundamentales. En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, si bien es cierto que los tribunales nacionales están vinculados por las declaraciones de la Comisión en cuanto a la existencia de un comportamiento contrario a la competencia, no lo es menos que son los únicos competentes para apreciar la existencia de un daño y de la relación de causalidad directa entre dicho comportamiento y el daño sufrido. Incluso cuando la Comisión se haya visto inducida a determinar en su decisión los efectos concretos de la infracción, corresponde siempre a los tribunales nacionales determinar individualizadamente el daño ocasionado a cada una de las personas que han ejercitado una acción de indemnización. Por estos motivos, la Comisión no es juez y parte en su propia causa. Por último, en lo referente al principio de igualdad de armas, el Tribunal de Justicia recordó que

este principio tiene como finalidad asegurar el equilibrio entre las partes del proceso, garantizando así que todo documento aportado al órgano jurisdiccional pueda ser contrastado y contestado por cualquier parte en el proceso. Pues bien, el Tribunal de Justicia señaló que la información recabada por la Comisión durante el desarrollo del procedimiento de infracción no había sido facilitada al órgano jurisdiccional nacional por la Comisión. En cualquier caso, según el Tribunal de Justicia, el Derecho de la Unión prohíbe a la Comisión utilizar la información recabada el marco de una investigación en materia de competencia para fines ajenos a ésta.

Seguidamente, en materia de abuso de posición dominante, en el asunto *Post Danmark* (sentencia de 27 de marzo de 2012, asunto C-209/10), se preguntaba al Tribunal de Justicia sobre las circunstancias en las que una política de precios reducidos, aplicados a determinados antiguos clientes de un competidor por una empresa que ocupa una posición dominante —en el presente caso, un operador postal histórico—, debe considerarse constitutiva de una práctica de exclusión abusiva contraria al artículo 82 CE. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 82 CE prohíbe, en particular, a una empresa en posición dominante llevar a cabo prácticas que provoquen la exclusión de sus competidores considerados tan eficaces como ella misma y reforzar su posición dominante mediante el recurso a medios distintos de los que rigen una competencia basada en los méritos. Así, por lo que se refiere más concretamente a las prácticas en cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 82 CE debe interpretarse en el sentido de que una política de precios reducidos aplicados a determinados antiguos clientes importantes de un competidor por una empresa que ocupa una posición dominante no puede considerarse constitutiva de una práctica de exclusión abusiva por el único motivo de que el precio aplicado por dicha empresa a uno de esos clientes se sitúa en un nivel inferior a los costes totales medios imputados a la actividad correspondiente, pero superior a los costes incrementales medios de ésta, definidos como los costes que deben desaparecer a corto o a medio plazo si la empresa tuviera que dejar de ejercer la actividad de que se trate. Para apreciar la existencia de efectos contrarios a la competencia en tales circunstancias, es preciso examinar si esa política de precios, sin justificación objetiva, da lugar a la exclusión efectiva o probable de dicho competidor, en perjuicio de la competencia y, por ende, de los intereses de los consumidores. Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que una política de precios practicada por una empresa en posición dominante pueda calificarse de discriminación de precios no puede, por sí sola, indicar la presencia de una práctica de exclusión abusiva. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que una empresa que ocupa una posición dominante puede justificar actuaciones susceptibles de estar comprendidas en la prohibición establecida en el artículo 82 CE. En particular, tal empresa puede demostrar, a este respecto, bien que su comportamiento es objetivamente necesario, bien que el efecto de exclusión que dicho comportamiento entraña puede verse contrarrestado, o incluso superado, por mejoras de la eficacia que benefician también a los consumidores.

El otro asunto que cabe destacar en materia de abuso de posición dominante, el asunto *AstraZeneca/Comisión* (sentencia de 6 de diciembre de 2012, asunto C-457/10 P), era un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal General que había confirmado, en lo esencial, una decisión de la Comisión en la que se declaraban unas prácticas abusivas imputables a AstraZeneca, una empresa farmacéutica. En su decisión, la Comisión reprochaba a la empresa una primera práctica abusiva consistente en unas declaraciones deliberadamente engañosas efectuadas ante las oficinas de patentes de algunos Estados miembros a fin de conseguir o de mantener certificados complementarios de protección, que prorrogan la protección conferida por la patente, y ello con el fin de tener apartados del mercado a los fabricantes de productos genéricos. La segunda práctica abusiva reprochada consistía en la revocación de autorizaciones previas a la comercialización de un medicamento en determinados Estados miembros, a fin de retrasar y dificultar la comercialización de medicamentos genéricos, y de impedir las importaciones paralelas.

Por lo que se refiere, en particular, al primer abuso relativo a los certificados complementarios de protección, el Tribunal de Justicia recordó que el Derecho de la Unión prohíbe que una empresa en situación de posición dominante elimine a un competidor y refuerce así su posición recurriendo a otros medios que no sean los de una competencia a través de los méritos. El Tribunal de Justicia concluyó, a este respecto, que el Tribunal General había considerado acertadamente que el comportamiento constante y lineal de la empresa farmacéutica, que se caracterizaba por la comunicación a las oficinas de patentes de declaraciones engañosas y la falta de transparencia mediante la cual la empresa había intentado deliberadamente inducir a error a las oficinas de patentes y a las autoridades judiciales, a fin de proteger el mayor tiempo posible su monopolio en el mercado de los medicamentos, constituía una práctica ajena a la competencia basada en los méritos y, por lo tanto, un abuso de posición dominante. Por lo que respecta al segundo abuso de posición dominante, el Tribunal de Justicia señaló que tampoco está incluida en tal competencia la revocación, sin justificación objetiva y después de la expiración del derecho exclusivo reconocido por el Derecho de la Unión, de las autorizaciones previas a la comercialización con el objetivo de obstaculizar la introducción de productos genéricos y las importaciones paralelas. Por último, en cuanto a la multa impuesta a las sociedades, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal General no había incurrido en error de Derecho al concluir que, al no existir circunstancias atenuantes ni circunstancias especiales, los abusos debían calificarse de infracciones graves. En consecuencia, no procedía reducir el importe de la multa.

En materia de concentraciones, se interpusieron ante el Tribunal de Justicia unos recursos de casación contra dos sentencias del Tribunal General dictadas en relación con la operación mediante la cual Vivendi Universal había cedido a Lagardère sus activos de edición de libros, pasando por una operación de traspaso transitorio que implicaba al banco Natexis Banques Populaires. Una parte de los activos había sido después retrocedida a la sociedad Wendel tras la aprobación de la Comisión, en el marco de la ejecución de los compromisos adquiridos por la sociedad Lagardère en relación con la autorización de la operación de concentración.

En el primer asunto, *Éditions Odile Jacob/Comisión* (sentencia de 6 de noviembre de 2012, asunto C-551/10 P), el Tribunal de Justicia confirmó la resolución del Tribunal General por la que se desestimó un recurso contra la decisión de la Comisión en la que se declaraba la operación de concentración compatible con el mercado común. En particular, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que la operación se hubiera realizado antes de ser notificada a la Comisión no incidía en la legalidad de dicha decisión. Si bien tal hecho puede eventualmente suponer sanciones previstas por el Derecho de la Unión, en particular la imposición de una multa, no puede conducir a la anulación de la decisión de la Comisión, dado que no incide de modo alguno en la compatibilidad de la operación de concentración en cuestión con el mercado común.

En el segundo asunto, *Comisión/Odile Jacob* (sentencia de 6 de noviembre de 2012, asuntos acumulados C-553/10 P y C-554/10 P), el Tribunal de Justicia confirmó la sentencia del Tribunal General en la que se había anulado la decisión de la Comisión por la que se aprobaba la adquisición, por la sociedad Wendel, de una parte de los activos propiedad de Lagardère al término de la operación de concentración. Según el Tribunal de Justicia, cuando la Comisión declara una operación de concentración compatible con el mercado común a condición de que el adquirente respete determinados compromisos, entre los que figura la obligación de retroceder activos y de nombrar a un mandatario que velará por que se cumpla dicha retrocesión, un mandatario de ese tipo debe, en primer lugar, ser independiente de las partes y, además, actuar de modo independiente respecto de éstas, de modo que la falta de independencia basta para anular una decisión de la Comisión. La cuestión de si dicho mandatario actuó de modo independiente sólo se plantea si se constata con carácter previo que éste era efectivamente independiente de las partes. Por lo tanto, en el supuesto de que el juez de la Unión declare, acertadamente, la falta de independencia de un mandatario, no está obligado a examinar si dicho mandatario actuó *in concreto* de un modo que demostrara tal falta de independencia.

Por último, en lo referente a las medidas contrarias a la competencia imputables a los Estados miembros, y más concretamente las ayudas, el asunto *Comisión/EDF* (sentencia de 5 de junio de 2012, asunto C-124/10 P) versaba sobre la calificación de ayuda de Estado, por la Comisión, de la renuncia, por la República Francesa, a un crédito fiscal que tenía frente a *Électricité de France*, empresa pública por entonces propiedad en su totalidad de aquella. Se trataba de que el Tribunal de Justicia examinara si un Estado miembro, que es al mismo tiempo acreedor fiscal de una empresa pública y su único accionista, puede invocar la aplicación del criterio del «inversor privado en una economía de mercado» y, por lo tanto, excluir la calificación de ayuda de Estado, cuando realice un aumento de capital de la citada empresa renunciando a dicho crédito fiscal o si procede excluir tal criterio, como había hecho la Comisión en el presente caso, habida cuenta de la naturaleza fiscal del crédito y al hecho de que el Estado ejerce sus prerrogativas de poder público al renunciar a dicho crédito.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recordó que no cabe calificar una medida de ayuda de Estado si la empresa pública beneficiaria podía obtener la misma ventaja que se puso a su disposición mediante recursos del Estado en circunstancias que correspondan a las condiciones normales del mercado. Para apreciar si la misma ventaja se habría concedido en tales condiciones por un inversor privado, el Tribunal de Justicia declaró que sólo se deben tener en cuenta los beneficios y las obligaciones ligados a la situación del Estado en calidad de accionista, con exclusión de los que le correspondan como poder público. Por consiguiente, la aplicabilidad del criterio de inversor privado depende en definitiva de que el Estado conceda, en su condición de accionista y no en la de poder público, una ventaja económica a una empresa que le pertenece. Además, el Tribunal de Justicia señaló que la situación financiera de la empresa pública beneficiaria no depende de la forma en que se ponga a su disposición esa ventaja, cualquiera que sea su naturaleza, sino del importe del que se beneficia en definitiva. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que el criterio del inversor privado podía ser aplicable incluso cuando se han utilizado medios de naturaleza fiscal.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó que si un Estado miembro invoca la aplicabilidad del criterio del inversor privado, le incumbe acreditar inequívocamente y en virtud de factores objetivos y verificables que la medida se ejecuta en su condición de accionista. En particular, dichos factores deben poner de manifiesto con claridad que el Estado miembro interesado ha adoptado, con anterioridad o al mismo tiempo que la concesión de la ventaja económica, la decisión de realizar una inversión en la empresa pública controlada a través de la medida efectivamente ejecutada. Si el Estado miembro interesado presenta tales factores, corresponderá a la Comisión llevar a cabo una apreciación global teniendo en cuenta cualquier dato que le permita determinar si la medida en cuestión corresponde a la condición de accionista o a la de poder público de dicho Estado miembro. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que el objetivo pretendido por la República Francesa podía tomarse en consideración para determinar si ésta había actuado en calidad de accionista.

Siempre en materia de ayudas de Estado, el asunto *Comisión/España* (sentencia de 11 de diciembre de 2012, asunto C-610/10) versaba sobre la no ejecución, por el Reino de España, de la sentencia del Tribunal de Justicia en la que se declaraba que este Estado miembro había incumplido sus obligaciones al no adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a una decisión de la Comisión en la que se declaraba que unas ayudas eran ilegales e incompatibles con el mercado común.

Al pronunciarse sobre el tema de la recuperación de las ayudas declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común, el Tribunal de Justicia recordó que, en el supuesto de que la empresa beneficiaria de las ayudas se encuentre en situación concursal, el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de la distorsión de la competencia resultante de las ayudas ilegalmente pagadas pueden, en principio, lograrse mediante la inclusión en la lista de acreedores del crédito relativo a la restitución de tales ayudas. Sin embargo, tal inscripción sólo permite cumplir la obligación de recuperación si, en el caso de que las autoridades estatales no pudieran recuperar la totalidad del importe de las ayudas,

el procedimiento concursal lleva a la liquidación de la empresa beneficiaria de las ayudas ilegales, es decir, al cese definitivo de su actividad. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando la empresa beneficiaria está en situación concursal y se ha constituido una sociedad con objeto de continuar una parte de sus actividades, la prosecución de esa actividad sin que se hayan recuperado totalmente las ayudas de que se trate puede hacer perdurar la distorsión de la competencia causada por la ventaja competitiva de la que disfrutó en el mercado en relación con sus competidores. De esa manera, una sociedad de nueva constitución, si esa ventaja persiste a su favor, puede estar obligada a la devolución de las ayudas de que se trate. En tal supuesto, la inclusión en la lista de acreedores del crédito relativo a tales ayudas no basta, por sí sola, para hacer desaparecer la distorsión de la competencia así causada.

Disposiciones fiscales

En materia de impuesto sobre el valor añadido, merece ser destacada la sentencia *Belvedere Costruzioni* (sentencia de 29 de marzo de 2012, asunto C-500/10). El asunto se refería a la aplicación, en la materia mencionada, de una disposición italiana excepcional que establecía la terminación automática de los procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional tributario de casación cuando dichos procedimientos se iniciaron mediante un recurso interpuesto en primera instancia más de diez años antes de la entrada en vigor de la citada disposición y se habían desestimado las pretensiones de la Administración tributaria en las dos primeras instancias, terminación automática en virtud de la cual la resolución de segunda instancia adquiriría fuerza de cosa juzgada y se extinguía el crédito reivindicado por la Administración tributaria. El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4 TUE, apartado 3, y los artículos 2 y 22 de la Directiva 77/388, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (Sexta Directiva),³⁵ no se oponen a tal normativa. Según el Tribunal de Justicia, la necesidad de garantizar que los recursos de la Unión se perciban de forma eficaz no puede ir en contra del respeto del principio del plazo razonable que, con arreglo al artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se impone a los Estados miembros cuando éstos aplican el Derecho de la Unión y cuya protección se impone igualmente en virtud del artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Transportes

En el ámbito de los transportes aéreos, tres sentencias dieron ocasión al Tribunal de Justicia de interpretar varias disposiciones del Reglamento nº 261/2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.³⁶

Tras la sentencia *Sturgeon y otros*,³⁷ los asuntos acumulados *Nelson y otros* y *TUI Travel y otros* (sentencia de 23 de octubre de 2012, asuntos acumulados C-581/10 y C-629/10) permitieron al Tribunal de Justicia confirmar su jurisprudencia según la cual los pasajeros de los vuelos que sufran un gran retraso pueden

³⁵ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

³⁶ Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

³⁷ Sentencia de 19 de noviembre de 2009, asuntos acumulados C-402/07 y C-432/07. Véase el Informe anual 2009, p. 29.

ser compensados. Así, el Tribunal de Justicia consideró que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento nº 261/2004³⁸ deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de vuelos retrasados tienen derecho a ser compensados en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento cuando sufren, debido a tales vuelos, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan a su destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, tal retraso no da lugar a una compensación de los pasajeros si el transportista aéreo puede acreditar que el gran retraso se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, a circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló que la exigencia de compensación de los pasajeros de los vuelos retrasados es compatible con el Convenio de Montreal.³⁹ Asimismo, el Tribunal de Justicia estimó que dicha exigencia no conculca ni el principio de seguridad jurídica ni el de proporcionalidad.

Dos asuntos juzgados el mismo día permitieron al Tribunal de Justicia precisar el alcance del concepto de «denegación de embarque».

En el asunto *Finnair* (sentencia de 4 de octubre de 2012, asunto C-22/11), el Tribunal de Justicia declaró que el concepto de «denegación de embarque», definido en los artículos 2, letra j), y 4 del Reglamento nº 261/2004,⁴⁰ debe interpretarse en el sentido de que se refiere no sólo a las denegaciones de embarque debidas a situaciones de exceso de reserva, sino también a las denegaciones de embarque por otros motivos, como los motivos operativos. Según el Tribunal de Justicia, limitar el alcance del concepto de «denegación de embarque» a los supuestos de exceso de reserva menoscabaría, en la práctica, la protección que el Reglamento nº 261/2004 otorga a los pasajeros y, en consecuencia, sería contraria al objetivo perseguido por éste, mencionado en su considerando 1, que es garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros, lo que justifica una interpretación amplia de los derechos reconocidos a éstos. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 2, letra j), y 4, apartado 3, del Reglamento nº 261/2004 deben interpretarse en el sentido de que la concurrencia de «circunstancias extraordinarias» que llevan a un transportista aéreo a reorganizar vuelos posteriores a las mismas no puede justificar una «denegación de embarque» en dichos vuelos posteriores ni eximir al citado transportista de su obligación de compensar, con arreglo al artículo 4, apartado 3, del mismo Reglamento, al pasajero al que se deniega el embarque en uno de esos vuelos operados con posterioridad a dichas circunstancias.

En el asunto *Rodríguez Cachafeiro y Martínez-Reboredo Varela-Villamor* (sentencia de 4 de octubre de 2012, asunto C-321/11), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 2, letra j), del Reglamento nº 261/2004,⁴¹ en relación con el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «denegación de embarque» una situación en la que, en el contexto de un contrato de transporte único que comprende varias reservas en vuelos inmediatamente sucesivos y para los cuales la facturación se ha realizado simultáneamente, un transportista aéreo deniega el embarque a ciertos pasajeros porque el primer vuelo incluido en la reserva ha experimentado un retraso imputable a ese transportista y este último ha previsto erróneamente que esos pasajeros no llegarán a tiempo para embarcar en el segundo vuelo.

³⁸ Véase la nota anterior.

³⁹ Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, firmado en Montreal el 9 de diciembre de 1999, aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2001/539/CE, de 5 de abril de 2001 (DO L 194, p. 38).

⁴⁰ Véase la nota 37.

⁴¹ Véase la nota anterior.

Aproximación de legislaciones

Habida cuenta de que la aproximación de legislaciones se ejerce en ámbitos muy variados, no es sorprendente que la jurisprudencia seleccionada por este concepto sea muy heterogénea. El Tribunal de Justicia se pronunció en dos ocasiones sobre la protección jurídica de los programas de ordenador al interpretar las dos Directivas de 1991⁴² y 2009⁴³ relativas a dicha protección; por un lado, sobre el objeto de ésta y, por otro, sobre el alcance del agotamiento del derecho exclusivo de distribución de una copia de un programa de ordenador. Los hechos que dieron lugar al primer asunto sobre el que se pronunció (sentencia de 2 de mayo de 2012, *SAS Institute*, asunto C-406/10) habían llevado al juez británico a plantear varias cuestiones, por la vía prejudicial, al Tribunal de Justicia. Se trataba de precisar el objeto de la protección, mediante el derecho de autor, de los programas de ordenador y, en particular, si dicha protección se extendía a la funcionalidad y al lenguaje de programación. En primer lugar, el Tribunal de Justicia estimó que ni la funcionalidad de un programa de ordenador ni el lenguaje de programación o el formato de los archivos de datos utilizados en un programa de ordenador para explotar algunas de sus funciones constituyen una forma de expresión. Por ello, no están amparados por la protección del derecho de autor. No obstante, el Tribunal de Justicia puntualizó que si un tercero obtuviera la parte del código fuente o del código objeto correspondiente al lenguaje de programación o al formato de los archivos de datos utilizados en un programa de ordenador y, sirviéndose de dicho código, creara elementos similares en su propio programa de ordenador, tal comportamiento podría ser prohibido por el autor del programa. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que, según la Directiva 91/250, el comprador de una licencia de programa tiene derecho a observar, estudiar o verificar su funcionamiento con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa y que, por lo tanto, cualquier disposición contractual contraria a tal derecho se considerará nula y sin valor ni efecto alguno. El Tribunal de Justicia declaró también que la determinación de tales ideas y principios puede realizarse en el marco de las operaciones autorizadas por la licencia. En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, el titular de los derechos de autor sobre un programa de ordenador no puede invocar el contrato de licencia para impedir que el adquirente de dicha licencia observe, estudie o verifique su funcionamiento con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en todos los elementos de ese programa cuando efectúa operaciones cubiertas por dicha licencia así como los actos de carga y desarrollo necesarios para la utilización del programa, siempre y cuando no infrinja los derechos exclusivos del titular de los derechos de autor sobre tal programa. Además, según el Tribunal de Justicia, no hay menoscabo alguno del derecho de autor cuando, como en el asunto que dio lugar a la sentencia de 2 de mayo de 2012, el adquirente legítimo de la licencia no tuvo acceso al código fuente del programa de ordenador, sino que se limitó a estudiar, observar y verificar ese programa con el fin de reproducir su funcionalidad en un segundo programa. A continuación, el Tribunal de Justicia declaró que la reproducción, en un programa de ordenador o en un manual de utilización de ese programa, de algunos elementos descritos en el manual de utilización de otro programa de ordenador protegido por los derechos de autor puede constituir una violación de tales derechos sobre este último manual si dicha reproducción expresa la creación intelectual del autor del manual. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que, en el caso de autos, las palabras clave, la sintaxis, los comandos y combinaciones de comandos, las opciones, los valores por defecto y las iteraciones están compuestos por palabras, cifras o conceptos matemáticos que, considerados aisladamente, no constituyen, en cuanto tales, una creación intelectual del autor de dicho programa, puesto que no expresan el espíritu creador del autor. Por esta razón, según el Tribunal de Justicia, corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si la reproducción alegada en el asunto

⁴² Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 122, p. 42).

⁴³ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111, p. 16).

principal constituye la expresión de la creación intelectual, propia del autor del manual de utilización del programa de ordenador, protegida por los derechos de autor.

En el segundo asunto (sentencia de 3 de julio de 2012, *UsedSoft*, asunto C-128/11), a partir de una remisión prejudicial del Bundesgerichtshof, el Tribunal de Justicia precisó que el principio de agotamiento del derecho de distribución se aplica no sólo cuando el titular de los derechos de autor comercializa las copias de sus programas en un soporte material (CD-ROM o DVD), sino también cuando las distribuye mediante descarga a partir de su sitio de Internet. En efecto, cuando el titular de los derechos de autor pone a disposición de su cliente una copia —material o inmaterial— y celebra al mismo tiempo, a cambio del pago de un precio, un contrato de licencia por el que se concede al cliente el derecho a utilizar dicha copia durante un período ilimitado, dicho titular vende esa copia al cliente y agota así su derecho exclusivo de distribución. Tal transacción implica la transferencia del derecho de propiedad de esa copia. Por consiguiente, aun cuando el contrato de licencia prohíba la cesión posterior, el titular de los derechos no podrá ya oponerse a la reventa de dicha copia.

El Tribunal de Justicia señaló, en particular, que limitar la aplicación del principio de agotamiento del derecho de distribución únicamente a las copias de programas de ordenador vendidas en un soporte material permitiría al titular de los derechos de autor controlar la reventa de las copias descargadas de Internet y exigir, en cada reventa, una nueva remuneración, siendo así que la primera venta de la copia de que se trate ya habría permitido a dicho titular obtener una remuneración apropiada. Semejante restricción a la reventa de copias de programas de ordenador descargadas de Internet excedería de lo necesario para preservar el objeto específico de la propiedad intelectual de que se trate. Por otra parte, el agotamiento del derecho de distribución alcanza a la copia del programa de ordenador vendida tal como el titular de los derechos de autor la ha corregido y actualizado. En efecto, aun en el supuesto de que el contrato de mantenimiento sea de duración determinada, las funcionalidades corregidas, modificadas o añadidas en virtud de tal contrato forman parte de la copia inicialmente descargada y pueden ser utilizadas por el cliente sin limitación de tiempo.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia subrayó que si la licencia adquirida por el primer adquirente es válida para un número de usuarios que excede de sus propias necesidades, tal adquirente no está autorizado, por efecto del agotamiento del derecho de distribución, a dividir dicha licencia y revenderla parcialmente. Además, precisó que el adquirente inicial de una copia material o inmaterial de un programa de ordenador respecto de la que se ha agotado el derecho de distribución del titular de los derechos de autor debe hacer inutilizable la copia descargada en su propio ordenador en el momento de revenderla. Si continuase utilizándola, violaría el derecho exclusivo del titular de los derechos de autor a la reproducción de su programa de ordenador. A diferencia del derecho exclusivo de distribución, el derecho exclusivo a la reproducción no se agota por la primera venta. La Directiva 2009/24 autoriza, no obstante, toda reproducción necesaria para la utilización del programa de ordenador por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad propuesta. Tales reproducciones no pueden ser prohibidas por contrato.

En este contexto, el Tribunal de Justicia respondió a la cuestión prejudicial que todo adquirente posterior de una copia, respecto de la que se ha agotado el derecho de distribución del titular de los derechos de autor, constituye un adquirente legítimo en este sentido. Por consiguiente, puede descargar en su ordenador la copia que el primer adquirente le vendió. Tal descarga debe considerarse como la reproducción necesaria de un programa de ordenador para la utilización de éste por el nuevo adquirente con arreglo a su finalidad propuesta. Así pues, el nuevo adquirente de la licencia de uso puede, como adquirente legítimo de la copia corregida y actualizada del programa de ordenador controvertido, descargar dicha copia del sitio de Internet del titular de los derechos de autor.

Siempre en el marco de los derechos de autor, el Tribunal de Justicia, conociendo de un litigio entre el director principal de un documental y el productor de dicho documental, relativo a la ejecución del contrato mediante el que el primero cedió supuestamente al segundo sus derechos de autor y determinados derechos de explotación de dicho documental, se pronunció sobre el concepto de titular de los derechos de autor y los derechos que se derivan para éste. Esta remisión prejudicial, realizada por un tribunal austriaco, afectaba a varios textos de Derecho de la Unión y más concretamente a las Directivas 92/100,⁴⁴ 93/83,⁴⁵ 93/98⁴⁶ y 2001/29.⁴⁷

Así pues, el Tribunal de Justicia declaró (sentencia de 9 de febrero de 2012, *Luksan*, asunto C-277/10) que las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Directiva 93/83, por una parte, y de los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29, en relación con los artículos 2 y 3 de la Directiva 2006/115, y el artículo 2 de la Directiva 2006/116,⁴⁸ por otra parte, deben interpretarse en el sentido de que los derechos de explotación de la obra cinematográfica (derecho de radiodifusión vía satélite, derecho de reproducción y cualquier otro derecho de comunicación al público mediante la puesta a disposición) corresponden de pleno derecho, directa y originariamente, al director principal. Por consiguiente, esas disposiciones deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que atribuya esos derechos de explotación, de pleno derecho y con carácter exclusivo, al productor de la referida obra. A este respecto, continuó el Tribunal de Justicia, los artículos 2 de la Directiva 93/83 y 2 y 3 de la Directiva 2001/29 no pueden interpretarse, atendiendo al artículo 1, apartado 4, del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en el sentido de que en su legislación nacional un Estado miembro, basándose en el artículo 14 *bis* del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas e invocando la facultad que este artículo convencional le confiere, podría denegar al director principal de una obra cinematográfica los derechos de explotación de dicha obra, puesto que tal interpretación, en primer lugar, no respetaría las competencias de la Unión en la materia, en segundo lugar, no sería compatible con el objetivo perseguido por la Directiva 2001/29 y, por último, no se ajustaría a las exigencias derivadas del artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza la protección de la propiedad intelectual.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia estimó que el Derecho de la Unión reconoce a los Estados miembros la facultad de establecer a favor del productor de la obra cinematográfica una presunción de cesión de los derechos de explotación de la obra cinematográfica (derecho de radiodifusión vía satélite, derecho de reproducción y cualquier otro derecho de comunicación al público mediante la puesta a disposición), siempre que dicha presunción no tenga una naturaleza absoluta que excluya la posibilidad de que el director principal de dicha obra pacte otra cosa.

En cambio, declaró que, por su condición de autor de la obra cinematográfica, el director principal de ésta debe disfrutar de pleno derecho, directa y originariamente, del derecho a la compensación equitativa prevista en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29.

⁴⁴ Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, p. 61).

⁴⁵ Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15).

⁴⁶ Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (DO L 290, p. 9).

⁴⁷ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

⁴⁸ Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (DO L 372, p. 12).

Por lo tanto, para el Tribunal de Justicia, el Derecho de la Unión no reconoce a los Estados miembros la facultad de establecer una presunción de cesión —a favor del productor de la obra cinematográfica— del derecho a compensación equitativa que corresponde al director principal de esa obra, tanto si esa presunción es absoluta como si se permite excluirla. So pena de privarles de todo efecto útil, las disposiciones del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, imponen al Estado miembro que ha introducido la excepción de copia privada en su Derecho nacional una obligación de resultado, en el sentido de que dicho Estado está obligado a garantizar, en el marco de sus competencias, la percepción efectiva de la compensación equitativa destinada a indemnizar a los titulares de los derechos afectados por el perjuicio sufrido. Pues bien, la imposición a los Estados miembros de dicha obligación de resultado, consistente en que los titulares de derechos perciban la compensación equitativa, se manifiesta conceptualmente inconciliable con la posibilidad de que uno de esos titulares renuncie a dicha compensación equitativa y, con mayor razón, con el reconocimiento a los Estados miembros de la facultad de establecer tal presunción de cesión.

En otro asunto (sentencia de 21 de junio de 2012, *Donner*, asunto C-5/11), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la posibilidad de restringir la libre circulación de mercancías por razones de protección en concepto de derechos de autor. Un nacional alemán había sido condenado por el Tribunal Regional de Múnich II por complicidad en la explotación comercial no autorizada de obras protegidas por derechos de autor. Según las declaraciones del Tribunal Regional, el nacional de que se trata había colaborado, entre 2005 y 2008, en la distribución, en Alemania, de reproducciones de muebles protegidos por derechos de autor en Alemania. Estas copias de obras procedían de Italia, donde no estaban protegidas por derechos de autor entre 2002 y 2007 —o no plenamente protegidas cuando ocurrieron los hechos— porque, según la jurisprudencia italiana, dicha protección no podía oponerse válidamente a los fabricantes que las reproducían y/o comercializaban desde hacía un cierto tiempo. Las reproducciones se habían ofrecido a la venta a clientes residentes en Alemania, mediante anuncios y prospectos insertados en revistas, envíos postales dirigidos nominativamente a sus destinatarios y un sitio de Internet alemán.

El vendedor, radicado en Italia, recomendaba a sus compradores los servicios de una empresa de transporte italiana, que gestionaba el nacional alemán de que se trata. Cuando se entregaban las mercancías a los clientes en Alemania, los conductores de la sociedad de transporte les reclamaban el precio de compra de las copias y los portes. Desde el punto de vista jurídico, la propiedad de los objetos vendidos había sido transferida a los clientes alemanes en Italia. En cambio, la facultad de disponer efectivamente de dichos objetos sólo había sido transferida a los clientes, con la colaboración del transportista, en Alemania mediante su entrega. Por lo tanto, según el Tribunal Regional, la distribución con arreglo a los derechos de autor no había tenido lugar en Italia, sino en Alemania, donde estaba prohibida si no existía autorización de los titulares de los derechos de autor.

El Bundesgerichtshof, que conocía de un recurso de casación, deseaba saber si la aplicación del Derecho penal alemán constituía, en el caso de autos, una restricción injustificada a la libre circulación de mercancías garantizada por el Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia destacó, en primer lugar, que la aplicación del Derecho penal en el caso de autos presupone que haya existido, en el territorio nacional, una «distribución al público» con arreglo al Derecho de la Unión.⁴⁹ Sobre este particular, señaló que un comerciante que dirige su publicidad al público residente en un Estado miembro determinado y que crea o pone a su disposición un sistema

⁴⁹ Véase la nota 47.

de entrega y un modo de pago específicos, o que permite hacerlo a un tercero, poniendo de este modo a ese público en condiciones de que se le entreguen copias de obras protegidas por derechos de autor en ese mismo Estado miembro, realiza, en el Estado miembro en que tiene lugar la entrega, tal distribución. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia confió al juez nacional la apreciación de la existencia de indicios que permitieran concluir que dicho comerciante realizó tal distribución al público.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que la prohibición, sancionada penalmente, de la distribución en Alemania constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías. No obstante, tal restricción puede justificarse por razones de protección de la propiedad industrial y comercial. En efecto, la restricción en cuestión se basa en la disparidad, en los distintos Estados miembros, de los requisitos prácticos de protección de los respectivos derechos de autor. Dicha disparidad está indisolublemente unida a la existencia misma de los derechos exclusivos. En el caso de autos, no cabe esperar que la protección del derecho de distribución dé lugar a una compartimentación desproporcionada o artificial de los mercados. La aplicación del Derecho penal puede considerarse necesaria para proteger el objeto específico de los derechos de autor que confieren, en particular, el derecho exclusivo de explotación. Así pues, la restricción en cuestión resulta justificada y proporcionada al objetivo perseguido.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia respondió que el Derecho de la Unión no se opone a que un Estado miembro, aplicando el Derecho penal nacional, incoe diligencias contra el transportista por complicidad en la distribución no autorizada de copias de obras protegidas por derechos de autor cuando se distribuyan al público en el territorio de dicho Estado miembro en el marco de ventas, que, dirigidas específicamente al público de ese Estado, se realizan desde otro Estado miembro en el que las mencionadas obras no están protegidas por derechos de autor o en el que la protección no puede ser válidamente opuesta a terceros.

El Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones sobre el concepto de de comunicación al público en el marco de la Directiva 2006/115⁵⁰ que, en contraposición al uso para fines privados, obliga a pagar un canon al titular de los derechos de explotación de la obra difundida. Ambos asuntos se referían a la difusión por profesionales —el gestor de un establecimiento hotelero en el primer asunto y un dentista en el segundo— de fonogramas en sus locales profesionales. En las dos sentencias dictadas el mismo día [sentencias de 15 de marzo de 2012, *SCF*, asunto C-135/10, y *Phonographic Performance (Ireland)*, asunto C-162/10], el Tribunal de Justicia examinó los criterios que se han de utilizar para determinar si la comunicación de la obra se ha hecho al público o no.

El Tribunal de Justicia comenzó por recordar que ya había declarado que el concepto de «comunicación al público» exige una apreciación individualizada y que, para tal apreciación, deben tenerse en cuenta varios criterios complementarios, de naturaleza no autónoma y dependientes unos de otros. Entre dichos criterios figura, en primer lugar, el papel ineludible desempeñado por el usuario. En efecto, dicho usuario realiza un acto de comunicación cuando interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus clientes acceso a una emisión radiodifundida que contiene una obra protegida. El Tribunal de Justicia precisó determinados elementos inherentes al concepto de público. A este respecto, el «público» debe estar constituido por un número indeterminado de destinatarios potenciales y un número considerable de personas. El Tribunal de Justicia añadió que el carácter lucrativo de una «comunicación al público» también constituye un

⁵⁰ Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376, p. 28). En vigor desde el 16 de enero de 2007, esta Directiva codificó y derogó la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 346, p. 61).

criterio pertinente. De esta forma, se sobreentiende que el público al que se destina la comunicación es, por una parte, el contemplado como objetivo por el usuario y, por otra, receptivo, de una forma u otra, a su comunicación, y no «captado» al azar.

Por lo que se refiere a la importancia del número de destinatarios potenciales, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que los clientes de un establecimiento hotelero constituyen un número considerable de personas, de modo que se les puede considerar público y que la radiodifusión de fonogramas por el gestor de un establecimiento hotelero reviste carácter lucrativo. En efecto, la intervención del gestor del establecimiento hotelero para dar acceso a sus clientes a la obra radiodifundida es una prestación de servicios suplementaria que influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones. Además, puede atraer clientes interesados en ese servicio adicional.

En consecuencia, tal gestor es un «usuario» que lleva a cabo un acto de «comunicación al público» de un fonograma radiodifundido en el sentido del Derecho de la Unión.

Por ello, dicho gestor está obligado a abonar una remuneración equitativa por la difusión de un fonograma radiodifundido, además de la abonada por el radiodifusor. En efecto, cuando un establecimiento hotelero comunica un fonograma radiodifundido en las habitaciones de sus clientes, utiliza este fonograma de manera autónoma y lo transmite a un público distinto y suplementario del contemplado por el acto de comunicación original. Además, obtiene beneficios económicos por esta transmisión, con independencia de los obtenidos por el radiodifusor o por el productor de los fonogramas.

Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que el establecimiento hotelero que no proporcione en las habitaciones de sus clientes aparatos de televisión o radio, sino otro equipo y fonogramas en formato físico o digital que pueden ser difundidos u oídos en dicho equipo, es un «usuario» que lleva a cabo un acto de «comunicación al público» de un fonograma en el sentido del Derecho de la Unión. Por consiguiente, está obligado a abonar una remuneración equitativa por la transmisión de dichos fonogramas.

Además, según el Tribunal de Justicia, si bien el Derecho de la Unión limita el derecho a una remuneración equitativa en el supuesto de «uso para fines privados», no permite a los Estados miembros exonerar al establecimiento hotelero que lleva a cabo un acto de «comunicación al público» de un fonograma, de la obligación de abonar tal remuneración.

En este contexto, el Tribunal de Justicia precisó que para determinar si el establecimiento hotelero puede ampararse en la limitación basada en el «uso para fines privados», lo relevante no es el carácter privado o no del uso de la obra por parte de los clientes de dicho establecimiento, sino el carácter privado o no del uso que hace de la obra el propio establecimiento hotelero. Pues bien, el «uso para fines privados» de una obra protegida comunicada al público por su usuario constituye una *contradictio in terminis*, en la medida en que el «público» es, por definición, «no privado».

A la luz de los mismos criterios, y adoptando el mismo razonamiento, el Tribunal de Justicia declaró que, contrariamente al establecimiento hotelero, un dentista que difunde gratuitamente fonogramas en su consultorio privado para sus pacientes, que los disfrutan independientemente de su voluntad, no lleva a cabo una «comunicación al público» en el sentido del Derecho de la Unión.

En efecto, aun cuando un dentista interviene deliberadamente en la difusión de los fonogramas, sus pacientes forman normalmente un conjunto de personas cuya composición es bastante estable y, por tanto, constituyen un conjunto de destinatarios potenciales determinado y no personas en general. En lo que atañe a la magnitud del número de personas para las que el dentista difunde y permite oír

el mismo fonograma, el Tribunal de Justicia señaló que, en el caso de los pacientes de un dentista, el número de estas personas es escaso, incluso insignificante, puesto que el círculo de personas presentes simultáneamente en su consultorio es, en general, muy limitado. Además, aunque los pacientes se sucedan, al estar presentes por turnos no son, por lo general, destinatarios de los mismos fonogramas, especialmente en el caso de los radiodifundidos. Por último, tal difusión no reviste carácter lucrativo. En efecto, los pacientes de un dentista acuden a un consultorio privado de odontología con el único objeto de ser atendidos, no siendo inherente a la asistencia odontológica la difusión de fonogramas. Acceden a determinados fonogramas, en función del momento de su llegada al consultorio y de la duración de su espera así como de la naturaleza del tratamiento que se les dispensa, de manera fortuita y con independencia de sus deseos. Por ello, el Tribunal de Justicia concluyó que no puede presumirse que el conjunto de pacientes de un dentista sea receptivo respecto a la difusión de que se trate y que tal difusión no confiere a los productores de fonogramas el derecho a percibir una remuneración.

El Tribunal de Justicia examinó también en repetidas ocasiones el tema de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y, en particular, en tres asuntos (sentencias de 15 de marzo de 2012, *Pereničová y Perenič*, asunto C-453/10; de 26 de abril de 2012, *Invitel*, asunto C-472/10, y de 14 de junio de 2012, *Banco Español de Crédito*, asunto C-618/10) suscitados por unas cuestiones prejudiciales relativas, en dos asuntos, a la compatibilidad de las legislaciones nacionales con el Derecho de la Unión y, en el tercer asunto, a las facultades del juez nacional.

En un primer asunto, el juez eslovaco solicitó al Tribunal de Justicia que analizase, a la luz de lo dispuesto en la Directiva 93/13,⁵¹ las cláusulas de un contrato de crédito celebrado por particulares a fin de saber si las disposiciones de dicha Directiva le autorizan a declarar la nulidad de un contrato celebrado con consumidores que contenga cláusulas abusivas cuando tal solución sea más favorable para el consumidor. El juez remitente señaló que una declaración de nulidad de dicho contrato de crédito en su conjunto, pronunciada por razón del carácter abusivo de determinadas cláusulas de éste, sería más favorable para los demandantes que mantener la validez de las cláusulas no abusivas de dicho contrato. A su juicio, en el primer caso, los consumidores afectados sólo están obligados a pagar los intereses de demora, al tipo del 9 %, y no la totalidad de los gastos inherentes al crédito concedido, que son mucho más elevados que dichos intereses.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que el objetivo de la Directiva es eliminar las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con consumidores manteniendo, si es posible, la validez de todo el contrato, y no anular todos los contratos que contengan tales cláusulas. Por lo que respecta a los criterios que permiten apreciar si un contrato puede efectivamente subsistir sin las cláusulas abusivas, el Tribunal de Justicia señaló que procede aplicar un enfoque objetivo según el cual la posición de una de las partes en el contrato, en el presente caso la del consumidor, no puede considerarse el criterio decisivo que determine el ulterior destino del contrato. En consecuencia, dicha Directiva se opone a que, al valorar si un contrato que contiene una o varias cláusulas abusivas puede subsistir sin éstas, se tomen únicamente en consideración los efectos favorables, para el consumidor, de la anulación del contrato en su conjunto.

No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que dicha Directiva sólo realizó una armonización parcial y mínima de las legislaciones nacionales relativas a las cláusulas abusivas, si bien reconociendo a los Estados miembros la posibilidad de garantizar al consumidor una protección más elevada que la prevista por la Directiva. En consecuencia, esta misma Directiva no se opone a que un Estado miembro promulgue, con el debido respeto del Derecho de la Unión, una normativa que permita declarar la

⁵¹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva sobre las cláusulas abusivas») (DO L 95, p. 29).

nulidad total de un contrato entre un profesional y un consumidor que contenga una o varias cláusulas abusivas cuando ello garantice una mejor protección del consumidor.

Por último, el Tribunal de Justicia respondió que una práctica comercial consistente en indicar en un contrato de crédito una tasa anual equivalente inferior a la real constituye una información falsa sobre el coste total del crédito que debe calificarse de práctica comercial engañosa con arreglo a la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales,⁵² siempre que haga o pueda hacer tomar al consumidor una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado. Según el Tribunal de Justicia, si bien puede ser tenida en cuenta, entre otros factores, a efectos de la comprobación del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato en virtud de la Directiva sobre las cláusulas abusivas, dicha circunstancia, sin embargo, no permite determinar automáticamente y por sí sola el carácter abusivo de tales cláusulas. En efecto, deben examinarse todas las circunstancias propias del caso concreto antes de realizar la calificación de las cláusulas en cuestión. Igualmente, la comprobación del carácter desleal de una práctica comercial no incide directamente en la cuestión de si es válido el contrato en su conjunto.

Otro asunto, sometido esta vez al Tribunal de Justicia en el marco de una remisión prejudicial por un juez húngaro, dio lugar a una sentencia (sentencia de 26 de abril de 2012, *Invitel*, asunto C-472/10) en la que se pronuncia sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional en materia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

La autoridad húngara de protección de los consumidores puede solicitar a los tribunales que declaren la nulidad de las cláusulas abusivas que formen parte de contratos celebrados con consumidores si la utilización de tales cláusulas por un profesional afecta a un gran número de consumidores o causa un perjuicio relevante. Según la legislación húngara, la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas pronunciada por un órgano jurisdiccional, a raíz de tal recurso de interés público (*popularis actio*), se aplica a todo consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figuren dichas cláusulas.

La referida autoridad húngara conocía de un gran número de reclamaciones de consumidores contra una empresa de telecomunicaciones prestadora de servicios de telefonía fija que había incorporado unilateralmente, en las condiciones generales de los contratos de abono, una cláusula que le confería el derecho a facturar *a posteriori* a los clientes gastos aplicados en caso de pago de las facturas por giro postal. Además, no se establecía en dichos contratos cómo deberían calcularse dichos gastos por giro.

Al estimar que la cláusula en cuestión constituye una cláusula contractual abusiva, la autoridad solicitó a los tribunales húngaros que declarasen su nulidad y ordenaran la devolución, a los clientes de la empresa de telefonía, de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de dichos gastos.

El tribunal húngaro que conocía del litigio preguntó al Tribunal de Justicia si la disposición nacional que permitía que todos los consumidores afectados se beneficiaran de los efectos jurídicos de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva, pronunciada a raíz de un recurso de interés público, era conforme con la Directiva sobre las cláusulas abusivas.⁵³

⁵² Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22).

⁵³ Véase la nota 51.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que la citada Directiva obliga a los Estados miembros a permitir que las personas u organizaciones que tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores puedan ejercitar ante los órganos judiciales una acción de cesación con el fin de determinar si unas cláusulas redactadas con vistas a una utilización general tienen carácter abusivo y con el fin de lograr, en su caso, su prohibición. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó sin embargo que la referida Directiva no persigue la armonización de las sanciones aplicables cuando se ha reconocido el carácter abusivo de una cláusula en el marco de procedimientos emprendidos por dichas personas u organizaciones.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que la aplicación efectiva del objetivo disuasorio de las acciones de interés público requiere que las cláusulas declaradas abusivas en el marco de tal acción ejercitada contra el profesional de que se trate no vinculen ni a los consumidores que, en su caso, sean parte en el procedimiento ni a aquellos que no lo sean pero que hayan celebrado con ese profesional un contrato al que se le apliquen las mismas condiciones generales. En tal contexto, el Tribunal de Justicia subrayó que las acciones de interés público que tienen por objeto la eliminación de las cláusulas abusivas pueden ejercitarse también antes de que éstas se utilicen en los contratos.

En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que la legislación húngara impugnada se incardina precisamente en la orientación de la citada Directiva según la cual los Estados miembros están obligados a velar por que existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas. En consecuencia, dicha legislación es compatible con dicha Directiva.

El Tribunal de Justicia añadió acto seguido que los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a extraer de oficio, también de cara al futuro, todas las consecuencias de la declaración, en el marco de una acción de cesación, de la nulidad, de modo que la cláusula abusiva no vincule a los consumidores que hayan celebrado un contrato que contenga tal cláusula y al que le sean de aplicación las mismas condiciones generales.

Por último, en lo referente a la apreciación del carácter abusivo de la cláusula sometida a la apreciación del Tribunal de Justicia, éste respondió que es competencia del órgano jurisdiccional nacional. En el marco de dicha apreciación, el órgano jurisdiccional húngaro deberá comprobar en particular si, a la luz de todas las cláusulas que figuren en el contrato y de la legislación nacional aplicable, se especifican de manera clara y comprensible los motivos o el modo de variación de los gastos relacionados con el servicio que deba prestarse y si a los consumidores se les confiere el derecho a rescindir la relación contractual.

El tercer asunto relativo a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores encuentra su origen en España, donde los órganos jurisdiccionales pueden conocer de recursos dirigidos a que se ordene el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad esté debidamente acreditada. Si tal recurso se presenta cumpliendo dichos requisitos, el deudor debe pagar su deuda o puede oponerse a dicho pago en el plazo de veinte días y ver cómo se juzga su asunto en el marco de un procedimiento civil ordinario. Sin embargo, la legislación española no faculta a los jueces del proceso monitorio para declarar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor. Así pues, el examen del carácter abusivo de las cláusulas de tal contrato sólo se admite en el supuesto de que el consumidor se oponga al pago.

Además, cuando un juez español está facultado para declarar la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato de consumo, la normativa nacional le permite completar el contrato modificando el contenido de dicha cláusula abusiva de modo que se elimine su carácter abusivo.

Un particular había suscrito una póliza de préstamo por importe de 30.000 euros con un banco español para la compra de un coche. Aunque el vencimiento del contrato se fijó para 2014, el banco lo dio por vencido anticipadamente, porque en septiembre de 2008 no se habían abonado aún un total de siete cuotas de amortización mensuales. Por lo tanto, el banco presentó ante el Juzgado de Primera Instancia una demanda de juicio monitorio, correspondiente a las cuotas mensuales impagadas, más los intereses convenidos por las partes y las costas. El tribunal declaró de oficio la nulidad de la cláusula de intereses de demora por estimarla abusiva, al haberse fijado el tipo en el 29 %, y fijó el nuevo tipo de dichos intereses en el 19 %, basándose en el interés legal y en el interés de demora. Además, requirió a la entidad crediticia para que procediera a un nuevo cálculo del importe de los intereses.

En el procedimiento de apelación contra dicha resolución, el juez español preguntó al Tribunal de Justicia, por un lado, si la Directiva sobre las cláusulas abusivas⁵⁴ se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio examine de oficio el carácter abusivo de una cláusula inserta en un contrato celebrado con un consumidor; por otro lado, el órgano jurisdiccional español deseaba saber si la normativa española que permite a los jueces no sólo dejar sin aplicación, sino también modificar el contenido de las cláusulas abusivas es compatible con esa misma Directiva. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual de un contrato celebrado con un consumidor, desde el momento en que disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto. Ahora bien, el Tribunal de Justicia señaló que la normativa española no permite que un juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia estimó que un régimen procesal de este tipo puede menoscabar la efectividad de la protección que pretendió garantizar a los consumidores la Directiva sobre las cláusulas abusivas. Por último, el Tribunal de Justicia concluyó que la normativa procesal española no resulta conforme con dicha Directiva, en la medida en que hace imposible o excesivamente difícil, en los litigios iniciados por los profesionales contra los consumidores, aplicar la protección que esa misma Directiva pretende conferir a estos últimos. No obstante, el Tribunal de Justicia recordó, en segundo lugar, que, según dicha Directiva, una cláusula abusiva inserta en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no vincula a este último y que el contrato que contenga tal cláusula sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si puede subsistir sin dicha cláusula abusiva. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que la citada Directiva se opone a la normativa española en la medida en que ésta atribuye al juez nacional, cuando declara la nulidad de una cláusula abusiva, la facultad de modificar el contenido de dicha cláusula.

El Tribunal de Justicia estimó que si tal facultad se le reconociera al juez nacional, podría eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de no aplicar, pura y simplemente, las cláusulas abusivas frente a los consumidores. De este modo, dicha facultad garantizaría una protección menos eficaz de los consumidores que la resultante de la no aplicación de dichas cláusulas. Si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, los profesionales podrían verse tentados a utilizar dichas cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez, garantizando de este modo sus intereses.

En consecuencia, cuando constaten la existencia de una cláusula abusiva, los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación tal cláusula a fin de que no produzca efectos vinculantes

⁵⁴ Véase la nota 51.

para el consumidor, sin estar facultados para modificar su contenido. En efecto, el contrato en el que se incluye la cláusula debe subsistir, en principio, sin ninguna otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, el mantenimiento del contrato sea jurídicamente posible.

En un ámbito totalmente distinto, el asunto relativo a los organismos modificados genéticamente del que tuvo que conocer el Tribunal de Justicia (sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Pioneer Hi Bred Italia*, asunto C-36/11) tiene su origen en un litigio planteado ante el juez italiano a propósito de una autorización para cultivar organismos modificados genéticamente (en lo sucesivo, «OMG»).

Se había adoptado una Decisión de la Comisión, en la que se autorizaba la comercialización de líneas puras e híbridas derivadas de la línea de maíz MON 810, a petición de la sociedad Monsanto Europe sobre la base de la Directiva 90/220.⁵⁵ Esta sociedad notificó a la Comisión, con arreglo concretamente a lo dispuesto en el Reglamento nº 1829/2003,⁵⁶ las variedades del maíz MON 810 como «productos existentes», posteriormente la Comisión aprobó la inclusión de diecisiete variedades derivadas del maíz MON 810 en el catálogo común. La sociedad Monsanto Europe no efectuó ante la autoridad nacional competente, en los plazos establecidos, la notificación prevista en las disposiciones de la Directiva 2001/18,⁵⁷ pero solicitó, ulteriormente, la renovación de la autorización de comercialización de las variedades del maíz MON 810 basándose en lo dispuesto en el Reglamento nº 1829/2003.

Una sociedad, cuya actividad principal es la producción y distribución, a escala mundial, de semillas convencionales y modificadas genéticamente, se propuso cultivar las variedades de maíz MON 810 incluidas en el catálogo común. Así pues, solicitó al Ministerio italiano competente una autorización para cultivar dichas variedades con arreglo a la normativa nacional pertinente. El Ministerio le comunicó, mediante una Nota, que no podía proceder a tramitar su solicitud de autorización de cultivos de híbridos de maíz modificados genéticamente que ya figuran en el catálogo común, «*hasta que las regiones adopten normas adecuadas que garanticen la coexistencia entre cultivos convencionales, biológicos y modificados genéticamente, conforme a lo previsto en la Circular del Mipaaf [Ministero delle Politiche Agricole Alimentari e Forestali] de 31 de marzo de 2006*».

En el marco del recurso que interpuso para que se anulara dicha Nota, la sociedad impugnó el requisito de una autorización nacional para cultivar productos como los OMG admitidos en el catálogo común. Por otra parte, impugnó la interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18, conforme a la cual el cultivo de OMG en Italia no se autoriza hasta que no se adopten disposiciones nacionales destinadas a la aplicación de las medidas que garanticen la coexistencia de cultivos modificados genéticamente, convencionales y biológicos.

En tales circunstancias, el Consiglio di Stato decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial relativa al régimen de la autorización nacional para cultivar OGM.

El Tribunal de Justicia declaró que el cultivo de OMG, como las variedades del maíz MON 810, no puede supeditarse a un procedimiento nacional de autorización cuando la utilización y la comercialización

⁵⁵ Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO L 117, p. 15).

⁵⁶ Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).

⁵⁷ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

de estas variedades están autorizadas en virtud del Reglamento nº 1829/2003 y dichas variedades han sido incluidas en el catálogo común de variedades de especies y plantas agrícolas previsto por la Directiva 2002/53,⁵⁸ referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas, modificada por el Reglamento nº 1829/2003. Tanto el Reglamento nº 1829/2003 como la Directiva 2002/53 tienen por objeto permitir la libre utilización y la libre comercialización de los organismos modificados genéticamente en el conjunto del territorio de la Unión desde el momento que están autorizados conforme al primero e incluidos en el catálogo conforme a la segunda. Por otra parte, el Tribunal de Justicia estimó que los requisitos impuestos por estos dos textos para la autorización o la inclusión en el catálogo común se atienen a las exigencias de la protección de la salud y del medio ambiente.

El Tribunal de Justicia precisó, a continuación, que el artículo 26 *bis* de la Directiva 2001/18 no permite que los Estados miembros se opongan en general al cultivo en sus territorios de tales organismos modificados genéticamente a la espera de que se adopten medidas de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de organismos modificados genéticamente en otros cultivos. En efecto, una interpretación de dicho artículo que permitiera a los Estados miembros imponer tal prohibición sería contraria al sistema instaurado por el Reglamento nº 1829/2003, que consiste en garantizar la libre circulación inmediata de los productos autorizados a escala comunitaria y admitidos en el catálogo común, después de que las exigencias de protección de la salud y del medio ambiente hayan sido tenidas en cuenta en los procedimientos de autorización y de admisión. Así pues, según el Tribunal de Justicia, el artículo 26 *bis* de la Directiva 2001/18 únicamente puede dar lugar a restricciones, o incluso a prohibiciones geográficamente delimitadas, por efecto de medidas de coexistencia efectivamente adoptadas respetando la finalidad de dichas medidas.

En un ámbito, sin relación con el anterior, la Audiencia Provincial de Barcelona (España) interrogó al Tribunal de Justicia sobre la posibilidad, al amparo de la Directiva 2002/20⁵⁹ (Directiva autorización), de que los Estados miembros exijan cánones por la instalación, sobre el dominio público municipal, de las infraestructuras necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los usuarios de la red de telecomunicaciones. En su sentencia (de 12 de julio de 2012, *Vodafone España y France Telecom España*, asuntos acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11), el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que, en el marco de la Directiva autorización, los Estados miembros no pueden percibir cánones ni gravámenes sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en dicha Directiva. En este contexto, según el Tribunal de Justicia, los Estados miembros están facultados, en concreto, para imponer cánones por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, por encima o por debajo de la misma. A este respecto el Tribunal de Justicia precisó que la citada Directiva no define ni el concepto de instalación de recursos en una propiedad pública o privada por encima o por debajo de la misma, ni al obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a esa instalación. No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que, según la Directiva 2002/21,⁶⁰ los derechos para permitir la instalación de recursos en una propiedad pública o privada —es decir, infraestructuras físicas— se conceden a la empresa que fue autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones y habilitada, por ello, para instalar los recursos necesarios. En consecuencia, el canon por derechos de instalación de recursos sólo puede

⁵⁸ Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193, p. 1).

⁵⁹ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21).

⁶⁰ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108, p. 33).

imponerse al titular de tales derechos, es decir, al propietario de las infraestructuras instaladas en la propiedad pública o privada de que se trate, por encima o por debajo de ella.

En dichas circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión no permite que los Estados miembros impongan dicho canon a los operadores que, no siendo propietarios de las infraestructuras, las utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil. A continuación, señaló que el artículo 13 de la Directiva autorización, relativo a la percepción del canon, al estar formulado en términos incondicionales y precisos, puede ser invocado directamente por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicha disposición.

Para finalizar, el Bundesgerichtshof solicitó al Tribunal de Justicia que aclarase el concepto de «información de carácter concreto» contenido en la Directiva 2003/6⁶¹ que, con la finalidad de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión Europea y de aumentar la confianza de los inversores en dichos mercados, prohíbe las operaciones con información privilegiada y obliga a los emisores de instrumentos financieros a hacer pública cuanto antes la información privilegiada que les afecte directamente. Se define «información privilegiada» como una información de carácter concreto, que aún no se ha hecho pública, que se refiere directa o indirectamente a uno o varios instrumentos financieros o a sus emisores y que, si se hiciera pública, podría influir de manera apreciable en la cotización de dichos instrumentos financieros o en la cotización de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos. La Directiva 2003/124⁶² ofrece una mejor definición del concepto de «información de carácter concreto». Así, la información debe indicar, en particular, una serie de circunstancias existentes o que puede esperarse razonablemente que existan, o un hecho que se ha producido o que puede esperarse razonablemente que se produzca.

La remisión prejudicial del órgano jurisdiccional alemán se enmarcaba en un litigio entre un nacional alemán y la sociedad Daimler AG sobre el perjuicio que el primero afirma haber sufrido a causa de la publicación supuestamente tardía, por esa sociedad, de información relativa al cese anticipado del presidente de su consejo de administración. El precio de la acción de la sociedad había subido notablemente a raíz de la publicación de la decisión del consejo de vigilancia de la sociedad Daimler según la cual el presidente del consejo de administración dejaría su puesto a finales de año y sería sustituido; ahora bien, el nacional afectado había vendido sus acciones Daimler poco antes.

El juez nacional se preguntaba, en particular, si había podido existir una información concreta sobre la partida del presidente del consejo de administración antes de la decisión del consejo de vigilancia, puesto que aquél ya había comentado al presidente del consejo de vigilancia su intención de partir y, posteriormente, otros miembros del consejo de vigilancia y del consejo de administración también habían sido informados de tal intención.

El Tribunal de Justicia respondió (sentencia de 28 de junio de 2012, *Geltl*, asunto C-19/11) que, tratándose de un proceso prolongado en el tiempo que pretende realizar cierta circunstancia o dar lugar a cierto hecho, pueden constituir información de carácter concreto no sólo esa circunstancia o ese hecho sino también las fases intermedias de ese proceso que están ligadas a la realización de aquéllos. En efecto, una fase intermedia de un proceso prolongado en el tiempo puede constituir por sí misma una serie

⁶¹ Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) (DO L 96, p. 16).

⁶² Directiva 2003/124 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado (DO L 339, p. 70).

de circunstancias o un hecho según el sentido que comúnmente se atribuye a esos términos. Esta interpretación es válida no sólo para las fases que ya existen o ya se han producido, sino también para las fases que puede esperarse razonablemente que existirán o que se producirán.

Cualquier otra interpretación corre el peligro de menoscabar los objetivos de la citada Directiva de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y aumentar la confianza de los inversores en dichos mercados. Excluir que una información relativa a una fase intermedia de un proceso prolongado en el tiempo pueda considerarse información de carácter concreto reduciría a la nada la obligación de hacerla pública, a pesar de que tuviera una naturaleza plenamente específica y aun cuando concurrieran los demás elementos constitutivos de una información privilegiada. En tal supuesto, algunos poseedores de esa información podrían encontrarse en una posición ventajosa con respecto a los otros inversores y podrían obtener provecho de ello en detrimento de quienes la ignorasen.

En lo que atañe al concepto de una serie de circunstancias o de un hecho que pueden darse o producirse razonablemente, el Tribunal de Justicia precisó que se refiere a las circunstancias o los hechos futuros sobre los que, a partir de una apreciación global de los elementos de información ya disponibles, se pone de manifiesto una perspectiva real de que existirán o se producirán. Por consiguiente no es necesario demostrar una alta probabilidad de las circunstancias o de los hechos a los que se refiere. Además, el alcance de su posible efecto en la cotización de los instrumentos financieros de que se trate es irrelevante para interpretar dicho concepto.

Marcas

El Tribunal de Justicia examinó, en un asunto relativo al Derecho de marcas (sentencia de 19 de junio de 2012, *Chartered Institute of Patent Attorneys*, asunto C-307/10), los requisitos que se exigen para la identificación de los productos o los servicios para los que se solicita la protección de una marca.

En el Reino Unido se había presentado una solicitud de registro de una denominación como marca nacional y, para identificar los servicios a los que se refería dicho registro, el solicitante había utilizado los términos generales que correspondían exactamente con los del título de la clase de servicio de que se trataba. La autoridad nacional competente en materia de registro de marcas denegó dicha solicitud basándose en las disposiciones nacionales que transponían la Directiva 2008/95.⁶³ Concluyó que no sólo abarcaba servicios del tipo especificado por el solicitante del registro, sino también cualquier otro servicio perteneciente a la clase de que se trataba. Por consiguiente, la denominación en cuestión carecía de carácter distintivo, por un lado, y tenía carácter descriptivo, por otro. Además, no había prueba alguna de que el signo denominativo en cuestión hubiera adquirido, antes de la fecha de la solicitud de registro, un carácter distintivo por el uso en relación con los servicios de que se trataba. El solicitante tampoco había instado que esos servicios se excluyeran de su solicitud de registro de la marca.

La High Court of Justice, que conocía de la apelación interpuesta por el solicitante del registro en contra de la decisión de denegación, preguntó al Tribunal de Justicia acerca de los requisitos exigidos de claridad y precisión para la identificación de los productos y los servicios para los que se solicita la protección de la marca y sobre la posibilidad de utilizar, a tal fin, las indicaciones generales de los títulos de clases de la clasificación oficial de productos y servicios.

⁶³ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25).

En su sentencia, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que la citada Directiva debe interpretarse en el sentido de que exige que los productos o los servicios para los que se solicita la protección de la marca sean identificados por el solicitante con suficiente claridad y precisión, de modo que permita a las autoridades competentes y los operadores económicos determinar sobre esa única base la amplitud de la protección conferida por la marca. Por un lado, las autoridades competentes deben conocer con suficiente claridad y precisión los productos y los servicios abarcados por una marca, con objeto de poder cumplir sus obligaciones relativas al examen previo de las solicitudes de registro y a la publicación y mantenimiento de un registro de marcas adecuado y preciso. Por otro lado, los operadores económicos deben estar en condiciones de verificar con claridad y precisión las inscripciones practicadas en el registro o las solicitudes de registro presentadas por sus competidores actuales o potenciales, así como de tener acceso, de este modo, a información pertinente sobre los derechos de terceros.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva no se opone a la utilización de las indicaciones generales de los títulos de clases de la Clasificación de Niza a fin de identificar los productos y servicios para los que se solicita la protección de la marca. No obstante, dicha identificación debe ser suficientemente clara y precisa, de modo que permita a las autoridades competentes y los operadores económicos determinar la amplitud de la protección solicitada. En este contexto, el Tribunal de Justicia señaló que algunas de las indicaciones generales que figuran en los títulos de clases de la clasificación oficial son, en sí mismas, suficientemente claras y precisas, mientras que otras son demasiado generales y abarcan productos o servicios demasiado diversos para ser compatibles con la función de origen de la marca. Por lo tanto, incumbe a las autoridades competentes llevar a cabo una apreciación específica de cada caso, en función de los productos o servicios para los que el solicitante insta la protección conferida por la marca, con objeto de determinar si esas indicaciones se ajustan a las exigencias de claridad y precisión requeridas.

Por último, el Tribunal de Justicia precisó que el solicitante de una marca nacional que utilice todas las indicaciones generales del título de una clase específica a fin de identificar los productos o servicios para los que insta la protección de la marca debe precisar si su solicitud comprende todos los productos o servicios enumerados en la lista alfabética de dicha clase o sólo algunos de esos productos o servicios. Cuando la solicitud sólo tenga por objeto algunos productos o servicios, el solicitante está obligado entonces a precisar los productos o servicios comprendidos en dicha clase que quiere designar.

Así pues, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si, al utilizar todas las indicaciones generales del título de una clase de la Clasificación de Niza, el solicitante del registro precisó o no en su solicitud si ésta comprendía o no todos los servicios de esa clase.

Política económica y monetaria

El 3 de agosto de 2012 la Supreme Court de Irlanda acudió al Tribunal de Justicia, el cual, reunido en pleno y aplicando el procedimiento acelerado, declaró, en su sentencia *Pringle* de 27 de noviembre de 2012 (asunto C-370/12), que el Derecho de la Unión no se opone a la celebración ni a la ratificación, por los Estados miembros cuya moneda es el euro, del Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (en lo sucesivo, «Tratado MES»).

Con arreglo al procedimiento de revisión simplificado de los tratados introducido por el Tratado de Lisboa,⁶⁴ el Consejo Europeo había adoptado, el 25 de marzo de 2011, la Decisión 2011/199,⁶⁵ por la que se añade al Tratado FUE una nueva disposición⁶⁶ según la cual, los Estados miembros cuya moneda es el euro podrán establecer un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto. Posteriormente, los Estados de la zona del euro habían concluido, el 2 de febrero de 2012, el Tratado MES.

Preguntado sobre la validez de la Decisión 2011/199, el Tribunal de Justicia recordó que el procedimiento de revisión simplificado sólo puede aplicarse a las políticas y acciones internas de la Unión y no puede ampliar las competencias atribuidas a la Unión por los Tratados.

Por lo que se refiere al primero de dichos requisitos, el Tribunal de Justicia consideró, en primer lugar, que la modificación controvertida no invade la competencia exclusiva reconocida a la Unión en el ámbito de la política monetaria para los Estados miembros cuya moneda es el euro. En efecto, mientras que el objetivo principal de la política monetaria de la Unión es el mantenimiento de la estabilidad de los precios, el Tratado MES persigue un objetivo claramente distinto, a saber, la estabilidad de la zona del euro en su conjunto. El mero hecho de que dicha medida de política económica pueda tener efectos indirectos en la estabilidad del euro no permite asimilarla a una medida de política monetaria. Por otra parte, el Tratado MES es complementario del nuevo marco normativo para el reforzamiento de la gobernanza económica de la Unión, que instaura una coordinación y una supervisión más estrechas de las políticas económicas y presupuestarias desarrolladas por los Estados miembros. El establecimiento del Tratado MES pretende gestionar crisis financieras que podrían surgir a pesar de las acciones preventivas emprendidas conforme al nuevo marco normativo. En consecuencia, el Tratado MES está comprendido en el ámbito de la política económica y no de la política monetaria. La modificación controvertida tampoco afecta a la competencia reconocida a la Unión en materia de coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros. Toda vez que las disposiciones del TUE y del TFUE no confieren una competencia específica a la Unión para establecer un mecanismo de estabilidad como el previsto en la Decisión 2011/199, los Estados miembros cuya moneda es el euro son competentes para celebrar entre ellos un acuerdo por el que se establezca un mecanismo de estabilidad. Además, las estrictas condiciones a las que la modificación controvertida del TFUE supedita la concesión de una asistencia financiera por el Tratado MES tratan de garantizar que dicho mecanismo respetará, en su funcionamiento, el Derecho de la Unión, incluidas las medidas adoptadas por la Unión en el marco de la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros.

Por lo que respecta al segundo requisito de aplicación del procedimiento de revisión simplificado, el Tribunal de Justicia declaró que la modificación del TFUE no crea ninguna base jurídica con vistas a permitir que la Unión emprenda una acción que no era posible con anterioridad y, por lo tanto, no aumenta las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que ni las distintas disposiciones de los Tratados UE y FUE mencionadas por la Supreme Court ni el principio de tutela judicial efectiva se oponen a la celebración de un acuerdo como el Tratado MES.

⁶⁴ Artículo 48 TUE, apartado 6.

⁶⁵ Decisión 2011/199/UE del Consejo Europeo, de 25 de marzo de 2011, que modifica el artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con un mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro (DO L 91, p. 1).

⁶⁶ El nuevo apartado 3 del artículo 136 TFUE.

El Tribunal de Justicia declaró, en concreto, que la cláusula de «no corresponsabilidad financiera»⁶⁷ —según la cual la Unión o un Estado miembro no asumirá los compromisos de otro Estado miembro y no responderá de ellos— trata de asegurar que los Estados miembros observen una política presupuestaria sana al garantizar que, cuando contraigan deudas, quedarán sujetos a la lógica del mercado. Por consiguiente, no prohíbe la concesión de una asistencia financiera por uno o varios Estados miembros a un Estado miembro que siga siendo responsable de sus propios compromisos frente a sus acreedores, siempre que las condiciones asociadas a dicha asistencia sean apropiadas para incitar a este último a poner en práctica una política presupuestaria sana. Por otra parte, la atribución, por el Tratado MES, de nuevas funciones a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Tribunal de Justicia es compatible con sus atribuciones según las definen los Tratados.⁶⁸ Por último, cuando crean un mecanismo de estabilidad como el Tratado MES, para cuyo establecimiento el TUE y el TFUE no atribuyen ninguna competencia específica a la Unión, los Estados miembros no aplican el Derecho de la Unión, de modo que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,⁶⁹ que garantiza a toda persona una tutela judicial efectiva, no se aplica.

Política social

En política social, cabe destacar dos sentencias, una relativa a las vacaciones anuales y la otra, a la prohibición de discriminación por motivos de edad.

En materia del derecho a vacaciones anuales retribuidas, el asunto *Domínguez* (sentencia de 24 de enero de 2012, asunto C-282/10) dio ocasión al Tribunal de Justicia de interpretar el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.⁷⁰ En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 se opone a disposiciones o prácticas nacionales que supediten el derecho a vacaciones anuales retribuidas a la existencia de un tiempo de trabajo efectivo mínimo de diez días o de un mes durante el período de devengo de tales vacaciones. En efecto, si bien los Estados miembros tienen ciertamente la posibilidad de establecer, en su normativa interna, las condiciones de ejercicio y aplicación del derecho a vacaciones anuales retribuidas, no pueden supeditar a ningún tipo de requisito la propia constitución de este derecho. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisó que, en el supuesto de un litigio entre particulares en el que el Derecho nacional —en la medida en que no asimila, en relación con el derecho a vacaciones anuales retribuidas, la baja del trabajador a causa de un accidente *in itinere* a la baja a causa de un accidente de trabajo— es contrario al artículo 7 de la Directiva 2003/88, incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno, especialmente el Derecho laboral pertinente, y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste a fin de garantizar la plena efectividad de la Directiva 2003/88 y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta, si puede efectuar una interpretación de dicho Derecho interno que permita asimilar la baja del trabajador a causa de un accidente *in itinere* a alguno de los supuestos mencionados en la disposición pertinente del Derecho laboral nacional. Si no fuera posible tal interpretación, incumbe al tribunal nacional comprobar si, habida cuenta de la naturaleza jurídica de las partes demandadas en el procedimiento principal, puede invocarse frente a ellas el efecto directo del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88. En el supuesto de que el órgano jurisdiccional nacional no pudiera alcanzar el resultado previsto en el citado artículo 7, la parte perjudicada por la no conformidad del Derecho nacional con el Derecho de la

⁶⁷ Artículo 125 TFUE.

⁶⁸ Artículo 13 TUE.

⁶⁹ Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

⁷⁰ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

Unión podría invocar, no obstante, la sentencia *Francovich y Bonifaci/Italia*,⁷¹ para obtener, en su caso, reparación del daño sufrido. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia estimó que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 no se opone a una disposición nacional que establezca, según el origen de la baja médica del trabajador, una duración de las vacaciones anuales retribuidas igual o superior al período mínimo de cuatro semanas garantizado por dicha Directiva.

En el asunto *Comisión/Hungría* (sentencia de 6 de noviembre de 2012, asunto C-286/12) se cuestionaba una normativa nacional que obligaba a cesar en su actividad profesional a los jueces, fiscales y notarios que hubieran alcanzado la edad de 62 años. En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró, a la luz del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78,⁷² que tal normativa establece una diferencia de trato entre quienes ejercen esas profesiones y han alcanzado la edad de 62 años y quienes, con edades inferiores, ejercen las mismas profesiones puesto que los primeros, por razón de su edad, están obligados a cesar plenamente en sus funciones. Según el Tribunal de Justicia, dicha discriminación no está justificada en la medida en que tal normativa no constituye un medio adecuado y necesario para alcanzar sus objetivos legítimos. Es cierto que, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78, el objetivo de uniformizar, en las profesiones de la función pública, los límites de la edad de cese obligatorio de la actividad puede constituir un objetivo legítimo. Sin embargo, unas disposiciones que proceden a un descenso abrupto y considerable del límite de la edad de cese obligatorio de la actividad, sin prever medidas transitorias que protejan la confianza legítima de las personas afectadas, van más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Igualmente, el objetivo de establecer una estructura por edades más equilibrada que facilite el acceso de jóvenes juristas a las profesiones de juez, fiscal o notario puede constituir un objetivo legítimo de la política de empleo y del mercado de trabajo. No obstante, unas disposiciones que produzcan efectos aparentemente positivos a corto plazo, pero que pueden comprometer la posibilidad de alcanzar una «estructura por edades» realmente equilibrada a medio y largo plazo, no son adecuadas para alcanzar tal objetivo. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que Hungría incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 2 y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78.

Medio ambiente

Como en años anteriores, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse, en repetidas ocasiones, sobre cuestiones relativas a la política de protección del medio ambiente conducida por la Unión Europea.

En primer lugar, en materia de normativa de residuos, el asunto *Interseroh Scrap and Metals Trading* (sentencia de 29 de marzo de 2012, asunto C-1/11) proporcionó al Tribunal de Justicia la ocasión de pronunciarse sobre el alcance del derecho a la protección de los secretos comerciales por lo que respecta a la información que debe acompañar los traslados de residuos no peligrosos. El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 18, apartado 4, del Reglamento nº 1013/2006,⁷³ que establece que en aquellos casos en los que así lo requiera la legislación comunitaria y nacional, la información que acompaña el traslado de determinados residuos será tratada como información confidencial, no permite que un intermediario que organiza un traslado de residuos no divulgue

⁷¹ Sentencia de 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90.

⁷² Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

⁷³ Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 308/2009 de la Comisión, de 15 de abril de 2009, por el que se modifican para su adaptación a los avances científicos y técnicos los anexos IIIA y VI del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los traslados de residuos (DO L 97, p. 8).

la identidad de la empresa que genera los residuos al destinatario del traslado, tal como prevé el Reglamento nº 1013/2006, aun cuando dicha no divulgación sea necesaria para la protección de secretos comerciales de ese intermediario. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró también que el artículo 18, apartado 1, del Reglamento nº 1013/2006, en relación con un traslado de residuos comprendido en el ámbito de aplicación de esta disposición, obliga a un intermediario a cumplimentar la casilla 6 del documento que acompaña el traslado de residuos, en la que debe mencionar el nombre de la entidad que genera los residuos, y a remitir este documento al destinatario, sin que un derecho a la protección de los secretos comerciales pueda limitar el alcance de dicha obligación. En efecto, aun suponiendo que la obligación de desvelar la identidad de la empresa que genera residuos al destinatario de un traslado de residuos atente contra la protección de los secretos comerciales de los intermediarios, la consecuencia de tal apreciación no puede ser limitar el alcance de una disposición de Derecho secundario que es clara e incondicional.

En segundo lugar, varios asuntos que merecen ser destacados aportaron precisiones en cuanto al alcance del derecho a la información y a la participación del público en materia medioambiental.

En el asunto *Solvay* (sentencia de 16 de febrero de 2012, asunto C-182/10), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la aplicación de la Directiva 85/337⁷⁴ relativa a la evaluación de las repercusiones medioambientales, de la Directiva 92/43⁷⁵ y del Convenio de Aarhus⁷⁶ por lo que respecta a proyectos de infraestructura autorizados por una autoridad legislativa, así como sobre las normas aplicables a los proyectos que causan perjuicio a la integridad de un lugar protegido pero que están motivados por una razón imperiosa de interés público de primer orden.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia confirmó que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337 y del Convenio de Aarhus los proyectos que cumplan el doble requisito de haber sido, por un lado, adoptados detalladamente mediante un acto legislativo específico y, por otro, adoptados de forma que los objetivos de dichas disposiciones se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo, antes de recordar que la cuestión de si el acto legislativo cumple dichos requisitos debe poder someterse a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley. En su defecto, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional nacional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer dicho control y deducir las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.

En segundo lugar, en lo referente a la Directiva 92/43, el Tribunal de Justicia declaró que no permite que una autoridad nacional, aun si es legislativa, autorice un plan o un proyecto sin haberse asegurado de que no perjudicará la integridad del lugar protegido afectado. Dicha Directiva no prevé ninguna regla específica relacionada con los planes o los proyectos que sean autorizados por una autoridad legislativa. Por lo tanto, éstos deben someterse al procedimiento de evaluación del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43.

⁷⁴ Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 (DO L 156, p. 17).

⁷⁵ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7).

⁷⁶ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L 124, p. 1).

Por último, también a propósito de la Directiva 92/43, el Tribunal de Justicia precisó las condiciones en las que una razón imperiosa de interés público de primer orden puede justificar la realización de un proyecto que perjudica la integridad de un lugar protegido, sobre la base del artículo 6, apartado 4, de dicha Directiva. El Tribunal de Justicia declaró que el interés que puede justificar la realización de un proyecto en tal supuesto debe ser a la vez «público» y «de primer orden», lo que implica que sea de tal importancia que pueda ponderarse con el objetivo de conservación de los hábitats naturales, de la fauna y de la flora silvestre que persigue esa misma Directiva. En consecuencia, las obras destinadas a la implantación o a la ampliación de una empresa únicamente responden por principio a esas condiciones en circunstancias excepcionales. No puede excluirse que concurren esas condiciones cuando un proyecto, aun siendo de naturaleza privada, presente realmente, por su propia naturaleza y a la vez por el contexto económico y social en el que se inserta, un interés público de primer orden, siempre que se demuestre la falta de soluciones alternativas. Sin embargo, la realización de una infraestructura destinada a acoger un centro administrativo no puede considerarse, por principio, como una razón imperiosa de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, apta para justificar la realización de un plan o de un proyecto que perjudique la integridad del lugar afectado.

El asunto *Flachglas Torgau* (sentencia de 14 de febrero de 2012, asunto C-204/09) versaba sobre los límites que los Estados miembros pueden establecer al derecho de acceso del público a la información medioambiental que obra en poder de una autoridad nacional, a la luz de la Directiva 2003/4.⁷⁷ En su resolución, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que los Estados miembros pueden establecer que los ministerios denieguen el acceso del público a la información medioambiental siempre que éstos participen en el procedimiento legislativo, en particular mediante la presentación de proyectos de ley o dictámenes. Sin embargo, una vez que el procedimiento legislativo ha concluido, el ministerio que participó en él ya no puede invocar dicha excepción porque el correcto desarrollo de dicho procedimiento no puede verse obstaculizado por la puesta a disposición de la información medioambiental. En cambio, no cabe excluir que el ministerio pueda denegar la comunicación de tal información por otros motivos reconocidos por el Derecho de la Unión. Así pues, los Estados miembros podrán denegar una solicitud de información medioambiental si su revelación puede afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, siempre que dicha confidencialidad esté «dispuesta por la ley». El Tribunal de Justicia declaró que este último requisito puede considerarse cumplido por la existencia, en el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de una norma que establece, de manera general, que la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas constituye un motivo de denegación de acceso a la información medioambiental en poder de éstas, siempre y cuando el Derecho nacional defina claramente el concepto de procedimiento. Por otra parte, el Tribunal de Justicia recuerda que una autoridad pública que pretenda invocar la confidencialidad de sus procedimientos, a fin de denegar una solicitud de acceso a la información medioambiental, debe proceder, en cada caso concreto, a una ponderación de los intereses en juego.

En el asunto *Inter-Environnement Bruxelles y otros* (sentencia de 22 de marzo de 2012, asunto C-567/10), el Tribunal de Justicia vino a aclarar el concepto de «planes y programas» mencionado en la Directiva 2001/42⁷⁸ y, por lo tanto, el ámbito de aplicación de las reglas relativas a la evaluación de las repercusiones en el medio ambiente previstas en dicha Directiva. El Tribunal de Justicia

⁷⁷ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41, p. 26).

⁷⁸ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197, p. 30).

precisó, en primer lugar, que el concepto de planes y programas «exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas» se refiere también a los planes de ordenación del suelo cuya adopción no es obligatoria. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que un procedimiento nacional de derogación total o parcial de un plan de ordenación del suelo está comprendido, en principio, en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42. No obstante, el Tribunal de Justicia también indicó que, en principio, no sucede así cuando el acto derogado se incardina en una jerarquía de actos de ordenación del territorio, siempre que tales actos establezcan normas de ocupación del suelo suficientemente precisas, que hayan sido objeto ellos mismos de una evaluación de sus efectos en el medio ambiente y que pueda considerarse razonablemente que los intereses que la Directiva 2001/42 se propone proteger hayan sido debidamente tenidos en cuenta en este marco.

Por último, en el asunto *Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne* (sentencia de 28 de febrero de 2012, asunto C-41/11), se preguntaba al Tribunal de Justicia si corresponde al juez nacional la tarea de anular en un recurso que tiene por objeto un acto nacional adoptado incumpliendo la obligación establecida en la Directiva 2001/42⁷⁹ de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental previa en relación con determinados planes y programas, cuando dicho acto nacional constituye la transposición de otra directiva medioambiental, en el presente caso, la Directiva «nitratos» 91/676.⁸⁰ En su resolución, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que, cuando un órgano jurisdiccional nacional conoce de un recurso dirigido a obtener la anulación de un acto nacional que constituye un «plan» o «programa» en el sentido de la Directiva 2001/42, adoptado incumpliendo la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto medioambiental previa, dicho órgano jurisdiccional debe adoptar todas las medidas previstas por su ordenamiento nacional con el fin de subsanar la omisión de dicha evaluación, incluida la eventual suspensión o anulación del plan o programa impugnado. No obstante, el Tribunal de Justicia declaró que, habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto que se le sometía, podía autorizarse con carácter excepcional al órgano jurisdiccional remitente a aplicar una disposición nacional que le habilita para mantener determinados efectos de un acto nacional anulado siempre que dicho acto nacional constituya una medida de transposición adecuada de la Directiva 91/676, que la adopción y la entrada en vigor entretanto de un nuevo acto nacional que cuestiona dicha Directiva no permitan evitar los efectos perjudiciales en el medio ambiente que se derivan de la anulación del acto impugnado, que la anulación de dicho acto impugnado tenga como consecuencia crear un vacío legal por lo que respecta a la transposición de la Directiva 91/676 que resulte más perjudicial para el medio ambiente en el sentido de que dicha anulación supondría una menor protección de las aguas contra la contaminación y vulneraría incluso el objetivo esencial de la citada Directiva y que el mantenimiento excepcional de los efectos de tal acto sólo cubra el tiempo estrictamente necesario para que se adopten las medidas que subsanen la irregularidad declarada.

Función pública europea

En su resolución *Italia/Comisión* (sentencia de 27 de noviembre de 2012, asunto C-566/10 P), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el régimen lingüístico de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (en lo sucesivo, «DOUE») de los anuncios de concursos para la selección de funcionarios para las instituciones europeas publicados por la Oficina Europea de Selección de Personal (en lo

⁷⁹ Véase la nota anterior.

⁸⁰ Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375, p. 1).

sucesivo, «EPSO»).⁸¹ La República Italiana interpuso ante el Tribunal General un recurso contra unos anuncios de concurso publicados únicamente en alemán, francés e inglés.⁸² En lo referente a la admisión y desarrollo de las pruebas de acceso, se exigía un excelente conocimiento de una de las lenguas oficiales de la Unión como lengua principal y un conocimiento satisfactorio del alemán, el inglés o el francés, como segunda lengua distinta de la principal. Por otra parte, se establecía que las convocatorias, la correspondencia entre la EPSO y los candidatos y las pruebas de acceso sólo se realizarían en alemán, inglés o francés. Las mismas condiciones se establecían para la admisión a las pruebas escritas y su desarrollo. Al desestimar este recurso el Tribunal General,⁸³ la República Italiana interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia.

En un primer momento, el Tribunal de Justicia recordó que el régimen lingüístico de la Unión Europea define como lenguas oficiales y lenguas de trabajo de las instituciones de la Unión las veintitrés lenguas actuales de la Unión, que el DOUE debe aparecer en todas las lenguas oficiales⁸⁴ y que, según el Estatuto de los Funcionarios de la Unión, un anuncio de concurso general debe publicarse en el DOUE.⁸⁵ Por consiguiente, la combinación de estas reglas implica que los concursos controvertidos debieron haber sido publicados íntegramente en todas las lenguas oficiales.

En un segundo momento, el Tribunal de Justicia examinó la limitación a la hora de elegir la segunda lengua para participar en un concurso. Estimó que las exigencias de conocimientos lingüísticos específicos establecidos en un anuncio de concurso pueden estar justificadas en interés del servicio, que puede constituir un objetivo legítimo. El Tribunal de Justicia precisó que, no obstante, es necesario que este interés del servicio esté objetivamente justificado y que el nivel de conocimiento lingüístico exigido se demuestre proporcionado a las necesidades reales del servicio. Además, conforme al artículo 27, párrafo primero, del Estatuto, la selección de los funcionarios tendrá como objetivo garantizar a la institución los servicios de funcionarios que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad. Como este objetivo podrá cumplirse mejor cuando los candidatos estén autorizados a realizar las pruebas de selección en su lengua materna o en la segunda lengua que consideren dominar mejor, corresponde a este respecto a las instituciones establecer un equilibrio entre el objetivo legítimo que justifica la limitación del número de lenguas de los concursos y el objetivo de identificar a los candidatos que posean las más altas cualidades de competencia. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General y los anuncios de concursos controvertidos.

Política exterior y de seguridad común

En el ámbito de la política exterior y de seguridad común, merecen especial atención cuatro resoluciones dictadas en 2012.

⁸¹ European Personnel Selection Office (Oficina Europea de Selección de Personal), creada mediante la Decisión 2002/620/CE del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y del Defensor del Pueblo Europeo, de 25 de julio de 2002 (DO L 197, p. 53).

⁸² Concursos EPSO/AD/94/07, EPSO/AST/37/07 y EPSO/AD/95/07.

⁸³ Sentencia de 13 de septiembre de 2010, *Italia/Comisión* (asuntos acumulados T-166/07 y T-285/07).

⁸⁴ Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 1958, 17, p. 385; EE 01/01, p. 8).

⁸⁵ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56, p. 1; EE 01/01, p. 129).

Por lo que respecta a las medidas restrictivas adoptadas contra la República Islámica de Irán a fin de impedir la proliferación nuclear, Melli Bank, un banco británico propiedad al 100 % de Bank Melli Iran —que es un banco iraní controlado por el Estado iraní—, interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. Este recurso de casación (sentencia de 13 de marzo de 2012, *Melli Bank/Consejo*, asunto C-380/09 P) tenía por objeto la anulación de la sentencia del Tribunal General⁸⁶ mediante la cual éste había desestimado el recurso de Melli Bank dirigido a la anulación de la Decisión 2008/475/CE,⁸⁷ en cuanto le concernía. Algunos meses antes, Bank Melli Iran, la sociedad matriz de Melli Bank, había interpuesto un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (sentencia de 16 de noviembre de 2011, *Bank Melli Iran/Consejo*, asunto C-548/09 P)⁸⁸ mediante el que pretendía la anulación de la sentencia del Tribunal General⁸⁹ por la que éste había desestimado su recurso de anulación de la misma Decisión 2008/475/CE, en cuanto le concernía. El Tribunal de Justicia había desestimado el recurso de casación y, en consecuencia, confirmado la decisión por la que se congelaban los fondos de Melli Bank Iran.

En el presente asunto *Melli Bank/Consejo*, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General no incurrió en error al considerar que el artículo 7, apartado 2, letra d), del Reglamento nº 423/2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra la República Islámica de Irán,⁹⁰ obligaba al Consejo a congelar los fondos de una entidad «que sea propiedad o esté bajo control» de una entidad que se considera que participa en la proliferación nuclear. Por consiguiente, la congelación de los fondos de Melli Bank —propiedad al 100 % de Bank Melli Iran, entidad que se considera que participa en la proliferación nuclear— no debía motivarse basándose en el hecho de que Melli Bank participase ella misma en dicha proliferación. Además, la congelación de fondos aplicada a una entidad que sea íntegramente propiedad de otra entidad que se considere que participa en la proliferación nuclear no menoscaba la presunción de inocencia. En efecto, la adopción de medidas de congelación de fondos, sobre la base del artículo 7, apartado 2, letra d), del Reglamento nº 423/2007, no va dirigida específicamente contra un comportamiento autónomo de tal entidad y, por lo tanto, no exige que ésta tenga un comportamiento contrario a las prescripciones del citado Reglamento.

Además, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General estimó legítimamente que la congelación de los fondos de Melli Bank era conforme con el principio de proporcionalidad, en la medida en que era apropiado y necesario para alcanzar el objetivo legítimo del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, cuando se congelan los fondos de una entidad que se considera que participa en la proliferación nuclear, existe un riesgo no insignificante de que dicha entidad ejerza presión sobre las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control para eludir el efecto de las medidas que la afectan. En tales circunstancias, la congelación de los fondos de entidades que sean propiedad o estén bajo el control de una entidad que participa en la proliferación nuclear es necesaria y apropiada para asegurar la eficacia de las medidas adoptadas contra esta última y para garantizar que no se eludirán tales medidas. Asimismo, el Tribunal de Justicia confirmó la conclusión del Tribunal General de que no existen medidas alternativas apropiadas para alcanzar el mismo objetivo. Habida cuenta de la importancia primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, las restricciones a la libertad de ejercer una actividad económica y al derecho de propiedad de un

⁸⁶ Sentencia de 9 de julio de 2009, *Melli Bank/Consejo*, asuntos acumulados T-246/08 y T-332/08.

⁸⁷ Más concretamente, el punto 4 del cuadro B del anexo de la Decisión 2008/475/CE del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 163, p. 29).

⁸⁸ Véase el Informe anual 2011, p. 66.

⁸⁹ Sentencia de 14 de octubre de 2009, *Bank Melli Iran/Consejo*, asunto T-390/08.

⁹⁰ Reglamento (CE) nº 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 103, p. 1).

establecimiento bancario, ocasionadas por las medidas de congelación de los fondos, no eran desproporcionadas en relación con los fines.

Por último, el Tribunal de Justicia también recordó que las resoluciones del Consejo de Seguridad, por una parte, y las posiciones comunes y los reglamentos del Consejo, por otra, pertenecen a ordenamientos jurídicos distintos. En efecto, los actos adoptados en el marco, por una parte, de las Naciones Unidas y, por otra parte, de la Unión son adoptados por órganos que cuentan con competencias autónomas que les son atribuidas por sus cartas básicas, que son los tratados que los crearon. Sin embargo, la Unión debe tener en cuenta, al elaborar medidas comunitarias que tengan por objeto aplicar una resolución del Consejo de Seguridad a la que se refiere una posición común, los términos y objetivos de la resolución de que se trate. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta el texto y el objeto de una resolución del Consejo de Seguridad para la interpretación del reglamento que pretende aplicarla.

En el asunto *Tay Za/Consejo* (sentencia de 13 de marzo de 2012, asunto C-376/10 P), se instó al Tribunal de Justicia, en el marco de un recurso de casación, a pronunciarse sobre las condiciones en las que un régimen de sanciones, aplicado por el Consejo en contra de un tercer país, puede referirse a personas físicas y sobre la intensidad que se exige al vínculo entre dichas personas y el régimen dirigente. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, para poder ser adoptadas sobre la base de los artículos 60 CE y 301 CE, como medidas restrictivas contra terceros países, las medidas contra personas físicas deben referirse exclusivamente a los dirigentes de dichos países y a las personas asociadas con dichos dirigentes. El Tribunal de Justicia precisó que al declarar, en la sentencia *Kadi*,⁹¹ que las medidas restrictivas adoptadas en contra de un tercer país no podían tener por objeto a personas asociadas con ese país «de otro modo», el Tribunal de Justicia quiso limitar las categorías de personas físicas contra las que se podían dirigir medidas restrictivas selectivas a aquellas categorías de personas físicas cuya vinculación con el tercer país en cuestión estuviera fuera de toda duda; esto es, los dirigentes de los terceros países y las personas asociadas con dichos dirigentes. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia consideró que la aplicación de tales medidas a las personas físicas por el mero hecho de tener un vínculo familiar con personas asociadas con los dirigentes del país tercero en cuestión —sin tomar en consideración su comportamiento personal— era contraria al Derecho de la Unión. En consecuencia, la medida de bloqueo de los fondos y recursos económicos del Sr. Pye Phyo Tay Za únicamente podía ser adoptada a partir de elementos precisos y concretos que permitieran demostrar que se beneficiaba de las políticas económicas de los dirigentes de Myanmar.

En el asunto *Parlamento/Consejo* (sentencia de 19 de julio de 2012, asunto C-130/10), el Tribunal de Justicia conocía de un recurso interpuesto por el Parlamento Europeo que tenía por objeto la anulación del Reglamento nº 1286/2009, que modifica el Reglamento nº 881/2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes.⁹²

En apoyo de su recurso, el Parlamento alegaba, con carácter principal, que el Reglamento impugnado se basaba erróneamente en el artículo 215 TFUE, cuando la base jurídica adecuada era el artículo 75 TFUE. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia, para determinar —habida cuenta de la finalidad y el contenido del Reglamento impugnado— si el artículo 215 TFUE, apartado 2, constituye la base

⁹¹ Sentencia de 3 de septiembre de 2008, *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P.

⁹² Reglamento (UE) nº 1286/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 881/2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 346 p. 42).

jurídica adecuada para dicho Reglamento, examinó el tenor de dicho artículo, el contexto de la disposición y los objetivos que persigue, en relación con los que persigue el artículo 75 TFUE.

Con arreglo a dicho examen, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 215 TFUE, apartado 2, está destinado a constituir la base jurídica de medidas restrictivas, incluidas las que tienen por objeto la lucha contra el terrorismo, adoptadas por la Unión contra personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales, cuando la decisión de su adopción corresponde al ámbito de acción de la Unión en el marco de la PESC. Aun cuando la lucha contra el terrorismo y su financiación pueda contar sin duda entre los objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia, tal como éstos aparecen recogidos, en particular, en el artículo 3 TUE, apartado 2, el objetivo de luchar contra el terrorismo internacional y su financiación con el fin de salvaguardar la paz y la seguridad internacionales tiene su lugar entre los objetivos de las disposiciones de los Tratados que se refieren a la acción exterior de la Unión, tal y como se recogen en el artículo 21 TUE, apartado 2, letra c). Por consiguiente, las acciones ejecutadas por la Unión en el marco de la PESC y las medidas adoptadas en aplicación de dicha política en el marco de la acción exterior de la Unión, en particular las medidas restrictivas que recoge el artículo 215 TFUE, apartado 2, pueden tener como objetivo luchar contra el terrorismo. De ello se deriva que el artículo 215 TFUE, apartado 2, constituye la base jurídica adecuada del Reglamento nº 1286/2009. Por lo tanto, este Reglamento, que incorpora garantías del respeto de los derechos fundamentales de las personas incluidas en la lista, puede ser adoptado sobre la base del artículo 215 TFUE, apartado 2, y no del artículo 75 TFUE. La diferencia que existe entre los artículos 75 TFUE y 215 TFUE en lo que atañe a la participación del Parlamento obedece a que los autores del Tratado de Lisboa decidieron atribuir al Parlamento, respecto de la acción de la Unión en el marco de la PESC, un papel más limitado. Además, la obligación de respetar los derechos fundamentales está dirigida, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, a todas las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión.

Por otra parte, el hecho de que, en materia de política exterior y de seguridad común, el TUE ya no establezca la adopción de posiciones comunes sino de decisiones no tiene por efecto que dejen de existir las posiciones comunes adoptadas antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Las posiciones comunes, como la Posición Común 2002/402,⁹³ que no hayan sido derogadas, anuladas o modificadas tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa pueden equipararse, a efectos de la aplicación del artículo 215 TFUE, a las decisiones adoptadas de conformidad con el capítulo 2 del título V del TUE a que se refiere dicho artículo.

Por lo que respecta, ahora, a medidas restrictivas específicas adoptadas contra determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, la Stichting Al-Aqsa, una fundación neerlandesa, y el Reino de los Países Bajos interpusieron sendos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia. Ambos recursos de casación (sentencia de 15 de noviembre de 2012, *Al-Aqsa/Consejo y Países Bajos/Al-Aqsa*, asuntos acumulados C-539/10 P y C-550/10 P) tenían por objeto la anulación de la sentencia del Tribunal General⁹⁴ mediante la que éste había anulado varias medidas del Consejo que incluían a la Stichting Al-Aqsa en la lista de personas y entidades cuyos activos se congelan.

⁹³ Posición Común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos y se derogan las Posiciones Comunes 96/746/PESC, 1999/727/PESC, 2001/154/PESC y 2001/771/PESC (DO L 139, p. 4).

⁹⁴ Sentencia de 9 de septiembre de 2010, *Al-Aqsa/Consejo*, asunto T-348/07.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación de la Stichting Al-Aqsa, dado que se refería únicamente a la modificación de determinados extremos de la motivación de la sentencia del Tribunal General.

En segundo lugar, por lo que respecta al recurso de casación del Reino de los Países Bajos, el Tribunal de Justicia señaló que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al estimar —tras la derogación de la Sanctieregeling—⁹⁵ que había dejado de existir un «sustrato» en el ordenamiento nacional que justificara el mantenimiento de la Stichting Al-Aqsa en la lista, sin tomar debidamente en consideración la razón de dicha derogación. La única razón que justificaba la referida derogación era evitar un solapamiento entre la medida nacional de congelación de fondos, impuesta por la Sanctieregeling, y la medida de congelación de fondos prescrita a escala de la Unión por el Reglamento n° 2580/2001,⁹⁶ a raíz de la inclusión de la Stichting Al-Aqsa en la lista. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General. Tras esta anulación, el propio Tribunal de Justicia resolvió definitivamente el recurso inicial interpuesto por la Stichting Al-Aqsa ante el Tribunal General y que tenía por objeto la anulación de las decisiones del Consejo sobre la congelación de fondos.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el Consejo disponía de informaciones concretas y de elementos del expediente que mostraban que una autoridad neerlandesa competente había adoptado respecto de la Stichting Al-Aqsa una decisión ajustada a los criterios sentados en el Derecho de la UE. El Tribunal de Justicia subrayó en este contexto que, conforme al Derecho de la Unión, tal referencia a la decisión nacional implica la existencia de pruebas serias y creíbles —que las autoridades nacionales competentes consideran fiables— de la intervención en actividades terroristas de una persona. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró que el Consejo no incumplió su obligación de revisar la existencia de los motivos que justifican las decisiones de congelación de los fondos. Señaló que la derogación de la Sanctieregeling no bastaba para declarar incompatible con el Derecho de la Unión el mantenimiento de la Stichting Al-Aqsa en la lista. En efecto, no existían indicios que hubieran podido llevar al Consejo a declarar que la Stichting Al-Aqsa había suspendido o interrumpido su colaboración en la financiación de actividades terroristas, y ello con independencia de que la congelación de sus fondos hiciera difícil, o incluso imposible, continuar esa colaboración. Por último, el Tribunal de Justicia estimó que las decisiones del Consejo no lesionan el derecho de propiedad de la Stichting Al-Aqsa. La congelación de fondos constituye una medida cautelar, que no pretende privar de su propiedad a las personas. Dado que las medidas alternativas y menos restrictivas no permiten alcanzar tan eficazmente el objetivo perseguido por la Unión —a saber, la lucha contra la financiación del terrorismo—, las restricciones del derecho de propiedad de la Stichting Al-Aqsa impuestas por el Consejo tienen el carácter necesario requerido. Asimismo, debido a la importancia de esta lucha, tales restricciones no resultan desproporcionadas en relación con los objetivos perseguidos. En consecuencia, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso inicial interpuesto por la Stichting Al-Aqsa.

⁹⁵ La resolución sancionadora en materia de terrorismo adoptada contra la Stichting Al-Aqsa por el Reino de los Países Bajos.

⁹⁶ Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

C — Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 28 de noviembre de 2012)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. N. Jääskinen, Primer Abogado General; Sr. L. Bay Larsen, Presidente de Sala; Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala; Sr. K. Lenaerts, Vicepresidente del Tribunal de Justicia; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sres. A. Tizzano, M. Ilešič, T. von Danwitz y A. Rosas, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. U. Lõhmus y E. Juhász, Jueces; Sres. E. Jarašiūnas, J. Malenovský y G. Arestis, Presidentes de Sala; Sra. M. Berger, Presidenta de Sala; Sra. J. Kokott, Abogado General; Sres. A. Borg Barthet y E. Levits, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. J.-J. Kasel y A. Arabadjiev, Jueces; Sr. Y. Bot, Abogado General; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sr. A. Ó Caoimh, Juez; Sr. P. Mengozzi, Abogado General; Sr. J.-C. Bonichot, Juez; Sra. C. Toader, Juez; Sr. M. Safjan, Juez.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sres. N. Wahl y M. Wathelet, Abogados Generales; Sr. C.G. Fernlund, Juez; Sr. P. Cruz Villalón, Abogado General; Sr. D. Šváby, Juez; Sra. A. Prechal, Juez; Sres. J.L. da Cruz Vilaça y C. Vajda, Jueces; Sr. A. Calot Escobar, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (en 1989 y en 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (1997-2005); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Koen Lenaerts

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); asistente (1979-1983) y profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; Letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); profesor en el Colegio de Europa de Brujas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003; Vicepresidente del Tribunal de Justicia desde el 9 de octubre de 2012.

**Antonio Tizzano**

Nacido en 1940; profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad La Sapienza de Roma; profesor en las Universidades «Istituto Orientale» (1969-1979) y «Federico II» de Nápoles (1979-1992), de Catania (1969-1977) y de Mogadiscio (1967-1972); Abogado de la Corte de Casación italiana; Consejero Jurídico en la Representación Permanente de la República Italiana ante las Comunidades Europeas (1984-1992); miembro de la Delegación Italiana en las negociaciones para la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, para la adopción del Acta Única Europea y del Tratado de la Unión Europea; autor de numerosas publicaciones, entre ellas los Comentarios a los Tratados Europeos y los Códigos de la Unión Europea; fundador y director desde 1996 de la revista *Il Diritto dell'Unione Europea*; miembro de comités de dirección o de redacción de varias revistas jurídicas; ponente en numerosos congresos internacionales; conferencias y cursos en varias instituciones internacionales, entre ellas la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1987); miembro del Grupo de Expertos Independientes nombrado para examinar las finanzas de la Comisión de las Comunidades Europeas (1999); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 3 de mayo de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**José Narciso da Cunha Rodrigues**

Nacido en 1940; diferentes funciones judiciales entre 1964 y 1977; responsable, por encargo del Gobierno, de diversas misiones de realización y coordinación de estudios sobre la reforma del sistema judicial; Agente del Gobierno ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1980-1984); especialista del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1980-1985); miembro de la Comisión de revisión del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Procurador-Geral da República (1984-2000); miembro del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (1999-2000); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 8 de octubre de 2012.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero Jurídico principal en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.

**Rosario Silva de Lapuerta**

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogada del Estado destinada en Málaga; Abogada del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogada del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática de Madrid. Codirectora de la revista *Noticias de la Unión Europea*; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Juliane Kokott**

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/ Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); árbitro suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacional y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios, Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Konrad Hermann Theodor Schiemann**

Nacido en 1937; estudios de Derecho en Cambridge; Barrister (1964-1980); Queen's Counsel (1980-1986); Juez de la High Court of England and Wales (1986-1995); Lord Justice of Appeal (1995-2003); miembro «senior», desde 1985, y tesorero, en 2003, de la Honourable Society of the Inner Temple; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de enero de 2004 hasta el 8 de octubre de 2012.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre la República de Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995-mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998-abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**George Arestis**

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Anthony Borg Barthet U.O.M.

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta en 1973; ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Marko Ilešič

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); examen de judicatura; profesor de Derecho civil, mercantil e internacional privado; Vicedecano (1995-2001) y Decano (2001-2004) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez honorario y Presidente de Sala del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo de Eslovenia (1978-1986); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa de Liubliana; árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA y de la FIFA; Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos (1993-2005); miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Jiří Malenovský

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho internacional y de Derecho europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (desde 2000); profesor de Derecho internacional público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Uno Lõhmus

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); profesor invitado de Derecho penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Egils Levits

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1995, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Aindrias Ó Caoimh

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); vicepresidente de la Sociedad irlandesa de Derecho europeo; miembro de la Asociación de Derecho internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keefe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 13 de octubre de 2004.



Lars Bay Larsen

Nacido en 1953; Diplomado en Ciencias Políticas (1976), Licenciado en Derecho (1983), Universidad de Copenhague; funcionario del Ministerio de Justicia (1983-1985); encargado de curso (1984-1991) y profesor asociado (1991-1996) de Derecho de familia en la Universidad de Copenhague; Jefe de sección en el Advokatsamfund (1985-1986); Jefe de servicio en el Ministerio de Justicia (1986-1991); admisión en el Colegio de Abogados (1991); Jefe de división (1991-1995), Jefe del Departamento de la policía (1995-1999), Jefe del Departamento jurídico en el Ministerio de Justicia (2000-2003); representante de Dinamarca en el Comité K-4 (1995-2000), en el Grupo central de Schengen (1996-1998) y en el Europol Management Board (1998-2000); Juez del Højesteret (2003-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Eleanor Sharpston

Nacida en 1955; estudios de economía, idiomas y Derecho en el King's College, Cambridge (1973-1977); asistente e investigadora en el Corpus Christi College, Oxford (1977-1980); admisión en el Colegio de Abogados (Middle Temple, 1980); Barrister (1980-1987 y 1990-2005); Letrada del Abogado General, y luego Juez, Sir Gordon Slynn (1987-1990); profesora de Derecho europeo y de Derecho comparado (Director of European Legal Studies) en el University College London (1990-1992); profesora (Lecturer) en la Facultad de Derecho (1992-1998) y profesora asociada (Affiliated Lecturer) (1998-2005) en la Universidad de Cambridge; Fellow of King's College, Cambridge (1992-2010); Emeritus Fellow of King's College, Cambridge (desde 2011); profesora asociada e investigadora (Senior Research Fellow) en el Centre for European Legal Studies de la Universidad de Cambridge (1998-2005); Queen's Counsel (1999); Bencher of Middle Temple (2005); Honorary Fellow of Corpus Christi College, Oxford (2010); LL.D (*honoris causa*) Glasgow (2010) y Nottingham Trent (2011); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Paolo Mengozzi

Nacido en 1938; profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; Doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid; profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, Paris II, Georgia (Athens) y del Institut universitaire international (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; Subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Yves Bot**

Nacido en 1947; Licenciado por la Facultad de Derecho de Rouen; Doctor en Derecho (Universidad de París II Panthéon-Assas); profesor asociado de la Facultad de Derecho del Mans; sustituto y posteriormente primer sustituto de la fiscalía del Mans (1974-1982); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Dieppe (1982-1984); procureur de la République adjoint ante el tribunal de grande instance de Estrasburgo (1984-1986); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Bastia (1986-1988); Abogado General ante la cour d'appel de Caen (1988-1991); procureur de la République ante el tribunal de grande instance du Mans (1991-1993); Jefe de misión en el Ministerio de Justicia (1993-1995); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Nanterre (1995-2002); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de París (2002-2004); procureur général ante la cour d'appel de París (2004-2006); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Ján Mazák**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad Pavol Jozef Safarik, Košice, 1978); profesor de Derecho civil (1994) y de Derecho comunitario (2004); Director del Instituto de Derecho Comunitario de la Facultad de Derecho de Košice (2004); Juez del Krajský súd (tribunal regional) de Košice (1980); Vicepresidente (1982) y Presidente (1990) del Mestský súd (tribunal de la ciudad) de Košice; miembro del Colegio de Abogados eslovaco (1991); asesor jurídico del Tribunal Constitucional (1993-1998); Viceministro de Justicia (1998-2000); Presidente del Tribunal Constitucional (2000-2006); miembro de la Comisión de Venecia (2004); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 10 de octubre de 2012.

**Jean-Claude Bonichot**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Metz, diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de París, antiguo alumno de la École nationale d'administration; ponente (1982-1985), Comisario del Gobierno (1985-1987 y 1992-1999); asesor (1999-2000); Presidente de la subsección sexta de la sección de lo contencioso del Conseil d'État (2000-2006); letrado del Tribunal de Justicia (1987-1991); director del gabinete del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación Profesional y posteriormente director del gabinete del Ministro de Estado, Ministro de la Función Pública y la Modernización Administrativa (1991-1992); Jefe de la misión jurídica del Conseil d'État ante la Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (2001-2006); profesor asociado de la Universidad de Metz (1988-2000), posteriormente de la Universidad de Paris I Panthéon-Sorbonne (desde 2000); autor de numerosas publicaciones sobre Derecho administrativo, Derecho comunitario y Derecho europeo de los derechos humanos; fundador y presidente del comité de redacción del *Bulletin de jurisprudence de droit de l'urbanisme*, cofundador y miembro del comité de redacción del *Bulletin juridique des collectivités locales*, presidente del consejo científico del equipo de investigación sobre instituciones y derecho de ordenación urbanística y del hábitat; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Thomas von Danwitz**

Nacido en 1962; estudios en Bonn, Ginebra y París; examen de Estado de Derecho (1986 y 1992); Doctor en Derecho (Universidad de Bonn, 1988); diploma internacional de administración pública (École nationale d'administration, 1990); habilitación (Universidad de Bonn, 1996); profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (1996-2003), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Ruhr, Bochum (2000-2001); profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (Universidad de Colonia, 2003-2006); Director del Instituto de Derecho Público y de Ciencia Administrativa (2006); profesor invitado en la Fletcher School of Law and Diplomacy (2000), en la Universidad François Rabelais (Tours, 2001-2006) y en la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne (2005-2006); Doctor *honoris causa* por la Universidad François Rabelais (Tours, 2010); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Verica Trstenjak**

Nacida en 1962; examen de judicatura (1987); Doctora en Derecho por la Universidad de Liubliana (1995); profesora (desde 1996) de teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zúrich, en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Viena, en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Ámsterdam; profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; Jefa del servicio jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; responsable del proyecto de investigación Humboldt (Humboldt Stiftung); publicación de más de cien artículos jurídicos y de varios libros sobre Derecho europeo y Derecho privado; premio de la Asociación de Juristas Eslovenos «jurista del año 2003»; miembro del consejo de redacción de varias revistas jurídicas; Secretaria General de la Asociación de Juristas Eslovenos, miembro de varias asociaciones de juristas y, en particular, de la Gesellschaft für Rechtsvergleichung; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de julio de 2004 hasta el 6 de octubre de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012.

**Alexander Arabadjiev**

Nacido en 1949; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Blagoevgrad (1975-1983); Juez del Tribunal Regional de Blagoevgrad (1983-1986); Juez del Tribunal Supremo (1986-1991); Juez del Tribunal Constitucional (1991-2000); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1997-1999); miembro de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (2002-2003); Diputado (2001-2006); Observador en el Parlamento Europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.



Camelia Toader

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho (1986), Doctora en Derecho (1997) (Universidad de Bucarest); Juez en prácticas del Tribunal de Primera Instancia de Buftea (1986-1988); Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito 5 de Bucarest (1988-1992); admisión en el Colegio de Abogados de Bucarest (1992); encargada de curso (1992-2005) y, posteriormente, a partir de 2005, profesora de Derecho civil y de Derecho contractual europeo en la Universidad de Bucarest; diversos estudios de doctorado y de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho internacional privado en Hamburgo (entre 1992 y 2004); jefa del Departamento para la Integración Europea del Ministerio de Justicia (1997-1999); Juez del Tribunal Supremo (1999-2007); profesora invitada en la Universidad de Viena (2000); profesora de Derecho comunitario en el Instituto nacional de la magistratura (2003 y 2005-2006); miembro del consejo de redacción de diversas revistas jurídicas; a partir de 2010, miembro asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado e investigadora honoraria del Centro de Estudios de Derecho Europeo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Academia Rumana; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.



Jean-Jacques Kasel

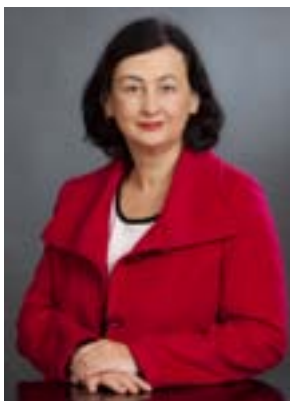
Nacido en 1946; Doctor en Derecho, especialidad en Derecho Administrativo (ULB, 1970); Licenciado por el IEP de París (Ecofin, 1972); abogado en prácticas; asesor jurídico de la Banque de Paris et des Pays-Bas (1972-1973); Secretario adjunto y, posteriormente, Secretario de Legación del Ministerio de Asuntos Exteriores (1973-1976); Presidente de grupos de trabajo del Consejo de Ministros (1976); Primer Secretario de Embajada (París), Representante Permanente adjunto ante la OCDE (funcionario de enlace ante la Unesco, 1976-1979); Jefe de Gabinete del Vicepresidente del Gobierno (1979-1980); Presidente de los grupos de trabajo CPE (Asia, África, Iberoamérica); asesor y, posteriormente, Jefe de Gabinete adjunto del Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas (1981); Director del Presupuesto y del Estatuto de la Secretaría General del Consejo de Ministros (1981-1984); Jefe de Misión en la Representación Permanente ante las Comunidades Europeas (1984-1985); Presidente del Comité Presupuestario; Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos y Culturales (1986-1991); Consejero Diplomático del Primer Ministro (1986-1991); Embajador en Grecia (1989-1991, no residente), Presidente del Comité Político (1991); Embajador, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas (1991-1998); Presidente del Coreper (1997); Embajador (Bruselas, 1998-2002); Representante Permanente ante la OTAN (1998-2002); maréchal de la Cour y Jefe de Gabinete de SAR el Gran Duque (2002-2007); Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de enero de 2008.

**Marek Safjan**

Nacido en 1949; Doctor en Derecho (Universidad de Varsovia, 1980); Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Varsovia, 1990); profesor titular de Derecho (1998); Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Varsovia (1992-1996); Vicerrector de la Universidad de Varsovia (1994-1997); secretario general de la sección polaca de la Asociación Henri Capitant de amigos de la cultura jurídica francesa (1994-1998); representante de Polonia en el Comité de bioética del Consejo de Europa (1991-1997); Juez del Tribunal Constitucional (1997-1998), posteriormente Presidente de este mismo Tribunal (1998-2006); miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado (desde 1994), y Vicepresidente de ésta (desde 2010); miembro de la Asociación Internacional de Derecho, Ética y Ciencia (desde 1995), miembro polaco del Comité de Helsinki; miembro de la Academia Polaca de las Artes y de las Letras; medalla *pro merito* otorgada por el Secretario General del Consejo de Europa (2007); autor de numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho civil, del Derecho médico y del Derecho europeo; Doctor *honoris causa* del European University Institute (Instituto Universitario Europeo) (Florencia, 2012); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Daniel Šváby**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Maria Berger

Nacida en 1956; estudios de Derecho y de Economía (1975-1979), Doctora en Derecho; ayudante y encargada de curso en el Instituto de Derecho Público y de Ciencias Políticas de la Universidad de Innsbruck (1979-1984); administradora en el Ministerio Federal de Ciencia e Investigación y, posteriormente, jefa adjunta de unidad (1984-1988); encargada de los temas relativos a la Unión Europea en la Cancillería Federal (1988-1989); jefa del servicio «Integración europea» de la Cancillería Federal (preparación de la adhesión de Austria a la Unión Europea) (1989-1992); directora en la Autoridad de Vigilancia de la AELC, en Ginebra y Bruselas (1993-1994); Vicepresidenta de la Donau Universität de Krems (1995-1996); diputada al Parlamento Europeo (noviembre de 1996-enero de 2007 y diciembre de 2008-julio de 2009) y miembro de la comisión jurídica; miembro suplente de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (febrero de 2002-julio de 2003); miembro del Consejo municipal de la ciudad de Perg (septiembre de 1997-septiembre de 2009); Ministra federal de Justicia (enero de 2007-diciembre de 2008); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Niilo Jääskinen

Nacido en 1958; Licenciado en Derecho (1980), estudios jurídicos complementarios (1982), doctorado por la universidad de Helsinki (2008); encargado de curso en la universidad de Helsinki (1980-1986); Letrado y Juez interino del Tribunal de Primera Instancia de Rovaniemi (1983-1984); asesor jurídico (1987-1989), posteriormente jefe de la sección de Derecho europeo (1990-1995) del Ministerio de Justicia; asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1989-1990); asesor y Secretario para asuntos europeos de la Gran Comisión del Parlamento finlandés (1995-2000); Juez interino (julio de 2000-diciembre de 2002), posteriormente Juez del Tribunal Supremo Administrativo (enero de 2003-septiembre de 2009); responsable de los temas jurídicos e institucionales en las negociaciones para la adhesión de la República de Finlandia a la Unión Europea; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Pedro Cruz Villalón

Nacido en 1946; Licenciado en Derecho (1963-1968) y Doctor en Derecho (1975) por la Universidad de Sevilla; estudios de postgrado en la Universidad de Friburgo de Brisgovia (1969-1971); profesor adjunto de Derecho político de la Universidad de Sevilla (1978-1986); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Sevilla (1986-1992); Letrado del Tribunal Constitucional (1986-1987); Magistrado del Tribunal Constitucional (1992-1998); Presidente del Tribunal Constitucional (1998-2001); fellow del Wissenschaftskolleg de Berlín (2001-2002); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid (2002-2009); Consejero de Estado electivo (2004-2009); autor de numerosas publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 14 de diciembre de 2009.

**Alexandra (Sacha) Prechal**

Nacida en 1959; Licenciada en Derecho (Universidad de Groninga, 1977-1983); Doctora en Derecho (Universidad de Ámsterdam, 1995); profesora en la Facultad de Derecho de Maastricht (1983-1987); letrada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1987-1991); profesora en el Instituto Europa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ámsterdam (1991-1995); profesora de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tilburgo (1995-2003); profesora de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Utrecht y miembro de la junta de gobierno del Instituto Europa de la Universidad de Utrecht (desde 2003); miembro del comité de redacción de diversas revistas jurídicas nacionales e internacionales; autora de numerosas publicaciones; miembro de la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos; Juez del Tribunal de Justicia desde el 10 de junio de 2010.

**Egidijus Jarašiūnas**

Nacido en 1952; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1974-1979); Doctor en ciencias jurídicas de la Academia de Derecho de Lituania (1999), abogado del Colegio de Abogados de Lituania (1979-1990); diputado del Consejo Supremo (Parlamento) de la República de Lituania (1990-1992), y posteriormente miembro del Seimas (Parlamento) de la República de Lituania y miembro del Comité del Estado y del Derecho (1992-1996); magistrado del Tribunal Constitucional de la República de Lituania (1996-2005), y posteriormente consejero del Presidente del Tribunal Constitucional de Lituania (desde 2006); profesor ayudante en la cátedra de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (1997-2000), más tarde profesor agregado (2000-2004), luego profesor titular en esa cátedra (desde 2004) y, por último, catedrático titular de dicha cátedra de Derecho constitucional (2005-2007); Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (2007-2010); miembro de la Comisión de Venecia (2006-2010); signatario del Acta de 11 de marzo de 1990 de restablecimiento de la independencia de Lituania; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2010.

**Carl Gustav Fernlund**

Nacido en 1950; licenciado en Derecho por la Universidad de Lund (1975); Secretario en el Tribunal de Primera Instancia de Landskrona (1976-1978); Juez asesor del Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo (1978-1982); Juez suplente del Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo (1982); Consejero jurídico del Comité Constitucional permanente del Parlamento sueco (1983-1985); Consejero jurídico del Ministerio de Hacienda (1985-1990); Director de la División del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Ministerio de Hacienda (1990-1996); Director de la División de Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda (1996-1998); Consejero fiscal de la Representación permanente de Suecia ante la Unión Europea (1998-2000); Director General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda (2000-2005); Juez del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (2005-2009); Presidente del Tribunal de Apelación de lo Contencioso Administrativo de Gotemburgo (2009-2011); Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2011.

**José Luis da Cruz Vilaça**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho y Máster en Economía política por la Universidad de Coimbra; Doctor en Economía internacional (Université de Paris I — Panthéon Sorbonne); servicio militar obligatorio en el Ministerio de Marina (servicio de Justicia, 1969-1972); profesor de la Universidad Católica y de la Universidad Nova de Lisboa; fue profesor de la Universidad de Coimbra y de la Universidad Lusíada de Lisboa (Director del Instituto de Estudios Europeos); miembro del Gobierno portugués (1980-1983); Secretario de Estado en el Ministerio del Interior, en la presidencia del Consejo de Ministros y para Asuntos Europeos; diputado del Parlamento portugués, Vicepresidente del grupo de los demócrata-cristianos; Abogado General en el Tribunal de Justicia (1986-1988); Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (1989-1995); Abogado del Colegio de Abogados de Lisboa, especialista en Derecho europeo y de la competencia (1996-2012); miembro del grupo de reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de las Comunidades Europeas «Groupe Due» (2000); Presidente del Consejo de disciplina de la Comisión Europea (2003-2007); Presidente de la Asociación Portuguesa de Derecho Europeo (desde 1999); Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Melchior Wathelet**

Nacido en 1949; Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas (Universidad de Lieja); Master of Laws (Harvard University, Estados Unidos); Doctor *honoris causa* (Universidad de Paris-Dauphine); profesor de Derecho europeo de la Universidad de Lovaina y de la Universidad de Lieja; diputado (1977-1995); Secretario de Estado, Ministro y Ministro-presidente de la Región Valona (1980-1988); Viceprimer ministro, Ministro de Justicia y Clases Medias (1988-1992); Viceprimer ministro, Ministro de Justicia y Asuntos Económicos (1992-1995); Viceprimer ministro, Ministro de la Defensa Nacional (1995); burgomaestre de Verviers (1995); Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-2003); asesor jurídico, posteriormente Abogado (2004-2012); Ministro de Estado (2009-2012); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Christopher Vajda**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Cambridge; especialidad en Derecho europeo en la Universidad Libre de Bruselas (*magna cum laude*); admisión en el Colegio de Abogados de Inglaterra y de Gales (Gray's Inn, 1979); Barrister (1979-2012); admisión en el Colegio de Abogados de Irlanda del Norte (1996); Queen's Counsel (1997); Bencher del Gray's Inn (2003); Recorder de la Crown Court (2003-2012); tesorero de la United Kingdom Association for European Law (2001-2012); contribución a la obra *European Community Law of Competition* (Bellamy & Child, 3ª a 6ª eds.); Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Nils Wahl**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho, Universidad de Estocolmo (1987); Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho europeo (1995); profesor de Derecho europeo, Universidad de Estocolmo (2001); abogado en prácticas (1987-1989); director administrativo de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la asociación sueca Nätverket för europarättslig forskning (Red de investigación en Derecho comunitario) (2001-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para asuntos de competencia) (2001-2006); Juez adjunto del Hovrätten över Skåne och Blekinge (Tribunal de Apelación de Skåne y Blekinge) (2005); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 28 de noviembre de 2012.

**Alfredo Calot Escobar**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia (1979-1984); analista de mercados del Consejo de Cámaras de Comercio de la Comunidad Autónoma de Valencia (1986); jurista lingüista del Tribunal de Justicia (1986-1990); jurista revisor del Tribunal de Justicia (1990-1993); administrador del Servicio de Prensa e Información del Tribunal de Justicia (1993-1995); administrador en la Secretaría de la Comisión Institucional del Parlamento Europeo (1995-1996); asistente del Secretario del Tribunal de Justicia (1996-1999); letrado del Tribunal de Justicia (1999-2000); Jefe de la División de Traducción de lengua española del Tribunal de Justicia (2000-2001); Director, y posteriormente Director General, de la Traducción del Tribunal de Justicia (2001-2010); Secretario del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2010.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2012

Audiencia solemne de 8 de octubre de 2012

Fueron nombrados Jueces del Tribunal de Justicia, mediante resoluciones de 25 de abril de 2012 y de 20 de junio de 2012, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2012 y el 6 de octubre de 2018, el Sr. José Luís da Cruz Vilaça, en sustitución del Sr. José Narciso da Cunha Rodrigues, y el Sr. Christopher Vajda, en sustitución del Sr. Konrad Schiemann.

Mediante resoluciones de 25 de abril de 2012 y de 20 de junio de 2012, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros renovaron, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2012 y el 6 de octubre de 2018, los mandatos como Abogados Generales del Tribunal de Justicia de los Sres. Yves Bot y Paolo Mengozzi. Mediante resolución de 25 de abril de 2012 se nombró Abogado General del Tribunal de Justicia, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2012 y el 6 de octubre de 2018, al Sr. Melchior Wathelet, en sustitución del Sr. Ján Mazák.

Audiencia solemne de 28 de noviembre de 2012

Se ha celebrado hoy una audiencia solemne del Tribunal de Justicia con ocasión del cese en funciones y despedida de la Sra. Verica Trstenjak, así como de la entrada en funciones del Sr. Nils Wahl.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 10 de octubre de 2012

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. K. LENAERTS, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. J. MAZÁK, Primer Abogado General
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. U. LÖHMUS, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. M. SAFJAN, Presidente de la Sala Quinta
 Sra. A. PRECHAL, Presidenta de la Sala Octava
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Juez
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sr. L. BAY LARSEN, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. T. von DANWITZ, Juez
 Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. J.-J. KASEL, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
 Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
 Sr. C.G. FERNLUND, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

del 11 de octubre al 28 de noviembre de 2012

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda
 Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Primer Abogado General
 Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Décima
 Sr. G. ARESTIS, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Novena
 Sra. M. BERGER, Presidenta de la Sala Sexta
 Sr. E. JARAŠIŪNAS, Presidente de la Sala Octava
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. U. LÖHMUS, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. J.-J. KASEL, Juez
 Sr. M. SAFJAN, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
 Sra. A. PRECHAL, Juez
 Sr. C.G. FERNLUND, Juez
 Sr. J.L. DA CRUZ VILAÇA, Juez
 Sr. M. WATHELET, Abogado General
 Sr. C. VAJDA, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

del 29 de noviembre al 31 de diciembre de 2012

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia
Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta
Sr. N. JÄÄSKINEN, Primer Abogado General
Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Décima
Sr. G. ARESTIS, Presidente de la Sala Séptima
Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Novena
Sra. M. BERGER, Presidenta de la Sala Sexta
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Presidente de la Sala Octava
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. U. LÖHMUS, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. J.-J. KASEL, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
Sra. A. PRECHAL, Juez
Sr. C.G. FERNLUND, Juez
Sr. J.L. DA CRUZ VILAÇA, Juez
Sr. M. WATHELET, Abogado General
Sr. C. VAJDA, Juez
Sr. N. Wahl, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Juez (1952-1958)
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
O'Keefe Aindrias, Juez (1974-1985)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
Verloren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)

Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)
Joliet René, Juez (1984-1995)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Da Cruz Vilaça José Luís, Abogado General (1986-1988)
De Carvalho Moithinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Jacobs Francis Geoffrey, Abogado General (1988-2006)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Gulmann Claus Christian, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
La Pergola Antonio Mario, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Puissochet Jean-Pierre, Juez (1994-2006)
Léger Philippe, Abogado General (1994-2006)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Jann Peter, Juez (1995-2009)
Ruiz-Jarabo Colomer Dámaso, Abogado General (1995-2009)
Schintgen Romain, Juez (1996-2008)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)
Von Bahr Stig, Juez (2000-2006)
Colneric Ninon, Juez (2000-2006)
Geelhoed Leendert A., Abogado General (2000-2006)
Stix-Hackl Christine, Abogado General (2000-2006)
Timmermans Christiaan Willem Anton, Juez (2000-2010)
Da Cunha Rodrigues José Narciso, Juez (2000-2012)
Poiars Pessoa Maduro Luís Miguel, Abogado General (2003-2009)
Makarczyk Jerzy, Juez (2004-2009)
Klučka Ján, Juez (2004-2009)
Kūris Pranas, Juez (2004-2010)
Schiemann Konrad Hermann Theodor, Juez (2004-2012)

Lindh Pernilla, Juez (2006-2011)
Mazák Ján, Abogado General (2006-2012)
Trstenjak Verica, Abogado General (2006-2012)

Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)
Grass Roger (1994-2010)

D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2008-2012)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)
3. Materia del recurso (2012)
4. Recursos por incumplimiento de Estado (2008-2012)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)
6. Sentencias, autos y dictámenes (2012)
7. Formación que conoce del asunto (2008-2012)
8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2008-2012)
9. Materia del recurso (2008-2012)
10. Materia del recurso (2012)
11. Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2008-2012)
12. Duración de los procedimientos (sentencias y autos de carácter jurisdiccional) (2008-2012)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

13. Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)
14. Formación que conoce del asunto (2008-2012)

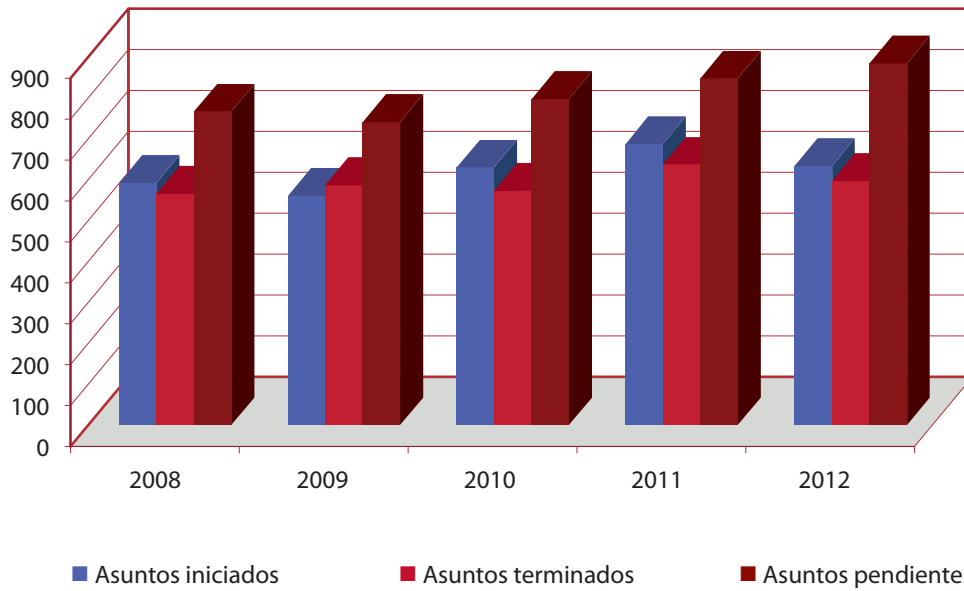
Varios

15. Procedimientos acelerados (2008-2012)
16. Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008-2012)
17. Medidas provisionales (2012)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2012)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por año)
20. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

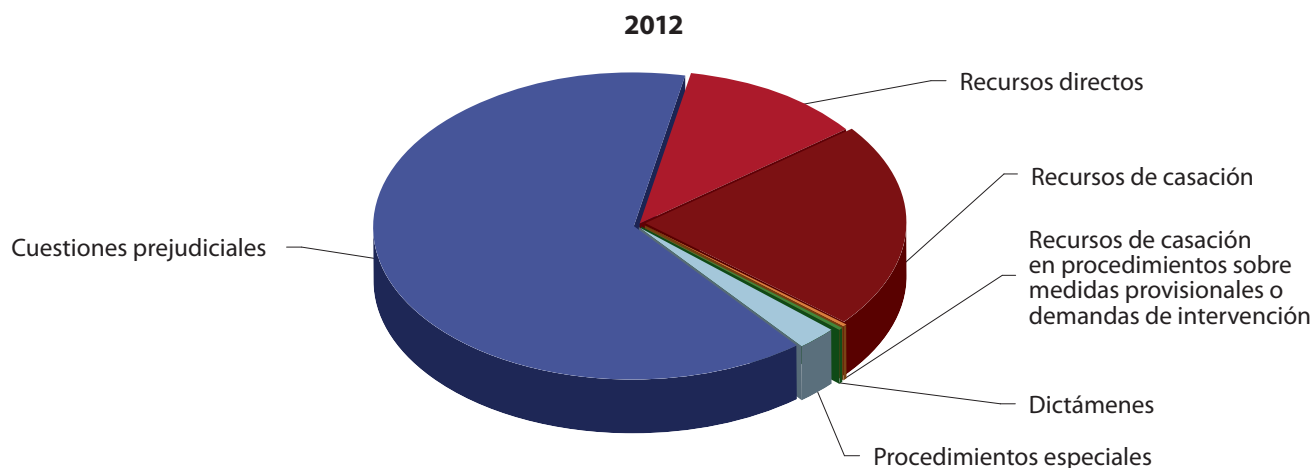
1. *Actividad general del Tribunal de Justicia* Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2008-2012) ¹



	2008	2009	2010	2011	2012
Asuntos iniciados	593	562	631	688	632
Asuntos terminados	567	588	574	638	595
Asuntos pendientes	768	742	799	849	886

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2. *Asuntos iniciados* — Naturaleza de los procedimientos (2008-2012) ¹



	2008	2009	2010	2011	2012
Cuestiones prejudiciales	288	302	385	423	404
Recursos directos	210	143	136	81	73
Recursos de casación	78	105	97	162	136
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	8	2	6	13	3
Dictámenes	1	1			1
Procedimientos especiales ²	8	9	7	9	15
Total	593	562	631	688	632
Demandas de medidas provisionales	3	2	2	3	

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

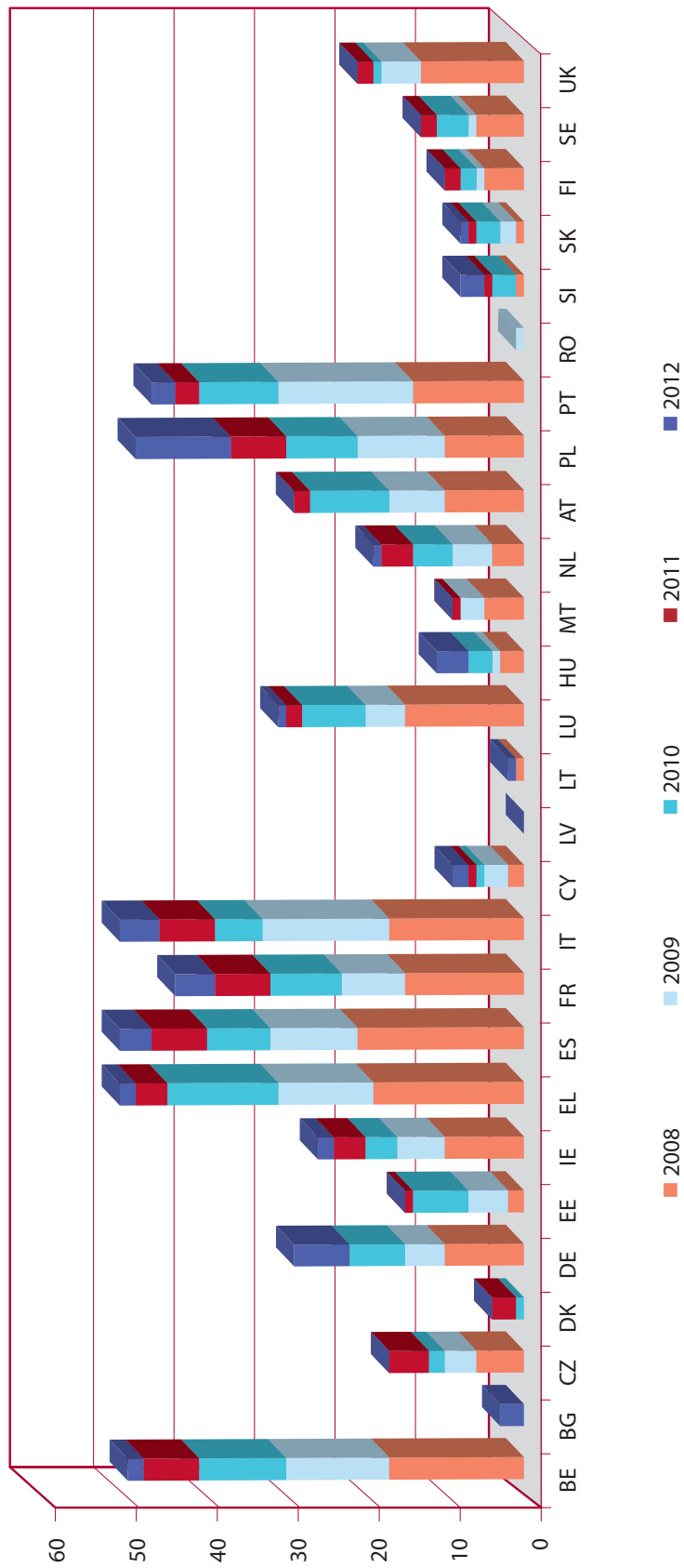
² Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

3. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2012) ¹

	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Total	Procedimientos especiales
Acceso a los documentos			3		3	
Acción exterior de la Unión Europea	2	1			3	1
Agricultura	1	15	5		21	
Aproximación de las legislaciones	6	30			36	
Ayudas de Estado	5	3	20		28	
Ciudadanía de la Unión		11			11	
Cohesión económica, social y territorial		2	3		5	
Competencia		6	23	1	30	
Contratos públicos	3	8	1		12	
Derecho de sociedades		4			4	
Derecho institucional	3	3	15		21	4
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude...)	1	1			2	
Energía	3				3	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	1	56			57	
Fiscalidad	2	57	1		60	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		2			2	
Libertad de establecimiento		10			10	
Libre circulación de capitales	2	9			11	
Libre circulación de mercancías	2	1			3	
Libre circulación de personas	1	21			22	
Libre prestación de servicios	2	8			10	
Medio ambiente	14	19	5		38	
Política comercial	1	1	5		7	
Política económica y monetaria	1	1	1		3	
Política exterior y de seguridad común			4	2	6	
Política industrial	4	12			16	
Política pesquera común	2		1		3	
Política social	2	34	2		38	
Principios de Derecho de la Unión		21			21	
Propiedad intelectual e industrial		16	43		59	
Protección de los consumidores	1	22	1		24	
Seguridad social de los trabajadores migrantes		8			8	
Transportes	10	11			21	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común		11	2		13	
TFUE	69	404	135	3	611	5
Procedimiento						11
Estatuto de los Funcionarios	4		1		5	
Varios	4		1		5	11
TOTAL GENERAL	73	404	136	3	616	16

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

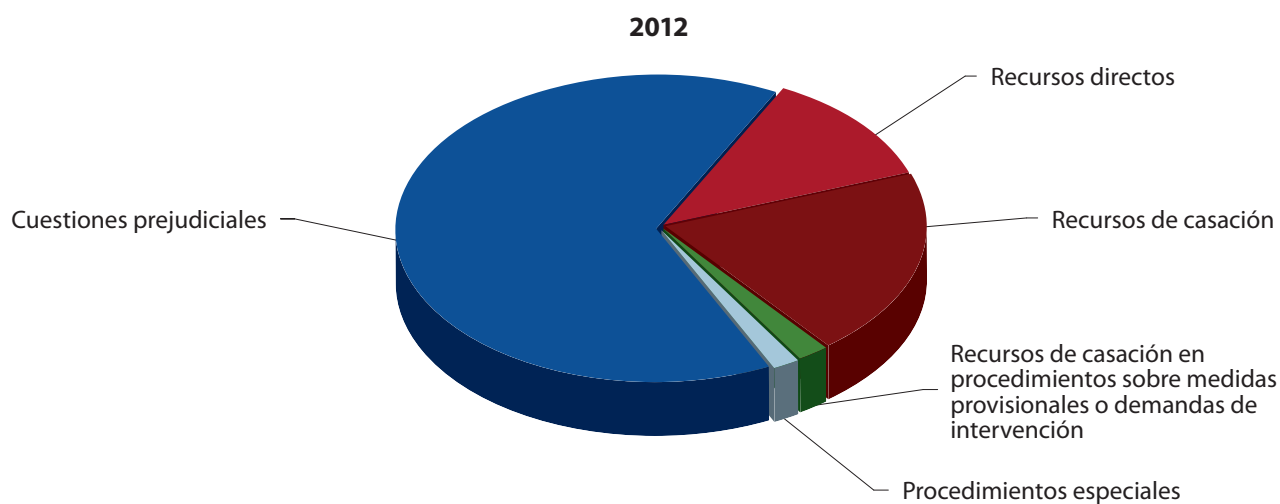
4. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2008-2012) ¹



	2008	2009	2010	2011	2012
Bélgica	17	13	11	7	2
Bulgaria					3
República Checa	6	4	2	5	
Dinamarca			1	3	
Alemania	10	5	7		7
Estonia	2	5	7	1	
Irlanda	10	6	4	4	2
Grecia	19	12	14	4	2
España	21	11	8	7	4
Francia	15	8	9	7	5
Italia	17	16	6	7	5
Chipre	2	3	1	1	2
Letonia					
Lituania	1				1
Luxemburgo	15	5	8	2	1
Hungría	3	1	3		4
Malta	5	3		1	
Países Bajos	4	5	5	4	1
Austria	10	7	10	2	
Polonia	10	11	9	7	12
Portugal	14	17	10	3	3
Rumanía		1			
Eslovenia	1		3	1	3
Eslovaquia	1	2	3	1	1
Finlandia	5	1	2	2	
Suecia	6	1	4	2	
Reino Unido	13	5	1	2	
Total	207	142	128	73	58

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

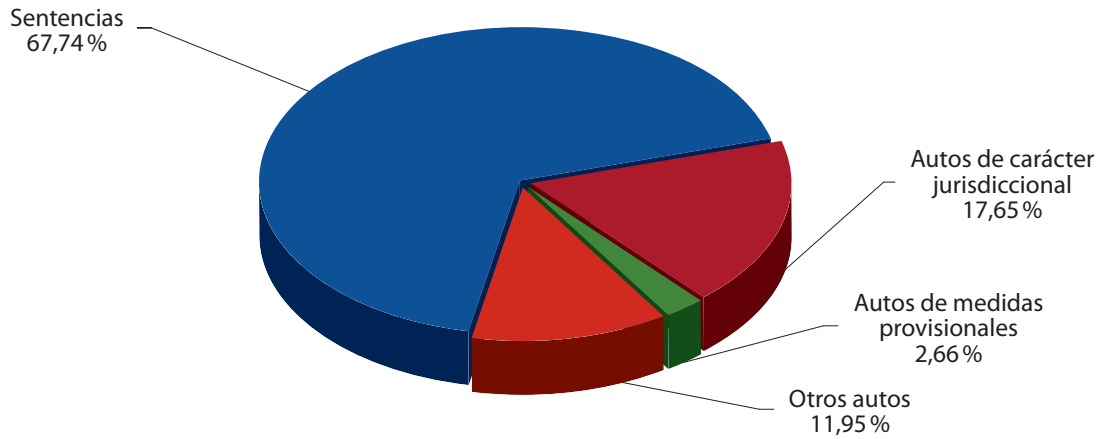
5. *Asuntos terminados* — Naturaleza de los procedimientos (2008-2012) ¹



	2008	2009	2010	2011	2012
Cuestiones prejudiciales	301	259	339	388	386
Recursos directos	181	215	139	117	70
Recursos de casación	69	97	84	117	117
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	8	7	4	7	12
Dictámenes		1		1	
Procedimientos especiales	8	9	8	8	10
Total	567	588	574	638	595

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

6. Asuntos terminados — Sentencias, autos, dictámenes (2012) ¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	249	41		36		326
Recursos directos	56		1	13		70
Recursos de casación	52	44	1	14		111
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			12			12
Dictámenes						
Procedimientos especiales		8				8
Total	357	93	14	63		527

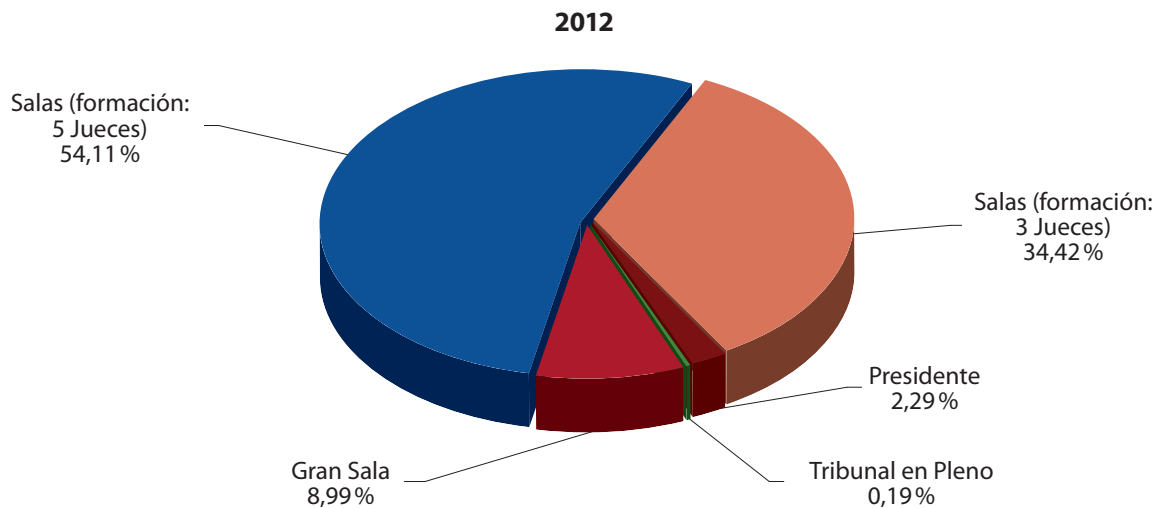
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE (antiguos artículos 242 CE y 243 CE) o en el artículo 280 TFUE (antiguo artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

7. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2008-2012) ¹

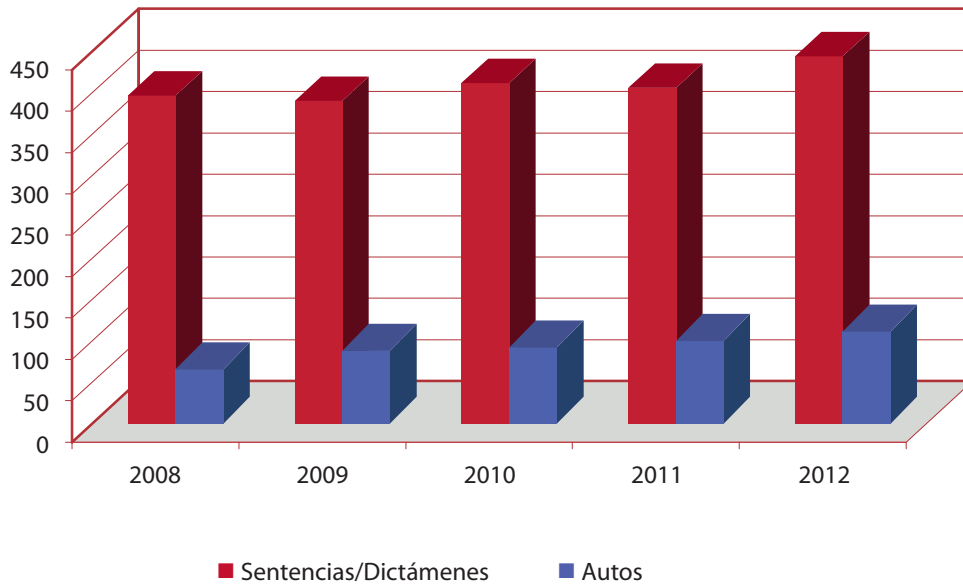


	2008			2009			2010			2011			2012		
	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total
Tribunal en Pleno										1		1	1		1
Gran Sala	66		66	41		41	70	1	71	62		62	47		47
Salas (formación: 5 Jueces)	259	13	272	275	8	283	280	8	288	290	10	300	275	8	283
Salas (formación: 3 Jueces)	65	59	124	96	70	166	56	76	132	91	86	177	83	97	180
Presidente		7	7		5	5		5	5		4	4		12	12
Total	390	79	469	412	83	495	406	90	496	444	100	544	406	117	523

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2008-2012) ^{1 2}



	2008	2009	2010	2011	2012
Sentencias/Dictámenes	390	412	406	444	406
Autos	79	83	90	100	117
Total	469	495	496	544	523

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

9. *Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2008-2012)* ¹

	2008	2009	2010	2011	2012
Acceso a los documentos				2	5
Acción exterior de la Unión Europea		8	10	8	5
Adhesión de nuevos Estados		1		1	2
Agricultura		18	15	23	22
Aproximación de las legislaciones		32	15	15	12
Arancel Aduanero Común ⁴		13	7	2	
Ayudas de Estado		10	16	48	10
Ciudadanía de la Unión		3	6	7	8
Cohesión económica, social y territorial					3
Competencia		28	13	19	30
Contratos públicos				7	12
Convenio de Bruselas		2			
Convenio de Roma		1			
Derecho de sociedades		17	17	8	1
Derecho institucional		29	26	20	27
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude...) ²			1	4	3
Educación, formación profesional, juventud y deporte					1
Energía		4	2	2	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia		26	24	23	37
Fiscalidad		44	66	49	64
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio					1
Investigación, información, educación, estadísticas			1		
Justicia y Asuntos de Interior					
Libertad de establecimiento		13	17	21	6
Libre circulación de capitales		7	6	14	21
Libre circulación de mercancías		13	6	8	7
Libre circulación de personas		19	17	9	18
Libre prestación de servicios		17	30	27	29
Medio ambiente ³			9	35	27
Medio ambiente y consumidores ³		60	48	25	1
Política comercial		5	2	2	8
Política económica y monetaria		1	1		3
Política exterior y de seguridad común		2	2	4	9
Política industrial		6	9	9	8
Política pesquera común		4	2	1	
Política regional		3	2		
Política social		33	36	36	28
Presupuesto de las Comunidades ²			1		
Principios de Derecho de la Unión		4	4	15	7
Privilegios e inmunidades					
Propiedad intelectual e industrial		31	38	47	46
Protección de los consumidores ³			3	4	9

>>>

	2008	2009	2010	2011	2012
Recursos propios de las Comunidades ²		10	5	2	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)				1	
Salud pública				3	1
Seguridad social de los trabajadores migrantes		3	6	8	8
Transportes ⁴		9	4	7	14
Turismo					1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común		5	15	19	19
Tratado CE/TFUE	445	481	482	535	513
Tratado UE	6	1	4	1	
Tratado CECA				1	
Privilegios e inmunidades				2	3
Procedimiento		5	6	5	7
Estatuto de los Funcionarios		8	4		
Varios		13	10	7	10
TOTAL GENERAL		495	496	544	523

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

³ La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁴ Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

10. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2012) ¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Acceso a los documentos		2	5
Acción exterior de la Unión Europea		1	5
Adhesión de nuevos Estados			2
Agricultura		2	22
Aproximación de las legislaciones		3	12
Ayudas de Estado		3	10
Ciudadanía de la Unión			8
Cohesión económica, social y territorial		2	3
Competencia		10	30
Contratos públicos		3	12
Derecho de sociedades			1
Derecho institucional		14	27
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude...) ³			3
Educación, formación profesional, juventud y deporte			1
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia		4	37
Fiscalidad		5	64
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio			1
Libertad de establecimiento			6
Libre circulación de capitales		3	21
Libre circulación de mercancías			7
Libre circulación de personas		6	18
Libre prestación de servicios		15	29
Medio ambiente ⁴		1	27
Medio ambiente y consumidores ⁴			1
Política comercial		1	8
Política económica y monetaria		2	3
Política exterior y de seguridad común		3	9
Política industrial			8
Política social		2	28
Principios de Derecho de la Unión		5	7
Propiedad intelectual e industrial		17	46
Protección de los consumidores ⁴		2	9
Salud pública			1
Seguridad social de los trabajadores migrantes			8
Transportes			14
Turismo			1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁵		2	19
Tratado CE/TFUE	405	108	513

>>>

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Privilegios e inmunidades	1	2	3
Procedimiento		7	7
Varios	1	9	10
TOTAL GENERAL	406	117	523

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

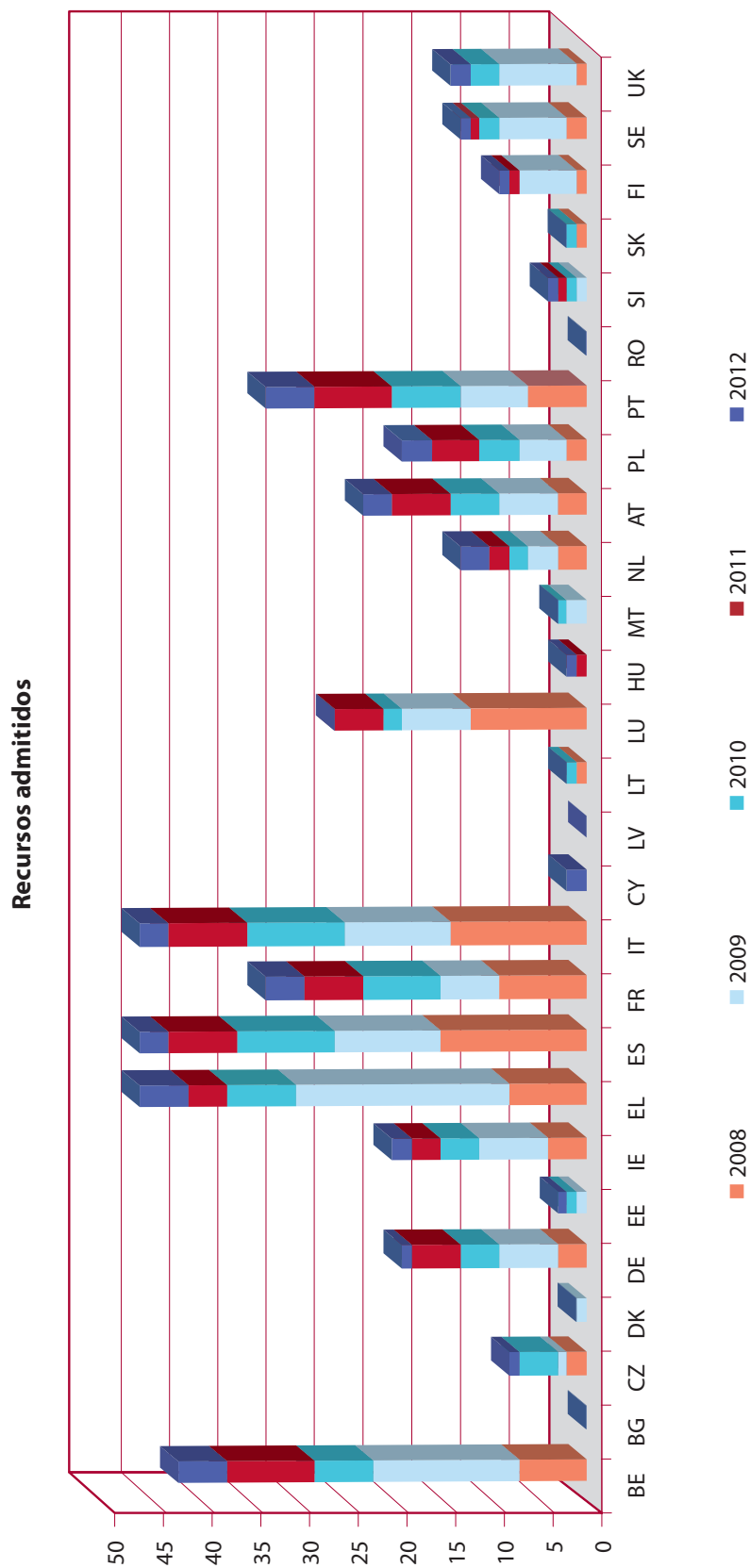
² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁴ La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁵ Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

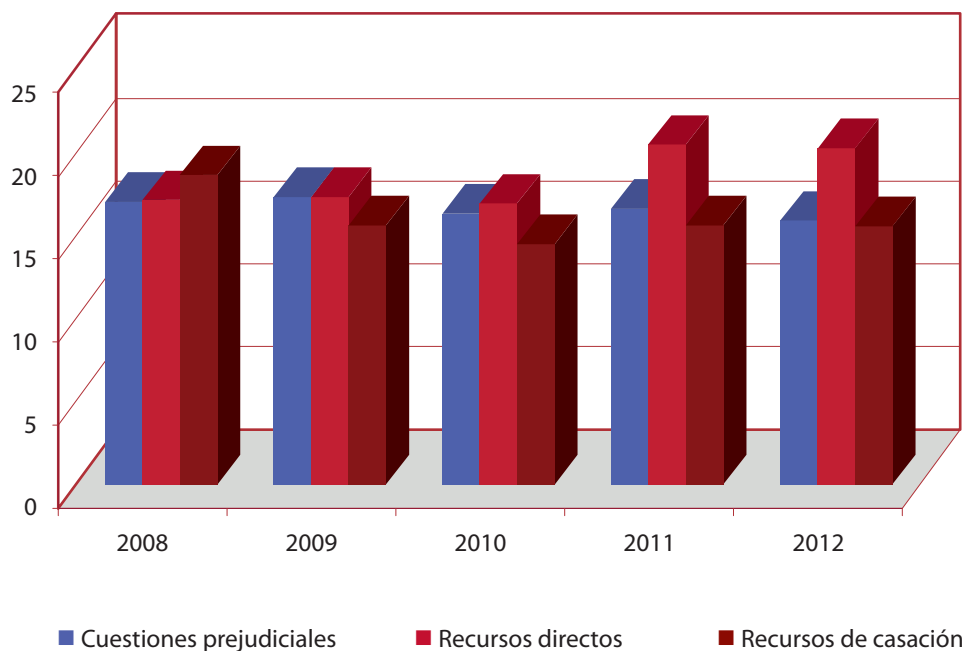
11. Asuntos terminados — Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2008-2012)¹



	2008		2009		2010		2011		2012	
	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación
Bélgica	7		15	1	6	1	9	1	5	1
Bulgaria										
República Checa	2		1		4				1	
Dinamarca			1							
Alemania	3	3	6	2	4	2	5		1	2
Estonia			1		1				1	
Irlanda	4		7		4		3		2	
Grecia	8	1	22		7		4		5	
España	15	1	11		10	2	7	1	3	
Francia	9	1	6		8	2	6		4	
Italia	14	1	11	4	10		8	1	3	
Chipre								1	2	
Letonia										
Lituania	1				1					
Luxemburgo	12		7		2		5			
Hungría								1	1	
Malta					1		1			
Países Bajos	3		3		2	1	2		3	1
Austria	3		6		5		6		3	
Polonia	2		5		4	1	5		3	
Portugal	6		7	1	7	1	8	1	5	
Rumanía								1		
Eslovenia			1		1		1		1	
Eslovaquia	1				1			1		1
Finlandia	1	1	6	1			1		1	
Suecia	2	1	7		2		1		1	
Reino Unido	1		8	1	3	1			2	
Total	94	9	133	10	83	12	72	9	47	5

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

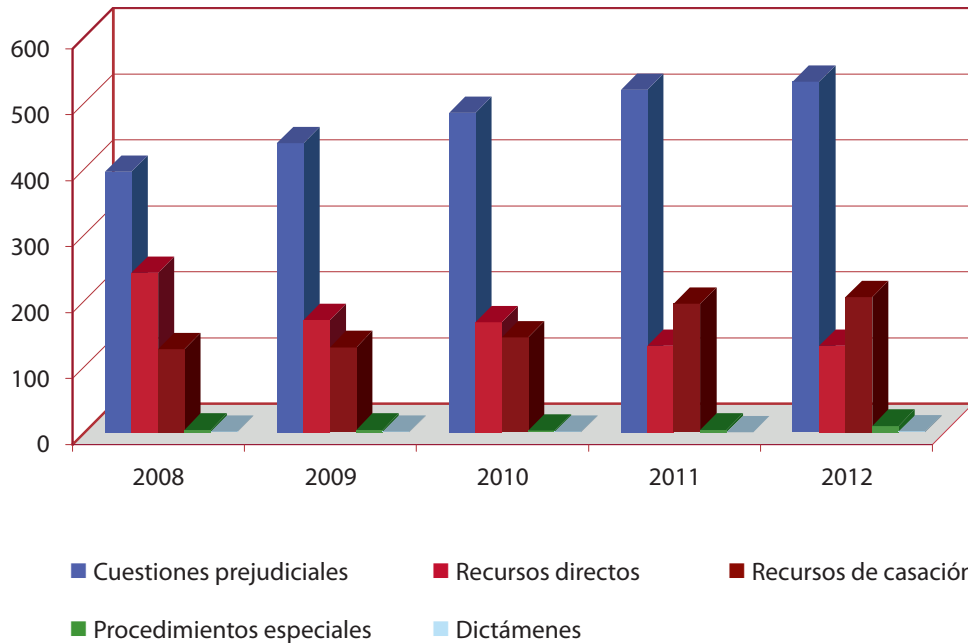
12. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos (2008-2012) ¹ (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)



	2008	2009	2010	2011	2012
Cuestiones prejudiciales	16,8	17,1	16,1	16,4	15,7
Procedimientos prejudiciales de urgencia	2,1	2,5	2,1	2,5	1,9
Recursos directos	16,9	17,1	16,7	20,2	19,7
Recursos de casación		15,4	14,3	15,4	15,3

¹ Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

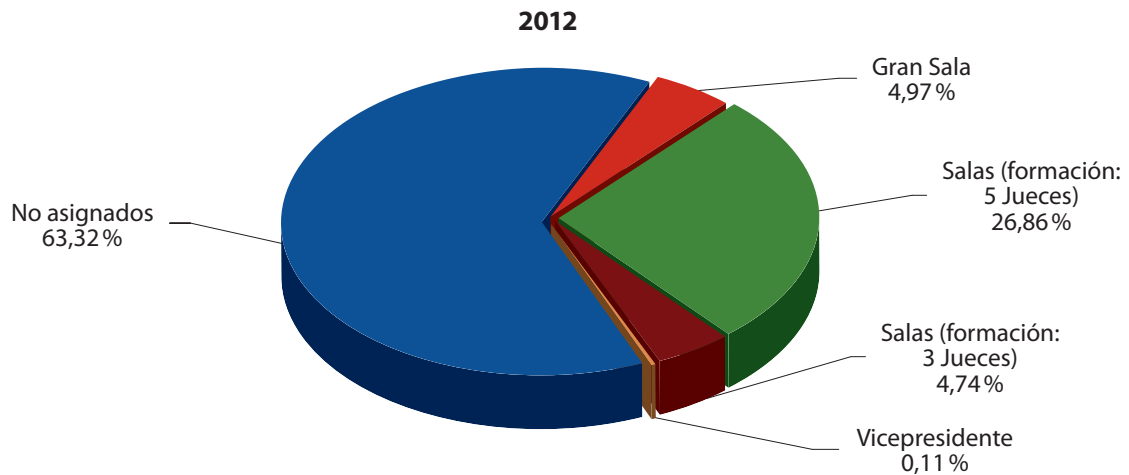
13. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2008-2012) ¹



	2008	2009	2010	2011	2012
Cuestiones prejudiciales	395	438	484	519	537
Recursos directos	242	170	167	131	134
Recursos de casación	126	129	144	195	205
Procedimientos especiales	4	4	3	4	9
Dictámenes	1	1	1		1
Total	768	742	799	849	886

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2008-2012) ¹



	2008	2009	2010	2011	2012
No asignados	524	490	519	617	561
Tribunal en Pleno			1		
Gran Sala	40	65	49	42	44
Salas (formación: 5 Jueces)	177	169	193	157	238
Salas (formación: 3 Jueces)	19	15	33	23	42
Presidente	8	3	4	10	
Vicepresidente					1
Total	768	742	799	849	886

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

15. Varios — Procedimientos acelerados (2008-2012)

	2008		2009		2010		2011		2012	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Recursos directos						1			1	
Cuestiones prejudiciales	2	6	1	3	4	7	2	6	1	3
Recursos de casación				1				5		
Procedimientos especiales				1						
Total	2	6	1	5	4	8	2	11	2	3

16. Varios — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008-2012)

	2008		2009		2010		2011		2012	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Agricultura		1								
Cooperación policial y judicial en materia penal	2	1		1						
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	1	1	2		5	1	2	3	4	1
Total	3	3	2	1	5	1	2	3	4	1

17. *Varios* — Medidas provisionales (2012) ¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución	
			Desestimación	Admitidos
Acción exterior de la Unión Europea			1	
Competencia		1	1	
Derecho institucional			8	
Política exterior y de seguridad común		2	3	
Propiedad intelectual			1	
TOTAL GENERAL		3	14	

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2012) — Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados ¹						Sentencias/ Dictámenes ²	
	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total		Demandas de medidas provisionales
1953	4					4		
1954	10					10		2
1955	9					9	2	4
1956	11					11	2	6
1957	19					19	2	4
1958	43					43		10
1959	46				1	47	5	13
1960	22				1	23	2	18
1961	24	1			1	26	1	11
1962	30	5				35	2	20
1963	99	6				105	7	17
1964	49	6				55	4	31
1965	55	7				62	4	52
1966	30	1				31	2	24
1967	14	23				37		24
1968	24	9				33	1	27
1969	60	17				77	2	30
1970	47	32				79		64
1971	59	37				96	1	60
1972	42	40				82	2	61
1973	131	61				192	6	80
1974	63	39				102	8	63
1975	61	69			1	131	5	78
1976	51	75			1	127	6	88
1977	74	84				158	6	100
1978	146	123			1	270	7	97
1979	1,218	106				1,324	6	138
1980	180	99				279	14	132
1981	214	108				322	17	128
1982	217	129				346	16	185
1983	199	98				297	11	151
1984	183	129				312	17	165
1985	294	139				433	23	211
1986	238	91				329	23	174
1987	251	144				395	21	208
1988	193	179				372	17	238

>>>

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/ Dictámenes ²
	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1989	244	139				383	19	188
1990	221	141	15		1	378	12	193
1991	140	186	13		1	342	9	204
1992	251	162	24		1	440	5	210
1993	265	204	17			486	13	203
1994	125	203	12		1	344	4	188
1995	109	251	46		2	408	3	172
1996	132	256	25		3	416	4	193
1997	169	239	30		5	443	1	242
1998	147	264	66		4	481	2	254
1999	214	255	68		4	541	4	235
2000	197	224	66		13	502	4	273
2001	187	237	72		7	503	6	244
2002	204	216	46		4	470	1	269
2003	277	210	63		5	556	7	308
2004	219	249	52		6	527	3	375
2005	179	221	66		1	467	2	362
2006	201	251	80		3	535	1	351
2007	221	265	79		8	573	3	379
2008	210	288	77		8	584	3	333
2009	143	302	104		2	552	2	377
2010	136	385	97		6	624	2	370
2011	81	423	162		13	679	3	371
2012	73	404	136		3	617		357
Total	8.755	7.832	1.416		101	18.124	355	9.365

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

² Cifras netas.

19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2012) — Cuestiones prejudiciales iniciadas
(por Estado miembro y por año)

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1961																		1										1	
1962																		5											5
1963															1			5											6
1964											2							4											6
1965					4					2								1											7
1966																		1											1
1967	5				11					3					1			3											23
1968	1				4					1								2											9
1969	4				11					1					1														17
1970	4				21					2								3											32
1971	1				18					6					1			6											37
1972	5				20					1								10											40
1973	8				37					4					1			6											61
1974	5				15					6								7									1		39
1975	7			1	26					15					1			4									1		69
1976	11				28					8								14									1		75
1977	16			1	30					14								9								5			84
1978	7			3	46					12								38								5			123
1979	13			1	33					18					1			11								8			106
1980	14			2	24					14								17								6			99
1981	12			1	41					17					4			17								5			108
1982	10			1	36					39								21								4			129
1983	9			4	36					15								19								6			98
1984	13			2	38					34								22									9		129
1985	13				40					45					6			14									8		139

>>>

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1986	13			4	18		4	2	1	19	5				1			16									8		91
1987	15			5	32		2	17	1	36	5				3			19									9		144
1988	30			4	34				1	38	28				2			26									16		179
1989	13			2	47		1	2	2	28	10				1			18			1						14		139
1990	17			5	34		4	2	6	21	25				4			9			2						12		141
1991	19			2	54		2	3	5	29	36				2			17			3						14		186
1992	16			3	62			1	5	15	22				1			18			1						18		162
1993	22			7	57		1	5	7	22	24				1			43			3						12		204
1994	19			4	44		2		13	36	46				1			13			1						24		203
1995	14			8	51		3	10	10	43	58				2			19	2		5				6	20		251	
1996	30			4	66			4	6	24	70				2			10	6		6				3	4	21		256
1997	19			7	46		1	2	9	10	50				3			24	35		2				6	7	18		239
1998	12			7	49		3	5	55	16	39				2			21	16		7				2	6	24		264
1999	13			3	49		2	3	4	17	43				4			23	56		7				4	5	22		255
2000	15			3	47		2	3	5	12	50							12	31		8				5	4	26	1	224
2001	10			5	53		1	4	4	15	40				2			14	57		4				3	4	21		237
2002	18			8	59			7	3	8	37				4			12	31		3				7	5	14		216
2003	18			3	43		2	4	8	9	45				4			28	15		1				4	4	22		210
2004	24			4	50		1	18	8	21	48				1	2		28	12		1				4	5	22		249
2005	21			1	4		2	11	10	17	18				2	3		36	15	1	2				4	11	12		221
2006	17			3	77		1	14	17	24	34			1	1	4		20	12	2	3			1	5	2	10		251
2007	22	1		2	5	59	2	8	14	26	43			1	2			19	20	7	3	1		1	5	6	16		265
2008	24			1	6	71	2	1	9	17	12			3	3	4	6	34	25	4	1				4	7	14		288
2009	35	8		5	3	59	2		11	11	28			4	3	10	1	24	15	10	3	1	2	1	2	5	28	1	302
2010	37	9		3	10	71		4	6	22	33			3	2	9	6	24	15	8	10	17	1	5	6	6	29		385
2011	34	22		5	6	83	1	7	9	27	31			10	1	2	13	22	24	11	11	14	1	3	12	4	26		423
2012	28	15	7	8	68	5	6	1	16	15	65			5	2	8	18	44	23	6	14	13		9	3	8	16		404
Total	713	55	27	149	1.953	12	68	161	287	862	1.165	2	25	13	83	64	2	833	410	49	102	46	4	20	79	99	547	2	7.832

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof).
Asunto C-196/09, Miles y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).

20. Evolución general de la actividad judicial (1952-2012) — Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órganos jurisdiccionales)

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	25	
	Cour de cassation	88	
	Conseil d'État	66	
	Otros órganos jurisdiccionales	534	713
Bulgaria	Върховен административен съд	10	
	Върховен касационен съд	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	44	55
República Checa	Nejvyššího soudu		
	Nejvyšší správní soud	14	
	Ústavní soud		
	Otros órganos jurisdiccionales	13	27
Dinamarca	Højesteret	32	
	Otros órganos jurisdiccionales	117	149
Alemania	Bundesgerichtshof	163	
	Bundesverwaltungsgericht	105	
	Bundesfinanzhof	285	
	Bundesarbeitsgericht	25	
	Bundessozialgericht	74	
	Staatsgerichtshof des Landes Hessen	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	1.300	1.953
Estonia	Riigikohus	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	8	12
Irlanda	Supreme Court	22	
	High Court	20	
	Otros órganos jurisdiccionales	26	68
Grecia	Άρειος Πάγος	10	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	50	
	Otros órganos jurisdiccionales	101	161
España	Tribunal Supremo	47	
	Audiencia Nacional	1	
	Juzgado Central de lo Penal	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	232	287
Francia	Cour de cassation	100	
	Conseil d'État	80	
	Otros órganos jurisdiccionales	682	862
Italia	Corte suprema di Cassazione	111	
	Corte Costituzionale	1	
	Consiglio di Stato	86	
	Otros órganos jurisdiccionales	967	1.165
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	2	
	Autres juridictions		2

>>>

			Total
Letonia	Augstākā tiesa	18	
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales	7	25
Lituania	Lietuvos Respublikos Konstitucinis Teismas	1	
	Lietuvos Aukščiausiasis Teismas	3	
	Lietuvos vyriausiasis administracinis Teismas	5	
	Otros órganos jurisdiccionales	4	13
Luxemburgo	Cour supérieure de justice	10	
	Cour de cassation	12	
	Conseil d'État	13	
	Cour administrative	10	
	Otros órganos jurisdiccionales	38	83
Hungría	Legfelsőbb Bíróság	3	
	Fővárosi Ítéletábla	2	
	Szegedi Ítéletábla	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	58	64
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti ta' l- Appel		
	Otros órganos jurisdiccionales	2	2
Países Bajos	Raad van State	88	
	Hoge Raad der Nederlanden	221	
	Centrale Raad van Beroep	50	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	142	
	Tariefcommissie	34	
	Otros órganos jurisdiccionales	298	833
Austria	Verfassungsgerichtshof	5	
	Oberster Gerichtshof	92	
	Oberster Patent- und Markensenat	4	
	Bundesvergabeamt	24	
	Verwaltungsgerichtshof	69	
	Vergabekontrollsenat	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	212	410
Polonia	Sąd Najwyższy	5	
	Naczelny Sąd Administracyjny	19	
	Trybunał Konstytucyjny		
	Otros órganos jurisdiccionales	25	49
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	3	
	Supremo Tribunal Administrativo	47	
	Otros órganos jurisdiccionales	52	102
Rumanía	Inalta Curte de Casatie si Justitie	6	
	Curtea de Apel	21	
	Otros órganos jurisdiccionales	19	46

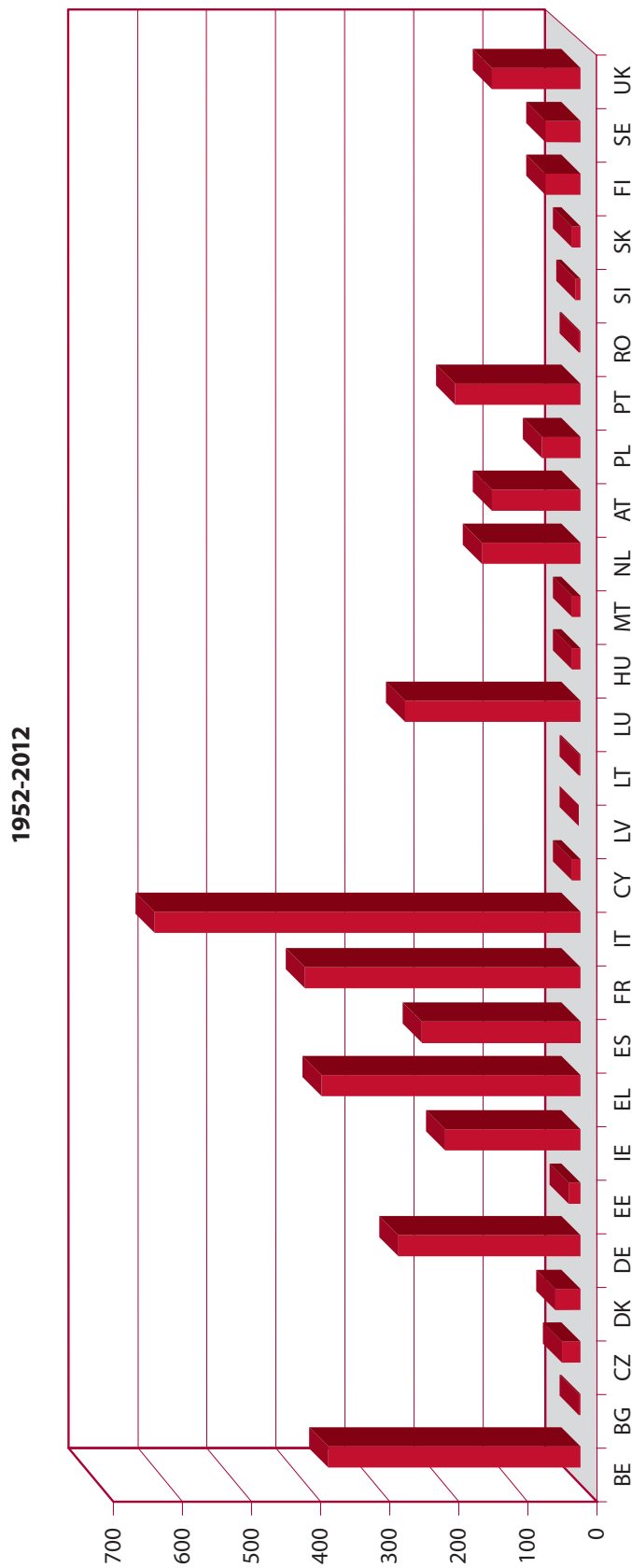
>>>

			Total
Eslovenia	Vrhovno sodišče	1	
	Ustavno sodišče		
	Otros órganos jurisdiccionales	3	4
Eslovaquia	Ústavný Súd		
	Najvyšší súd	8	
	Otros órganos jurisdiccionales	12	20
Finlandia	Korkein hallinto-oikeus	40	
	Korkein oikeus	13	
	Otros órganos jurisdiccionales	26	79
Suecia	Högsta Domstolen	16	
	Marknadsdomstolen	5	
	Regeringsrätten	24	
	Otros órganos jurisdiccionales	54	99
Reino Unido	House of Lords	40	
	Supreme Court	3	
	Court of Appeal	70	
	Otros órganos jurisdiccionales	434	547
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ¹	1	
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ²	1	2
Total			7.832

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

² Asunto C-196/09, Miles y otros

21. Evolución general de la actividad judicial (1952-2012) — Recursos por incumplimiento de Estado iniciados





Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2012

Por el Presidente, Sr. Marc Jaeger

El año 2012 ha puesto de manifiesto, a la luz de lo sucedido en los dos años anteriores, que los períodos en los que el Tribunal General cuenta con una composición estable y completa se han convertido en algo infrecuente. Es éste un fenómeno que el órgano jurisdiccional debe integrar en su funcionamiento y sus métodos de trabajo. Así, tras cesar en sus cargos los días 15 de noviembre de 2011 y 22 de marzo de 2012 el Sr. Moavero Milanesi y la Sra. E. Cremona, respectivamente, asumieron sus funciones sus respectivos sucesores, el Sr. G. Berardis, el 17 de septiembre de 2012, y el Sr. E. Buttigieg, el 8 de octubre de 2012. Asimismo, el Sr. N. Wahl, quien comenzó a ejercer sus funciones en el Tribunal de Justicia como Abogado General el 28 de noviembre de 2012, no ha sido sustituido a fecha de hoy. Si bien es inevitable que se produzcan partidas en un órgano jurisdiccional cuya composición quedará pronto ampliada a veintiocho Jueces (tras la futura adhesión de la República de Croacia), esta circunstancia no favorece ciertamente una gestión óptima de la actividad jurisdiccional. Así pues, resulta crucial que el calendario de nombramiento de miembros tras tales partidas —en particular con ocasión de las renovaciones parciales trienales— permita dar continuidad al tratamiento de los asuntos en un contexto en el que los esfuerzos del órgano jurisdiccional se concentran en la búsqueda constante de la eficiencia.

Desde un punto de vista estadístico, a pesar de estas circunstancias desfavorables, el Tribunal General puede, no obstante, sentirse satisfecho por haber logrado consolidar el verdadero salto cuantitativo dado en 2011. De este modo, 688 asuntos quedaron resueltos en 2012 (cifra que representa, después de la de 2011, el mejor resultado desde la creación del órgano jurisdiccional) y en 322 asuntos quedó fijada la celebración de la vista. Esta consecución de un nuevo umbral de productividad judicial —motivado por las múltiples reformas internas aplicadas estos últimos años y que han producido incrementos de eficiencia acumulados— ha hecho posible una reducción histórica ¹ del número de asuntos pendientes (cifrada en 71 asuntos, lo cual equivale a una reducción superior al 5 %), favorecida por una disminución ocasional de los asuntos planteados y cuyo número suma 617 asuntos este año (lo cual representa una reducción del 15 %, aproximadamente). No obstante, habida cuenta del crecimiento global de la litigiosidad observado desde hace diez años, esta reducción no puede considerarse sostenible, de forma que incumbe al Tribunal General reforzar su compromiso para disminuir la acumulación de asuntos pendientes, con el objetivo de continuar la reducción de la duración del procedimiento ya conseguida (24,8 meses de duración media del procedimiento en 2012, lo cual representa un acortamiento de 1,9 meses respecto de 2011).

Con este objetivo en particular, el Tribunal General ha iniciado una profunda reforma de su Reglamento de Procedimiento que será sometida, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 TFUE, párrafo quinto, a la aprobación del Consejo a lo largo del año 2013. No obstante, con independencia de lo necesaria que resulte, esta modernización de las normas de procedimiento producirá efectos no cuantificables *a priori* y que únicamente se pondrán de manifiesto a medio plazo, tras un período de aplicación suficientemente significativo de las nuevas disposiciones. En consecuencia, la reforma prevista no permitirá por sí sola alcanzar el incremento significativo de la productividad necesario para reducir la duración del procedimiento de forma suficientemente apreciable y sostenible, en particular por lo que se refiere a los asuntos relativos a litigios voluminosos y complejos. Por este motivo, dicha reforma

¹ En los diez últimos años, el número de asuntos pendientes ha aumentado constantemente, con la excepción de los años 2005 y 2006 (debido a la atribución de competencias al Tribunal de la Función Pública).

debería llevar aparejada urgentemente la dedicación de nuevos recursos de personal en espera de eventuales cambios estructurales del órgano jurisdiccional.

Durante el año 2012 se han producido diferentes desarrollos jurisprudenciales que se presentan sintetizados en las páginas siguientes. Una parte importante de los mismos ha tenido por objeto los litigios en materia de Derecho de la competencia, de ayudas estatales y de propiedad intelectual. Las diferentes esferas de actividad del Tribunal General se abordan según las diferentes funciones del juez: contencioso de la legalidad (I), recursos de casación (II) y procedimientos sobre medidas provisionales (III).

I. Contencioso de la legalidad

Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 263 TFUE

1. Actos recurribles

En la sentencia de 1 de febrero de 2012, *Région wallonne/Comisión* (T-237/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General, quien debía resolver la cuestión de si es posible interponer un recurso de anulación contra una resolución desestimatoria tácita derivada de la motivación de un acto, recuerda, en primer lugar, que, en principio, únicamente la parte dispositiva de una decisión puede producir efectos jurídicos y, en consecuencia, causar una lesión, cualesquiera que sean los motivos sobre los que se apoya esa decisión. En cambio, las apreciaciones formuladas en los motivos de una decisión no pueden, como tales, ser objeto de un recurso de anulación y sólo pueden estar sujetas al control de legalidad del juez de la Unión en la medida en que, como motivos de un acto lesivo, constituyen el apoyo necesario de la parte dispositiva de ese acto. No obstante, aunque la parte dispositiva de una decisión no rechace expresamente una solicitud formulada por el destinatario, puede en cualquier caso desprenderse de la decisión, interpretada a la luz de sus motivos esenciales, que la institución de la que procede el acto adoptó expresamente una posición sobre dicha solicitud y la rechazó. En este supuesto, la decisión surte efectos jurídicos obligatorios lesivos para el destinatario en relación con ese particular.

2. Acto que no incluye medidas de ejecución

El Tribunal General debió pronunciarse acerca del concepto de acto que no incluye medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. En primer lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 8 de marzo de 2012, *Iberdrola/Comisión* (T-221/10, aún no publicada en la Recopilación), la demandante alegaba, en su recurso interpuesto contra la Decisión de la Comisión que declara incompatible con el mercado común el régimen que permite la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras establecido por la legislación española, que no estaba obligada a demostrar que resultaba individualmente afectada por dicha Decisión, ya que ésta constituía un acto reglamentario que le afectaba directamente y que no incluía medidas de ejecución.

Tras señalar que el artículo 6, apartado 2, de la Decisión impugnada aludía a la existencia de «medidas nacionales adoptadas en [su] aplicación [...] hasta que se haya completado la recuperación de la ayuda concedida en virtud del régimen [controvertido]», el Tribunal General destacó que la propia existencia de esas medidas de recuperación, que constituían medidas de ejecución, justificaba que la Decisión impugnada se considerara un acto que incluía medidas de ejecución, las cuales podrían ser impugnadas por sus destinatarios ante el juez nacional. Por otra parte, las medidas de ejecución de la Decisión impugnada no se limitaban a esas medidas de recuperación, sino que comprendían también

todas las medidas destinadas a aplicar la decisión de incompatibilidad, entre ellas, en particular, la consistente en denegar una solicitud de acogerse a la ventaja fiscal controvertida, denegación que la demandante también podía impugnar ante el juez nacional. Por consiguiente, el Tribunal General rechazó la tesis de la demandante según la cual la Decisión impugnada no incluía ni requería medidas de ejecución para surtir efectos, ya que impedía automáticamente la continuación de la aplicación del régimen controvertido por parte de los beneficiarios y del Reino de España.

En segundo lugar, en el asunto que dio lugar al auto de 4 de junio de 2012, *Eurofer/Comisión* (T-381/11, aún no publicado en la Recopilación), el objeto de litigio era una Decisión de la Comisión por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.²

Tras concluir que dicha Decisión constituía un acto reglamentario en el sentido del artículo 263 TFUE, ya que tenía alcance general y no constituía un acto legislativo, el Tribunal General resolvió, no obstante, que no podía considerarse que tal Decisión no incluyera medidas de ejecución. En efecto, puesto que la Decisión impugnada preveía que la Comisión y los Estados miembros debían adoptar varias medidas de ejecución que condujeran a la determinación por estos últimos de la cantidad anual final de derechos de emisión asignados gratuitamente a cada una de las instalaciones afectadas, el Tribunal General estimó que esa Decisión incluía medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. No se opone a esta conclusión el hecho de que el objetivo perseguido por esta disposición consista en permitir a una persona física o jurídica interponer un recurso contra los actos de alcance general que no sean actos legislativos, que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución, evitando los casos en los que tal persona deba infringir el Derecho para tener acceso a un juez. El Tribunal General señala a este respecto que la situación que guarda relación con ese objetivo no es la situación de las empresas que pertenecen a una asociación que representa los intereses de la industria siderúrgica europea en el marco del recurso interpuesto por esta última contra la Decisión impugnada. En efecto, tales empresas pueden, en principio, impugnar las medidas nacionales de aplicación de la Decisión impugnada y, en este contexto, proponer la excepción de ilegalidad de esta última ante los órganos jurisdiccionales nacionales, quienes pueden recurrir, antes de pronunciarse, a las disposiciones del artículo 267 TFUE, sin haber tenido que infringir previamente la Decisión impugnada.

3. Afectación directa

En el asunto que dio lugar al auto de 27 de noviembre de 2012, *ADEDY y otros/Consejo* (T-541/10, aún no publicado en la Recopilación), el Tribunal General debía pronunciarse sobre un recurso interpuesto por una confederación sindical griega contra dos Decisiones del Consejo dirigidas a la República Helénica en relación con la situación de déficit excesivo de ese Estado. Los demandantes consideraban que los actos impugnados contenían determinadas disposiciones que afectaban a los intereses económicos y a las condiciones de trabajo de los funcionarios griegos.

El Tribunal General destaca que el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, limita los recursos de anulación interpuestos por una persona física o jurídica a tres categorías de actos: en primer lugar, actos de los que sea destinataria; en segundo lugar, actos que la afecten directa e individualmente, y, en tercer lugar, actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución. En

² Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

este sentido recuerda que, según la jurisprudencia sobre el artículo 230 CE, párrafo cuarto, la exigencia de que la decisión objeto de recurso afecte directamente a una persona física o jurídica implica, en principio, que se cumplan dos requisitos acumulativos: por una parte, que la medida impugnada surta efectos directamente en la situación jurídica del particular, y, por otra parte, que no deje ninguna facultad de apreciación a sus destinatarios encargados de su aplicación por tener ésta carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa de la Unión, sin intervención de otras normas intermedias. Este criterio jurisprudencial sigue resultando aplicable al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, en la medida en que no ha sido modificado el requisito de afectación directa impuesto por esta disposición.

En el análisis a la luz de estos requisitos de las diferentes disposiciones de las Decisiones impugnadas, el Tribunal General consideró que la que imponía la reducción de las primas y bonificaciones abonadas a los funcionarios no producía directamente efectos sobre la situación jurídica de los demandantes ya que, si bien imponía al Estado miembro en cuestión la obligación de alcanzar un objetivo presupuestario, consistente en ahorrar una determinada cantidad anual mediante la reducción de las primas y bonificaciones abonadas a los funcionarios, tal disposición no determinaba ni las modalidades de tal reducción ni las categorías de funcionarios afectados por la misma, elementos respecto de los cuales las autoridades nacionales tenían reconocido un amplio margen de apreciación. Lo mismo sucedía, según el Tribunal General, con la disposición que obligaba al Estado miembro en cuestión a aprobar dentro de un plazo determinado una ley de reforma del sistema de pensiones con objeto de garantizar su sostenibilidad a medio y largo plazo. Dado que la aplicación de esa disposición precisaba de una ley nacional y dejaba un amplio margen de apreciación a las autoridades de ese Estado para definir el contenido de esa ley, siempre que asegurara la viabilidad a medio y a largo plazo del sistema de pensiones, tal disposición no afectaba directamente a los demandantes, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, ya que únicamente esta ley podría, en su caso, afectar directamente a su situación jurídica. Por lo que respectaba a la disposición que establecía un límite porcentual de sustitución de las personas que se jubilaran en el sector público, el Tribunal General estimó que ésta constituía una medida general de organización y de gestión de la Administración pública que no afectaba, pues, directamente a la situación jurídica de los demandantes. En efecto, si esta disposición hubiera provocado una degradación del funcionamiento de los servicios públicos y un deterioro de las condiciones de trabajo de los demandantes, este resultado habría representado una circunstancia que no habría afectado a su situación jurídica, sino únicamente a su situación de hecho.

4. Representación mediante abogado

Según el artículo 19, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aplicable al procedimiento ante el Tribunal General en virtud del artículo 53, párrafo primero, de dicho Estatuto, los particulares deberán estar representados por un abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.³

En el asunto que dio lugar al auto de 26 de marzo de 2012, *Cañas/Comisión* (T-508/09, no publicado, recurrido en casación), la demanda había sido firmada conjuntamente por dos abogados, el primero de ellos inscrito en el colegio de abogados de Lausana (Suiza) y el segundo también inscrito en ese colegio y en el colegio de abogados de París (Francia). Habida cuenta de que este último pertenecía de pleno Derecho a ambos colegios, el Tribunal General consideró que la demanda había sido presentada por un abogado facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro. No obstante, dado que este abogado fue sustituido durante el procedimiento por un tercer abogado,

³ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3).

de nacionalidad suiza, inscrito en el colegio de abogados de París en la lista de abogados extranjeros, la Comisión pidió al Tribunal General que confirmara si dicho abogado suizo podía representar al demandante ante este Tribunal, ya que existía el riesgo potencial de que se eludieran las normas relativas a la habilitación de los abogados ante los órganos jurisdiccionales de la Unión, en particular sobre la base de acuerdos bilaterales entre un Estado miembro y un tercer Estado. El Tribunal General señaló a este respecto que, aunque la Directiva 98/5/CE,⁴ interpretada conjuntamente con el anexo III del Acuerdo CE-Suiza sobre la libre circulación de personas,⁵ contempla la posibilidad de que los Estados miembros impongan a los abogados suizos establecidos permanentemente en su territorio la obligación de actuar concertadamente con un abogado local cuando se trate de la representación de un cliente ante la justicia, el Derecho francés no impone tal obligación. Dado que, por otra parte, el abogado en cuestión había presentado un documento de legitimación que certificaba que estaba facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, el Tribunal General concluyó que también estaba habilitado para representar al demandante ante este Tribunal.

Por último, el Tribunal General se pronunció acerca de si el primer abogado, quien únicamente estaba inscrito en el colegio de abogados de Lausana, podía invocar su derecho a la libre prestación de servicios para representar al demandante en el procedimiento principal. Tras recordar que el artículo 5 de la Directiva 77/249/CEE,⁶ al cual podían acogerse los abogados suizos, establecía que para el ejercicio de las actividades relativas a la representación de un cliente ante los Tribunales cada Estado miembro puede imponer a los abogados que prestan servicios la obligación de actuar de acuerdo bien con un abogado que ejerza ante el órgano jurisdiccional interesado, bien con un «avoué» o «procuratore» que ejerza ante el mismo, el Tribunal General estimó que se cumplía esta obligación en tanto el demandante estuviera también representado por un abogado admitido de pleno Derecho en el colegio de abogados de París.

5. Legitimación pasiva

En el asunto que dio lugar al auto de 4 de junio de 2012, *Elti/Delegación de la Unión Europea en Montenegro* (T-395/11, aún no publicado en la Recopilación), el Tribunal General conocía de un recurso dirigido contra una Decisión del Jefe de la Delegación de la Unión en Montenegro por la que se rechazaba la oferta de la demandante para el contrato de suministro de equipos destinados a la digitalización del servicio público de radiodifusión de ese país. Este asunto permitió al Tribunal General precisar que no cabía considerar que una Delegación de la Unión en un tercer Estado fuera un órgano u organismo de la Unión en el sentido del artículo 263 TFUE, apartado 1.

A este respecto, el Tribunal General señaló que se desprende del artículo 221 TFUE, de la Decisión 2010/427/UE⁷ y de los artículos 59, 60 *bis* y 85 del Reglamento financiero⁸ que el estatuto jurídico de las delegaciones de la Unión se caracteriza por su doble dependencia orgánica y funcional con respecto

⁴ Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77, p. 36).

⁵ Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado el 21 de junio de 1999 (DO 2002, L 114, p. 6).

⁶ Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados (DO L 78, p. 17; EE 06/01, p. 224).

⁷ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201, p. 30).

⁸ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE). Por este motivo, no pueden ser calificadas como órgano u organismo de la Unión en el sentido del artículo 263 TFUE.

Por otra parte, los actos adoptados en virtud de competencias delegadas se imputan normalmente a la institución delegante, a la que corresponde defender ante los tribunales el acto controvertido, solución ésta que, con mayor motivo, debe aplicarse a las delegaciones de firma y a los supuestos de subdelegación. En consecuencia, los actos adoptados por el Jefe de una Delegación de la Unión, actuando en su condición de ordenador subdelegado de la Comisión en el marco de un procedimiento relativo a la adjudicación de un contrato de suministro, no permiten reconocer legitimación pasiva a dicha Delegación y, en ese caso, son imputables a la Comisión. De ello resulta que no cabía considerar que la Delegación de la Unión en Montenegro fuera un órgano u organismo de la Unión, lo cual determinó que se declarara inadmisibile el recurso interpuesto en ese asunto contra esta Delegación.

Normas de competencia aplicables a las empresas

1. Cuestiones generales

a) Solicitudes de información

Los asuntos que dieron lugar a la sentencia de 22 de marzo de 2012, *Slovak Telekom/Comisión* (T-458/09 y T-171/10, aún no publicada en la Recopilación), permitieron al Tribunal General pronunciarse acerca del alcance de la posibilidad de que la Comisión solicite información a las empresas con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1/2003.⁹ Eran objeto del litigio dos decisiones de la Comisión por la que ésta instaba a la demandante a facilitarle información acerca de su actividad, no sólo correspondiente al período posterior a la adhesión de la República Eslovaca a la Unión, sino también correspondiente al período anterior. El Tribunal General señaló que las facultades de investigación previstas por el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n° 1/2003 sólo están supeditadas al único requisito de que la información solicitada sea necesaria, según la apreciación de la Comisión, para verificar las presunciones de infracción que justifican la investigación. Por consiguiente, la Comisión está facultada para solicitar a una empresa información relativa a un período durante el cual no le resultaba aplicable la normativa de la Unión en materia de competencia si esta información resulta necesaria para constatar una eventual infracción de esa normativa a partir del momento en que ésta le fue aplicable. En este contexto, el Tribunal General rechazó el argumento de la demandante de que no existía en ese caso ninguna vinculación entre la infracción supuestamente cometida y la información solicitada. El Tribunal General señaló que esa información podía permitir a la Comisión definir los mercados de referencia, determinar si la demandante tenía una posición dominante en ellos o evaluar la gravedad de la infracción, ya que determinados datos anteriores al 1 de mayo de 2004 podían resultarle necesarios para definir el contexto económico en el que se encuadraba la conducta imputada.

b) Facultades de inspección de la Comisión

— Asistencia de un abogado

En la sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Koninklijke Wegenbouw Stevin/Comisión* (T-357/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General recuerda que, si bien ciertas manifestaciones del derecho de defensa, como el derecho a asesoramiento jurídico, deben ser respetadas ya en la fase

⁹ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE] (DO 2003 L 1, p. 1).

de investigación previa, debe, no obstante, garantizarse que el respeto a ese derecho no menoscabe el efecto útil de las inspecciones para que la Comisión pueda ejercer su función de guardiana del Tratado en materia de competencia. Es preciso, en este contexto, ponderar los principios generales del Derecho de la Unión relativos al derecho de defensa y el efecto útil de la facultad de la Comisión para realizar inspecciones, evitando la destrucción o la ocultación posible de documentos. De este modo, si bien es posible que un abogado externo o un jurista interno esté presente, tal presencia no puede condicionar la legalidad de la inspección. Así, cuando una empresa lo desee y, en particular, cuando no disponga de ningún jurista en los locales, puede solicitar el asesoramiento de un abogado y pedirle que se presente lo antes posible en esos locales. Para que el ejercicio de este derecho a la asistencia de un abogado no pueda menoscabar el buen desarrollo de la inspección, las personas encargadas de realizar la inspección deben poder acceder inmediatamente a todos los locales de la empresa, notificarle la decisión por la que se ordena la inspección y ocupar los despachos que elijan, sin que tengan que esperar. Esas personas deben tener también la posibilidad de controlar las comunicaciones telefónicas e informáticas de la empresa. Por otra parte, el plazo que la Comisión está obligada a conceder a una empresa para que pueda ponerse en contacto con su abogado antes de comenzar la inspección sólo podrá ser extremadamente breve y reducirse al mínimo estricto.

A este respecto, el Tribunal General considera que, al negarse a estimar la solicitud por la que una empresa pedía a los agentes encargados de la inspección que aguardaran en una sala de espera la llegada de los abogados externos de ésta antes de permitirles acceder a sus locales, la Comisión no vulneró el derecho de defensa de dicha empresa. Por consiguiente, la negativa de dicha empresa a permitir el acceso a sus instalaciones a los inspectores de la Comisión antes de la llegada de sus abogados debe calificarse de negativa a someterse a la decisión por la que se ordenó la inspección.

— Alcance

En la sentencia *Koninklijke Wegenbouw Stevin/Comisión*, antes citada, el Tribunal General tuvo también ocasión de pronunciarse sobre el alcance de las facultades de inspección de la Comisión. Tras recordar en este sentido que las empresas tienen la obligación de colaborar activamente en las medidas de investigación durante el procedimiento de investigación previa, el Tribunal General hizo especialmente hincapié en la importancia que reviste, en este contexto, el derecho a acceder a todos sus locales, terrenos y medios de transporte. En efecto, este derecho juega un papel primordial, en la medida en que debe permitir a la Comisión obtener las pruebas de las infracciones de las normas en materia de competencia en los lugares donde normalmente se hallan, es decir, en los locales empresariales.

Así pues, el Tribunal General considera que el mero hecho de que los abogados de una empresa se nieguen a permitir a la Comisión el acceso al despacho de uno de los directivos de esa empresa basta para considerar que ésta se negó a someterse totalmente a la decisión por la que se ordenó la inspección, sin que incumba a la Comisión demostrar que el retraso provocado por esta negativa pudo provocar la destrucción o la ocultación de documentación.

En las sentencias de 14 de noviembre de 2012, *Nexans France y Nexans/Comisión* (T-135/09, aún no publicada en la Recopilación) y *Prysmian y Prysmian Cavi e Sistemi Energia/Comisión* (T-140/09, aún no publicada en la Recopilación), relativas a esta misma cuestión, el Tribunal General precisó, no obstante, que, cuando la Comisión realiza una inspección en los locales de una empresa, está obligada a limitar su indagación a las actividades de dicha empresa relacionadas con los sectores indicados en la decisión por la que se ordena la inspección. Así, si comprueba, tras efectuar su examen, que un documento o una información no pertenecen a dichos sectores, debe abstenerse de utilizarlos para la investigación. El Tribunal General señala a este respecto que, si la Comisión no estuviera sujeta a tal limitación, tendría la posibilidad, en la práctica, cada vez que tuviera indicios que le permitieran sospechar que una empresa ha infringido las normas sobre competencia en un ámbito concreto de

sus actividades, de realizar una inspección sobre la totalidad de éstas. Ello resultaría contrario a la protección de la esfera de actividad privada de las personas jurídicas garantizada como un derecho fundamental en una sociedad democrática. En ese caso concreto, la Comisión estaba, pues, obligada a disponer de indicios suficientemente importantes que justificaran la realización de una inspección en los locales de las demandantes sobre la totalidad de sus actividades referentes a los cables eléctricos y al material asociado a dichos cables para adoptar las decisiones de inspección controvertidas.

c) Plazo razonable

En la sentencia de 5 de junio de 2012, *Imperial Chemical Industries/Comisión* (T-214/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General, debiendo pronunciarse sobre un motivo basado en la duración excesiva de los procedimientos administrativo y judicial, consideró que la competencia jurisdiccional plena que tiene atribuida en materia de multas por infracción de las normas en materia de competencia le permitía pronunciarse sobre la solicitud de la demandante tendente a la reducción, por tal motivo, del importe de la multa que la Comisión le había impuesto. El Tribunal General destacó en particular que, en ese caso, esta posibilidad se justificaba por razones de economía procesal y para garantizar una protección inmediata y efectiva contra tal vulneración del principio del plazo razonable.

Tras recordar que el carácter razonable de un plazo debe apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto y, en particular, de la trascendencia del litigio para el interesado, de la complejidad del asunto, del comportamiento del interesado y del de las autoridades competentes, el Tribunal General estimó, no obstante, que, si bien la duración del procedimiento jurisdiccional criticada por la parte demandante —de un total de cinco años y nueve meses— era, ciertamente, considerable, esta duración se explicaba por las circunstancias y la complejidad del asunto. Así, al no haber ninguna alegación de la demandante relativa a la trascendencia que el asunto habría de tener para ella, y habida cuenta del hecho de que el asunto no exigía, por su naturaleza o por su importancia para la demandante, una celeridad particular, el Tribunal General consideró que esa duración no podía justificar una reducción del importe de la multa aplicada.

d) Sanciones

— Cálculo de las multas

El asunto que dio lugar a la sentencia de 29 de marzo de 2012, *Telefónica y Telefónica de España/Comisión* (T-336/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), dio lugar a que el Tribunal General precisara los criterios que deben seguirse en el cálculo de las multas. En este sentido, el Tribunal General recuerda que, con arreglo a las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17 y del artículo 65 [CA], apartado 5,¹⁰ la Comisión debe, en el marco de la apreciación de la gravedad de la infracción, proceder a un examen de la repercusiones concretas sobre el mercado únicamente cuando dichas repercusiones puedan determinarse. En este contexto, la dimensión del mercado geográfico no es más que un criterio de los tres que son pertinentes para la valoración global de la gravedad de la infracción. Asimismo, no es un criterio autónomo en el sentido de que sólo puedan recibir la calificación de «muy graves» las infracciones que afecten a una pluralidad de Estados miembros. Por lo tanto, la Comisión puede calificar una infracción de «muy grave» a pesar de que el mercado geográfico afectado quedara circunscrito al territorio de un único Estado miembro.

¹⁰ DO 1998, C 9, p. 3.

El Tribunal General señala, además, que para apreciar la gravedad de una infracción con el fin de determinar el importe de la multa la Comisión debe asegurar el carácter disuasorio de su actuación, sobre todo en el caso de infracciones especialmente perjudiciales para la consecución de los objetivos de la Unión. La disuasión debe ser a la vez específica y general, en el sentido de que, al mismo tiempo que reprima una infracción individual, la multa se inscriba también en el marco de una política general dirigida a que las empresas respeten las normas de competencia.

Por otra parte, dado que el incremento del importe de una multa en atención a la duración de la infracción se realiza mediante la aplicación de un determinado porcentaje al importe inicial de esta multa, fijado en función de la gravedad de la infracción en su conjunto y que ya refleja la distinta intensidad de la infracción, no procede tener en cuenta una variación en la intensidad de la infracción durante el período de que se trata a la hora de aumentar este importe en función de la duración de la infracción. Por último, aunque no se excluye que, en ciertas circunstancias, el marco jurídico nacional o el comportamiento de las autoridades nacionales puedan constituir circunstancias atenuantes, la aprobación o la tolerancia de la infracción por parte de las autoridades nacionales no puede tenerse en consideración a tal efecto cuando las empresas en cuestión disponen de los medios necesarios para obtener información jurídica precisa y correcta.

— Multas sancionadoras y multas coercitivas

En la sentencia de 27 de junio de 2012, *Microsoft/Comisión* (T-167/08, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General precisa que, aunque una multa sancionadora sea la consecuencia de una infracción de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE y una multa coercitiva sea la consecuencia de una decisión que ordena el cese de la infracción en cuestión e impone en su caso medidas de comportamiento, ambas guardan relación, no obstante, con la conducta de la empresa según se ha manifestado en el pasado y deben tener ambas un alcance disuasorio para evitar la repetición o la continuación de la infracción. Considerando esas características y objetivos comunes, nada justifica una diferenciación en el grado de precisión de lo que una empresa debe hacer o no hacer para ajustarse a las reglas de la competencia antes de que se adopte contra ella una decisión que imponga una multa sancionadora o una decisión que imponga una multa coercitiva definitiva.

— Órdenes conminatorias dirigidas a las empresas — Límites

En la sentencia *Microsoft/Comisión*, antes citada, el Tribunal General recuerda que, aunque la Comisión tiene la facultad de declarar la existencia de la infracción a las normas en materia de competencia y de ordenar a las partes afectadas que pongan fin a la misma, no puede imponer a las partes su elección entre las distintas conductas posibles conformes con el Tratado o con una decisión que imponga medidas de comportamiento. Así, cuando la empresa ha optado por una de esas posibilidades, la Comisión no está facultada para constatar una infracción o imponer una multa coercitiva porque prefiriera otra posibilidad.

2. Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE

a) Concepto de decisiones de asociaciones de empresas

En el asunto *MasterCard y otros/Comisión* (sentencia de 24 de mayo de 2012, T-111/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General conocía de un recurso de anulación de una decisión de la Comisión que declaraba contrarias al Derecho de la competencia las tasas multilaterales de intercambio (en lo sucesivo, «TMI») aplicadas en el sistema de pagos con tarjetas MasterCard. Las TMI consisten en una fracción del precio de una operación realizada mediante tarjeta de pago que corresponde al banco emisor de la tarjeta. El coste de las TMI se carga a los comerciantes

como parte de los gastos totales que la entidad financiera que gestiona sus operaciones les factura por el uso de las tarjetas de pago.

La sentencia dictada en este asunto permitió al Tribunal General precisar el concepto de decisiones de asociaciones de empresas en el sentido del artículo [101 TFUE]. A este respecto, el Tribunal General señala que con este concepto se pretende evitar que las empresas puedan eludir la aplicación de las normas de la competencia simplemente en razón de la forma en que coordinan su conducta en el mercado. En efecto, para asegurar la eficacia de este principio, el artículo [101 TFUE, apartado 1] abarca no sólo las modalidades directas de coordinación de conductas entre empresas (acuerdos y prácticas concertadas), sino también las formas institucionalizadas de cooperación en el marco de las cuales actúan a través de una estructura colectiva o de un órgano común. En este contexto, la existencia de una comunidad de intereses o de un interés común es un factor de apreciación pertinente.

Tras destacar, en particular, la existencia de una comunidad de intereses entre la organización de pago MasterCard y las entidades financieras por lo que respecta a la fijación de las TMI en una cuantía alta, el Tribunal General concluyó que, a pesar de los cambios producidos tras la salida a bolsa de MasterCard Inc., la organización de pago MasterCard seguía siendo una forma institucionalizada de coordinación de los comportamientos de las instituciones financieras participantes. Por tanto, la Comisión había podido mantener fundadamente la calificación de decisiones de asociaciones de empresas para las decisiones tomadas por los órganos de la organización de pago MasterCard que fijaban las TMI.

b) Restricción de la competencia

— Carácter accesorio

En la sentencia *MasterCard y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal General rechazó las alegaciones basadas en la naturaleza objetivamente necesaria de las TMI para el funcionamiento del sistema de pago MasterCard. Según estas alegaciones, sin la percepción de tales tasas las entidades financieras hubieran decidido proponer otros tipos de tarjetas de pago a sus clientes o reducir las ventajas para los titulares de tarjetas, lo cual hubiera puesto en peligro la viabilidad del sistema MasterCard. Tras destacar la importancia de los ingresos y de los beneficios comerciales diferentes de las TMI que estas entidades obtenían de su actividad de emisión de tarjetas de pago, el Tribunal General rechazó este razonamiento y estimó que, aunque en un sistema que funcionara sin TMI cabía presumir una reducción de las ventajas concedidas a los titulares de tarjetas o de la rentabilidad de la actividad de emisión de tarjetas, se podía concluir razonablemente que esa reducción no hubiera sido suficiente para afectar a la viabilidad del sistema MasterCard.

— Efectos

En el asunto *MasterCard y otros/Comisión*, antes citado, las demandantes alegaban, entre otras cuestiones, que el hecho de que las TMI tuvieran incidencia sobre los gastos por servicios al comerciante no afectaba a la competencia entre adquirentes, ya que se aplicarían del mismo modo al conjunto de adquirentes. El Tribunal General resolvió a este respecto que, como quiera que se reconocía que las TMI fijaban un importe mínimo para los gastos por servicios al comerciante, y que la Comisión había podido apreciar validamente que un sistema MasterCard que funcionara sin TMI seguiría siendo económicamente viable, de ello se derivaba necesariamente que las TMI producían efectos restrictivos de la competencia. En efecto, en comparación con un mercado de adquisición que funcionara sin ellas, las TMI limitaban la presión que los comerciantes podían ejercer sobre los bancos cuando negociaban los gastos por servicios al comerciante, al reducir la posibilidad de que los precios bajarán de cierto nivel.

— Competencia potencial

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 29 de junio de 2012, *E.ON Ruhrgas y E.ON/Comisión* (T-360/09, aún no publicada en la Recopilación) y *GDF Suez/Comisión* (T-370/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General debía pronunciarse acerca de recursos de anulación de una decisión de la Comisión que imponía una multa de 553 millones de euros a cada una de las empresas de energía por haber infringido el Derecho de la Unión en materia de competencia al celebrar un acuerdo de reparto de los mercados alemán y francés del gas natural. Ese acuerdo había sido celebrado en 1975 cuando Ruhrgas AG (posteriormente, E.ON Ruhrgas AG, la cual forma parte del grupo E.ON) y Gaz de France (GDF) (actualmente integrada en el grupo GDF Suez) decidieron construir conjuntamente un gaseoducto que atravesara Alemania para importar gas ruso en Alemania y Francia. La Comisión apreció que, a través del acuerdo en cuestión, las partes habían pactado no vender el gas transportado mediante este gaseoducto en el mercado nacional de la otra parte. Estos asuntos permitieron al Tribunal General pronunciarse acerca de las condiciones en las que una empresa puede ser calificada de competidora potencial a efectos de la aplicación del artículo [101 TFUE, apartado 1].

A este respecto, el Tribunal General señaló que el examen de la situación de la competencia en un mercado determinado no toma como único punto de partida la competencia actual entre las empresas ya presentes en el mercado de referencia, sino también la competencia potencial. Si bien la intención de una empresa de entrar en un mercado es eventualmente pertinente para comprobar si puede considerarse un competidor potencial en el citado mercado, el elemento esencial en el que debe descansar tal calificación es, sin embargo, su capacidad de entrar en dicho mercado. Tratándose de un mercado nacional que se caracterizaba por la existencia de monopolios territoriales de hecho, carece de pertinencia la circunstancia de que no existiera en ese mercado un monopolio legal. En efecto, para determinar si existe competencia potencial en un mercado, la Comisión debe examinar las posibilidades reales y concretas de que las empresas de que se trate compitan entre ellas o de que un nuevo competidor pueda entrar en ese mercado y competir con las empresas en él establecidas. Este examen de la Comisión debe llevarse a cabo sobre una base objetiva, de modo que no tiene relevancia el hecho de que dichas posibilidades estén excluidas como consecuencia de un monopolio que deriva directamente de la normativa nacional o, indirectamente, de la situación fáctica originada por la aplicación de ésta. Por otra parte, la posibilidad puramente teórica de la entrada de una empresa en tal mercado no es suficiente para demostrar la existencia de dicha competencia.

En ese asunto, el Tribunal General apreció que la situación del mercado alemán hasta el 24 de abril de 1998, en la medida en que se caracterizaba por la existencia lícita de monopolios territoriales de hecho, podía llevar aparejada la falta total de competencia no sólo real, sino también potencial, en ese mercado. Carecía de pertinencia a tales efectos el hecho de que no existiera un monopolio legal en Alemania. Como consecuencia de lo anterior, concluyó que la Comisión no había demostrado que hubiera una competencia potencial entre E.ON y GDF Suez en el mercado del gas alemán entre el 1 de enero de 1980 y el 24 de abril de 1998 a la que hubiera podido perjudicar el acuerdo celebrado entre ellas.

c) Cálculo de la multa

— Cooperación

i) Alcance

En la sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Nynäs Petroleum y Nynas Belgium/Comisión* (T-347/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General precisó que, conforme al punto 3, sexto guión, de las Directrices para el cálculo de las multas, la Comisión puede reducir el importe de base de la

multa por colaboración efectiva de la empresa en el procedimiento, fuera del ámbito de aplicación de la Comunicación sobre la cooperación de 2002. No obstante, sólo en los casos en que no sea aplicable la Comunicación sobre la cooperación de 2002, la Comisión puede conceder a una empresa que haya cooperado durante un procedimiento por infracción de las normas de competencia una reducción de la multa en virtud de lo dispuesto en dichas Directrices. Ahora bien, esta Comunicación no se aplica a los acuerdos verticales o a los comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo [102 TFUE]. En estas circunstancias, y puesto que la infracción de que se trataba en el caso de autos estaba comprendida claramente en el ámbito de aplicación de la Comunicación sobre la cooperación de 2002, el Tribunal General estimó que lo dispuesto en el punto 3, sexto guión, de las Directrices para el cálculo de las multas no resultaba aplicable a las demandantes.

ii) Consecuencias

En la sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Kuwait Petroleum y otros/Comisión* (T-370/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General señaló que, a tenor del punto 27 de la Comunicación sobre la cooperación de 2002, en los asuntos relativos a prácticas colusorias, la Comisión evaluará la posición final de cada una de las empresas que hayan solicitado acogerse a la reducción del importe de la multa al término del procedimiento administrativo en la decisión que se adopte. De ello se desprende, según el Tribunal General, que corresponde a la Comisión apreciar el valor de la información proporcionada por una empresa al término del procedimiento administrativo y que no cabía reprochársele que considerara que no podía recompensar a una empresa por declaraciones que, en un determinado momento del procedimiento, le habían parecido determinantes, pero que en la continuación del procedimiento administrativo se revelaron inutilizables debido a que esa misma empresa se había retractado de esas declaraciones.

— Circunstancias agravantes

i) Función de responsable o instigador de la infracción

En la sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Shell Petroleum y otros/Comisión* (T-343/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General indicó que nada impide, en principio, a la Comisión basarse en un hecho único para probar que una empresa ha desempeñado una función de instigadora en un cártel, siempre que, no obstante, este único elemento permita demostrar con certeza que esta empresa ha impulsado o animado a otras empresas a establecer el cártel o a unirse a él.

Por otra parte, en la sentencia *Koninklijke Wegenbouw Stevin/Comisión*, antes citada, el Tribunal General recuerda que, si bien el juez de la Unión establece una distinción entre los papeles de instigador y de responsable, no obstante estima que, aunque las pruebas aportadas por la Comisión fueran insuficientes por lo que respecta a uno de ambos papeles, puede mantener, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, el incremento del importe de la multa impuesta por la Comisión. Habida cuenta de la importancia del papel de responsable de la demandante, el Tribunal General consideró en ese asunto que no procedía reducir el incremento de la multa aplicado.

ii) Reincidencia

La sentencia *Shell Petroleum y otros/Comisión*, antes citada, permitió al Tribunal General aportar precisiones al respecto en el supuesto de infracciones similares cometidas sucesivamente por dos filiales de una misma sociedad matriz. Según el Tribunal General, desde el momento en que el Derecho de la competencia de la Unión reconoce que diferentes sociedades pertenecientes a un mismo grupo constituyen una misma entidad económica si las sociedades de que se trata no definen de manera

autónoma su comportamiento en el mercado, cuando una de las filiales de la sociedad matriz comete una infracción del mismo tipo que aquella por la que había sido previamente sancionada otra filial, la Comisión puede considerar que se da una situación de reincidencia. No obstante, dado que se trata de una facultad y no de una obligación, el mero hecho de que la Comisión no haya imputado a una sociedad matriz la responsabilidad en una decisión anterior no implica que esté obligada a realizar la misma apreciación en una decisión ulterior.

En ese asunto, el Tribunal General consideró que, puesto que tanto la filial a la que se refería la decisión anterior como la filial afectada por la nueva decisión de la Comisión estaban participadas indirectamente al 100 % por las mismas sociedades matrices, la circunstancia de que, en la decisión anterior, la Comisión optara por imputar la infracción a la primera filial en lugar de a sus matrices no afectaba a la posibilidad de aplicar la jurisprudencia en materia de reincidencia en la nueva decisión. Por otra parte, la desaparición de una de las sociedades matrices carece de relevancia respecto de la posibilidad de aplicar la agravante de reincidencia a la empresa que siga existiendo. Por último, la Comisión no estaba obligada a aportar pruebas que demostraran que esta sociedad matriz había ejercido efectivamente una influencia determinante en la conducta infractora de su filial a la que se refería la decisión anterior desde el momento en que esta filial pertenecía, conjuntamente y por entero, a las sociedades matrices mencionadas cuando se cometieron las infracciones.

d) Imputación de la conducta infractora — Condena solidaria

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Ballast Nedam/Comisión* (T-361/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General consideró que una sociedad que constituía con su filial una misma empresa no podía sostener que la reducción, decidida por el juez de la Unión, del importe de la multa impuesta a su filial debía tener como consecuencia que debiera reducirse también la multa que se le impuso solidariamente como sociedad matriz del grupo, cuando la decisión de reducir el importe de la multa obedece al hecho de que la Comisión vulneró el derecho de defensa de la filial.

e) Competencia jurisdiccional plena

— Elemento anterior

En la sentencia *Shell Petroleum y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal General recuerda que la competencia jurisdiccional plena faculta al juez de la Unión, más allá del mero control de la legalidad de la sanción, para sustituir la apreciación de la Comisión por la suya propia y, en consecuencia, para suprimir, reducir o aumentar la multa o la multa coercitiva impuesta. Ello implica, de conformidad con las exigencias del principio de tutela judicial efectiva que figura en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,¹¹ que el juez de la Unión ejerza un control tanto de hecho como de Derecho y que tenga la facultad de valorar las pruebas, anular la decisión impugnada y modificar el importe de las multas. Así pues, corresponde al Tribunal General, en ejercicio de dicha competencia, apreciar, en la fecha en que dicta su resolución, si se ha impuesto a las empresas en cuestión una multa cuyo importe refleja de manera adecuada la gravedad de la infracción en cuestión. En ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, el Tribunal General puede, en principio, tomar en consideración una falta de colaboración de una empresa e incrementar, en consecuencia, el importe de la multa que le ha sido impuesta por infringir los artículos [101 TFUE] o [102 TFUE]. Según el Tribunal General, así podría suceder en el supuesto de que, habiendo formulado la Comisión una solicitud en este sentido, una empresa no hubiera presentado, de forma deliberada o por negligencia, en el marco

¹¹ DO 2010, C 83, p. 389.

del procedimiento administrativo, elementos decisivos de cara a la determinación del importe de la multa de los que disponía o podía disponer en el momento de adoptarse la decisión impugnada. En tal caso, si bien es cierto que el Tribunal General no tiene vedado tomar en consideración tales elementos, no lo es menos que la empresa que únicamente los ha aportado en la fase contenciosa —perjudicando, de este modo, la finalidad y el buen desarrollo del procedimiento administrativo— se expone a que se tenga en cuenta esta circunstancia en el momento en que el Tribunal General determine el importe adecuado de la multa.

— Elemento posterior

En este sentido, el Tribunal General señala, en la sentencia *Imperial Chemical Industries/Comisión*, antes citada, que, aunque no se haya formulado hasta la vista, un motivo que tenga por objeto la duración global del procedimiento por lo que atañe a la demandante no puede considerarse inadmisibles por extemporáneo. El Tribunal General estima, en efecto, que la duración global del procedimiento constituye un elemento de hecho nuevo que, en virtud del artículo 48, apartado 2, de su Reglamento de Procedimiento, justifica la invocación de dicho motivo en el curso del proceso.

— Método — Carácter no vinculante de las Directrices respecto del Tribunal General

En las sentencias *E.ON Ruhrgas y E.ON/Comisión* y *GDF Suez/Comisión*, antes citadas, el Tribunal General recuerda que cuando resuelve en virtud de su competencia jurisdiccional plena no está vinculado por los cálculos de la Comisión ni por las Directrices de ésta, sino que debe llevar a cabo su propia apreciación, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. Pues bien, según el Tribunal General, la aplicación del método utilizado por la Comisión hubiera llevado, en ese caso, a una disminución desproporcionada del importe de la multa impuesta respecto de la importancia del error detectado. En efecto, aunque este error de la Comisión sólo se refería al mercado francés y a un quinto, aproximadamente, de la duración de la infracción, la aplicación del método de la Comisión habría llevado a una reducción del importe de la multa superior al 50 %. Así pues, tras señalar que el Tribunal General no estaba vinculado por dicho método, concluyó que procedía, habida cuenta en particular de la duración y la gravedad de la infracción, fijar en 320 millones de euros el importe final de la multa impuesta a cada sociedad.

3. Aportaciones en el ámbito del artículo 102 TFUE

a) Posición dominante

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Telefónica y Telefónica de España/Comisión*, antes citada, el Tribunal General debía resolver un recurso de anulación de la Decisión por la que la Comisión había condenado a las demandantes, sociedades del grupo Telefónica, operador histórico de telecomunicaciones español, al pago de una multa de 151 millones de euros, aproximadamente, por abuso de posición dominante en el mercado español de acceso a Internet de banda ancha. Según la Comisión, las demandantes habían abusado de su posición dominante en el mercado español de servicios de acceso mayorista a Internet de banda ancha a escala regional y nacional en el período comprendido entre septiembre de 2001 y diciembre de 2006.

El Tribunal General recuerda que la posible existencia de competencia en el mercado es un dato pertinente para apreciar la existencia de una posición dominante. No obstante, el hecho de que haya competencia, incluso fuerte, en un mercado determinado no excluye que pueda haber una posición dominante en ese mismo mercado, ya que dicha posición se caracteriza esencialmente por la capacidad de actuar sin necesidad de tener en cuenta, en su estrategia de mercado, esa competencia y sin sufrir, no obstante, los efectos perjudiciales de esa actitud. El Tribunal General recuerda, asimismo,

que si bien la capacidad para imponer aumentos regulares de precios constituye, sin duda alguna, un elemento que indica la existencia de una posición dominante, no supone de ningún modo un factor indispensable, puesto que la independencia de la que goza una empresa dominante en materia de precios deriva más de la capacidad para fijar estos últimos sin tener en cuenta la reacción de los competidores, de los clientes o de los proveedores que de la capacidad de aumentarlos.

b) Prácticas abusivas

— Estrechamiento de márgenes

En ese mismo asunto, la Comisión había condenado a las demandantes por haber impuesto precios no equitativos a sus competidores en forma de un estrechamiento de márgenes entre los precios minoristas de acceso de banda ancha y los precios mayoristas de acceso de banda ancha a escala regional y nacional.

El Tribunal General recuerda que, a falta de toda justificación objetiva, la compresión de los márgenes puede constituir, en sí misma, un abuso en el sentido del artículo [102 TFUE]. La compresión de los márgenes resulta de la diferencia entre los precios de las prestaciones mayoristas y minoristas y no del nivel de dichos precios como tales. Tal compresión puede resultar no solamente de un precio anormalmente bajo en el mercado minorista, sino también de un precio anormalmente elevado en el mercado mayorista. Al objeto de apreciar la licitud de la política de precios aplicada por una empresa que ocupa una posición dominante, es preciso referirse a determinados criterios de precios basados en los costes contraídos por la propia empresa dominante y en la estrategia de ésta. En particular, por lo que respecta a una práctica tarifaria que tiene como efecto una compresión de los márgenes, la utilización de tales criterios de análisis permite verificar si dicha empresa habría podido ser suficientemente eficiente para ofrecer sus servicios minoristas a los clientes finales sin recurrir a una venta a pérdida, en el supuesto de que se le hubiera obligado previamente a pagar las prestaciones intermedias a sus propios precios mayoristas.

— Efecto potencial sobre la competencia

En este asunto el Tribunal General señaló, asimismo, que para poder demostrar la existencia de una infracción del artículo [102 TFUE], basta con demostrar que el comportamiento abusivo de la empresa que ocupa una posición dominante tiene por objeto restringir la competencia o, en otros términos, que el comportamiento puede tener dicho efecto. Así pues, debe existir el efecto contrario a la competencia de una práctica tarifaria en el mercado, si bien éste no tiene que ser necesariamente concreto, siendo suficiente a este respecto que se demuestre un potencial efecto contrario a la competencia que sea de naturaleza tal que expulse a los competidores al menos igual de eficientes que la empresa que se encuentra en una posición dominante.

— Concepto de infracción cometida deliberadamente o por negligencia

La sentencia *Telefónica y Telefónica de España/Comisión*, antes citada, permitió al Tribunal General precisar, por lo que respecta a la cuestión de si una infracción ha sido cometida deliberadamente o por negligencia, que este requisito se cumple cuando la empresa de que se trata no podía ignorar que su conducta era contraria a la competencia, tuviera o no conciencia de estar infringiendo las reglas de competencia del Tratado. Una empresa conoce el carácter contrario a la competencia de su comportamiento cuando conoce los antecedentes de hecho que justifican tanto la declaración de la existencia de una posición dominante en el mercado de que se trate como la apreciación de la Comisión de una explotación abusiva de dicha posición.

A este respecto, un operador económico diligente no dudaría de que la posesión de cuotas de mercado significativas tiene una importancia considerable que debe tener necesariamente en cuenta en relación con su posible conducta en el mercado. Pues bien, un operador histórico y poseedor de la única infraestructura significativa para el suministro de los productos mayoristas en el sector de las telecomunicaciones no puede ignorar que ocupa una posición dominante en los mercados pertinentes. De lo anterior se desprende que la entidad de las cuotas de mercado que poseía tal operador en los mercados en cuestión implica que su convicción de que no ocupa una posición dominante en dichos mercados sólo puede ser fruto o bien de un estudio insuficiente de la estructura de los mercados en los que opera, o bien de una negativa a tomar en cuenta esas estructuras.

— Interoperabilidad

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Microsoft/Comisión*, antes citada, el Tribunal General conocía de un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión por la que se imponía una multa coercitiva a Microsoft Corp. por no ser razonable la contraprestación exigida por ésta para permitir el acceso de sus competidores a la información relativa a la interoperabilidad entre sus propios productos y los de tales competidores.

Según el Tribunal General, los principios de evaluación tomados en consideración por la Comisión en la Decisión impugnada, y, en particular, el criterio relativo al carácter innovador de las tecnologías de que se trata, eran aptos para indicar si las tarifas de remuneración exigidas por Microsoft reflejaban el valor intrínseco de una tecnología en lugar de su valor estratégico. En consecuencia, la aplicación de tales principios cumplía objetivamente la necesidad de apreciar si las tarifas de remuneración exigidas por Microsoft eran razonables. En el contexto de la concesión de un derecho de acceso a la información relativa a la interoperabilidad y de utilización de la misma en condiciones razonables y no discriminatorias que excluye cualquier remuneración en concepto del valor estratégico, la Comisión está facultada para apreciar el carácter innovador de esas tecnologías con referencia a sus componentes, es decir la novedad y la falta de evidencia, relacionada esta última con el concepto de actividad inventiva. La apreciación del carácter innovador de las tecnologías con referencia a la novedad y a la actividad inventiva no tiene como consecuencia destruir en general el valor de los derechos de propiedad intelectual, de los secretos empresariales o de otras informaciones confidenciales, ni con mayor razón exigir ese carácter como condición para que un producto o una información esté protegido por un derecho de esa clase o constituya un secreto empresarial.

4. Aportaciones en el ámbito de las concentraciones

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de diciembre de 2012, *Electrabel/Comisión* (T-332/09, aún no publicada en la Recopilación), la sociedad belga Electrabel presentó ante el Tribunal General un recurso contra la Decisión de la Comisión por la que se le imponía una multa de 20 millones de euros por la realización anticipada de una operación de concentración en infracción del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 4064/89.¹² Se analizaba en ese asunto la adquisición por esta sociedad de un control exclusivo de hecho sobre Compagnie nationale du Rhône (CNR). Habiendo adquirido el 23 de diciembre de 2003 títulos que elevaron su participación al 49,95 % del capital y al 47,92 % de los derechos de voto de la CNR, Electrabel no se dirigió a la Comisión con el fin de recabar su parecer con respecto a la adquisición de tal control hasta el 9 de agosto de 2007. Tras indicar la Comisión que este control se había adquirido efectivamente, Electrabel notificó formalmente la operación de concentración. Si bien en una primera Decisión de 29 de abril de 2008 la Comisión no

¹² Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (versión rectificadora DO 1990, L 257, p. 13).

se opuso a la misma y la declaró compatible con el mercado común, esa institución dejó abierta la cuestión de la fecha exacta en la que se produjo la adquisición del control exclusivo de hecho de la CNR por parte de Electrabel. En un segundo momento, no obstante, estimando que tal fecha debía ser la del 23 de diciembre de 2003, la Comisión adoptó la Decisión impugnada.

El Tribunal General, llamado a apreciar la validez del análisis acerca de la existencia de una concentración llevado a cabo por la Comisión, recuerda que el análisis realizado por ésta en relación con las circunstancias en que se efectúa una operación de concentración está sometido al pleno control del juez de la Unión. A este respecto, señala que, con arreglo al punto 14 de la Comunicación sobre el concepto de concentración,¹³ puede considerarse que un accionista, incluso minoritario, tiene el control exclusivo de una empresa cuando es muy probable que obtenga la mayoría en la junta de accionistas de esa empresa debido a que las restantes acciones están muy repartidas. Para determinar si existe o no control exclusivo deberá tenerse en cuenta la presencia de accionistas en años anteriores. Cuando, dado el número de accionistas presentes en la junta general, un accionista minoritario tiene una mayoría estable de los votos en dicha reunión, se considera que ejerce el control exclusivo sobre la empresa. Según el Tribunal General, así sucedía en ese asunto, ya que la demandante no había podido poner en tela de juicio la conclusión de la Comisión en el sentido de que el 23 de diciembre de 2003 la demandante consideraba muy probable conseguir la mayoría en las juntas generales, incluso sin poseer la mayoría de los derechos de voto.

Por otra parte, el Tribunal General declaró que la Comisión no había incurrido en error al aplicar un plazo de prescripción de cinco años, ya que la infracción imputada a la demandante, esto es, la realización anticipada de una concentración, constituía una infracción que podía producir modificaciones sustanciales en las condiciones de competencia y que no cabía calificar como meramente formal o procedimental en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2988/74.¹⁴

Por último y por lo que se refiere a la determinación del importe de la multa, el Tribunal General señaló que no cabía reprochar a la Comisión no haber seguido, al fijar el importe de la multa en ese caso, los principios y métodos definidos en las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en caso de infracción de los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE]. Su análisis debía atenerse a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, según el cual, para fijar el importe de la multa, procede tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción.

Ayudas de Estado

1. Admisibilidad

En la sentencia de 20 de septiembre de 2012, *Francia/Comisión* (T-154/10, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General declara que la supresión por un Estado miembro de una medida calificada como ayuda existente por una decisión de la Comisión, varios meses antes de la adopción de esta última, no conlleva la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra dicha Decisión. El Tribunal General debía pronunciarse en el marco de un recurso dirigido contra una Decisión de la Comisión que declaraba incompatible con el mercado interior una ayuda

¹³ Comunicación de la Comisión sobre el concepto de concentración con arreglo al Reglamento n° 4064/89 (DO 1998, C 66, p. 5).

¹⁴ Reglamento (CEE) n° 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DO L 319, p. 1; EE 08/02, p. 41).

supuestamente ejecutada por la República Francesa en forma de garantía implícita ilimitada a favor de La Poste derivada de su estatuto de organismo público.

El Tribunal General subraya que una decisión de la Comisión que concluye que existe una ayuda de Estado a favor de una empresa en forma de garantía ilimitada y la declara incompatible con el mercado interior está necesariamente destinada a producir efectos jurídicos obligatorios y constituye por tanto un acto impugnabile en virtud del artículo 263 TFUE. Aunque era cierto que, en ese asunto, el Gobierno francés había, por sus propias razones y sin presión alguna de la Comisión, decidido suprimir la medida calificada como ayuda existente por la decisión de la Comisión varios meses antes de la adopción de ésta, no era menos cierto que la República Francesa estaba jurídicamente obligada a ejecutar la Decisión impugnada. Según el Tribunal General, el hecho de que en la ejecución de esta Decisión hubiera podido existir una convergencia de los intereses defendidos por la Comisión y los de ese Estado no podía impedir que este último interpusiera un recurso de anulación contra esa misma decisión. La admisión de tal obstáculo supondría penalizar a los Estados miembros en función de que hayan podido apreciar o no un interés propio en atenerse a una decisión de la comisión y presentaría un carácter esencialmente subjetivo.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 28 de marzo de 2012, *Ryanair/Comisión* (T-123/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), la demandante solicitaba al Tribunal General la anulación de dos Decisiones de la Comisión relativas al préstamo de 300 millones de euros concedido en 2008 por el Estado italiano a la compañía aérea Alitalia — Compagnia Aerea Italiana SpA. Mientras que la primera de estas decisiones, por la que se declaraba esta medida incompatible con el mercado común y se ordenaba a Alitalia la devolución de la ayuda, cerraba un procedimiento de investigación formal, la segunda, mediante la que se rechazaba la calificación como ayuda de la venta de los activos de dicha compañía, siempre y cuando se respetaran íntegramente determinados compromisos asumidos por las autoridades italianas, se había adoptado en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 659/1999,¹⁵ sin incoar un procedimiento de investigación formal.

Por lo que se refiere a esta segunda decisión, el Tribunal General, tras recordar que la legalidad de una decisión de no formular objeciones depende de si existen dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común, señaló que, dado que tales dudas deben dar lugar a la incoación de un procedimiento de investigación formal en el que pueden participar las partes interesadas a que se refiere el artículo 1, letra h), del Reglamento nº 659/1999, debe considerarse que cualquier parte interesada en el sentido de esta última disposición está directa e individualmente afectada por tal decisión. En efecto, los beneficiarios de las garantías de procedimiento previstas en el artículo [108 TFUE, apartado 2], y en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento nº 659/1999, únicamente pueden obtener su respeto si tienen la posibilidad de impugnar la decisión de no formular objeciones ante el juez de la Unión. Así, a tenor de esta disposición, debe entenderse por parte interesada, en particular, cualquier persona, empresa o asociación de empresas cuyos intereses puedan verse afectados por la concesión de una ayuda, es decir, en particular las empresas competidoras del beneficiario de la misma.

Extrayendo las conclusiones que brinda la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 2011, *Comisión/Kronoply y Kronotex* (C-83/09 P, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General precisa que, cuando un demandante solicita la anulación de una decisión de no formular objeciones, está aduciendo esencialmente que la decisión adoptada por la Comisión respecto a la ayuda en cuestión ha sido adoptada sin que dicha institución iniciara el procedimiento de investigación formal,

¹⁵ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [88 CE] (DO L 83, p. 1).

vulnerando, por este motivo, sus derechos de procedimiento. Para que se estime su demanda de anulación, el demandante puede invocar cualquier motivo que pueda demostrar que la apreciación de la información y de los elementos de que dispone la Comisión, en la fase previa de examen de la medida notificada, debería haber planteado dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común.

No obstante, la solución es diferente por lo que respecta a la decisión mediante la que se declara la ayuda incompatible con el mercado común. En efecto, una decisión por la que se da por concluido un procedimiento iniciado con arreglo al artículo [108 TFUE, apartado 2], sólo afecta individualmente a las empresas que presentaron la denuncia que dio lugar a dicho procedimiento y cuyas observaciones fueron oídas, siendo tales observaciones las que determinaron el curso de dicho procedimiento, en el caso de que su posición en el mercado quede sustancialmente afectada por la medida de ayuda objeto de la decisión o en el supuesto de que logren demostrar de otro modo, alegando circunstancias específicas que las individualicen de manera análoga a la del destinatario de la decisión, que se encuentran individualmente afectadas. Sin dejar de admitir que, en ese asunto, la demandante había desempeñado un papel activo en el procedimiento, el Tribunal General apreció, no obstante, que no existía tal afectación individual.

2. Cuestiones de fondo

a) Concepto de ayuda de Estado

En la sentencia *Francia/Comisión*, antes citada, el Tribunal General precisa que una ayuda concedida en forma de una garantía de Estado ilimitada sin contraprestación puede conferir, en principio, una ventaja a la persona beneficiaria de la misma, en el sentido de que su consecuencia es una mejora de la posición financiera del beneficiario, al aliviar las cargas que normalmente soporta su presupuesto. A este respecto, el Tribunal General destaca que el concepto de ayuda de Estado es más general que el de subvención, dado que incluye no sólo prestaciones positivas, como las propias subvenciones, sino también las intervenciones del Estado que, bajo distintas formas, reducen las cargas que suelen gravar el presupuesto de una empresa y que, por ese motivo, sin ser subvenciones en el sentido estricto de la palabra, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos. Pues bien, una garantía de Estado ilimitada permite en particular que su beneficiario obtenga condiciones de crédito más favorables que las que habría conseguido por su propia solvencia, y por tanto le permite reducir la carga que pesa sobre su presupuesto. En este contexto, el Tribunal General considera que, para demostrar que un organismo público ha disfrutado de condiciones de crédito más favorables y, por consiguiente, de una ventaja financiera, la Comisión puede referirse a las valoraciones de las agencias de calificación y, en especial, a las más importantes de éstas. En efecto, en la medida en que está acreditado que el mercado tiene en cuenta la calificación de agencias de calificación importantes para valorar el crédito que se concederá a una empresa específica, una calificación de estas agencias mejor que la que se habría atribuido en defecto de garantía puede conferir una ventaja al organismo público.

En la sentencia de 21 de marzo de 2012, *Irlanda y otros/Comisión* (T-50/06 RENV, T-56/06 RENV, T-60/06 RENV, T-62/06 RENV y T-69/06 RENV, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General clarifica la articulación entre las normas en materia de ayudas de Estado y las resultantes de una directiva de armonización relativa a la exención de impuestos especiales. En este sentido, indica que las normas en materia de armonización de las legislaciones fiscales nacionales, en concreto las relativas a los impuestos especiales, y las normas en materia de ayudas de Estado pretenden alcanzar un mismo objetivo, a saber, el fomento del buen funcionamiento del mercado interior luchando, en particular, contra las distorsiones de la competencia. Habida cuenta de su objetivo común, la aplicación congruente de estas distintas normas obliga a considerar que el concepto de distorsión de la competencia tiene el mismo alcance y el mismo sentido en materia de

armonización de las legislaciones fiscales nacionales y en materia de ayudas de Estado. Además, las normas en materia de armonización de las legislaciones fiscales nacionales, en particular las relativas a los impuestos especiales, previstas en el artículo [113 TFUE] y en la Directiva 92/81/CEE,¹⁶ confieren expresamente a las instituciones de la Unión, es decir, a la Comisión, que propone, y al Consejo, que dispone, la responsabilidad de apreciar la existencia de una posible distorsión de la competencia, con el fin de autorizar o no a un Estado miembro aplicar o seguir aplicando una exención del impuesto especial armonizado, en virtud del artículo 8, apartado 4, de la Directiva 92/81, o la existencia de una posible competencia desleal o distorsión en el funcionamiento del mercado interior que justifique la reconsideración de una autorización ya otorgada sobre la base de este último artículo, de conformidad con el artículo 8, apartado 5, de la Directiva 92/81.

El Tribunal General destaca, no obstante, que, para que unas ventajas puedan calificarse como ayudas en el sentido del artículo [107 TFUE, apartado 1], deben ser imputables a una decisión autónoma y unilateral del Estado miembro en cuestión. Ahora bien, ese no era el caso de las exenciones de impuestos especiales controvertidas, las cuales, al estar basadas en decisiones de autorización del Consejo emitidas a propuesta de la Comisión con arreglo a la Directiva 92/81, debían imputarse a la Unión. De ello se deduce que, mientras que las Decisiones de autorización del Consejo estuvieran en vigor y no hubieran sido modificadas por el Consejo ni anuladas por el juez de la Unión, la Comisión no podía calificar dichas exenciones de ayudas de Estado. Además, en la medida en que las obligaciones procesales a que se refería el artículo [108 TFUE] se derivaban de que las medidas de que se tratara se calificaran de ayudas de Estado, en el sentido del artículo [107 TFUE, apartado 1], la Comisión no podía censurar a los Estados miembros interesados por no haberle notificado las exenciones controvertidas que habían concedido sobre la base de las Decisiones de autorización del Consejo. El Tribunal General concluyó que la Decisión impugnada vulneraba los principios de seguridad jurídica y de presunción de legalidad de los actos jurídicos de la Unión.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Francia/Comisión* (T-139/09, aún no publicada en la Recopilación), se planteaba en particular la cuestión de dilucidar si las medidas de apoyo del mercado de las frutas y hortalizas en Francia podían calificarse de ayudas de Estado habida cuenta de que se financiaban en parte mediante contribuciones voluntarias de los profesionales de este sector. A este respecto, el Tribunal General señaló que el criterio pertinente para apreciar la existencia de fondos públicos, cualquiera que sea su origen, es el del grado de intervención de la autoridad pública en la definición de las medidas de que se trate y de sus modalidades de financiación. La mera circunstancia de que las contribuciones de los operadores económicos afectados destinadas a la financiación parcial de las medidas de que se trate sean únicamente facultativas y no obligatorias no basta para cuestionar este principio. En efecto, el grado de intervención de la autoridad pública en estas contribuciones puede ser importante, aunque estas contribuciones no sean obligatorias. En lo que atañe a la apreciación del papel de la autoridad pública en la definición de las medidas financiadas por un organismo público y a través de contribuciones voluntarias de las organizaciones de productores, corresponde al Tribunal General realizarla de manera global, sin que sea posible efectuar una distinción en función de su modo de financiación, por cuanto las contribuciones públicas y privadas se pusieron en común de manera fungible en un fondo operativo. En ese asunto, habida cuenta del hecho de que la definición de las medidas controvertidas y de sus modalidades de financiación correspondía a un organismo público de carácter industrial y comercial bajo la tutela del Estado, y dado que los beneficiarios de dichas medidas únicamente disponían de la facultad de participar o no en el sistema así definido, aceptando o rechazando abonar las partes profesionales

¹⁶ Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316, p. 12).

fijadas por este último, el Tribunal General concluyó que tales medidas constituían ayudas de Estado en el sentido del artículo [107 TFUE, apartado 1].

Por último, en la sentencia de 7 de marzo de 2012, *British Aggregates/Comisión* (T-210/02 RENV, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General procedió a analizar los criterios que deben seguirse para apreciar el carácter selectivo de una medida estatal. El Tribunal General recuerda en este sentido que, para apreciar el carácter selectivo de una medida, debe examinarse si, en el marco de un régimen jurídico determinado, esta medida puede favorecer a determinadas empresas o producciones en el sentido del artículo [107 TFUE, apartado 1], en relación con otras empresas que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable habida cuenta del objetivo perseguido por la medida en cuestión. No obstante, el Tribunal General observa que no cumple este requisito una medida que, aunque constituya una ventaja para su beneficiario, se justifica por la naturaleza o la lógica interna del sistema fiscal en el que se inscribe. A los efectos de dicha apreciación debe distinguirse entre, por un lado, los objetivos de un régimen fiscal particular que le sean externos y, por otro, los mecanismos inherentes al propio sistema fiscal y necesarios para la consecución de estos objetivos, dado que esos objetivos y mecanismos, en cuanto principios fundadores o rectores del sistema fiscal considerado, pueden sustentar tal justificación, lo cual incumbe demostrar al Estado miembro. Por otra parte, para apreciar el carácter selectivo de la ventaja atribuida por la medida de que se trata, la determinación del marco de referencia reviste especial importancia en el caso de las medidas fiscales, puesto que la propia existencia de una ventaja sólo puede apreciarse en relación con una imposición considerada «normal». Así pues, la calificación de una medida fiscal nacional como «selectiva» supone, en un primer momento, la identificación y el examen previos del régimen fiscal común o «normal» aplicable en el Estado miembro de que se trate. A la luz de este régimen fiscal común o «normal» se debe, en un segundo momento, apreciar y determinar el eventual carácter selectivo de la ventaja otorgada por la medida fiscal de que se trate, demostrando que dicha medida supone una excepción al régimen común, en la medida en que introduce diferenciaciones entre operadores económicos que, con respecto al objetivo asignado al sistema fiscal del Estado miembro de que se trate, se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable.

En ese asunto, el Tribunal General consideró que la apreciación de si la normativa en cuestión que establecía un impuesto medioambiental sobre los áridos en el Reino Unido suponía un trato más favorable de determinadas empresas o producciones, en relación con el de otras empresas o producciones que se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable, debía realizarse habida cuenta del objetivo medioambiental de dicha normativa. En este contexto, el Tribunal General constató que tal normativa originaba una diferenciación fiscal entre los materiales exentos del impuesto y los áridos sustitutivos procedentes de materiales sujetos. Según el Tribunal General, tal diferenciación no podía quedar justificada por la naturaleza o la lógica interna del sistema fiscal en cuestión dado que, por una parte, se apartaba con claridad de la lógica de imposición normal que subyace en el impuesto controvertido y, por otra parte, podía perjudicar el objetivo medioambiental de ese impuesto.

b) Servicios de interés económico general

En la sentencia de 7 de noviembre de 2012, *CBI/Comisión* (T-137/10, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General detalló las condiciones en las que pueden calificarse de ayudas de Estado las medidas destinadas a compensar las obligaciones de servicio público. Este asunto versaba sobre las subvenciones concedidas por las autoridades belgas a cinco hospitales públicos generales de la Región Bruselas-Capital (Bélgica). Debiendo pronunciarse sobre una denuncia presentada por la demandante y otra asociación relativa a supuestas ayudas de Estado, la Comisión había decidido no oponer objeciones a las medidas de que se trataba al término de la fase preliminar de examen prevista en el artículo [108 TFUE, apartado 3]. Esta decisión se basaba en la sentencia del Tribunal de Justicia de

24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*,¹⁷ según la cual la compensación concedida como contrapartida de las prestaciones realizadas para la ejecución de las obligaciones de servicio público no constituye una ayuda de Estado siempre que se ajuste a determinados criterios. La demandante, una asociación de Derecho belga que agrupaba a nueve hospitales privados que sostenía que, a la luz de esos criterios, la Comisión hubiera debido albergar serias dudas sobre la compatibilidad de las medidas de ayuda examinadas con el mercado interior, presentó un recurso de anulación contra esa decisión.

El Tribunal General señaló, en primer lugar, que, por lo que se refiere en particular al servicio hospitalario público, debía, en la aplicación del artículo [106 TFUE, apartado 2], tenerse en cuenta la falta de dimensión comercial, ya que su calificación como servicio de interés económico general se explica más por su impacto en el sector competitivo y comercial que por una supuesta dimensión comercial. Así pues, esta aplicación debe tener en cuenta la necesidad de respetar las responsabilidades de los Estados miembros en la definición de su política de salud y en materia de organización y suministro de servicios sanitarios y asistencia médica. Con arreglo a esas consideraciones, los Estados miembros organizan su sistema nacional de salud en función de los principios que eligen. No obstante, dado que la organización de la prestación de servicios de salud decidida por un Estado miembro conlleva la imposición de obligaciones de servicio público a los operadores privados, debe tenerse en cuenta ese hecho al apreciar las medidas de ayuda adoptadas en el sector. En particular, cuando están a cargo de las entidades públicas y privadas encargadas del mismo servicio público exigencias diferentes, esas diferencias deben manifestarse con claridad en sus respectivos actos de atribución del servicio, en especial para que sea posible comprobar la compatibilidad de la subvención con el principio de igualdad de trato.

A continuación, el Tribunal General indicó que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación al definir lo que consideran servicios de interés económico general, por lo que esa definición sólo puede ser cuestionada por la Comisión en caso de error manifiesto. El control del juez de la Unión sobre las apreciaciones de la Comisión relativas a la existencia de una misión de servicio público debe tener por objeto el respeto de algunos criterios mínimos, referidos a la existencia de un acto del poder público que haya encargado al operador de que se trate una misión de servicio de interés económico general y al carácter universal y obligatorio de esta misión. A este respecto, el Tribunal General recuerda que, para que las decisiones de una entidad se puedan calificar como actos públicos, sus órganos deben estar integrados por personas encargadas de velar por el interés público, y las autoridades públicas deben disponer de una facultad efectiva de control de las decisiones. Esta amplia facultad de apreciación también comprende la determinación de los parámetros sobre cuya base se calcula la compensación correspondiente a una misión de servicio de interés económico general, los cuales, no obstante, deben estar definidos de forma que impidan cualquier utilización abusiva del concepto de servicio de interés económico general por parte del Estado miembro. En el supuesto de que un Estado miembro recurra a diferentes medidas de compensación, si la Comisión omite realizar una apreciación diferenciada de los parámetros de financiación relativos a alguna de las medidas, realiza un examen incompleto de la medida de ayuda en cuestión.

c) Concepto de dificultades serias

En la sentencia *Ryanair/Comisión*, antes citada, el Tribunal General recuerda que el concepto de dificultades serias, el cual genera la obligación de que la Comisión incoe el procedimiento formal de examen de las ayudas de Estado, es de carácter objetivo. Si bien la Comisión no dispone de ninguna facultad discrecional en cuanto a la decisión de incoar dicho procedimiento cuando aprecia la

¹⁷ C-280/00, Rec. p. I-7747.

existencia de tales dudas, disfruta, no obstante, de cierto margen de apreciación en la investigación y el examen de las circunstancias de cada caso para determinar si éstas suscitan dificultades serias. Conforme a la finalidad del artículo [108 TFUE, apartado 3], y al deber de buena administración que le incumbe, la Comisión puede, en particular, iniciar un diálogo con el Estado notificante o con terceros con objeto de superar, en la fase previa de examen, las dificultades que hayan podido encontrarse. Esta facultad presupone que la Comisión pueda adaptar su postura en función de los resultados del diálogo entablado, sin que esta adaptación deba interpretarse *a priori* como la acreditación de la existencia de serias dificultades. Por otra parte, el carácter insuficiente o incompleto del examen realizado por la Comisión durante la fase previa de examen constituye un indicio de la existencia de dificultades serias.

d) Criterio del inversor privado en una economía de mercado

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 11 de septiembre de 2012, *Corsica Ferries France/ Comisión* (T-565/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General debía pronunciarse sobre un recurso interpuesto contra la Decisión de la Comisión que declaraba compatibles con el mercado común las medidas de reestructuración de la Société nationale maritime Corse-Méditerranée (SNCM), aplicadas en 2002 por la República Francesa, y excluía la calificación del plan de privatización de esta empresa aprobado en 2006 como ayuda de Estado. La demandante cuestionaba en particular la aplicación por parte de la Comisión del criterio del inversor privado a la privatización de esta sociedad por un precio de venta negativo de 158 millones de euros. La demandante alegaba, en particular, que la Comisión no podía incluir en el cálculo del coste hipotético de liquidación de la SNCM indemnizaciones complementarias por despido que excedieran de las estrictas obligaciones legales y por convenio, en la medida en que tal enfoque no era propio del comportamiento de un inversor privado guiado por perspectivas de rentabilidad a largo plazo.

A este respecto, el Tribunal General señaló que, en una economía social de mercado, un inversor privado prudente no puede abstraerse ni de su responsabilidad hacia el conjunto de partes interesadas de la empresa ni de la evolución del contexto social, económico y medioambiental en que sigue desarrollándose. En consecuencia, el pago por un inversor privado de indemnizaciones complementarias por despido puede constituir, en principio, una práctica legítima y oportuna destinada a favorecer un diálogo social sosegado y a mantener la imagen de marca de una empresa o de un grupo empresarial. No obstante, la toma en consideración de costes que exceden de las estrictas obligaciones legales y por convenio, si carece de toda racionalidad económica, incluso a largo plazo, debe considerarse una ayuda de Estado en el sentido del artículo [107 TFUE, apartado 1]. En este contexto, la protección de la imagen de marca de un Estado miembro como inversor global en la economía de mercado no puede constituir, fuera de circunstancias particulares y sin una motivación especialmente convincente, una justificación suficiente para demostrar la racionalidad económica a largo plazo de la asunción de costes adicionales como las indemnizaciones complementarias por despido.

Sobre el criterio del inversor privado en una economía de mercado también giraba la cuestión suscitada en el asunto que dio lugar a la sentencia de 2 de marzo de 2012, *Países Bajos e ING Groep/ Comisión* (T-29/10 y T-33/10, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), en el que se impugnaba la Decisión de la Comisión relativa a la compatibilidad con el mercado común de las medidas de ayuda concedidas por el Reino de los Países Bajos en 2008 y en 2009 a ING Groep NV, en el contexto de la crisis financiera del otoño de 2008. Las demandantes reprochaban a la Comisión haber considerado que la modificación de las condiciones de amortización de la aportación de capital mediante la emisión de mil millones de títulos de ING Groep, íntegramente suscritos por el Reino de los Países Bajos, constituía una ayuda adicional de 2.000 millones de euros.

El Tribunal General consideró que la Comisión no podía limitarse a apreciar que la modificación de dichas condiciones de amortización constituía por sí misma una ayuda de Estado sin examinar previamente si esta modificación confería a ING Groep una ventaja que un inversor privado situado en la misma posición que el Estado neerlandés no habría aceptado. Sólo después de finalizar tal examen, el cual presupone en particular comparar las condiciones de amortización iniciales con las modificadas, la Comisión está en condiciones de concluir si existe o no una ventaja adicional a efectos del artículo [107 TFUE, apartado 1]. El Tribunal General estimó que, en ese caso, no se deducía de la Decisión impugnada que la Comisión hubiera realizado tal análisis. Al haberse limitado a indicar que la modificación de las condiciones de amortización daba lugar a una pérdida de ingresos para el Estado neerlandés, la Comisión no había examinado por qué razón un rendimiento comprendido entre el 15 % y el 22 %, atribuido al Estado neerlandés a raíz de la modificación de las condiciones de amortización, no correspondía a lo que podía esperar razonablemente un inversor privado ante una situación similar. El Tribunal General anuló la Decisión impugnada al apreciar que la Comisión había aplicado incorrectamente el concepto de ayuda por no haber apreciado si, al aceptar la modificación de las condiciones de amortización, el Estado neerlandés había actuado como un inversor privado, en especial debido al hecho de que el Estado neerlandés podía obtener la amortización anticipada y disponía con esa ocasión de mayor certeza de percibir una remuneración satisfactoria teniendo en cuenta las condiciones de mercado.

En el asunto *Land Burgenland y Austria/Comisión* (sentencia de 28 de febrero de 2012, T-268/08 y T-281/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General debía pronunciarse sobre la aplicación del criterio del inversor privado en el marco de la privatización de un banco realizada mediante un procedimiento de licitación. Se analizaba en ese asunto la decisión del Land Burgenland (Austria) de adjudicar, en ese marco, el banco austriaco Hypo Bank Burgenland AG a dos sociedades austriacas, pese a que el precio de compra ofrecido por éstas fuera claramente inferior al ofrecido por un consorcio austro-ucraniano. La Comisión, tras recibir una denuncia de este consorcio, calificó como ayuda incompatible con el mercado común la diferencia entre las dos ofertas de precios definitivas presentadas en el procedimiento de licitación al estimar que la autoridad austriaca no había actuado como un vendedor que operase en una economía de mercado.

Tras recurrir esta Decisión tanto el Land Burgenland como la República de Austria, el Tribunal General confirmó que el criterio apropiado para determinar si la venta de un bien por una entidad pública a un particular constituía una ayuda de Estado es el del operador privado en una economía de mercado, criterio cuya aplicación concreta implica, en principio, una apreciación económica compleja. Si bien el Tribunal General admitió que un vendedor que opere con arreglo a los principios de la economía de mercado podía elegir la oferta de cesión más baja si resultaba evidente que la cesión al mejor postor no era realizable, en el presente caso consideró, no obstante, que la Comisión había podido llegar a la conclusión de que ni el resultado incierto ni la duración probablemente mayor del procedimiento ante la autoridad de supervisión de los mercados financieros en caso de cesión al consorcio justificaban la exclusión de este último. El Tribunal General señaló a este respecto que, para poder realizar tal exclusión, hubiera sido necesario que el Land Burgenland aportara pruebas concretas para demostrar que la dilación del procedimiento ante la autoridad de supervisión de los mercados financieros en caso de cesión al consorcio habría comprometido seriamente las posibilidades de su privatización.

3. Normas procedimentales

a) Efecto acumulativo de una ayuda con ayudas anteriores

La sentencia de 14 de febrero de 2012, *Electrolux y Whirlpool Europe/Comisión* (T-115/09 y T-116/09, aún no publicada en la Recopilación) tiene su origen en dos recursos de anulación contra la Decisión de la Comisión por la que se declara compatible con el mercado común, bajo ciertas condiciones, la ayuda

a la reestructuración por un importe de 31 millones de euros concedida por la República Francesa a Fagor France SA (FagorBrandt), empresa competidora de las demandantes. La Decisión impugnada se aprobó después de una Decisión anterior por la que se declaraba incompatible con el mercado común una ayuda fiscal concedida por la República Italiana a una filial de esa sociedad y se ordenaba la recuperación de esa ayuda. Las demandantes sostenían, en particular, que la Comisión no había examinado el efecto acumulativo de la ayuda controvertida con la ayuda incompatible italiana.

El Tribunal General precisa que se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1997, *TWD/Comisión*,¹⁸ y del apartado 23 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis,¹⁹ que, en su examen de la compatibilidad con el mercado común de una ayuda a la reestructuración, la Comisión debe examinar, en principio, el efecto acumulativo de dicha ayuda con las eventuales ayudas anteriores que no han sido recuperadas todavía. Tal examen se justifica por el hecho de que las ventajas conferidas por la concesión de ayudas anteriores incompatibles que aún no han sido recuperadas siguen repercutiendo en la competencia. No obstante, en el supuesto de que la Comisión supedita la concesión de la ayuda prevista a la recuperación previa de una o varias ayudas anteriores, no está obligada a examinar el efecto acumulativo en la competencia de dichas ayudas. En ese caso, tal supeditación permite evitar que la ventaja conferida por la ayuda prevista se acumule con la conferida por las ayudas anteriores, al haber sido suprimidos por la recuperación de su importe con intereses los efectos negativos en la competencia resultantes de la concesión de las ayudas anteriores. Por el contrario, cuando la Comisión no supedita la concesión de la ayuda controvertida a la recuperación de la ayuda incompatible, debe examinar necesariamente el efecto acumulativo de estas dos ayudas.

b) Eficacia del procedimiento administrativo

En la sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Francia/Comisión*, antes citada, el Tribunal General tuvo ocasión de recordar que el Estado miembro que ha concedido o que desea conceder ayudas no obstante lo dispuesto en las normas del Tratado tiene un deber de colaboración con la Comisión en el marco del procedimiento en el que participa. Ese Estado miembro está obligado a aportar todos los datos que permitan a dicha institución comprobar que se cumplen los requisitos de la excepción solicitada. Así, la legalidad de una decisión en materia de ayudas de Estado debe examinarse en función de la información de que podía disponer la Comisión en el momento en que la adoptó. Dado que el concepto de ayuda de Estado responde a una situación objetiva que se aprecia en la fecha en que la Comisión adopta su decisión, son las apreciaciones realizadas a tal fecha las que deben ser tenidas en cuenta para efectuar el citado control jurisdiccional. Por consiguiente, de no existir información en sentido contrario procedente de las partes afectadas, la Comisión está facultada para basarse en los hechos de que dispone al adoptar la decisión definitiva, aunque sean erróneos, en la medida en que la Comisión haya requerido al Estado miembro para que le proporcione la información necesaria sobre los hechos de que se trate.

En este contexto, el Tribunal General señala, asimismo, que se desprende del artículo 13, apartado 1, del Reglamento nº 659/1999 que, al término del procedimiento de investigación formal relativo a una ayuda ilegal, la Comisión adopta una decisión basándose en la información disponible y, en particular, en la proporcionada por el Estado miembro en respuesta a las solicitudes de información de la Comisión. En ese asunto en concreto, el Estado demandante no podía, en consecuencia, en atención al principio de eficacia del procedimiento administrativo, impugnar por primera vez en la fase

¹⁸ C-335/95 P, Rec. p. I-2549.

¹⁹ DO 2004, C 244, p. 2.

jurisdiccional el contenido de las observaciones sobre los hechos formuladas por un tercero interesado durante el procedimiento administrativo que le habían sido transmitidas.

c) Prueba de la existencia de una ventaja constitutiva de una ayuda

En la sentencia de 20 de septiembre de 2012, *Francia/Comisión*, antes citada, el Tribunal General destacó, igualmente, que la Comisión no puede suponer que una empresa ha disfrutado de una ventaja que constituye una ayuda de Estado basándose en una mera presunción negativa, fundada en la inexistencia de información que permita llegar a la conclusión contraria. La Comisión está obligada, al menos, a cerciorarse de que la información que posee, aun cuando sea incompleta y fragmentaria, constituye una base suficiente para concluir que una empresa se ha beneficiado de una ventaja que constituye una ayuda de Estado. En particular, la prueba de la existencia de una garantía estatal de naturaleza implícita puede deducirse de un conjunto de datos convergentes, dotados de cierta fiabilidad y coherencia, sustentados, en particular, en una interpretación de las disposiciones pertinentes de Derecho nacional, y puede inferirse, en especial, de los efectos jurídicos originados por el estatuto jurídico de la empresa beneficiaria. Para demostrar que un Estado ha concedido una garantía financiera implícita, que por definición no reconoce expresamente la ley nacional, pueden considerarse pertinentes notas y circulares interpretativas.

Propiedad intelectual

Con 210 asuntos resueltos y 238 asuntos planteados, el contencioso de la propiedad intelectual ha representado, en número de asuntos, un área importante de la actividad del Tribunal General. A continuación se presenta una breve exposición de los desarrollos jurisprudenciales en esta materia.

1. Marca comunitaria

a) Motivos de denegación absolutos

En la sentencia de 14 de febrero de 2012, *Peeters Landbouwmachines/OAMI — Fors MW (BIGAB)* (T-33/11, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General apreció que la existencia de la mala fe del solicitante a la que se refiere el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/09 sobre la marca comunitaria —la cual justifica que se deniegue el registro de la marca solicitada— debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes en el caso concreto. Entre estos factores figuran, en particular, el hecho de que el solicitante sepa o deba saber que un tercero utiliza, en un Estado miembro al menos, un signo idéntico o similar para un producto idéntico o similar que puede dar lugar a confusión con el signo cuyo registro se solicita, la intención del solicitante de impedir que el tercero continúe usando dicho signo, y el grado de protección del que gozan el signo del tercero y el signo cuyo registro se solicita. En el marco del análisis global llevado a cabo conforme al artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009, cabe tener asimismo en cuenta el origen del signo en litigio y su uso desde que fue creado, así como la lógica comercial en la que se inscribe la presentación de la solicitud del registro de dicho signo como marca comunitaria. Por otra parte, el Tribunal General señaló que la intención de impedir la comercialización de un producto puede, en determinadas circunstancias, caracterizar la mala fe del solicitante. Así sucede concretamente cuando resulta posteriormente que el solicitante ha registrado como marca comunitaria un signo sin la intención de utilizarlo, con el único fin de impedir la entrada de un tercero en el mercado.

El Tribunal General indicó, asimismo, que la circunstancia de que el solicitante sepa o deba saber que un tercero utiliza, en al menos un Estado miembro, desde hace tiempo un signo idéntico o similar para un producto idéntico o similar que puede dar lugar a confusión con el signo cuyo registro se solicita no basta, por sí sola, para acreditar la existencia de la mala fe del solicitante. Así pues, no cabe excluir que,

cuando varios productores utilizan en el mercado signos idénticos o similares para productos idénticos o similares que pueden dar lugar a confusión con el signo cuyo registro se solicita, el solicitante persiga un objetivo legítimo mediante el registro de dicho signo. Así puede ocurrir especialmente cuando el solicitante tiene conocimiento, al presentar la solicitud de registro, de que una tercera empresa usa la marca que se pretende registrar haciendo creer a su clientela que distribuye oficialmente los productos vendidos con dicha marca, sin haber obtenido, no obstante, autorización para ello. Por lo tanto, no puede cuestionarse la buena fe del solicitante de una marca por el mero hecho de ser titular de otras marcas y de no haber tomado la iniciativa de solicitar el registro de estas últimas como marcas comunitarias. Por último, para apreciar la existencia de la mala fe del solicitante de una marca, el Tribunal General consideró que debía tener en cuenta el grado de notoriedad del que goza un signo en el momento de presentar la solicitud de su registro como marca comunitaria, pues tal grado de notoriedad puede justificar precisamente el interés del solicitante en garantizar una protección jurídica de su signo lo más amplia posible.

b) Motivos de denegación relativos

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de febrero de 2012, *Dosenbach-Ochsner/OAMI — Sisma (Representación de elefantes en un rectángulo)* (T-424/10, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General debía pronunciarse sobre un recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), mediante la que se desestimó la solicitud de nulidad formulada por el titular de marcas internacional y nacional figurativas anteriores que representaban un elefante y de la marca nacional denominativa anterior elefanten contra la marca figurativa comunitaria que representaba elefantes en un rectángulo.

En respuesta al motivo basado en la similitud fonética de los signos en cuestión, el Tribunal General resolvió que una comparación fonética no es pertinente en el contexto del examen de la similitud de una marca figurativa desprovista de elementos denominativos con otra marca. En efecto, una marca figurativa desprovista de elementos denominativos no puede pronunciarse como tal. Como mucho, su contenido visual o conceptual puede describirse oralmente. Pues bien, según el Tribunal General, dicha descripción coincide necesariamente, bien con la percepción gráfica, bien con la percepción conceptual de la marca considerada. Por consiguiente, no procede examinar de manera autónoma la percepción fonética de una marca figurativa desprovista de elementos denominativos y compararla con la percepción fonética de otras marcas.

Por otra parte, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 29 de marzo de 2012, *You-Q/OAMI — Apple Corps (BEATLE)* (T-369/10, no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General debía examinar la legalidad de la resolución relativa al procedimiento de oposición que tenía por objeto el registro de la marca comunitaria figurativa BEATLE para aparatos de locomoción de personas de movilidad reducida. Apple Corps Ltd, empresa fundada por el grupo musical The Beatles, se opuso a la solicitud de registro de dicha marca presentada por You-Q BV (anteriormente Handicare Holding BV) basándose en sus diferentes marcas comunitarias y nacionales anteriores, entre las cuales figuraba la marca denominativa BEATLES y varias marcas figurativas compuestas con las palabras «beatles» o «the beatles». Al estimar que, habida cuenta de la similitud de los signos, del considerable renombre adquirido desde hace mucho tiempo por las marcas anteriores y del solapamiento de los públicos pertinentes, era probable que You-Q se aprovechara indebidamente del renombre y de la atracción de las marcas anteriores como consecuencia del uso de la marca solicitada, la Sala de Recurso concluyó que existía el riesgo serio de que se causara un perjuicio a dichas marcas.

La sentencia del Tribunal General confirmó este análisis. El Tribunal General señaló, en primer lugar que, sobre la base de los elementos aportados y, en particular, de las ventas de discos del grupo musical The Beatles, la Sala de Recurso había podido concluir que las marcas anteriores BEATLES y THE

BEATLES gozaban de un importante renombre por lo que se refiere a las grabaciones de sonido, las grabaciones de vídeo y las películas. Dicha Sala de Recurso había podido apreciar también la existencia de renombre de las marcas anteriores en relación con productos derivados como juguetes y juegos, si bien ese renombre fuera menor. Según el Tribunal General, la Sala de Recurso había también concluido acertadamente que visual, fonética y conceptualmente los signos en conflicto eran muy similares. Igualmente, esa Sala de Recurso apreció con buen criterio la existencia de un solapamiento de los públicos destinatarios de los signos en conflicto en la medida en que las personas de movilidad reducida también formaban parte del público general destinatario de las marcas anteriores. En consecuencia, la Sala de Recurso había podido deducir correctamente de esos elementos que, a pesar de la diferencia de los productos en cuestión, existía un vínculo entre tales signos. Debido a la existencia de ese vínculo, el público pertinente habría sido inducido, incluso aunque no existiera riesgo de confusión, a proyectar los valores de las marcas anteriores sobre los productos designados por la marca solicitada, permitiendo a la solicitante introducir esta marca en el mercado sin asumir riesgos importantes y sin soportar los costes de lanzamiento de una marca de nueva creación. En consecuencia, el Tribunal General concluyó que la Sala de Recurso no había incurrido en error al estimar que era probable que, al usar la marca objeto de litigio, la solicitante se aprovechara indebidamente del renombre y de la atracción de las marcas anteriores.

c) Cuestiones de procedimiento

En la sentencia de 8 de marzo de 2012, *Arrieta D. Gross/OAMI — International Biocentric Foundation y otros (BIODANZA)* (T-298/10, no publicada en la Recopilación), el Tribunal General se pronunció acerca del curso que debía darse a una solicitud de registro de una marca comunitaria en caso de fallecimiento del solicitante. El Tribunal General señaló a este respecto que del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 207/2009²⁰ se desprende que los titulares de las marcas comunitarias son personas físicas o jurídicas. Por consiguiente, una marca comunitaria no puede registrarse a nombre de una persona fallecida. Por otra parte, dicho Reglamento no contempla en absoluto que el fallecimiento de la persona que presenta una solicitud de registro de una marca comunitaria implique que esa solicitud ha quedado sin objeto. Tal conclusión sería, en efecto, contraria al carácter de objeto de propiedad de la solicitud de registro. De ello se deduce, según el Tribunal General, que, en caso de fallecimiento de la persona que presentó la solicitud de registro de una marca comunitaria, esta solicitud se transfiere a otra persona cuya identidad deberá determinarse con arreglo al Derecho de sucesiones del Estado miembro competente. Para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento ante la OAMI, incumbe a la persona que adquiera la condición de solicitante registrar la transmisión producida ante este organismo. No obstante, con independencia del momento en que se produzca este registro, debe considerarse que el nuevo solicitante ha adquirido esta condición a partir del momento en que tuvo lugar el fallecimiento del solicitante inicial.

Por otra parte, en la sentencia de 21 de marzo de 2012, *Feng Shen Technology/OAMI — Majtczak (FS)* (T-227/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General precisó que, si bien el régimen de la marca comunitaria se basa en el principio, que postula el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 40/94²¹ (actualmente artículo 8, apartado 2, del Reglamento n° 207/2009), de que se confiere un derecho exclusivo al primero que presente la solicitud, este principio no es absoluto. Esa regla queda matizada, en particular, por el artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, en virtud del cual debe declararse la nulidad de una marca comunitaria, mediante solicitud presentada ante la OAMI o mediante una demanda de reconvención en una acción por violación de marca, cuando

²⁰ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

²¹ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

al presentar la solicitud de la marca el solicitante hubiera actuado de mala fe, circunstancia ésta que incumbe probar al solicitante de la nulidad.

Asimismo, en la sentencia de 27 de junio de 2012, *Interkobo/OAMI — XXXLutz Marken (my baby)* (T-523/10, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General resolvió que, cuando la información y las pruebas para fundamentar la oposición, previstas en la regla 19, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95,²² estén redactadas en una lengua distinta de la lengua de procedimiento, el oponente está obligado a presentar en el procedimiento de oposición, dentro del plazo fijado para la presentación de esa información y esas pruebas, una traducción de éstas, que debe ajustarse a exigencias específicas de forma y de contenido. Así, en primer lugar, la traducción de una de las informaciones o de las pruebas previstas en la regla 19, apartados 1 y 2, del Reglamento n° 2868/95 debe presentarse en forma de uno o varios escritos distintos del documento original, y no como simples anotaciones en éste. En el supuesto de que esa exigencia formal no se cumpla, no podrán tenerse en cuenta en el procedimiento de oposición la información y las pruebas antes referidas que hubiera presentado el oponente. Esa exigencia formal pretende que la otra parte en el procedimiento de oposición, al igual que las instancias de la OAMI, puedan diferenciar fácilmente el documento original y su traducción, por un lado, y por otro que ésta presente un grado suficiente de claridad. En segundo lugar, de la regla 98, apartado 1, del Reglamento n° 2868/95 resulta que la traducción, presentada en forma de un escrito diferente, debe reproducir fielmente el contenido del documento original. En caso de duda sobre su fidelidad, las instancias de la OAMI están facultadas para exigir a la parte interesada que aporte una certificación de la conformidad de la traducción con el texto original.

El asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de julio de 2012, *Aiello/OAMI — Cantoni ITC (100 % Capri)* (T-279/09, aún no publicada en la Recopilación), sirvió para que el Tribunal General precisara las condiciones aplicables a la notificación al solicitante de la marca del escrito del oponente ante la Sala de Recurso. A este respecto, el Tribunal General destaca que, según la regla 67, apartado 1, del Reglamento n° 2868/95, si se hubiese designado un representante o si se considerase que el solicitante nombrado en primer lugar en una solicitud común es el representante común, las notificaciones se dirigirán a dicho representante designado o común. Por consiguiente, la OAMI no puede invocar la supuesta notificación del escrito de la oponente al propio demandante para justificar que no se notificase al representante del demandante.

Por otra parte, según el Tribunal General, de la regla 77 del Reglamento n° 2868/95, conforme a la cual toda notificación remitida al representante tendrá el mismo efecto que si se hubiera enviado a la persona representada, no se puede deducir que la notificación al representado equivalga a la notificación al representante, ya que, de ser así, la regla 67 de dicho Reglamento carecería de efecto.

Por último, en la sentencia de 21 de septiembre de 2012, *Wesergold Getränkeindustrie/OAMI — Lidl Stiftung (WESTERN GOLD)* (T-278/10, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General, quien debía analizar el alcance del análisis por parte de una de las Salas de Recurso de la OAMI de un recurso contra una resolución de la División de Oposición, recuerda que, con arreglo al artículo 64, apartado 1, del Reglamento n° 207/2009, examinado el fondo del recurso, la Sala de Recurso debe fallar sobre éste y, al hacerlo, puede «ejercer las competencias de la instancia que dictó la resolución impugnada», es decir, pronunciarse directamente sobre la oposición desestimándola o declarándola fundada, confirmando o revocando de este modo la resolución impugnada.

²² Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

Así, la falta de invocación específica por la demandante del carácter distintivo acrecentado por el uso en el escrito de contestación ante la Sala de Recurso no afecta a la obligación de esa Sala, cuando se pronuncia sobre la oposición, de llevar a cabo un nuevo examen completo del fondo de la oposición, en Derecho y sobre los hechos. En efecto, la amplitud del examen que la Sala de Recurso está obligada a realizar con respecto a la resolución objeto del recurso no queda ciertamente determinada, en principio, por los motivos invocados por la parte que haya interpuesto el recurso. Con mayor razón, la amplitud del examen por la Sala de Recurso no está limitada por la falta de precisión de algunos motivos de defensa aducidos ante la misma Sala de Recurso.

d) Prueba del uso efectivo

En la sentencia *BIODANZA*, antes citada, en primer lugar, el Tribunal General declaró que la apreciación del carácter efectivo del uso de una marca debe tener en cuenta, en particular, la naturaleza de los productos o los servicios designados por dicha marca y los usos que se consideran justificados en el sector económico de que se trate. A este respecto, el criterio de que el uso efectivo de una marca no puede demostrarse mediante probabilidades o presunciones, sino que debe basarse en elementos de prueba concretos y objetivos, resulta también aplicable a las marcas de servicios. En ese caso, los elementos de prueba exigidos deben ser compatibles con la naturaleza de los servicios designados por la marca. En segundo lugar, el Tribunal General señaló que ni el artículo 42 ni ninguna otra disposición del Reglamento nº 207/2009 contemplan expresamente que la solicitud de prueba del uso efectivo de la marca anterior pueda rechazarse en caso de mala fe de quien la formule. Tal regla tampoco puede deducirse implícitamente de las disposiciones aplicables en la materia. El hecho de supeditar la admisibilidad de una solicitud de prueba del uso efectivo anterior a la inexistencia de mala fe de quien la formula complicaría inútilmente el procedimiento y sería, en definitiva, contrario a la *ratio legis* de las disposiciones relativas al mismo.

En la sentencia de 12 de julio de 2012, *Rivella International/OAMI — Baskaya di Baskaya Alim (BASKAYA)* (T-170/11, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General resolvió, en relación con la determinación del territorio respecto al cual debe demostrarse el uso efectivo de la marca anterior, que las cuestiones ligadas a la prueba aportada para fundamentar los motivos de oposición a una solicitud de registro de marca comunitaria y las cuestiones ligadas al aspecto territorial del uso de las marcas se regulan por los preceptos pertinentes del Reglamento nº 207/2009, sin que sea necesario referirse a cualquier otro precepto de Derecho interno de los Estados miembros. En ese contexto, el hecho de que las marcas nacionales o internacionales anteriores puedan ser invocadas para fundamentar una oposición formulada contra el registro de marcas comunitarias no implica que el Derecho nacional aplicable a la marca anterior invocada para fundamentar la oposición sea el Derecho aplicable a un procedimiento de oposición comunitario. Ciertamente, a falta de preceptos pertinentes en el Reglamento nº 207/2009 o, en caso necesario, en la Directiva 2008/95/CE,²³ el Derecho nacional sirve como punto de referencia. Si bien tal es el caso en lo referido a la fecha de registro de una marca anterior invocada en un procedimiento de oposición comunitario, no sucede lo mismo, sin embargo, en lo referente a la determinación del territorio respecto al cual debe demostrarse el uso de la marca anterior. Tal cuestión se rige por lo dispuesto en el Reglamento nº 207/2009 de forma exhaustiva, sin que sea necesario remitirse al Derecho nacional. En consecuencia, el uso efectivo de una marca anterior, comunitaria, nacional o internacional, debe probarse en relación con la Unión o con el Estado miembro de que se trate.

²³ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25).

2. Dibujos y modelos

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 13 de noviembre de 2012, *Antrax It/OAMI — THC (Radiadores de calefacción)* (T-83/11 y T-84/11, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General tuvo ocasión de clarificar los criterios de determinación del grado de libertad del autor de un dibujo o modelo a la hora de apreciar el carácter singular de éste. El Tribunal General señaló que tal grado de libertad se define sobre la base, concretamente, de los imperativos vinculados a las características impuestas por la función técnica del producto, o de un elemento del producto, o incluso de las prescripciones legales aplicables al producto al que se aplica el dibujo o modelo. Tales imperativos llevan a una normalización de determinadas características que entonces pasan a ser comunes a los dibujos o modelos aplicados al producto de que se trate. En consecuencia, cuanto mayor sea el grado de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo, menor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos comparados causen una impresión general distinta en los usuarios informados. Así pues, cuanto menor sea el grado de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo, mayor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos comparados causen una impresión general distinta en los usuarios informados. De este modo, un grado amplio de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo apoya la conclusión de que los dibujos o modelos comparados entre los que no existan diferencias significativas causan la misma impresión general en los usuarios informados. En este contexto, una posible saturación de la técnica, derivada de la existencia de otros dibujos o modelos de las mismas características de conjunto que los dibujos o modelos en cuestión es pertinente, ya que puede provocar que el usuario informado preste más atención a las diferencias de las proporciones internas de los distintos dibujos o modelos.

3. Obtenciones vegetales

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 18 de septiembre de 2012, *Schröder/OCVV — Hansson (LEMON SYMPHONY y SUMOST 01)* (T-133/08, T-134/08, T-177/08 y T-242/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General se pronunció sobre las consecuencias de la constatación de un hecho que la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) considera notorio. Tras recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el ámbito contencioso relativo a la marca comunitaria, los órganos de la OAMI no están obligados a determinar, en sus resoluciones, la exactitud de hechos notorios, el Tribunal General declara que este principio debe aplicarse a los órganos de la OCVV. Señalando, asimismo, que también se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en este ámbito que la declaración, por el Tribunal General, del carácter notorio o no de los hechos sobre los que la Sala de Recurso de la OAMI hubiera basado su resolución constituye una apreciación de naturaleza fáctica que, salvo desnaturalización, escapa al control del Tribunal de Justicia en sede de casación, el Tribunal General considera apropiado aplicar analógicamente esta solución al control jurisdiccional que el Tribunal General ejerce sobre las resoluciones de los órganos de la OCVV.

Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas

Con 42 asuntos resueltos y 60 asuntos planteados, el año 2012 ha confirmado la importancia que revisten los litigios relativos a las medidas restrictivas entre las diferentes materias atribuidas a la competencia del Tribunal General.

Merece ser mencionado, en particular, el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de marzo de 2012, *Fulmen y Mahmoudian/Consejo* (T-439/10 y T-440/10, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), en el que el Tribunal General debía examinar la legalidad de las medidas restrictivas impuestas a una sociedad iraní que operaba, entre otros, en el sector de los equipos eléctricos, y al presidente del consejo de administración de esta sociedad. Estas medidas, inscritas en el marco de las

medidas restrictivas adoptadas contra la República Islámica de Irán para evitar la proliferación nuclear, se basaban en una supuesta participación de dicha sociedad en la instalación de equipos eléctricos en el sitio de Qom/Fordoo (Irán) en un momento en que aún no se había revelado la existencia de este sitio. Los demandantes negaban tal participación y sostenían que el Consejo no había aportado la prueba de sus alegaciones sobre ese punto. Por su parte, el Consejo alegaba que no se le podía exigir que aportara tal prueba, ya que el control del juez de la Unión debía limitarse a comprobar que los motivos invocados para justificar la adopción de las medidas restrictivas eran «verosímiles», tal como sucedía en el caso de autos, habida cuenta de que Fulmen era una sociedad que opera desde hace tiempo en el mercado iraní de los equipos eléctricos.

El Tribunal General rechazó estas alegaciones y subrayó que el control jurisdiccional de la legalidad de un acto por el que se adoptan medidas restrictivas contra una entidad se extiende a la apreciación de los hechos y de las circunstancias que se han invocado para justificarlo, así como a la comprobación de los elementos de prueba y de información en los que se basa esa apreciación. En el caso de que se discutan, corresponde al Consejo aportar esos elementos para su comprobación por el juez de la Unión. Así, el control de legalidad que debe ejercerse no se limita a la comprobación de la «verosimilitud» abstracta de los motivos invocados, sino que debe incluir la cuestión de si éstos están respaldados de manera suficiente con arreglo a Derecho por elementos concretos de prueba y de información. El Tribunal General señaló que, si bien las medidas restrictivas en cuestión habían sido adoptadas a propuesta de un Estado miembro, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Decisión 2010/413/PESC,²⁴ esa circunstancia no desvirtuaba en absoluto el hecho de que los actos impugnados en ese asunto fueran actos del Consejo, el cual debía, por lo tanto, asegurarse de que su adopción estuviera justificada, en su caso pidiendo al Estado miembro afectado que le aportara los elementos de prueba y de información necesarios a tal fin. Por otra parte, el Consejo no podía alegar que los elementos de que se trataba procedían de fuentes confidenciales. Habida cuenta del papel esencial del control jurisdiccional en el contexto de la adopción de las medidas restrictivas, el juez de la Unión debe poder controlar la legalidad y la procedencia de tales medidas, sin que se le puedan oponer el secreto o la confidencialidad de los elementos de prueba y de información utilizados por el Consejo. Además, el Consejo no puede fundamentar un acto por el que se adoptan medidas restrictivas en información o en elementos del expediente comunicados por un Estado miembro, si ese Estado miembro no está dispuesto a autorizar su comunicación al órgano jurisdiccional de la Unión al que incumbe el control de la legalidad de esa decisión.

Acceso a los documentos de las instituciones

1. Obligación de las instituciones de realizar un examen concreto e individualizado de los documentos a los que se refiere la solicitud

El asunto que dio lugar a la sentencia de 22 de mayo de 2012, *EnBW Energie Baden-Württemberg/ Comisión* (T-344/08, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), tenía por objeto la negativa de la Comisión a permitir el acceso al expediente administrativo de un procedimiento en materia de cárteles basándose en diferentes excepciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 1049/2001²⁵ sin realizar un examen concreto e individualizado de los documentos en cuestión.

²⁴ Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39).

²⁵ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Debiendo pronunciarse sobre un recurso contra la decisión de denegación, el Tribunal General precisó que, si bien es cierto que, ante una solicitud de acceso a los documentos, la institución de que se trate puede basarse, para negarse a conceder tal acceso, en presunciones generales que se apliquen a determinadas categorías de documentos y que pueden tener su fundamento en la existencia de un régimen de acceso al expediente propio de un procedimiento específico, no es menos cierto que tales regímenes, ya sea en materia de ayudas de Estado o en materia de cárteles, sólo son aplicables durante el curso del procedimiento en cuestión, y no en una situación en la que la institución ya ha adoptado una decisión definitiva que pone fin al expediente al que se solicita acceso. Por otra parte, aunque se han de tomar en consideración las restricciones del acceso al expediente que existan en procedimientos específicos, como los procedimientos en materia de competencia, esa consideración no permite presumir que, para no perjudicar la capacidad de la Comisión para sancionar los cárteles, la totalidad de los documentos contenidos en sus expedientes en dicha materia estén automáticamente incluidos en una de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001.

El Tribunal General destacó, asimismo, que cabe aplicar una sola y misma justificación para denegar tal acceso a documentos pertenecientes a una misma categoría, en particular si contienen el mismo tipo de información. En esas circunstancias una justificación por grupos de documentos facilita o simplifica la tarea de la Comisión en el examen de la solicitud y la motivación de su decisión. De ello se deduce que el hecho de que un examen por categorías sea útil para la apreciación de una solicitud de acceso es una condición de la legalidad de tal examen, debiendo, pues, realizarse la definición de esas categorías en función de criterios que permitan a la Comisión aplicar un razonamiento común a todos los documentos pertenecientes a una categoría.

2. Protección de las relaciones internacionales

En la sentencia de 4 de mayo de 2012, *In 't Veld/Consejo* (T-529/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General tuvo que interpretar la excepción relativa a la protección de las relaciones internacionales que recoge el artículo 4, apartado 1, letra a), tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001. En ese asunto, la demandante, miembro del Parlamento Europeo, solicitó tener acceso a un dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre una recomendación de la Comisión emitida de cara a la adopción por parte del Consejo de una decisión para que se autorice la apertura de negociaciones entre la Unión y los Estados Unidos de América con vistas a un acuerdo internacional destinado a poner a disposición del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos datos de mensajería financiera en el marco de la prevención del terrorismo.

El Tribunal General observó, en primer lugar, que un documento como el que constituía el objeto de ese asunto, relativo a la base jurídica de una decisión que debía adoptar el Consejo sobre la apertura de negociaciones con vistas a la firma de un acuerdo internacional, podía estar incluido, por su contenido y por el contexto en el que fue elaborado, en el ámbito del artículo 4, apartado 1, letra a), tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001. En efecto, en la medida en que tal documento fue redactado concretamente con vistas a la apertura de negociaciones que debían conducir a la celebración de un acuerdo internacional, el análisis efectuado por el servicio jurídico de la correspondiente institución se engarza necesariamente en el contexto específico del acuerdo internacional previsto, y ello aunque dicho documento aborde la cuestión de la base jurídica, la cual es una cuestión de Derecho interno de la Unión. De este modo, la divulgación de elementos relacionados con los objetivos perseguidos por la Unión en las negociaciones, en la medida en que abordan el contenido específico del acuerdo previsto, socavaría el clima de confianza en las negociaciones.

La invocación por parte del Consejo de una debilitación de la posición de la Unión en el marco de las negociaciones en curso no era, sin embargo, pertinente. El Tribunal General señaló, en efecto, que dado que la elección de la base jurídica se fundamentaba en elementos objetivos y no dependía

del margen de apreciación de la institución, la eventual divergencia de opiniones sobre esta materia no podía asimilarse a una divergencia entre las instituciones en cuanto a los elementos relativos al contenido del acuerdo. Por consiguiente, el mero temor a divulgar una eventual postura divergente en el seno de las instituciones en cuanto a la base jurídica de una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones en nombre de la Unión no basta para deducir un riesgo de perjuicio para el interés público protegido en materia de relaciones internacionales.

Por otra parte, en la sentencia de 3 de octubre de 2012, *Jurašinić/Consejo* (T-465/09, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal General resolvió que la excepción relativa a la protección del interés público en materia de relaciones internacionales justificaba la negativa del Consejo a conceder el acceso a los informes de los observadores de la Unión Europea presentes en Croacia, en la zona de Knin, del 1 al 31 de agosto de 1995. En efecto, la divulgación de estos informes habría podido causar perjuicios a los objetivos perseguidos por la Unión en la región de los Balcanes occidentales —esto es, contribuir a la paz, a la estabilidad y a una reconciliación regional duradera, con vistas, en particular, a consolidar, respecto a la Unión, la integración de los países de esa región— y, en consecuencia, habría podido perjudicar a las relaciones internacionales. De este modo, se habrían revelado las observaciones efectuadas o las apreciaciones formuladas por la misión de vigilancia de la Comunidad Europea sobre la situación política, militar y de seguridad, en una fase decisiva del conflicto entre las fuerzas croatas y las fuerzas federales yugoslavas. Pues bien, la revelación de estos elementos podía generar o acrecentar el resentimiento o las tensiones entre las diferentes comunidades de los países que habían participado en los conflictos de la ex Yugoslavia o entre los países nacidos de Yugoslavia, debilitando así la confianza depositada por los Estados de los Balcanes occidentales en este proceso de integración.

3. Protección de los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico

El Tribunal General precisó el ámbito de aplicación de la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales en el asunto que dio lugar a la sentencia de 3 de octubre de 2012 *Jurašinić/Consejo* (T-63/10, aún no publicada en la Recopilación). En este sentido, el Tribunal General señaló que debía rechazarse la interpretación según la cual sólo los procedimientos judiciales seguidos ante un órgano jurisdiccional de la Unión o ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros pueden ser protegidos en virtud de la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento nº 1049/2001. En efecto, ningún argumento basado en el texto de dicho artículo puede llevar a considerar que los procedimientos judiciales de que se habla en su apartado 2, segundo guión, sean únicamente los seguidos ante los órganos jurisdiccionales de la Unión o de sus Estados miembros, quedando reforzada esta constatación por una lectura de conjunto del Reglamento nº 1049/2001, el cual sólo establece un vínculo con la Unión o sus Estados miembros respecto a determinados aspectos de la normativa que aprueba. De ello se desprende, según el Tribunal General, que nada de lo dispuesto en dicho Reglamento se opone a que el procedimiento judicial al que se refiere la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, segundo guión, se desarrolle ante un órgano jurisdiccional que no dependa ni de la organización judicial de la Unión ni de las organizaciones judiciales de sus Estados miembros, ya que dicha excepción puede proteger el procedimiento judicial que se tramita ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en lo sucesivo, «TPIY»).

En relación con los documentos que pueden quedar cubiertos por la excepción, el Tribunal General subrayó que la protección del interés público se opone a la divulgación del contenido de los documentos elaborados exclusivamente a efectos de un procedimiento judicial concreto. Así, en principio, pueden quedar protegidos frente a cualquier divulgación los documentos intercambiados entre, por una parte, el fiscal del TPIY o la Primera Sala de Primera Instancia del TPIY y, por otra parte, el Alto Representante de la Unión para la Política Exterior y de Seguridad Común en el marco de un

procedimiento ante dicho órgano jurisdiccional, ya que se refieren a un aspecto de la ordenación de un proceso penal y revelan la forma en que los órganos jurisdiccionales del TPIY resolvieron ordenar el desarrollo del procedimiento, así como las reacciones de la defensa y de un tercero a las medidas adoptadas por dichos órganos a fin de obtener las pruebas necesarias para la buena marcha del proceso. No sucede lo mismo, sin embargo, con los informes de los observadores de la Unión Europea presentes en Croacia desde el 1 hasta el 31 de agosto de 1995, intercambiados entre las instituciones de la Unión y el TPIY, los cuales, al haber sido redactados más de diez años antes del inicio de dicho proceso, no pueden considerarse redactados a los únicos efectos de un procedimiento judicial.

Por lo que se refiere a la excepción relativa a la protección del asesoramiento jurídico, en la sentencia *In 't Veld/Consejo*, antes citada, el Tribunal General consideró que el Consejo no podía invocar, en el marco de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento nº 1049/2001 relacionada con la protección del asesoramiento jurídico, la consideración general de que se podía presumir un perjuicio para el interés público protegido en un ámbito sensible, en particular, respecto del asesoramiento jurídico efectuado en el marco de un procedimiento de negociación de un acuerdo internacional. Tampoco podía acreditarse un perjuicio concreto y previsible para el interés de que se trataba por el mero temor de divulgar a los ciudadanos los divergentes puntos de vista de las instituciones de la Unión en cuanto a la base jurídica de la acción internacional de la Unión y, así, inducir a dudar sobre la legalidad de dicha acción. En consecuencia, el Consejo no había podido demostrar la existencia de un riesgo de que se causara un perjuicio al interés público relativo a la protección del asesoramiento jurídico.

El Tribunal General estimó, asimismo, que, en cualquier caso, existía un interés público superior que justificaba la divulgación del documento en cuestión, en la medida en que tal divulgación habría contribuido a conferir una mayor legitimidad a las instituciones y habría aumentado la confianza de los ciudadanos europeos en dichas instituciones, haciendo posible un debate abierto acerca de los aspectos sobre los que existían opiniones divergentes. La pertinencia de estas consideraciones era aún mayor toda vez que dicho documento analizaba la base jurídica de un acuerdo que, una vez adoptado, habría incidido en el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal.

4. Protección de los objetivos de las actividades de inspección, investigación y auditoría

En la sentencia *EnBW Energie Baden-Württemberg/Comisión*, antes citada, el Tribunal General recordó que la excepción relativa a la protección de los objetivos de las actividades de inspección, investigación y auditoría, prevista en el artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, no trata de proteger las actividades de investigación como tales sino el objetivo de éstas, que en un procedimiento en materia de competencia consiste en comprobar si se ha cometido una infracción del artículo [101 TFUE] y sancionar en su caso a las empresas responsables. Si bien los documentos del expediente relativos a los diferentes actos de investigación pueden seguir amparados por la excepción considerada en tanto no se haya alcanzado este objetivo, incluso si la investigación o la inspección particular que dio lugar al documento al que se solicita el acceso ha terminado, debe, sin embargo, considerarse que con la adopción de la decisión final las actividades de investigación en un asunto concreto han finalizado, con independencia de una eventual anulación ulterior de dicha decisión por los órganos jurisdiccionales, ya que es en aquel momento cuando la propia institución en cuestión consideró finalizado el procedimiento. En efecto, reconocer que los diferentes documentos relacionados con actividades de investigación estén comprendidos en la excepción del artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001 mientras no se hayan resuelto todas las posibles consecuencias derivadas del referido procedimiento, incluso en el caso de que se interponga ante el Tribunal un recurso que pudiera dar lugar a la reapertura del procedimiento ante la Comisión, equivaldría a someter el acceso a los citados documentos a hechos aleatorios, a saber, el resultado

del referido recurso y las consecuencias que la Comisión pudiera deducir de él. En cualquier caso, se trataría de hechos futuros e inciertos, dependientes de decisiones de las sociedades destinatarias de la decisión que sanciona un cártel y de las diferentes autoridades afectadas.

Medio ambiente

En la sentencia de 14 de junio 2012, *Vereniging Milieudéfensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht/Comisión* (T-396/09, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal General debió pronunciarse sobre los efectos del Convenio de Aarhus ²⁶ en el ordenamiento jurídico de la Unión y sobre la articulación entre dicho Convenio y el Reglamento (CE) nº 1367/2006. ²⁷ Esta sentencia versaba sobre una Decisión de la Comisión por la que se declaró inadmisibile la solicitud de las demandantes, dos organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del medio ambiente, de que la Comisión revisase una Decisión anterior mediante la que se concedió al Reino de los Países Bajos una excepción temporal a las obligaciones establecidas en la Directiva 2008/50/CE. ²⁸ Esta negativa se basaba en la circunstancia de que, al no ser la Decisión anterior una medida de alcance individual, la solicitud de revisión no tenía por objeto un acto administrativo en el sentido del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 y, en consecuencia, era inadmisibile. En su recurso, las demandantes sostenían, en particular, que esta disposición era contraria al Convenio de Aarhus, en la medida en que limitaba el concepto de actos del artículo 9, apartado 3, de dicho Convenio únicamente a los actos administrativos, definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006 como medidas de alcance individual.

El Tribunal General consideró, tras señalar que las instituciones de la Unión se encuentran vinculadas por el Convenio de Aarhus, el cual goza de primacía sobre los actos comunitarios derivados, que la validez del Reglamento nº 1367/2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones de este Convenio de Aarhus, podía verse afectada por su incompatibilidad con tal Convenio. En el supuesto de que la Comunidad tenga el propósito de cumplir una obligación particular asumida en el marco de un acuerdo internacional o en el caso de que el acto comunitario se remita expresamente a disposiciones precisas de dicho acuerdo, corresponderá al juez de la Unión controlar la legalidad del acto de que se trate en relación con las normas de ese acuerdo. En consecuencia, el juez de la Unión debe poder controlar la legalidad de un reglamento en relación con un Tratado internacional, sin verificar previamente si la naturaleza y la lógica interna del Tratado internacional no se oponen a ello o si las disposiciones de ese Tratado son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, cuando dicho reglamento tiene por objeto aplicar una obligación impuesta por dicho Tratado internacional a las instituciones de la Unión. Al estimar que no cabía interpretar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se refiere únicamente a las medidas de alcance individual, el Tribunal General llegó a la conclusión de que, en la medida en que limita el concepto de actos impugnables que figura en este artículo únicamente a los actos administrativos que se definen como medidas de alcance individual, el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 debía considerarse incompatible con dicha disposición del Convenio de Aarhus.

²⁶ Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998.

²⁷ Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

²⁸ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152, p. 1).

II. Recursos de casación

A lo largo de año 2012 se interpusieron 10 recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública y 32 asuntos fueron resueltos por la Sala de Recursos de Casación del Tribunal General; de entre ellos merece especial atención el asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de abril de 2012, *De Nicola/BEI* (T-37/10 P, aún no publicada en la Recopilación).

En la sentencia *De Nicola/BEI*, antes citada, el Tribunal General consideró que la posibilidad —conferida al Comité de Recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) por el punto 6 de la Decisión de 27 de junio de 2006 relativa a las normas de procedimiento ante ese Comité— de invalidar «cualquier afirmación contenida en el formulario de evaluación» implica que tal Comité está facultado para realizar una nueva apreciación del fundamento de cada una de estas afirmaciones antes de censurarlas. Así pues, el alcance de esta competencia es claramente superior al de la mera facultad de control de legalidad y de anulación de la parte dispositiva de un acto, ya que comprende la posibilidad de invalidar incluso los motivos que justifican la adopción de su parte dispositiva. El Tribunal General añadió que, aunque se considere que, en el examen de una reclamación con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto»), la autoridad facultada para proceder a los nombramientos no ejerce un control exhaustivo sobre la decisión del evaluador, es preciso afirmar que esta disposición no prevé criterios de control comparables con los establecidos en el punto 6 de la Decisión de 27 de junio de 2006 o de una precisión similar, ni contempla la posibilidad de que se celebre una audiencia o un examen de testigos. Por lo tanto, la normativa interna del BEI no adolece de lagunas a este respecto, lo cual determina que deba excluirse la aplicación analógica de las normas que rigen el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 90 del Estatuto.

Así pues, la renuncia por el Comité de Recursos a realizar tal control exhaustivo implica privar al interesado de una instancia de control prevista por la normativa interna del BEI y le supone un perjuicio, de forma que esta renuncia debe poder someterse al control del juez de primera instancia. Habida cuenta de la facultad de control exhaustivo conferida al Comité de Recursos en virtud del punto 6 de la Decisión de 27 de junio de 2006 en lo que se refiere a las apreciaciones contenidas y las notas atribuidas en el informe litigioso, resulta indispensable que el juez de primera instancia verifique, ciertamente en el marco de su control limitado, si y en qué medida dicho Comité cumplió con su deber de control exhaustivo de conformidad con las normas aplicables. Por último, el Tribunal General resolvió que el carácter particular del artículo 41 del Reglamento del Personal del BEI, el cual prevé un procedimiento facultativo de conciliación a diferencia de la reclamación administrativa previa a la vía judicial obligatoria prevista por los artículos 90 y 91 del Estatuto, se opone a una transposición pura y simple del régimen contencioso estatutario, ya que dicho artículo 41 constituye una normativa interna, en principio, completa del BEI, cuya naturaleza y ratio son muy diferentes de las del Estatuto. La propia existencia de esta normativa interna excluye, salvo en casos de laguna manifiesta contraria a normas superiores de Derecho que resulte necesario cubrir, el recurso a analogías con respecto al Estatuto.

III. Demandas de medidas provisionales

Este año se han formulado al Tribunal General 21 demandas de medidas provisionales, cifra que representa una sensible reducción respecto del número de demandas interpuestas (44) en 2011. En 2012, el juez de medidas provisionales se pronunció sobre 23 asuntos, frente a los 52 resueltos en 2011. El Presidente del Tribunal General estimó 4 demandas en las siguientes resoluciones: el auto de 19 de septiembre de 2012, *Grecia/Comisión* (T-52/12 R, aún no publicado en la Recopilación), dictado en materia de ayudas de Estado; los autos de 16 de noviembre de 2012, *Evonik Degussa/Comisión* (T-341/12 R, no publicado en la Recopilación) y *Akzo Nobel y otros/Comisión* (T-345/12 R, aún no

publicado en la Recopilación), y el auto de 29 de noviembre de 2012, *Alstom/Comisión* (T-164/12 R, aún no publicado en la Recopilación), todos ellos relacionados con la cuestión de la divulgación, por parte de la Comisión, de información supuestamente confidencial.

El asunto que dio lugar al auto *Grecia/Comisión*, antes citado, versaba sobre una Decisión de 7 de diciembre de 2011 mediante la cual la Comisión, por una parte, había calificado de ayuda de Estado incompatible con el mercado interior el abono por las autoridades griegas de un importe total de 425 millones de euros al sector agrícola de ese país para reparar las pérdidas ocasionadas por las condiciones climáticas adversas y, por otra parte, había ordenado a estas autoridades la recuperación de las cantidades abonadas a los beneficiarios. Tras interponer ante el Tribunal General un recurso de anulación, la República Helénica presentó una demanda de suspensión de la ejecución de esa Decisión.

En su auto, el Presidente del Tribunal General consideró que en ese asunto se suscitaba la cuestión de si, en las circunstancias particulares que caracterizaban la situación económica y financiera de Grecia desde 2008, el impacto financiero de los pagos controvertidos podía realmente afectar a los intercambios entre Estados miembros y amenazar con falsear la competencia en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. En efecto, el importe de 425 millones de euros tomado en consideración por la Comisión debía revisarse considerablemente a la baja, ya que muchos beneficiarios de los pagos controvertidos habían recibido ayudas *de minimis*, de manera que no estaban obligados a reembolsarlas, y esos pagos habían sido financiados parcialmente mediante aportaciones de los propios agricultores griegos (esto es, de los beneficiarios). Se planteaba igualmente la cuestión de si la Decisión impugnada debía considerarse excesiva, en la medida en que imponía la recuperación de las ayudas el 7 de diciembre de 2011, pese a que la situación extremadamente difícil del sector agrícola griego se había degradado aún más después de su concesión. El Presidente del Tribunal General estimó que las respuestas a estas cuestiones jurídicas no eran evidentes de entrada y requerían un examen en profundidad en el marco del procedimiento principal, de modo que resultaban, a primera vista, de una entidad suficiente apta para crear un *fumus boni iuris*.

Por lo que se refería al requisito relativo a la urgencia, el Presidente del Tribunal General recordó que los Estados miembros pueden solicitar la concesión de medidas provisionales alegando que la medida controvertida puede comprometer seriamente el cumplimiento de sus misiones estatales y el orden público. En consecuencia, la República Helénica no tenía vedada la posibilidad de alegar que el hecho de que los agentes de la administración fiscal procedieran a la recuperación coercitiva e inmediata de cientos de miles de agricultores de las cantidades controvertidas implicaba dificultades administrativas que podían causarle un perjuicio grave e irreparable. En efecto, la República Helénica pretendía legítimamente concentrar sus recursos en el establecimiento de una administración fiscal eficiente y capaz de identificar y perseguir a los «grandes evasores fiscales» y combatir el fraude fiscal cuyo volumen, en forma de pérdidas de ingresos, ascendía a 20.000 millones de euros. Pues bien, dado que tal recuperación coercitiva requeriría la intervención masiva de agentes de la administración fiscal griega, esa recaudación coercitiva en masa hubiera impedido a esta administración ocuparse de su tarea prioritaria consistente en luchar contra la evasión fiscal y recaudar cantidades sustraídas al impuesto cerca de cincuenta veces superiores a los pagos controvertidos. Asimismo, el clima social en Grecia estaba marcado por un deterioro de la confianza respecto a los poderes públicos, por un descontento generalizado y por un sentimiento de injusticia. En particular, las manifestaciones violentas contra las medidas de austeridad draconianas adoptadas por los poderes públicos griegos experimentaban un aumento constante. En estas condiciones, el riesgo de que la recuperación inmediata de los pagos controvertidos en el sector agrícola hubiera podido desencadenar manifestaciones que degeneraran en violencia no parecía ni puramente hipotético ni teórico o incierto. Pues bien, la perturbación del orden provocada por tales manifestaciones y por los excesos que éstas podían generar, tal como había quedado demostrado por los dramáticos acontecimientos

recientes, habría causado un perjuicio grave e irreparable que la República Helénica podía invocar legítimamente.

Por último, en relación con la ponderación de los diferentes intereses que concurrían en aquel asunto, el Presidente del Tribunal General reconoció que debían prevalecer los intereses invocados por la República Helénica y que consistían, por una parte, en preservar la paz social y en evitar los conflictos sociales y, por otra parte, en poder concentrar la capacidad de su administración fiscal en las tareas que ésta consideraba primordiales para el país, mientras que la suspensión de la ejecución hubiera expuesto los intereses de la Unión al mero riesgo de que se pospusieran las medidas de cobro nacionales a una fecha posterior, sin que hubiera indicios de que este aplazamiento habría perjudicado, en sí, las posibilidades de éxito de dichas medidas. Por consiguiente, quedó suspendida la ejecución de la Decisión impugnada, en la medida en que obligaba a la República Helénica a recuperar los importes pagados de los beneficiarios, hasta la resolución del procedimiento principal.

Los asuntos que dieron lugar a los autos *Evonik Degussa/Comisión y Akzo Nobel y otros/Comisión*, antes citados, fueron iniciados por empresas que habían participado en un cártel y cuyo comportamiento contrario a la competencia había motivado la adopción en 2006 de una Decisión de la Comisión basada en el artículo 81 CE. Al haber admitido la infracción y aportado pruebas de su existencia, se había reconocido a las empresas demandantes, en aplicación de la Comunicación sobre la cooperación de 2002, la dispensa total del pago a una de ellas y una reducción de las multas que, de otro modo, les hubieran sido impuestas al resto de empresas. Tras tener en cuenta las solicitudes de tratamiento confidencial formuladas por las demandantes, la Comisión había publicado, en septiembre de 2007, una versión íntegra no confidencial de la Decisión de 2006 en su sitio de Internet. En noviembre de 2011, la Comisión informó a las demandantes de su intención de publicar una versión más detallada de la Decisión de 2006. Al considerar que esta versión contenía información que habían facilitado con arreglo a la Comunicación sobre la cooperación de 2002, y que no había sido publicada en septiembre de 2007 por motivos de confidencialidad, las demandantes se opusieron a la propuesta de la Comisión, por considerar que lesionaba grave e irreversiblemente sus intereses y vulneraba los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima. Mediante resolución de 24 de mayo de 2012, la Comisión denegó la solicitud de tratamiento confidencial presentada por las demandantes. En sus demandas de medidas provisionales formuladas en relación con esta resolución, las demandantes solicitaron al juez de medidas provisionales que suspendiera tal resolución y ordenara a la Comisión abstenerse de proceder a la publicación controvertida. En sus autos, el Presidente del Tribunal General concedió las medidas provisionales solicitadas.

En relación con la ponderación de los diferentes intereses que concurrían en aquel asunto, el Presidente del Tribunal General señaló que la finalidad del procedimiento de medidas provisionales se limita a garantizar la plena eficacia de la futura decisión en cuanto al fondo y que este procedimiento tiene un carácter meramente accesorio en relación con el procedimiento principal al que se suma, de modo que la decisión adoptada por el juez de medidas provisionales debe tener un carácter provisional, en el sentido de que no debe ni prejuzgar el sentido de la futura decisión sobre el fondo ni hacerla ilusoria privándola de eficacia. En el caso de autos, el Tribunal tendría que pronunciarse, en el marco del litigio principal, acerca de si la Decisión, mediante la cual la Comisión había denegado la solicitud de que se abstuviera de publicar la información controvertida, debía ser anulada por violación del secreto profesional protegido en el artículo 339 TFUE y por vulneración de la confidencialidad de la información que las demandantes habían facilitado a la Comisión para acogerse a su Comunicación sobre la cooperación de 2002. Para mantener la eficacia de una sentencia que anula dicha Decisión, las demandantes deben poder evitar que la Comisión lleve a cabo la publicación de la información controvertida. Pues bien, una sentencia anulatoria se volvería ilusoria e ineficaz si la demanda de medidas provisionales fuese desestimada, dado que esta desestimación supondría permitir a la Comisión la publicación inmediata de la información controvertida y, por tanto, prejuzgar *de facto* el

sentido de la futura resolución en cuanto al fondo, a saber, la desestimación del recurso de anulación. En consecuencia, el interés de la Comisión en que se desestime la demanda de medidas provisionales debía ceder ante el interés defendido por las demandantes, tanto más cuanto que la concesión de las medidas provisionales solicitadas sólo hubiera supuesto el mantenimiento, por un período limitado, del *statu quo* existente durante mucho tiempo (desde septiembre de 2007).

Por lo que se refiere a la urgencia, el Presidente del Tribunal General consideró que las demandantes estaban expuestas al riesgo de sufrir un perjuicio grave e irreparable en caso de que se desestimara su demanda de medidas provisionales. En efecto, en el supuesto de que, en el litigio principal, resultara que la publicación pretendida por la Comisión se refería a información de carácter confidencial cuya divulgación choca con la protección del secreto profesional, en virtud del artículo 339 TFUE, las demandantes podrían invocar esta disposición, que les otorga un derecho fundamental protegido por el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, para oponerse a tal publicación. En el supuesto de que se desestimara esa demanda de medidas provisionales, cabía temer que el derecho fundamental de las demandantes a la protección de sus secretos profesionales se viera irreversiblemente privado de cualquier significado con respecto a dicha información. Asimismo, habría podido quedar comprometido el derecho fundamental de las demandantes a un recurso efectivo, consagrado en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, si se hubiera autorizado a la Comisión a publicar la información controvertida antes de que el Tribunal General se pronunciara sobre el recurso principal.

En relación con la condición relativa al *fumus boni iuris*, el Presidente del Tribunal General indicó que el asunto planteaba diferentes cuestiones complejas que requerían un examen en profundidad en el marco del procedimiento principal y en relación con los problemas asociados a la confidencialidad que debiera concederse a las solicitudes de clemencia. Así, resultaba necesario, en particular, analizar si las demandantes, en marzo de 2003, cuando transmitieron voluntariamente la información controvertida a la Comisión en el marco de la Comunicación sobre la cooperación, hubieran podido confiar —habida cuenta concretamente de la postura de la Comisión en aquel momento— en que tal información se beneficiaría, como información de naturaleza confidencial, de una protección duradera contra la publicación. El Presidente del Tribunal General apreció, en consecuencia, la existencia de un *fumus boni iuris*. Al haberse cumplido todos los requisitos al respecto, se estimó la demanda de medidas provisionales concediendo medidas provisionales que tuvieran por objeto prohibir a la Comisión publicar la información controvertida.²⁹

²⁹ Un razonamiento similar fue seguido en el auto *Alstom/Comisión*, antes citado, debiendo precisarse que, en el asunto que dio lugar a ese auto, la decisión respecto de cuya ejecución se ordenó la suspensión era la Decisión de la Comisión de estimar la solicitud formulada por la High Court of Justice (England & Wales) [Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y País de Gales)] dirigida a obtener, en el marco de una acción de reclamación de una indemnización por daños y perjuicios formulada contra Alstom, los datos supuestamente confidenciales que ella había comunicado en respuesta al pliego de cargos con ocasión de un procedimiento de competencia iniciado por la Comisión.

B — Composición del Tribunal General



(Orden protocolario a 8 de octubre de 2012)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. L. Truchot, S. Pappasavvas, O. Czúcz y J. Azizi, Presidentes de Sala; Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal General; Sr. N.J. Forwood, Presidente de Sala; Sra. I. Pelikánová, Presidenta de Sala; Sr. A. Dittrich, Presidente de Sala; Sr. H. Kanninen, Juez.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. S. Frimodt Nielsen y M. Prek, Jueces; Sra. I. Labucka, Juez; Sres. V. Vadapalas y F. Dehousse, Jueces; Sras. M.E. Martins Ribeiro, I. Wiszniewska-Białecka y K. Jürimäe, Jueces; Sres. N. Wahl y S. Soldevila Fragoso, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. E. Buttigieg, Juez; Sra. M. Kancheva, Juez; Sres. D. Gratsias, J. Schwarcz, K. O'Higgins, M. Van der Woude, A. Popescu y G. Berardis, Jueces; Sr. E. Coulon, Secretario.

1. Miembros del Tribunal General

(por orden de entrada en funciones)



Marc Jaeger

Nacido en 1954; Licenciado en Derecho por la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo; estudios en el Colegio de Europa; Abogado colegiado en Luxemburgo (1981); Magistrado en prácticas, delegado ante el Fiscal General de Luxemburgo (1983); Juez del tribunal d'arrondissement de Luxembourg (1984); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1996); Presidente del Institut Universitaire International de Luxembourg (IUIL); Juez del Tribunal General desde el 11 de julio de 1996; Presidente del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Josef Azizi

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena y de otras universidades; profesor honorífico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional austriaco) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho comunitario; Juez del Tribunal General desde el 18 de enero de 1995.



Nicholas James Forwood

Nacido en 1948; Licenciado en 1969 y Máster en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organisation (1993-2002); Juez del Tribunal General desde el 15 de diciembre de 1999.



Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; advogada en Portugal y Bruselas; investigadora independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; letrada del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal General desde el 31 de marzo de 2003.



Franklin Dehousse

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero Jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre Dame de la Paix de Namur); representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); consultor de la Comisión Europea (1990-2003); miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2003.



Ena Cremona

Nacida en 1936; Licenciada en Filología por la Real Universidad de Malta (1955); Doctora en Derecho por la Real Universidad de Malta (1958); miembro del Colegio de Abogados de Malta desde 1959; Consejera Jurídica del Consejo Nacional de Mujeres (1964-1979); miembro de la Comisión de la Función Pública (1987-1989); miembro del consejo de administración del Lombard Bank (Malta) Ltd, representante del Estado accionista (1987-1993); miembro de la Comisión Electoral desde 1993; miembro de tribunales de lectura de tesis en la Facultad de Derecho de la Real Universidad de Malta; miembro de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (2003-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 22 de marzo de 2012.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), Decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; Abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro del consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Białecka**

Nacida en 1947; Licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora (asistente, profesora, profesora titular) del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia polaca de Ciencias (1969-2004); investigadora asociada del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia (Múnich; beca de la Fundación AvH — 1985-1986); Abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; Doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente Doctora en ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); Abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Vilenas Vadapalas**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de Moscú); Doctor habilitado en Derecho (Universidad de Varsovia); profesor en la Universidad de Vilna: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); asesor del Gobierno para Asuntos Exteriores (1991-1993); miembro del grupo de coordinación de la Delegación de las negociaciones para la adhesión a la Unión Europea; Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno (1997-2004); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilna, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituana de Estudios sobre la Unión Europea; ponente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Küllike Jürimäe**

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); Consejera jurídica (1991-1993) y Consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); Abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Savvas S. Pappasavvas**

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Nils Wahl**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho, Universidad de Estocolmo (1987); Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho comunitario (1995); Catedrático de Derecho comunitario, Universidad de Estocolmo (2001); jurista asistente en un bufete de abogados (biträdande jurist) (1987-1989); director administrativo de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la Nätverket för europarättslig forskning (Red de estudios de Derecho comunitario) (2001-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para asuntos de competencia) (2001-2006); Juez adjunto del Hovrätten över Skåne och Blekinge (Tribunal de Apelación de Skåne y Blekinge) (2005); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012.

**Miro Prek**

Nacido en 1965; Licenciado en Derecho (1989); causa alta en el Colegio de Abogados (1994); diferentes tareas y funciones en la Administración pública, principalmente en el Departamento gubernamental encargado de la legislación (Secretario de Estado adjunto y Subdirector, Jefe del departamento de Derecho europeo y de Derecho comparado) y en el Departamento de Asuntos Europeos (Subsecretario de Estado); miembro del equipo negociador del Acuerdo de Asociación (1994-1996) y de la adhesión a la Unión Europea (1998-2003), responsable de asuntos jurídicos; Abogado; responsable de proyectos de adaptación a la legislación europea y de integración europea, principalmente en el oeste de los Balcanes; Jefe de División en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2004-2006); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.

**Alfred Dittrich**

Nacido en 1950; estudios de Derecho en la Universidad de Erlangen-Nuremberg (1970-1975); Rechtsreferendar en el Tribunal Regional Superior de Nuremberg (1975-1978); administrador en el Ministerio Federal de Economía (1978-1982); administrador en la Representación Permanente de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas (1982); administrador en el Ministerio Federal de Economía, encargado de cuestiones de Derecho comunitario y de competencia (1983-1992); jefe del Departamento «Derecho de la Unión Europea» (1992-2007) en el Ministerio de Justicia; jefe de la delegación alemana del grupo de trabajo «Tribunal de Justicia» del Consejo; agente del Gobierno federal en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Santiago Soldevila Frago**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona (1983); Juez (1985); desde 1992 Magistrado especialista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con destinos en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en Santa Cruz de Tenerife (1992 y 1993), y en la Audiencia Nacional (Madrid, mayo 1998-agosto de 2007), donde resolvió recursos jurisdiccionales en materia tributaria (IVA), así como los dirigidos contra las disposiciones normativas generales del Ministro de Economía y sus decisiones sobre ayudas de Estado o responsabilidad patrimonial de la Administración; también los interpuestos contra todos los acuerdos de los reguladores económicos centrales en los ámbitos bancario, bursátil, energético, seguros y defensa de la competencia; Letrado del Tribunal Constitucional (1993-1998); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Laurent Truchot**

Nacido en 1962; Licenciado por el Instituto de Estudios Políticos de París (1984); antiguo alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura (1986-1988); Juez del tribunal de grande instance de Marsella (enero de 1988-enero de 1990); administrador civil en la Dirección de Asuntos Civiles y Profesiones Jurídicas del Ministerio de Justicia (enero de 1990-junio de 1992); Jefe de gabinete adjunto y, posteriormente, Jefe de gabinete en la Dirección General de la Competencia, del Consumo y de Lucha contra el Fraude del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria (junio de 1992-septiembre de 1994); consejero técnico del gabinete del Ministro de Justicia (septiembre de 1994-mayo de 1995); Juez del tribunal de grande instance de Nîmes (mayo de 1995-mayo de 1996); letrado del Tribunal de Justicia en el gabinete del Abogado General Léger (mayo de 1996-diciembre de 2001); Magistrado ponente de la Cour de cassation (diciembre de 2001-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Sten Frimodt Nielsen

Nacido en 1963; Licenciado en Derecho, Universidad de Copenhague (1988); funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores (1988-1991); profesor encargado de curso de Derecho internacional y Derecho europeo en la Universidad de Copenhague (1988-1991); Secretario de embajada en la Representación Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas en Nueva York (1991-1994); funcionario del servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1994-1995); profesor asociado en la Universidad de Copenhague (1995); consejero y, posteriormente, consejero principal en el gabinete del Primer Ministro (1995-1998); Ministro Consejero en la Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea (1998-2001); consejero especial para cuestiones jurídicas en el gabinete del Primer Ministro (2001-2002); jefe de departamento y jurisconsulto en el gabinete del Primer Ministro (marzo de 2002-julio de 2004); Subsecretario de Estado y jurisconsulto en el gabinete del Primer Ministro (agosto de 2004-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Kevin O'Higgins

Nacido en 1946; estudios en el Crescent College de Limerick, en el Clongowes Wood College, en el University College de Dublín (Graduado en Administración de Empresas y Derecho Europeo) y en el Kings Inns; inscrito en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1968; Barrister (1968-1982); Senior Counsel (Inner Bar of Ireland, 1982-1986); Juez de la Circuit Court (1986-1997); Juez de la High Court de Irlanda (1997-2008); Bencher of Kings Inns; representante de Irlanda en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2000-2008); Juez del Tribunal General desde el 15 de septiembre de 2008.



Heikki Kanninen

Nacido en 1952; Licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; secretario general del Comité sobre la reforma del contencioso administrativo, consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; Vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública del 6 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.

**Juraj Schwarcz**

Nacido en 1952; Doctor en Derecho (Universidad Comenius de Bratislava, 1979); jurista-asesor de empresa (1975-1990); secretario encargado del registro mercantil en el Tribunal municipal de Košice (1991); Juez del Tribunal municipal de Košice (enero-octubre de 1992); Juez y Presidente de Sala en el Tribunal Regional de Košice (noviembre de 1992-2009); Juez destinado en el Tribunal Supremo de la República Eslovaca, Sala de Derecho mercantil (octubre de 2004-septiembre de 2005); Presidente del Colegio de Derecho mercantil del Tribunal Regional de Košice (octubre de 2005-septiembre de 2009); miembro externo del departamento de Derecho mercantil y económico de la Universidad P.J. Šafárik de Košice (1997-2009); miembro externo del cuerpo docente de la Academia Judicial (2005-2009); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.

**Marc van der Woude**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho (Universidad de Groninga, 1983); estudios en el Colegio de Europa (1983-1984); asistente en el Colegio de Europa (1984-1986); encargado de curso en la Universidad de Leiden (1986-1987); ponente en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1987-1989); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1989-1992); coordinador político en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1992-1993); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1995); miembro del Colegio de Abogados de Bruselas desde 1995; profesor en la Universidad Erasmo de Róterdam desde 2000; autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 13 de septiembre de 2010.

**Dimitrios Gratsias**

Nacido en 1957; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1980); Diplomado en estudios avanzados de Derecho Público por la Universidad de París I, Panthéon-Sorbona (1981); Diploma del Centro Universitario de Estudios Comunitarios y Europeos (Universidad de París I) (1982); Letrado del Consejo de Estado (1985-1992); Letrado Superior del Consejo de Estado (1992-2005); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-1996); miembro suplente del Tribunal Supremo Especial de Grecia (1998 y 1999); miembro del Consejo de Estado (2005); miembro del Tribunal Especial en materia de responsabilidad civil de jueces y fiscales (2006); miembro del Consejo Superior de la Magistratura de lo Contencioso-Administrativo (2008); Inspector de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 25 de octubre de 2010.

**Andrei Popescu**

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad de Bucarest (1971); estudios de postgrado en Derecho internacional del trabajo y Derecho social europeo, Universidad de Ginebra (1973-1974); Doctor en Derecho por la Universidad de Bucarest (1980); profesor en prácticas (1971-1973), profesor asociado (1974-1985) y, posteriormente, profesor titular de Derecho laboral en la Universidad de Bucarest (1985-1990); investigador principal del Instituto de investigación científica en el ámbito del trabajo y la protección social (1990-1991); Director general adjunto (1991-1992) y, posteriormente, Director (1992-1996) del Ministerio de Trabajo y de Protección Social; profesor ayudante (1997) y, posteriormente, profesor titular de la Escuela nacional de estudios políticos y administrativos, Bucarest (2000); Secretario de Estado del Ministerio de Integración Europea (2001-2005); Jefe de departamento del Consejo legislativo de Rumanía (1996-2001 y 2005-2009); director fundador de la Revista rumana de Derecho europeo; presidente de la Sociedad rumana de Derecho europeo (2009-2010); agente del Gobierno rumano ante los Tribunales de la Unión Europea (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 26 de noviembre de 2010.

**Mariyana Kancheva**

Nacida en 1958; Licenciada en Derecho por la Universidad de Sofía (1979-1984); máster en Derecho europeo en el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad Libre de Bruselas (2008-2009); cursos de especialización en Derecho económico y Derecho de la propiedad intelectual; juez en prácticas en el Tribunal regional de Sofía (1985-1986); asesor jurídico (1986-1988); Abogada del Colegio de Sofía (1988-1992); Directora General de la Oficina de Servicios para el Cuerpo Diplomático en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1992-1994); ejercicio de la profesión de abogado en Sofía (1994-2011) y en Bruselas (2007-2011); árbitro en Sofía en el marco de la solución de litigios mercantiles; ha participado en la redacción de diversos textos legislativos en calidad de asesor jurídico en el Parlamento búlgaro; Juez del Tribunal General desde el 19 de septiembre de 2011.

**Guido Berardis**

Nacido en 1950; Licenciado en Derecho (Universidad de Roma, La Sapienza, 1973), «diplôme de Hautes études européennes» en el Colegio de Europa (Brujas, 1974-1975); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Agricultura, 1975-1976); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1976-1991 y 1994-1995); representante del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luxemburgo (1990-1991); Letrado del gabinete del Juez Sr. G.F. Mancini en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1991-1994); asesor jurídico de los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas Sres. M. Monti (1995-1997) y F. Bolkestein (2000-2002); Director de las Direcciones «Política de contratación pública» (2002-2003), «Servicios, propiedad intelectual e industrial, medios de comunicación y protección de datos» (2003-2005) y «Servicios» (2005-2011) de la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión de las Comunidades Europeas; asesor jurídico principal y Director del equipo «Justicia, libertad y seguridad, Derecho civil y Derecho penal» en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea (2011-2012); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2012.

**Eugène Buttigieg**

Nacido en 1961; Doctor en Derecho por la Universidad de Malta; máster en Derecho europeo (Universidad de Exeter); doctorado en Derecho de la competencia (Universidad de Londres); jurista del Ministerio de Justicia (1987-1990); jurista principal del Ministerio de Asuntos Exteriores (1990-1994); miembro del Copyright Board (Comisión de los derechos de autor) (1994-2005); jurista revisor del Ministerio de Justicia y Entidades locales (2001-2002); administrador en la Malta Resources Authority (Autoridad de gestión de los recursos de Malta) (2001-2009); consultor de Derecho europeo (desde 1994); asesor de Derecho de la competencia y de protección de los consumidores del Ministerio de Hacienda, Economía e Inversiones (2000-2010); asesor de Derecho de la competencia y de protección de los consumidores del Primer Ministro (2010-2011), consultor de la Malta Competition and Consumer Affairs Authority (Autoridad maltesa de la competencia y de protección de los consumidores) (2012); encargado de curso (1994-2001), profesor ayudante (2001-2006), posteriormente, profesor asociado (desde 2007) y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho europeo (desde 2009) de la Universidad de Malta; cofundador y Vicepresidente de la Maltese Association for European Law (Asociación Maltesa de Derecho Europeo); Juez del Tribunal General desde el 8 de octubre de 2012.

**Emmanuel Coulon**

Nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al Centro regional de formación para la profesión de Abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de Abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de Abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; letrado del Tribunal de Primera Instancia (gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; gabinete del Presidente Vesterdorf 1998 2002); Jefe del gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal General desde el 6 de octubre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2012

Audiencia solemne de 17 de septiembre de 2012

A raíz de la dimisión del Sr. Enzo Moavero Milanesi, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante decisión de 5 de septiembre de 2012, nombraron al Sr. Guido Berardis Juez del Tribunal General de la Unión Europea para el período de mandato restante, es decir, hasta el 31 de agosto de 2013.

Audiencia solemne de 8 de octubre de 2012

Ha sido nombrado Juez del Tribunal General, mediante decisión de 20 de septiembre de 2012, para el período comprendido entre el 22 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2013, el Sr. Eugène Buttigieg, en sustitución de la Sra. Ena Cremona.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 22 de marzo de 2012

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 23 de marzo al 16 de septiembre de 2012

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 17 de septiembre al 7 de octubre de 2012

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. G. BERARDIS, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 8 de octubre al 28 de noviembre de 2012

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. G. BERARDIS, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 29 de noviembre al 31 de diciembre de 2012

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General

Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala

Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala

Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala

Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidente de Sala

Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala

Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala

Sr. L. TRUCHOT, Presidente de Sala

Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala

Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez

Sr. F. DEHOUSSE, Juez

Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez

Sr. V. VADAPALAS, Juez

Sra. K. JÜRIMÄE, Juez

Sra. I. LABUCKA, Juez

Sr. M. PREK, Juez

Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez

Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez

Sr. K. O'HIGGINS, Juez

Sr. J. SCHWARCZ, Juez

Sr. M. VAN DER WOUDE, Juez

Sr. D. GRATSIAS, Juez

Sr. A. POPESCU, Juez

Sra. M. KANCHEVA, Juez

Sr. G. BERARDIS, Juez

Sr. E. BUTTIGIEG, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal General

Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Yeraris Christos (1989-1992)
Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente (1989-1995)
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente (1995-1998)
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Vesterdorf Bo (1989-2007), Presidente (1998-2007)
García-Valdecasas y Fernández Rafael (1989-2007)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)
Lindh Pernilla (1995-2006)
Tiili Virpi (1995-2009)
Cooke John D. (1996-2008)
Pirrung Jörg (1997-2007)
Mengozi Paolo (1998-2006)
Meij Arjen W.H. (1998-2010)
Vilaras Mihalis (1998-2010)
Legal Hubert (2001-2007)
Trstenjak Verica (2004-2006)
Šváby Daniel (2004-2009)
Cremona Ena (2004-2012)
Moavero Milanese Enzo (2006-2011)
Wahl Nils (2006-2012)
Tchipev Teodor (2007-2010)
Ciucă Valeriu M. (2007-2010)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)
Saggio Antonio (1995-1998)
Vesterdorf Bo (1998-2007)

Secretario

Jung Hans (1989-2005)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal General

Actividad del Tribunal General

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2008-2012)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)
3. Naturaleza del recurso (2008-2012)
4. Materia del recurso (2008-2012)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)
6. Materia del recurso (2012)
7. Materia del recurso (2008-2012) (sentencias y autos)
8. Formación que conoce del asunto (2008-2012)
9. Duración de los procedimientos en meses (2008-2012) (sentencias y autos)

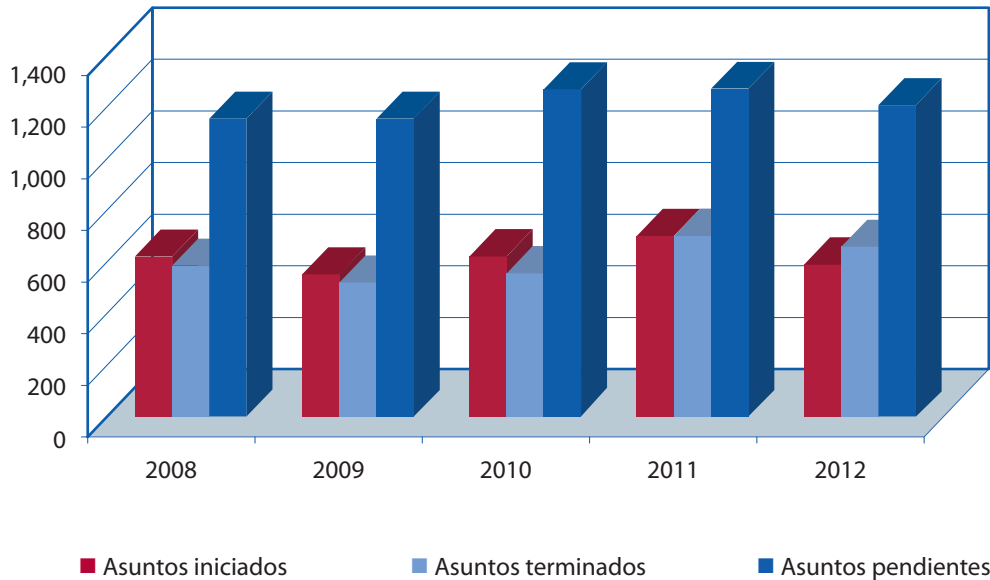
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

10. Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)
11. Materia del recurso (2008-2012)
12. Formación que conoce del asunto (2008-2012)

Varios

13. Medidas provisionales (2008-2012)
14. Procedimientos acelerados (2008-2012)
15. Decisiones del Tribunal General que hayan sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (1990-2012)
16. Distribución de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2008-2012)
17. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2012) (sentencias y autos)
18. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2008-2012) (sentencias y autos)
19. Evolución general (1989-2012) (asuntos iniciados, terminados y pendientes)

1. *Actividad del Tribunal General — Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2008-2012)*^{1 2}



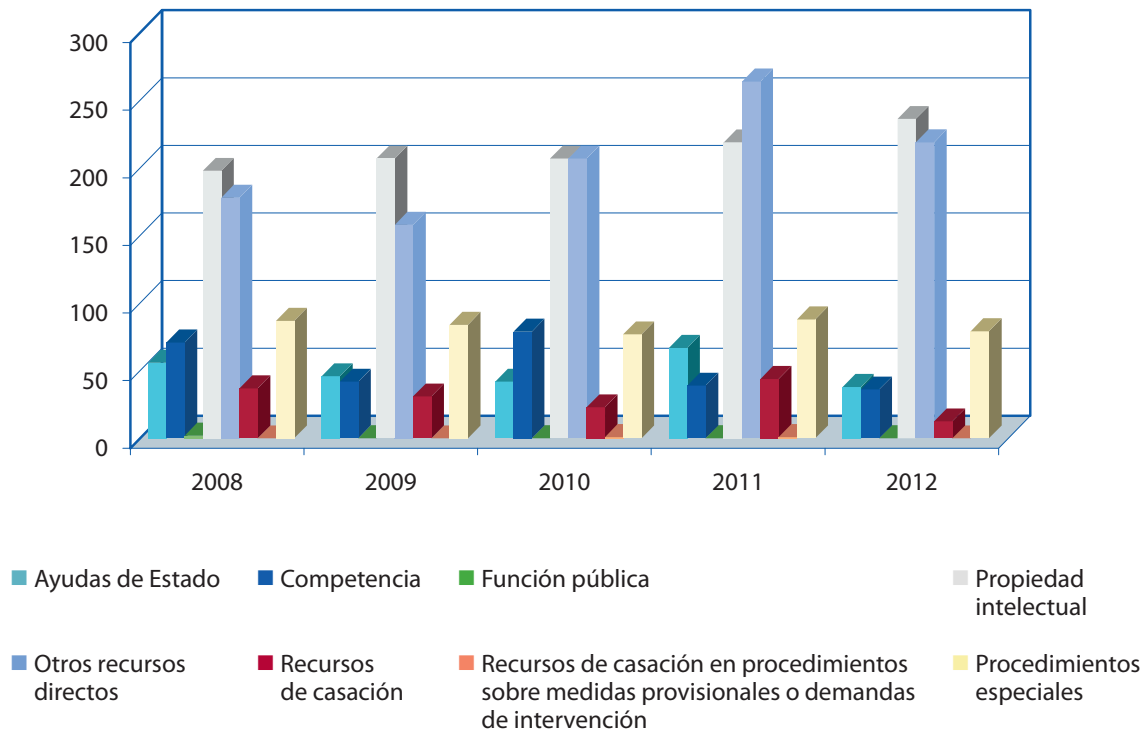
	2008	2009	2010	2011	2012
Asuntos iniciados	629	568	636	722	617
Asuntos terminados	605	555	527	714	688
Asuntos pendientes	1,178	1,191	1,300	1,308	1,237

¹ Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

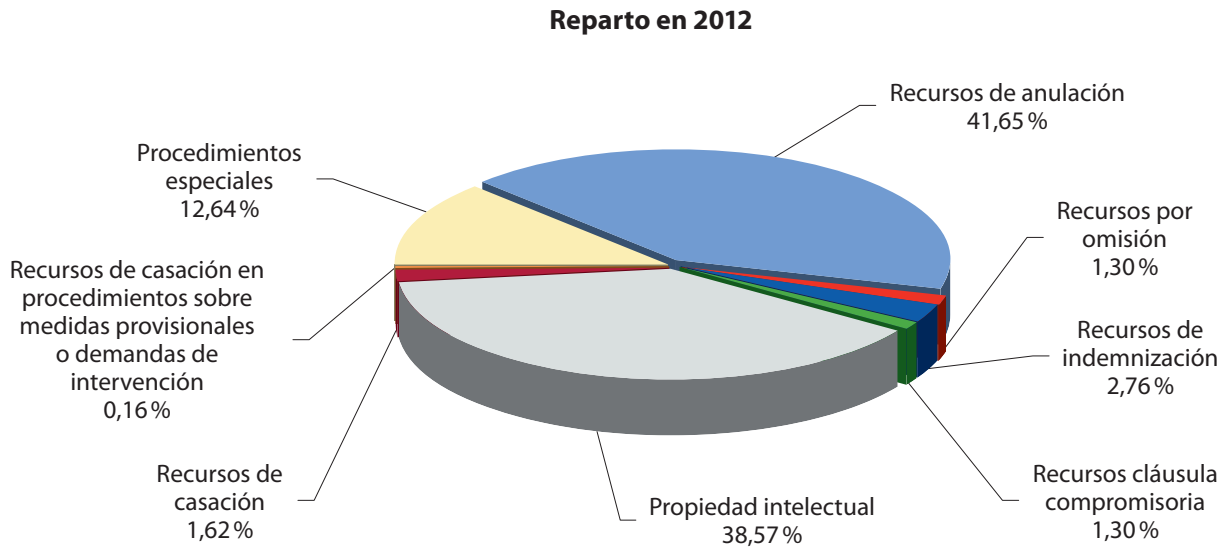
² Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.

2. *Asuntos iniciados* — Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)



	2008	2009	2010	2011	2012
Ayudas de Estado	56	46	42	67	36
Competencia	71	42	79	39	34
Función pública	2				
Propiedad intelectual	198	207	207	219	238
Otros recursos directos	178	158	207	264	220
Recursos de casación	37	31	23	44	10
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			1	1	1
Procedimientos especiales	87	84	77	88	78
Total	629	568	636	722	617

3. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2008-2012)



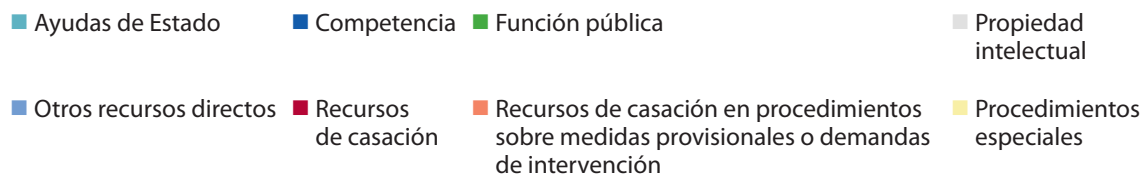
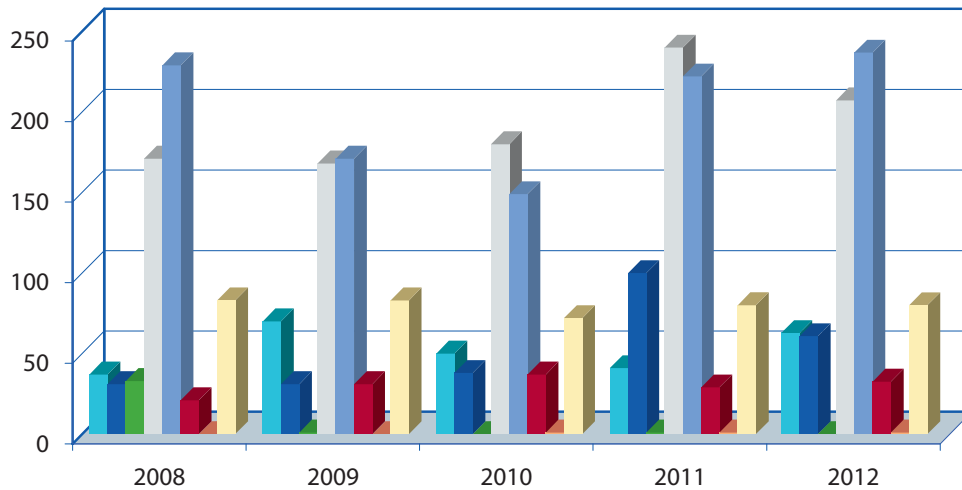
	2008	2009	2010	2011	2012
Recursos de anulación	269	214	304	341	257
Recursos por omisión	9	7	7	8	8
Recursos de indemnización	15	13	8	16	17
Recursos cláusula compromisoria	12	12	9	5	8
Propiedad intelectual	198	207	207	219	238
Función pública	2				
Recursos de casación	37	31	23	44	10
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			1	1	1
Procedimientos especiales	87	84	77	88	78
Total	629	568	636	722	617

4. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2008-2012) ¹

	2008	2009	2010	2011	2012
Acceso a los documentos	22	15	19	21	18
Acción exterior de la Unión Europea	2	5	1	2	1
Adhesión de nuevos Estados		1			
Agricultura	14	19	24	22	11
Ayudas de Estado	55	46	42	67	36
Cláusula compromisoria	12	12	9	5	8
Cohesión económica, social y territorial	6	6	24	3	4
Competencia	71	42	79	39	34
Contratos públicos	31	19	15	18	23
Cultura		1			
Derecho de sociedades		1			
Derecho institucional	23	32	17	44	40
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)		1			1
Educación, formación profesional, juventud y deporte				2	1
Energía		2		1	
Espacio de libertad, seguridad y justicia	3	2		1	
Fiscalidad			1	1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		6	3	4	3
Libertad de establecimiento	1				
Libre circulación de mercancías	1	1			
Libre circulación de personas	1	1	1		
Libre prestación de servicios	3	4	1		1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	7	7	21	93	60
Medio ambiente	7	4	15	6	3
Política comercial	10	8	9	11	20
Política económica y monetaria			4	4	3
Política exterior y de seguridad común			1		
Política pesquera	23	1	19	3	
Política social	6	2	4	5	1
Propiedad intelectual e industrial	198	207	207	219	238
Protección de los consumidores	2				
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)			8	3	2
Salud pública	2	2	4	2	12
Transportes	1		1	1	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	1	5	4	10	6
Total Tratado CE/TFUE	502	452	533	587	527
Total Tratado CECA	1				
Total Tratado CEEA			1		
Estatuto de los Funcionarios	39	32	25	47	12
Procedimientos especiales	87	84	77	88	78
TOTAL GENERAL	629	568	636	722	617

¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2008-2009 han sido consecuentemente revisados.

5. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)



	2008	2009	2010	2011	2012
Ayudas de Estado	37	70	50	41	63
Competencia	31	31	38	100	61
Función pública	33	1		1	
Propiedad intelectual	171	168	180	240	210
Otros recursos directos	229	171	149	222	240
Recursos de casación	21	31	37	29	32
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			1	1	1
Procedimientos especiales	83	83	72	80	81
Total	605	555	527	714	688

6. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2012)

	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	9	12	21
Agricultura	23	9	32
Ayudas de Estado	30	33	63
Cláusula compromisoria	9	2	11
Cohesión económica, social y territorial	10	2	12
Competencia	49	12	61
Contratos públicos	13	11	24
Derecho institucional	4	37	41
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)		2	2
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	1	1	2
Fiscalidad		2	2
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	2	3
Libre circulación de personas		1	1
Libre prestación de servicios		2	2
Medidas restrictivas (Acción exterior)	7	35	42
Medio ambiente	3	5	8
Política comercial	11	3	14
Política económica y monetaria		2	2
Política pesquera	3	6	9
Política social		1	1
Propiedad intelectual e industrial	160	50	210
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)		1	1
Salud pública	1	1	2
Transportes	1		1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	2	4	6
Total Tratado CE/TFUE	337	237	574
Estatuto de los Funcionarios	17	16	33
Procedimientos especiales		81	81
TOTAL GENERAL	354	334	688

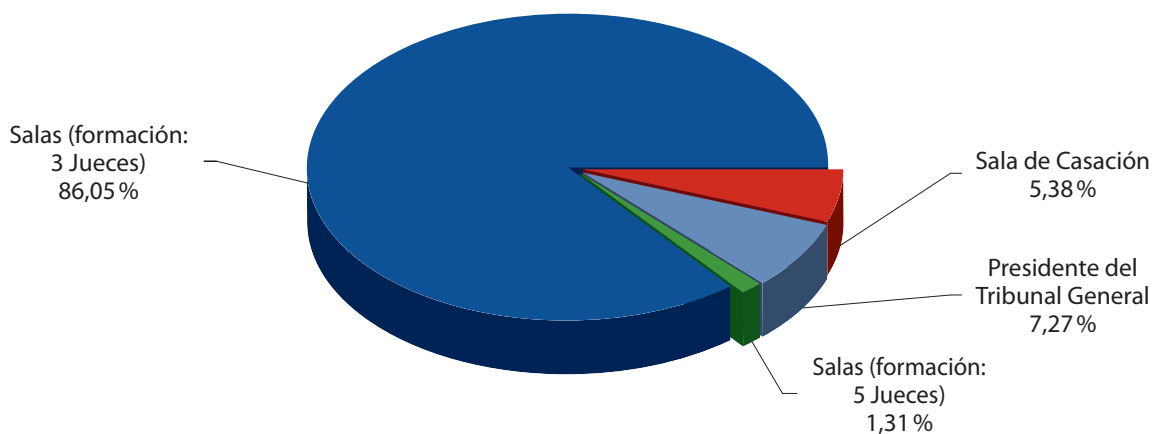
7. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2008-2012) ¹ (sentencias y autos)

	2008	2009	2010	2011	2012
Acceso a los documentos	15	6	21	23	21
Acción exterior de la Unión Europea	2		4	5	
Adhesión de nuevos Estados		1			
Agricultura	48	46	16	26	32
Aproximación de las legislaciones	1				
Ayudas de Estado	37	70	50	41	63
Cláusula compromisoria	9	10	12	6	11
Cohesión económica, social y territorial	42	3	2	9	12
Competencia	31	31	38	100	61
Contratos públicos	26	12	16	15	24
Cultura	1	2			
Derecho de sociedades			1		
Derecho institucional	22	20	26	36	41
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	2	2			2
Educación, formación profesional, juventud y deporte			1	1	1
Energía			2		
Espacio de libertad, seguridad y justicia	1	3			2
Fiscalidad	2		1		2
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	1	3	5	3
Libertad de establecimiento	1				
Libre circulación de mercancías	2	3			
Libre circulación de personas	2	1		2	1
Libre prestación de servicios		2	2	3	2
Medidas restrictivas (Acción exterior)	6	8	10	32	42
Medio ambiente	17	9	6	22	8
Política comercial	12	6	8	10	14
Política económica y monetaria	1		2	3	2
Política pesquera	4	17		5	9
Política social	2	6	6	5	1
Propiedad intelectual e industrial	171	169	180	240	210
Protección de los consumidores			2	1	
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)				4	1
Salud pública	1	1	2	3	2
Transportes	3		2	1	1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	6	10	4	1	6
Total Tratado CE/TFUE	468	439	417	599	574
Total Tratado CEEA		1		1	
Estatuto de los Funcionarios	54	32	38	34	33
Procedimientos especiales	83	83	72	80	81
TOTAL GENERAL	605	555	527	714	688

¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2008-2009 han sido consecuentemente revisados.

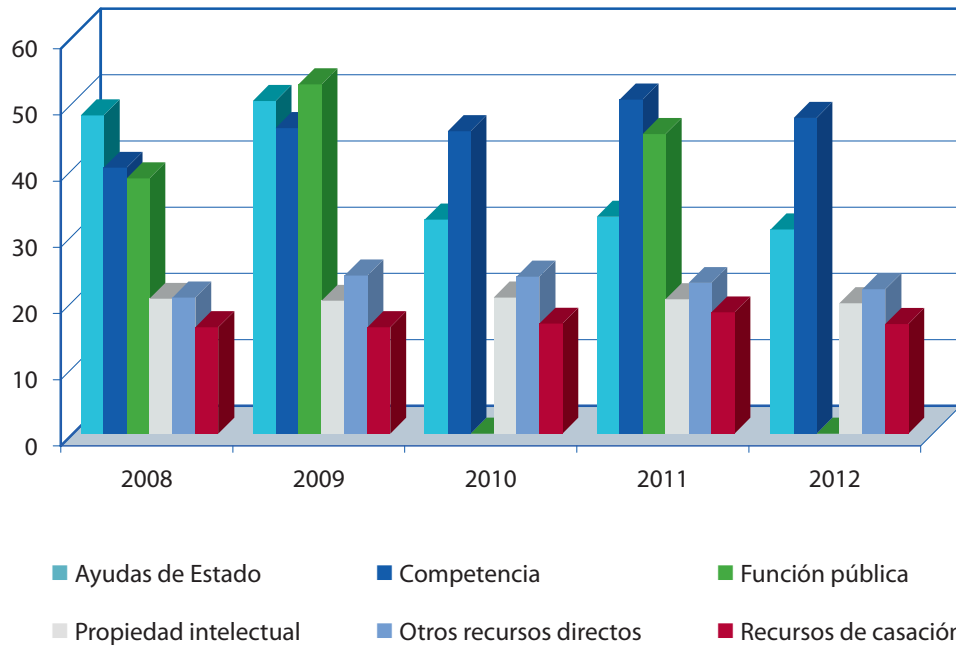
8. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2008-2012)

Reparto en 2012



	2008			2009			2010			2011			2012		
	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
Gran Sala								2	2						
Sala de Casación	16	10	26	20	11	31	22	15	37	15	14	29	17	20	37
Presidente del Tribunal General		52	52		50	50		54	54		56	56		50	50
Salas (formación: 5 Jueces)	15	2	17	27	2	29	8		8	19	6	25	9		9
Salas (formación: 3 Jueces)	228	282	510	245	200	445	255	168	423	359	245	604	328	264	592
Juez único							3		3						
Total	259	346	605	292	263	555	288	239	527	393	321	714	354	334	688

9. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos en meses ¹ (sentencias y autos)

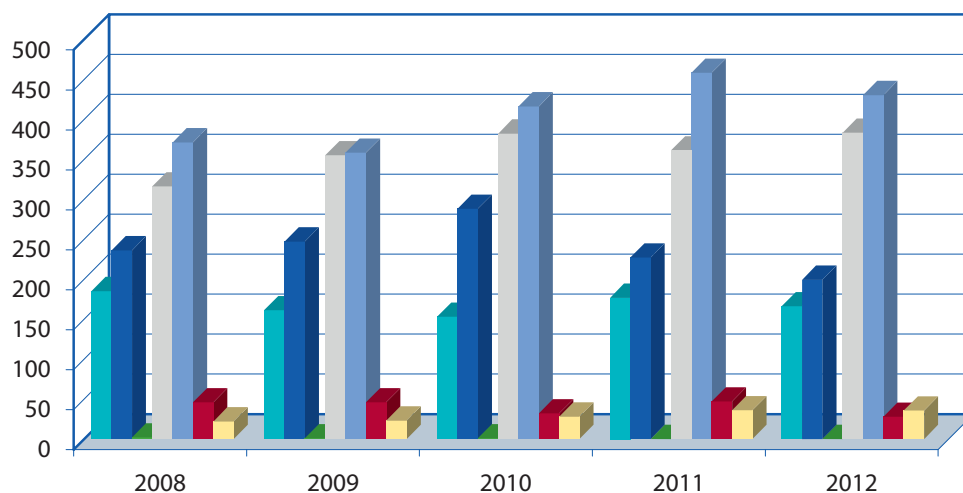


	2008	2009	2010	2011	2012
Ayudas de Estado	48,1	50,3	32,4	32,8	31,5
Competencia	40,2	46,2	45,7	50,5	48,4
Función pública	38,6	52,8		45,3	
Propiedad intelectual	20,4	20,1	20,6	20,3	20,3
Otros recursos directos	20,6	23,9	23,7	22,8	22,2
Recursos de casación	16,1	16,1	16,6	18,3	16,8

¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales, los asuntos remitidos por el Tribunal de Justicia a raíz de la modificación del reparto de competencias entre dicho Tribunal y el Tribunal General y los asuntos remitidos por el Tribunal General a raíz de la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2008-2012)



■ Ayudas de Estado ■ Competencia ■ Función pública ■ Propiedad intelectual
■ Otros recursos directos ■ Recursos de casación ■ Procedimientos especiales

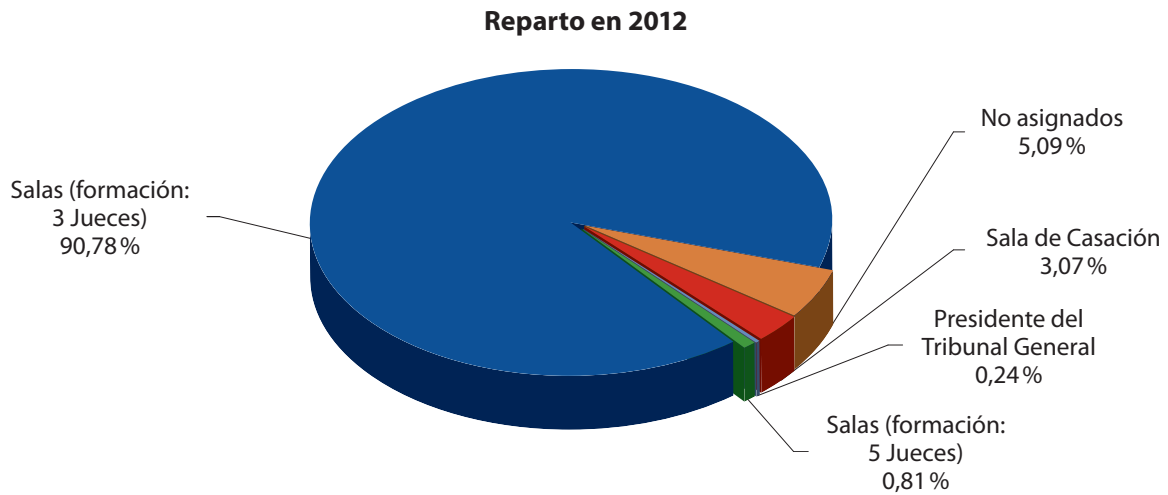
	2008	2009	2010	2011	2012
Ayudas de Estado	185	161	153	179	152
Competencia	236	247	288	227	200
Función pública	2	1	1		
Propiedad intelectual	316	355	382	361	389
Otros recursos directos	371	358	416	458	438
Recursos de casación	46	46	32	47	25
Procedimientos especiales	22	23	28	36	33
Total	1,178	1,191	1,300	1,308	1,237

11. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2008-2012) ¹

	2008	2009	2010	2011	2012
Acceso a los documentos	35	44	42	40	37
Acción exterior de la Unión Europea	3	8	5	2	3
Agricultura	84	57	65	61	40
Ayudas de Estado	184	160	152	178	151
Cláusula compromisoria	20	22	19	18	15
Cohesión económica, social y territorial	13	16	38	32	24
Competencia	236	247	288	227	200
Contratos públicos	34	41	40	43	42
Cultura	1				
Derecho de sociedades		1			
Derecho institucional	29	41	32	40	39
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	3	2	2	2	1
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	1		1	1
Energía		2		1	1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	3	2	2	3	1
Fiscalidad				1	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	3	8	8	7	7
Libre circulación de mercancías	2				
Libre circulación de personas	2	2	3	1	
Libre prestación de servicios	3	5	4	1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	19	18	29	90	108
Medio ambiente	30	25	34	18	13
Política comercial	31	33	34	35	41
Política económica y monetaria			2	3	4
Política exterior y de seguridad común			1	1	1
Política pesquera	24	8	27	25	16
Política social	10	6	4	4	4
Propiedad intelectual e industrial	317	355	382	361	389
Protección de los consumidores	3	3	1		
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)			8	7	8
Salud pública	3	4	6	5	15
Transportes	2	2	1	1	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	11	6	6	15	15
Total Tratado CE/TFUE	1,106	1,119	1,235	1,223	1,176
Total Tratado CECA	1	1	1	1	1
Total Tratado CEEA	1		1		
Estatuto de los Funcionarios	48	48	35	48	27
Procedimientos especiales	22	23	28	36	33
TOTAL GENERAL	1,178	1,191	1,300	1,308	1,237

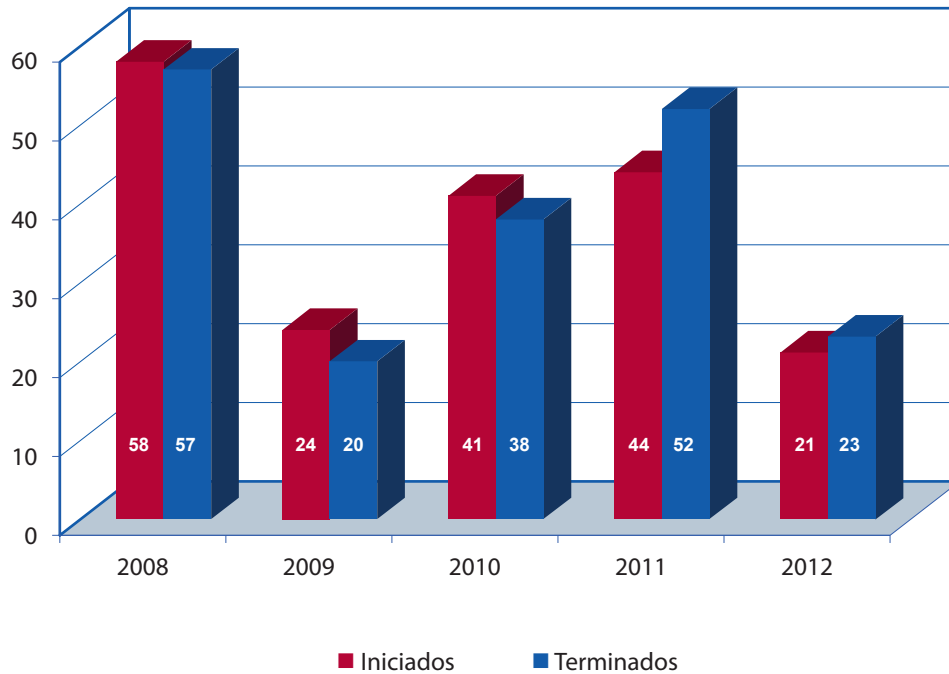
¹ La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2008-2009 han sido consecuentemente revisados.

12. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2008-2012)



	2008	2009	2010	2011	2012
Sala de Casación	46	46	32	51	38
Presidente del Tribunal General			3	3	3
Salas (formación: 5 Jueces)	67	49	58	16	10
Salas (formación: 3 Jueces)	975	1.019	1.132	1.134	1.123
Juez único		2			
No asignados	90	75	75	104	63
Total	1.178	1.191	1.300	1.308	1.237

13. Varios — Resoluciones sobre medidas provisionales (2008-2012)



Reparto en 2012

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Estimación	Archivo/Sobreseimiento	Desestimación
Acceso a los documentos		1			1
Ayudas de Estado	3	3	1	1	1
Cláusula compromisoria	1	1		1	
Competencia	6	5	3	1	1
Contratos públicos	4	5		2	3
Estatuto de los Funcionarios	1	1			1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	1			1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	4	6		2	4
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	1				
Total	21	23	4	7	12

14. Varios — Procedimientos acelerados (2008-2012) ^{1 2}



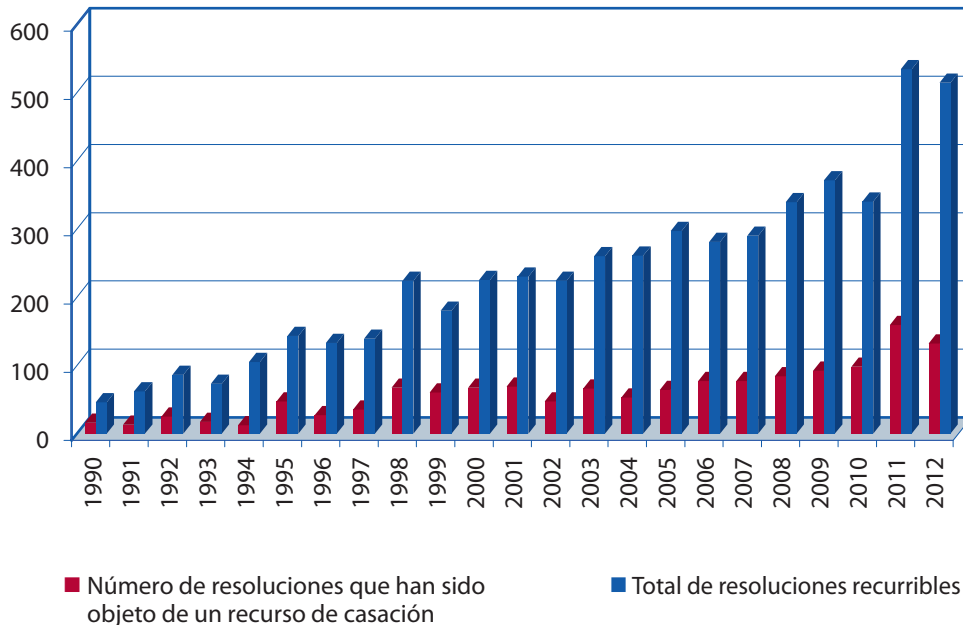
	2008			2009			2010			2011			2012					
	Sentido de la resolución			Sentido de la resolución			Sentido de la resolución			Sentido de la resolución			Sentido de la resolución					
Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados ³	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados ³	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados ³	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados ³			
Acceso a los documentos	2	2		4	4							2	1		2			
Acción exterior de la Unión Europea								1	1									
Agricultura	1			2	3													
Ayudas de Estado	1	1						7	5			2		2	2			
Cláusula compromisoria	1		1															
Cohesión económica, social y territorial								1	1					1	1			
Competencia	1	1		2	2			3	3	4	4	2		2				
Contratos públicos	3	1	3	2	2			2	2									
Derecho institucional	1			1	1							1		1				
Estatuto de los Funcionarios	1				1													
Libre prestación de servicios				1	1													
Medidas restrictivas (Acción exterior)	4	4		5	1	2	1	10	10	30	2	12	7	11	4			
Medio ambiente				1		1				2	2							
Política comercial		1		2	2					3	2		3		2			
Política social										1		1						
Procedimiento				1	1													
Salud pública				1	1								5	1	3			
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común													1		1			
Total	15	6	7	2	22	3	18	2	24	22	43	2	23	9	26	5	28	2

¹ Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General sobre la base del artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

² La entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el 1 de diciembre de 2009 requirió una modificación de la presentación de las materias de los recursos. Los datos correspondientes al período 2008-2009 han sido consecuentemente revisados.

³ En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. *Varios* — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1990-2012)



	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	25	86	29 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	143	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	224	30 %
1999	60	180	33 %
2000	67	225	30 %
2001	69	230	30 %
2002	47	224	21 %
2003	66	260	25 %
2004	53	261	20 %
2005	64	297	22 %
2006	77	281	27 %
2007	78	290	27 %
2008	84	339	25 %
2009	92	371	25 %
2010	98	338	29 %
2011	158	532	30 %
2012	132	514	26 %

¹ Total de resoluciones recurribles –sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión– en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

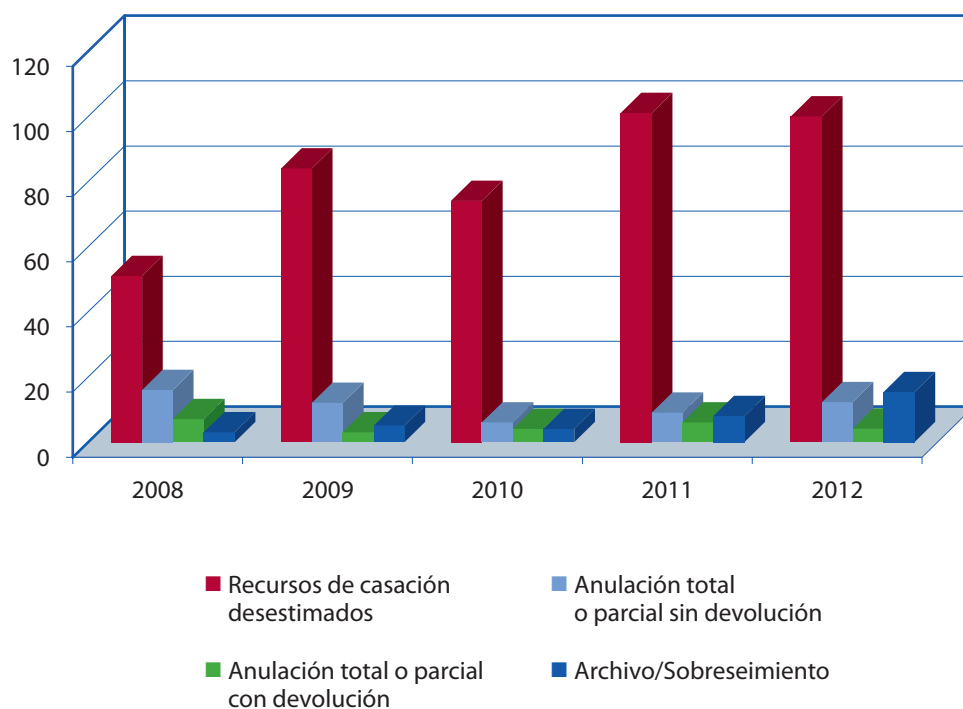
16. *Varios* — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2008-2012)

	2008			2009			2010			2011			2012		
	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %
Ayudas de Estado	4	19	21 %	23	51	45 %	17	34	50 %	10	37	27 %	18	52	35 %
Competencia	7	26	27 %	11	45	24 %	15	33	45 %	49	90	54 %	24	60	40 %
Función pública	9	31	29 %	1	3	33 %				1	1	100 %			
Propiedad intelectual	24	105	23 %	25	153	16 %	32	140	23 %	39	201	19 %	41	190	22 %
Otros recursos directos	40	158	25 %	32	119	27 %	34	131	26 %	59	203	29 %	47	208	23 %
Recursos de casación													2		0 %
Procedimientos especiales													2	2	100 %
Total	84	339	25 %	92	371	25 %	98	338	29 %	158	532	30 %	132	514	26 %

17. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2012) (sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/Sobreseimiento	Total
Acceso a los documentos	2	2	1		5
Acción exterior de la Unión Europea	1				1
Agricultura	4		1		5
Ayudas de Estado	5	1		3	9
Cohesión económica, social y territorial	1				1
Competencia	23	1		6	30
Contratos públicos	3				3
Derecho institucional	16	1			17
Libre prestación de servicios	2				2
Medio ambiente	4				4
Política comercial	4	2		1	7
Política económica y monetaria	2				2
Política exterior y de seguridad común	4	4			8
Política social	1				1
Principios de Derecho de la Unión		1			1
Propiedad intelectual e industrial	25		2	5	32
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	1				1
Total	98	12	4	15	129

18. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2008-2012) (sentencias y autos)



	2008	2009	2010	2011	2012
Recursos de casación desestimados	51	84	73	101	98
Anulación total o parcial sin devolución	16	12	6	9	12
Anulación total o parcial con devolución	7	3	5	6	4
Archivo/Sobreseimiento	3	5	4	8	15
Total	77	104	88	124	129

19. *Varios* — Evolución general (1989-2012)

Asuntos iniciados, terminados, pendientes

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1,117
1998	238	348	1,007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1,174
2005	469	610	1,033
2006	432	436	1,029
2007	522	397	1,154
2008	629	605	1,178
2009	568	555	1,191
2010	636	527	1,300
2011	722	714	1,308
2012	617	688	1,237
Total	9,950	8,713	

¹ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.
1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.
1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.
2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.
2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2012

Por el Presidente, Sr. Sean Van Raepenbusch

1. El año 2012 constituyó el primer año completo de funcionamiento del Tribunal de la Función Pública con su nueva composición, ya que tres de sus miembros fueron sustituidos a partir del 6 de octubre de 2011.

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública reflejan en 2012 un nuevo incremento del número de asuntos interpuestos (178) respecto del año anterior (159). Este número registra un aumento continuo desde 2008 (111).

El número de asuntos terminados (121) está, por su parte, en claro retroceso respecto al del año pasado (166), el cual constituía, ciertamente, el mejor resultado cuantitativo del Tribunal de la Función Pública desde su creación. Este retroceso se explica por el cambio producido en 2011 en la composición del Tribunal. En efecto, todo juez saliente debe concentrarse, mucho antes de que expire su mandato, en finalizar los asuntos que puedan terminar antes de su partida, dejando así pendientes los que no puedan hacerlo, mientras que el juez recién nombrado no alcanzará en general su pleno rendimiento hasta pasados varios meses en su cargo, debido al tiempo que requieren la sustanciación de los recursos, el señalamiento de vistas y el pronunciamiento. Las dificultades se agravan, en particular, cuando —como ocurre en el presente caso— la renovación de los mandatos afecta a casi la mitad de los Miembros del órgano jurisdiccional.

De lo anterior se deriva que el número de asuntos pendientes registra un notable aumento respecto del año pasado (235 a 31 de diciembre de 2012 frente a 178 a 31 de diciembre de 2011). No obstante, la duración media del procedimiento varía poco (14,8 meses en 2012 frente a 14,2 meses en 2011).¹

Por otra parte, el Presidente del Tribunal de la Función Pública dictó 11 autos de medidas provisionales en 2012 frente a 7 en 2011.

Durante el año 2012, se interpusieron ante el Tribunal General de la Unión Europea 11 recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública frente a 44 en 2011. Además, de los 33 recursos de casación resueltos durante el año 2012, 28 fueron desestimados y sólo 4 se estimaron total o parcialmente, y 2 de los asuntos que dieron lugar a anulación fueron objeto de devolución. Se archivó un recurso de casación.

Por último, se terminaron 4 asuntos mediante solución amistosa con arreglo al artículo 69 del Reglamento de Procedimiento.

3. El año 2012 se caracteriza también por la adopción, el 11 de agosto de 2012, del Reglamento (UE, Euratom) n° 741/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su anexo I.² Esta modificación permite, en concreto, el nombramiento de Jueces suplentes para cubrir la ausencia de Jueces que, sin llegar a hallarse en una situación de invalidez que se considere total, tengan un impedimento duradero para participar en la resolución de los asuntos. El objetivo es evitar que, como consecuencia de tal

¹ Sin incluir la duración de suspensión eventual.

² DO L 228, p. 1.

indisponibilidad, el Tribunal de la Función Pública se encuentre en una situación difícil que pueda obstaculizar la continuación de su función jurisdiccional. Con arreglo al Reglamento nº 741/2012, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron, el 25 de octubre de 2012, el Reglamento (UE, Euratom) nº 979/2012, relativo a los Jueces suplentes del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.³ Este Reglamento establece el estatuto de dichos Jueces.

4. En la siguiente exposición se presentarán las resoluciones del Tribunal de la Función Pública más significativas.

I. Aspectos procesales

Requisitos de admisibilidad

1. Acto lesivo

En la sentencia de 23 de octubre de 2012, *Eklund/Comisión* (F-57/11), el Tribunal de la Función Pública recordó que una oferta de trabajo dirigida a un candidato con vistas a su nombramiento como funcionario constituye una mera declaración de intenciones, puesto que un nombramiento sólo puede producirse en las formas y con los requisitos establecidos en el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto»). En consecuencia, se declaró que la retirada de una oferta de trabajo no es recurrible en anulación. Sin embargo, en esta misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública precisó que la decisión de no dar curso a una oferta de trabajo y de retirarla, cuando ya había sido aceptada por el demandante, constituye un acto lesivo.

2. Interés en el recurso

Tras recordar la jurisprudencia según la cual un demandante sólo puede persistir en un recurso de anulación de una decisión si conserva un interés personal, preexistente y real en dicha anulación tras la interposición de su recurso, el Tribunal de la Función Pública consideró, en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, *Ntouvas/ECDC* (F-107/11), que el demandante no pierde su interés en ejercitar la acción contra un informe de calificación por el hecho de que ya no trabaje en la Agencia que lo calificó y que dicho informe siga siendo confidencial. El Tribunal de la Función Pública se basó, a este respecto, en la circunstancia de que un informe de calificación constituye una prueba escrita y formal de la calidad del trabajo realizado por el interesado y que implica, por lo tanto, una apreciación de las cualidades que la persona calificada demostró en el ejercicio de su actividad profesional.

3. Respeto del procedimiento contencioso administrativo

El Tribunal de la Función Pública recordó, en dos sentencias de 20 de junio de 2012, *Cristina/Comisión* (F-66/11 y F-83/11), que el cauce jurídico que se abre frente a una decisión de un tribunal de oposiciones consiste normalmente en acudir al juez de la Unión sin reclamación previa. Por consiguiente, consideró que un candidato de una oposición que, no obstante, haya interpuesto una reclamación contra tal decisión ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») no está obligado a esperar la decisión de la AFPN sobre dicha reclamación para acudir al juez. Por el contrario, una reclamación contra una decisión de un tribunal de oposiciones no puede tener como efecto privar al interesado de su derecho a acudir directamente al órgano

³ DO L 303, p. 83.

jurisdiccional competente. Sin embargo, deberá hacerlo dentro del plazo de tres meses y diez días a partir de la notificación de la decisión lesiva.

Procedimiento jurisdiccional

1. Inmunidad de los representantes de las partes

Al haber solicitado un demandante el levantamiento de la inmunidad de los representantes de la parte demandada por las palabras que pronunciaron y por los escritos que presentaron en el procedimiento, el Tribunal de la Función Pública, en la sentencia de 23 de octubre de 2012, *Strack/Comisión* (F-44/05 RENV), tuvo que interpretar el artículo 30 de su Reglamento de Procedimiento que le faculta a levantar dicha inmunidad. El Tribunal señaló que este artículo protege a los representantes de las partes frente a eventuales acciones contra ellos, que no establece que una de las partes pueda presentar una solicitud de levantamiento de la inmunidad y que la libertad de expresión de dichos representantes contribuye a un proceso equitativo, y declaró que la solicitud de levantamiento de la inmunidad sólo puede presentarla un órgano jurisdiccional o una autoridad nacional competente y no las partes.

2. Costas

Al no incluir el Derecho de la Unión disposición tarifaria alguna en materia de honorarios recuperables, corresponde al propio juez apreciar el importe de dichos honorarios. Sobre este particular, el Tribunal de la Función Pública declaró, en el auto de 22 de marzo de 2012, *Brune/Comisión* (F-5/08 DEP), que la tarifa horaria que le corresponde aplicar no puede determinarse según la tarifa media aplicada por un abogado colegiado en Bruselas, porque tal solución incitaría a los demandantes a elegir a abogados de dicho Colegio y afectaría a la libre prestación de servicios. En cambio, la tarifa horaria considerada puede ser la de un abogado especializado cuando el litigio parezca presentar, para una parte razonablemente informada, cuestiones jurídicas particularmente difíciles o cuando revista, para dicha parte, especial importancia.

II. Sobre el fondo

Condiciones generales de validez de los actos

1. Vicio de procedimiento

En su sentencia *Strack/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública recordó que un vicio de procedimiento sólo puede acarrear la anulación de la decisión impugnada si, de no haber existido tal vicio, el procedimiento hubiera podido tener un resultado distinto. Señaló, en este caso, que el demandante no debe demostrar que la decisión impugnada habría sido necesariamente distinta si no hubiera adolecido del vicio en cuestión, sino que basta con que no se excluya totalmente que la Administración hubiera podido adoptar una decisión diferente, para que la existencia del vicio implique la anulación.

2. Derecho de defensa y derecho a participar en el procedimiento

Para no imponer a la Administración una carga excesiva antes de adoptar cualquier acto lesivo, el Tribunal de la Función Pública, insertándose en la línea de su jurisprudencia anterior, declaró, en la sentencia de 18 de abril de 2012, *Buxton/Parlamento* (F-50/11), que el derecho de defensa no

es aplicable en un procedimiento de atribución de puntos de mérito a un funcionario, porque este procedimiento, inherente a un ejercicio de promoción, no es asimilable en ningún caso a un procedimiento abierto contra aquél. Asimismo, consideró, en la sentencia de 16 de mayo de 2012, *Skareby/Comisión* (F-42/10), que una presunta víctima de acoso moral no puede prevalerse del derecho de defensa porque no cabe asimilar un procedimiento de investigación iniciado a raíz de su solicitud de asistencia a un procedimiento de investigación iniciado en su contra. Por último, declaró, en su sentencia de 6 de noviembre de 2012, *Marcuccio/Comisión* (F-41/06 RENV), que las actuaciones de la Comisión de invalidez tampoco constituyen un procedimiento iniciado contra el funcionario de que se trate y que, en consecuencia, su audiencia por tal Comisión no es obligatoria en virtud del derecho de defensa.

No obstante, en la sentencia *Skareby/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública añadió, habida cuenta del principio general de buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que una presunta víctima de acoso puede prevalerse de derechos procesales distintos del derecho de defensa y no tan amplios como este último. El Tribunal de la Función Pública recogió, en esencia, esta jurisprudencia en la sentencia *Marcuccio/Comisión*, antes citada.

En la misma sentencia *Skareby/Comisión*, el Tribunal de la Función Pública estimó, en concreto, que la demandante, que había podido exponer sus alegaciones, no podía reivindicar, en virtud de los derechos procesales anteriormente mencionados, el acceso al informe definitivo elaborado tras una investigación y a las pruebas recabadas durante ella, ni ser escuchada sobre el contenido de dichos documentos antes de que se adoptase la decisión de denegación de asistencia. En la sentencia *Marcuccio/Comisión*, antes citada, se declaró que el procedimiento ante la Comisión de invalidez respeta los derechos procesales del funcionario, en la medida en que sus intereses quedan salvaguardados por la presencia en dicha Comisión del médico que le representa, por la designación del tercer médico de común acuerdo por los dos miembros designados por cada parte o, a falta de acuerdo, por el Presidente del Tribunal de Justicia, lo que constituye una garantía de imparcialidad, y por el hecho de que el funcionario afectado puede someter a la Comisión de invalidez todos los informes o certificados de los médicos a quienes haya consultado.

3. Imparcialidad

El Tribunal de la Función Pública anuló una decisión por la que se denegaba una solicitud de asistencia por acoso psicológico basándose en la falta de imparcialidad objetiva de la persona que había llevado a cabo la investigación que constituía el fundamento de dicha decisión. En su sentencia de 18 de septiembre de 2012, *Allgeier/FRA* (F-58/10), el Tribunal de la Función Pública manifestó que el investigador presidía la junta directiva de un instituto que había concluido con la Agencia demandada un importante contrato susceptible de renovaciones sucesivas y dedujo que la importancia de dicha relación de negocios podía generar legítimos temores en el demandante de que el investigador, deseoso de mantener dicha relación, no se guiara por la voluntad de velar por la reputación de la Agencia.

4. Obligación de observar un plazo razonable

En virtud del principio de buena administración, la autoridad está obligada a observar un plazo razonable en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo. A este respecto, el Tribunal de la Función Pública declaró, en la sentencia *Strack/Comisión*, antes citada, que la duración del procedimiento previo administrativo que se prevé en los artículos 90 y 91 del Estatuto no puede, por principio, ser excesiva toda vez que, según los plazos establecidos en dichas disposiciones, no

puede exceder de 14 meses y 10 días si se inició mediante petición y de 10 meses y 10 días si se inició mediante reclamación.

5. Obligación de abstenerse de aplicar una disposición ilegal

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 8 de febrero de 2012, *Bouillez y otros/Consejo* (F-11/11), el Tribunal de la Función Pública declaró que, en el supuesto de que una decisión de carácter general adoptada por una institución suponga una excepción ilegal a disposiciones superiores, corresponde a dicha institución abstenerse de aplicar tal decisión de carácter general. Así ocurre, en particular, cuando la institución debe pronunciarse sobre la situación individual de un funcionario y se enfrenta a una disposición general de ejecución que infringe una norma de rango superior. En este caso, la institución debe pronunciarse sobre la situación individual del interesado absteniéndose de aplicar la disposición general de ejecución ilegal.

6. Pluralidad de motivos

El Tribunal de la Función Pública recordó, en su sentencia de 28 de marzo de 2012, *BD/Comisión* (F-36/11), que, en el supuesto de que la decisión impugnada se base en varios motivos, el carácter erróneo de uno de ellos no puede llevar a la anulación de dicha decisión si los demás motivos proporcionan una justificación suficiente por sí misma.

7. Desaparición de los actos

Con ocasión del recurso que dio lugar a la sentencia de 5 de diciembre de 2012, *Lebedef y otros/Comisión* (F-110/11), el Tribunal de la Función Pública indicó que toda autoridad normativa está obligada, por un lado, a comprobar —si no permanentemente, al menos de forma periódica— que las normas que estableció siguen respondiendo a las necesidades para las que fueron concebidas y, por otro, a modificar o incluso derogar las normas que han perdido toda justificación y ya no resultan adecuadas al nuevo contexto en el que deben producir sus efectos. Según el Tribunal de la Función Pública, tal comprobación se impone, en particular, a la hora de actualizar los coeficientes correctores.

En la sentencia *Eklund/Comisión*, antes citada, tras recordar la distinción que es preciso realizar con arreglo a la teoría de la revocación entre los actos constitutivos o no de derechos, el Tribunal de la Función Pública consideró que una oferta de trabajo dirigida a un candidato con vistas a su nombramiento como funcionario sólo constituye una declaración de intenciones y no genera derechos, de modo que la Administración puede retirarla en cualquier momento. Asimismo precisó que la aceptación de dicha oferta por el interesado no tiene como efecto el nacimiento *ipso facto* de un acto constitutivo de derechos en el sentido de la citada teoría. En efecto, como se ha expuesto anteriormente, un nombramiento sólo puede producirse en las formas y con los requisitos establecidos en el Estatuto.

8. Ejecución de una sentencia de anulación

Por considerar que la Administración puede buscar una solución equitativa para resolver el caso particular de un candidato no seleccionado ilegalmente en una oposición general, el Tribunal de la Función Pública declaró, en la sentencia de 13 de diciembre de 2012, *Honnefelder/Comisión* (F-42/11), que, cuando una decisión de no incluir a un candidato en una lista de reserva ha sido anulada debido a un vicio que afectó a toda la oposición, la decisión de reabrir el procedimiento de oposición únicamente respecto a dicho candidato tiene al parecer la finalidad de permitir la plena ejecución de la sentencia de anulación, aun cuando no pueda subsanar perfectamente el vicio señalado.

Carrera de los funcionarios y de los agentes

1. Concursos

En la sentencia de 1 de febrero de 2012, *Bancale y Buccheri/Comisión* (F-123/10), el Tribunal de la Función Pública declaró que exigir una experiencia profesional adquirida tras la obtención de un título que da acceso a una oposición es un medio apropiado para que la Administración se asegure la colaboración de funcionarios que posean las cualidades prescritas en el artículo 27, párrafo primero, del Estatuto y, por lo tanto, garantice el interés del servicio. En efecto, una experiencia profesional adquirida tras la obtención de un título y en relación con éste es más probable que dé al candidato en cuestión una idea bastante aproximada de la aplicación de los enfoques científicos a los problemas prácticos que una experiencia profesional adquirida antes de obtener el título. De lo anterior se deriva que la AFPN puede decidir legítimamente, en el ejercicio de su amplia facultad de apreciación, limitar el acceso a las oposiciones a los candidatos que dispongan de una experiencia profesional más valiosa, por haberla adquirido tras la obtención de su título universitario y en relación con dicho título.

En la sentencia de 18 de septiembre de 2012, *Cuallado Martorell/Comisión* (F-96/09), el Tribunal de la Función Pública consideró que un procedimiento establecido en la convocatoria de oposición que ofrece a los candidatos la posibilidad de presentar, dentro del plazo de un mes desde la notificación de los resultados de la oposición, una solicitud de información adicional y que obliga a la Administración a responderla dentro del mes, es un procedimiento cuya finalidad es permitir que los candidatos ejerzan el derecho específico de acceder a determinada información que les afecta directa e individualmente. Por consiguiente, el Tribunal de la Función Pública estimó que el respeto estricto por la Administración de este derecho específico, tanto de su contenido como del plazo de respuesta, es expresión de los deberes que se derivan del principio de buena administración, del derecho del acceso del público a los documentos y del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 41, 42 y 47 de la Carta. En consecuencia, la inobservancia de dicho derecho, además de que podría llevar a los candidatos no seleccionados a interponer recursos o reclamaciones sin disponer de datos suficientes, puede constituir una falta de servicio que puede dar lugar, en su caso, a indemnización.

En la sentencia de 5 de diciembre de 2012, *BA/Comisión* (F-29/11), el recurso de una parte demandante de nacionalidad rumana, pero de habla húngara, llevó al Tribunal de la Función Pública a aportar precisiones en cuanto a los conocimientos lingüísticos que pueden exigirse en los procedimientos de selección relacionados con una ampliación. Aun admitiendo que la obligación de presentar una prueba escrita en rumano haya podido suponer una desventaja para la parte demandante respecto de los candidatos de lengua materna rumana, el Tribunal de la Función Pública estimó que tal desventaja, suponiéndola probada, no constituyó una violación del principio de igualdad. Como la Administración puede especificar, ante las necesidades del servicio, la lengua o lenguas de las que se requiere un conocimiento en profundidad o satisfactorio, el Tribunal de la Función Pública declaró que imponer una prueba en rumano debía considerarse, en este caso, legítimo, al estar justificado por exigencias superiores derivadas precisamente de la adhesión de Rumanía, que únicamente había elegido como lengua oficial el rumano. Además, la diferencia de trato resultaba proporcionada al objetivo perseguido en la medida en que se había producido durante un período transitorio, subsiguiente a dicha adhesión, y en cuanto que el conocimiento del rumano podía resultar útil, incluso necesario, debido a que los administradores así seleccionados participarían en diversas tareas en las instituciones y, en su caso, en relación con círculos económicos y sociales de los Estados miembros. Por lo tanto, el requisito controvertido no violaba el principio de igualdad. No obstante, el Tribunal de la Función Pública hizo una reserva en el supuesto de que el Estado miembro en cuestión hubiera reconocido como lengua de la Unión, por lo que respecta a su participación en

la actuación de las instituciones, una lengua minoritaria practicada en su territorio que no es una de sus lenguas oficiales.

2. Calificación

Por principio, un funcionario no puede ser penalizado en el marco de su evaluación debido a ausencias justificadas. Esto no significa, sin embargo, que los evaluadores deban abstenerse sistemáticamente de tener en cuenta las ausencias justificadas por causa de enfermedad cuando valoren el rendimiento de los interesados. En su sentencia de 2 de octubre de 2012, *Q/Comisión (F-52/05 RENV)*, el Tribunal de la Función Pública precisó que la nota en concepto de rendimiento de un funcionario que ha alcanzado sus objetivos puede ser aumentada de modo que se tome en consideración el hecho de que había dispuesto de un menor tiempo de trabajo debido a tal ausencia. Igualmente, antes de infligir una mala nota en concepto de rendimiento, los evaluadores deben tener en cuenta que el rendimiento del funcionario resultó afectado por sus ausencias justificadas por causa de enfermedad.

3. Promoción

En su sentencia de 8 de febrero de 2012, *AY/Consejo (F-23/11, recurrida en casación ante el Tribunal de la Unión Europea)*, el Tribunal de la Función Pública consideró que la certificación de los funcionarios del grupo de funciones AST corresponde al perfeccionamiento profesional, en el sentido del artículo 24 *bis* del Estatuto que la AFPN debe tener en cuenta para el desarrollo de la carrera de los interesados. Esta obligación debe traducirse en el contenido de los informes de calificación. Como los informes de calificación son, según el artículo 45, apartado 1, del Estatuto, uno de los elementos que se han de tomar en consideración para el examen comparativo de los méritos con vistas a una promoción, y la promoción es uno de los elementos del desarrollo de la carrera de los funcionarios, el Tribunal de la Función Pública estimó que la AFPN no puede ignorar, sin infringir el artículo 45 anteriormente mencionado, la certificación a la hora del examen comparativo de los méritos realizado para un ejercicio de promoción. Como consecuencia, declaró asimismo que, en el examen comparativo de los méritos de los funcionarios promovibles, la AFPN no puede omitir el hecho de que un funcionario fue seleccionado para participar en un programa de formación con vistas a su certificación y que aprobó los exámenes que acreditan que había seguido dicho programa con éxito.

Derechos y obligaciones de los funcionarios y agentes

1. Igualdad de trato entre hombres y mujeres

Tras recordar que el artículo 1 sexto, apartado 2, del Estatuto dispone que a los funcionarios en servicio activo se les concederán condiciones de trabajo que se ajusten a normas sanitarias y de seguridad apropiadas y, como mínimo, equivalentes a los requisitos mínimos aplicables con arreglo a las medidas adoptadas en estos ámbitos en virtud de los Tratados, el Tribunal de la Función Pública consideró, en su sentencia de 17 de julio de 2012, *BG/Defensor del Pueblo (F-54/11)*, que la Directiva 92/85⁴ tiene precisamente por objeto mejorar el medio de trabajo reforzando la protección de la salud y la seguridad de las trabajadoras embarazadas. En consecuencia, declaró que esta Directiva vincula a las instituciones y que éstas deben, por consiguiente, garantizar a las funcionarias y agentes

⁴ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348, p. 1).

embarazadas una protección equivalente a la protección mínima ofrecida por la citada Directiva. Sin embargo, si bien la Directiva 92/85 prohíbe despedir a una trabajadora embarazada, establece no obstante una reserva para el supuesto de que los motivos de dicho despido no estén relacionados con el embarazo y estén admitidos en la legislación y/o la práctica. A este respecto, el Tribunal de la Función Pública declaró que si bien el Estatuto no contiene una disposición que establezca expresamente una excepción a la prohibición de despedir a las trabajadoras embarazadas, debe interpretarse en el sentido de que su artículo 47, letra e), constituye tal excepción en la medida en que prevé la posibilidad, absolutamente excepcional, de cese definitivo de un funcionario en caso de decisión de separación del servicio como consecuencia de un procedimiento disciplinario.

2. Prevención de los conflictos de interés

De la sentencia *BD/Comisión*, antes citada, resulta que el artículo 11 *bis* del Estatuto tiene como objetivo garantizar la independencia, la integridad y la imparcialidad de los funcionarios y, como consecuencia, las de las instituciones donde prestan sus servicios al imponer a los interesados un deber de información preventivo de la autoridad a fin de que ésta adopte, en su caso, las medidas oportunas. Habida cuenta del carácter fundamental de los objetivos de independencia e integridad que persigue esta disposición y del carácter general de la obligación impuesta a los funcionarios, el Tribunal de la Función Pública estimó que es preciso reconocer al artículo 11 *bis* del Estatuto un amplio ámbito de aplicación, que abarque cualquier situación ante la cual el interesado debe razonablemente comprender —dadas las funciones que ejerce y las circunstancias— que puede resultar, a ojos de terceros, una posible fuente de alteración de su independencia. Además, precisó que la independencia de los funcionarios frente a terceros no debe apreciarse únicamente desde un punto de vista subjetivo. Implica también evitar, especialmente en la gestión de los fondos de la Unión, cualquier comportamiento que pueda afectar objetivamente a la imagen de las instituciones y minar la confianza que éstas deben inspirar al público.

3. Actividad exterior

El artículo 12 *ter* del Estatuto, en el que se obliga a los funcionarios a solicitar una autorización cuando se propongan ejercer una actividad ajena al servicio, retribuida o no, el Tribunal de la Función Pública recordó, en la sentencia *BD/Comisión*, antes citada, que esta obligación se impone de manera general, sin que proceda realizar una distinción en cuanto a la naturaleza o importancia de la actividad. Sobre esta base, consideró que la obligación de solicitar tal autorización se dirige no sólo a los funcionarios que, a lo largo de su carrera, tienen intención de ejercer tal actividad, sino también a los contratados que desean continuar una actividad que ya ejercían antes de su contratación y que deviene «ajena al servicio» a partir de su entrada en funciones.

4. Acoso psicológico

El Tribunal de la Función Pública había declarado, en su sentencia de 9 de diciembre de 2008, *Q/Comisión* (F-52/05, parcialmente anulada mediante la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 12 de julio de 2011, *Comisión/Q*, T-80/09 P), que, para ser calificados de acoso, los actos controvertidos deben haber «acarreado objetivamente consecuencias» como el descrédito de la víctima o la degradación de sus condiciones laborales. El asunto *Skareby/Comisión*, ya mencionado, le llevó a precisar que la calificación de acoso se supedita a la condición de que el carácter abusivo del comportamiento en cuestión revista una realidad objetiva suficiente, en el sentido en el que un observador imparcial y razonable, dotado de una sensibilidad normal y situado en las mismas condiciones, lo consideraría excesivo y criticable. De lo anterior resulta que el reconocimiento de la existencia de un acoso, en el sentido del artículo 12 *bis* del Estatuto, supone el carácter voluntario de los comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos de que se trate, sin que se exija demostrar

que éstos se cometieron con intención de atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de una persona, pero siempre que hayan acarreado objetivamente, en el sentido antes señalado, consecuencias como el descrédito de la víctima o la degradación de sus condiciones laborales.

Por otra parte, en la sentencia de 15 de febrero de 2012, *AT/EACEA* (F-113/10), el Tribunal de la Función Pública declaró, a propósito de un despido por inaptitud profesional, que un agente puede sostener válidamente que no pudo ejercer sus funciones de forma satisfactoria debido a la existencia de un acoso psicológico y que, como consecuencia, el motivo de rendimiento insatisfactorio en el que se basa la decisión que él impugna adolece de error manifiesto de apreciación. En particular, la existencia de un contexto de acoso psicológico puede ser tenida en cuenta para demostrar que la decisión de despido se adoptó con el fin de perjudicar al agente si el autor de tal acoso participó en la evaluación sobre cuya base se decidió dicho despido o es el firmante de la referida decisión.

5. Derecho de divulgación

El artículo 22 *bis*, apartado 3, del Estatuto establece que el funcionario que, habiendo tenido conocimiento de hechos mencionados en el artículo 22 *bis*, apartado 1, del Estatuto, es decir, de hechos que lleven a presumir que existe una posible actividad ilegal, «y en particular fraude o corrupción, perjudicial para los intereses [de la Unión]», o un incumplimiento grave de las obligaciones de los funcionarios, informe de inmediato a su jerarquía o directamente a la OLAF «[no] podrá verse perjudicado en forma alguna por la institución [...], siempre que haya actuado de manera razonable y de buena fe».

En la sentencia de 25 de septiembre de 2012, *Bermejo Garde/CESE* (F-41/10), el Tribunal puntualizó los requisitos para poder considerar que un funcionario que ha llevado a cabo tal información actuó de «buena fe» en el sentido del artículo 22 *bis* del Estatuto.

En primer lugar, las irregularidades denunciadas deben presentar, en el supuesto de que se hayan efectivamente cometido, carácter de evidente gravedad. En segundo lugar, las acusaciones realizadas deben basarse en hechos exactos o, al menos, en una «base fáctica suficiente». En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, en el que se incluye la posibilidad de que un funcionario denuncie un acoso psicológico o la existencia de hechos ilegales o de un incumplimiento grave de las obligaciones de los funcionarios, conlleva deberes y responsabilidades, y quien elija divulgar tal información debe comprobar con cuidado, en la medida en que las circunstancias lo permitan, que es exacta y digna de crédito. En tercer lugar, el funcionario debe utilizar los medios adecuados para proceder a la denuncia y, en particular, debe dirigirse a la autoridad o instancia competente, a saber, a «su superior jerárquico o a su Director General o, si lo juzga oportuno, al Secretario General, o las personas de rango equivalente, o directamente a la [OLAF]». En cuarto y último lugar, una denuncia motivada por una imputación o una animosidad personales o por la perspectiva de una ventaja personal, en concreto una ganancia económica, no puede ser considerada denuncia de buena fe.

6. Deber de asistencia y protección

Si bien, conforme a reiterada jurisprudencia, un agente temporal, titular de un contrato de duración determinada, no tiene, en principio, derecho alguno a la renovación de su contrato, no siendo ello más que una mera posibilidad supeditada a la condición de que dicha renovación sea conforme al interés del servicio, el Tribunal de la Función Pública puntualizó, no obstante, en su sentencia de 13 de junio de 2012, *Macchia/Comisión* (F-63/11, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión Europea), que, antes de denegar a un agente toda continuación de una relación laboral en la Administración, incumbe a la autoridad facultada para celebrar los contratos, en virtud de su

deber de asistencia y protección, examinar si no existe otro puesto de agente temporal en el que se pudiera renovar válidamente, en interés del servicio, el contrato del interesado. En el caso de autos, la Comisión se había abstenido deliberadamente de toda apreciación al respecto, porque pretendía realizar un «refresco» de los conocimientos de su personal y evitar, por consiguiente, toda prórroga de contrato o continuación de relación laboral que pudiera conducir, al final, a la celebración de contratos de duración indefinida.

Régimen pecuniario y ventajas sociales de los funcionarios

Del artículo 12, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto se desprende que el funcionario o agente de menos de 63 años de edad que, tras haber prestado al menos un año de servicio, cese definitivamente en sus funciones por causa que no sea el fallecimiento o la invalidez y que no pueda disfrutar de una pensión de jubilación inmediata o diferida, tendrá derecho a una indemnización por cese en el servicio siempre que, desde la toma de posesión de su cargo, haya efectuado pagos, con vistas a la constitución o el mantenimiento de sus derechos a pensión, a un régimen de pensiones nacional o a un seguro privado o un fondo de pensiones de su elección que cumpla los requisitos mencionados en el artículo 12, apartado 1, de dicho anexo. El Tribunal de la Función Pública puntualizó, en su sentencia de 22 de mayo de 2012, *AU/Comisión* (F-109/10), que el mero hecho de que el interesado haya seguido adquiriendo derechos a pensión en su país, aun sin cotizar por su parte a un régimen de pensiones nacional, no puede darle derecho a percibir la indemnización por cese en el servicio. Igualmente, la celebración de un seguro privado para la constitución de derechos a pensión rescindible antes de plazo con el reembolso de capital de las cantidades abonadas no puede dar derecho a una indemnización por cese en el servicio, porque, en virtud del artículo 12, apartado 1, letra b), del anexo VIII del Estatuto, tal derecho sólo lo tienen aquellos cuyo seguro privado cumple varias condiciones, entre ellas, la de garantizar precisamente que no se efectuará tal reembolso de capital.

En la sentencia *Marcuccio/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública declaró que procede distinguir entre la decisión de acudir a la Comisión de invalidez y las decisiones individuales relativas a su composición, que puede modificarse cuando se considere indispensable. Así pues, la sustitución progresiva de uno o varios miembros de una Comisión de invalidez no hace caducar automáticamente su mandato. Además, no puede privarse a los nuevos miembros de la Comisión de invalidez, encargados de representar a la institución y al funcionario interesado respectivamente, de su competencia para designar de común acuerdo a un nuevo tercer médico, y ello pese a una precedente designación de oficio por el Presidente del Tribunal de Justicia. Esta solución se explica, en particular, por el hecho de que la posibilidad de que el médico de la institución y el médico del funcionario interesado designen de común acuerdo a un tercer médico tiende a permitir la elección de un médico cuyos conocimientos correspondan a las exigencias profesionales que consideren necesarias y a garantizar su confianza en ese tercer médico.

Por último, conforme a reiterada jurisprudencia, una norma nueva se aplica de manera inmediata, salvo excepción, a las situaciones que aún no han surgido, así como a los efectos futuros de las situaciones originadas, y sin embargo no constituidas plenamente, durante la vigencia de la norma anterior. En la sentencia de 13 de junio de 2012, *Guittet/Comisión* (F-31/10), el Tribunal de la Función Pública declaró, en relación con la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional y, más concretamente, en relación con la aplicación del baremo para la evaluación de los daños causados a la integridad física y psíquica (en lo sucesivo, «AIPP»), que la situación del asegurado sólo está constituida plenamente tras la estabilización de sus lesiones. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública consideró que el artículo 30 de la nueva Reglamentación de cobertura, en la medida en que establece que el baremo anexo a ésta es aplicable a los asegurados que hayan sufrido un accidente o una enfermedad profesional y cuyas lesiones se hayan estabilizado antes de la fecha

de su entrada en vigor, tiene por objeto situaciones constituidas plenamente durante la vigencia del baremo para la evaluación de los AIPP anexo a la Reglamentación de cobertura anterior, por lo que respecta a dichos asegurados, de modo que el citado artículo confiere alcance retroactivo al baremo anexo a la nueva Reglamentación. Sobre esta base, el Tribunal de la Función Pública recordó que el principio de seguridad jurídica se opone a que el punto de partida del ámbito de aplicación temporal de un acto de la Unión se fije en una fecha anterior a su entrada en vigor, salvo con carácter excepcional, siempre que lo exija el fin perseguido y se respete debidamente la confianza legítima de los interesados. En el caso de autos, estimó que no concurrían estos requisitos.

Régimen disciplinario

El artículo 25 del anexo IX del Estatuto consagra el principio de que un «procedimiento penal» deja en suspenso el procedimiento disciplinario cuando ambos se basan en los mismos hechos. A falta de precisión sobre el concepto de procedimiento penal en el Estatuto y habida cuenta de las diversas remisiones expresas o implícitas realizadas a este respecto por el legislador de la Unión al Derecho nacional, el Tribunal de la Función Pública estimó, en su sentencia *BG/Defensor de Pueblo*, antes citada, que no podía extraer un concepto autónomo y que tenía que referirse para la aplicación del artículo 25 anteriormente citado al Derecho de los Estados miembros, más concretamente al del Estado cuyas autoridades penales se consideren competentes en relación con los hechos imputados al funcionario objeto de un procedimiento disciplinario.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública señaló que el principio de tutela judicial efectiva recogido en el artículo 47 de la Carta no excluye que una autoridad administrativa imponga una sanción primero, a condición, no obstante, de que la decisión de dicha autoridad se someta al control ulterior de un órgano judicial de plena jurisdicción. Además, recordó que un órgano judicial, para poder ser calificado de órgano judicial de plena jurisdicción, debe ser competente para abordar todas las cuestiones de hecho y de Derecho pertinentes para el litigio del que conoce, lo que implica, en el supuesto de una sanción disciplinaria, que tenga en concreto la facultad de apreciar la proporcionalidad entre la falta y la sanción, sin limitarse a investigar errores manifiestos de apreciación o una desviación de poder.

Contencioso de contratación

El Tribunal de la Función Pública manifestó, en su sentencia de 27 de noviembre de 2012, *Sipos/OAMI (F-59/11)*, que del artículo 1 *bis*, apartado 1, del Estatuto en relación con los artículos 2 a 5 del Régimen aplicable a los otros agentes (en lo sucesivo, «ROA») se desprende que los puestos de trabajo permanentes de las instituciones están destinados, en principio, a ser cubiertos por funcionarios y que, por lo tanto, sólo excepcionalmente pueden ser ocupados tales puestos por agentes contratados. Así pues, si bien el artículo 2, letra b), del ROA establece expresamente que se pueden contratar agentes para ocupar un puesto de trabajo permanente, puntualiza que esto sólo puede ser con carácter temporal. Además, el artículo 8, párrafo segundo, del ROA dispone que los contratos como agentes temporales no pueden tener una duración superior a cuatro años y pueden renovarse una sola vez por un período máximo de dos años. Al término de dicho período, se pondrá fin obligatoriamente a las funciones del agente temporal, sea mediante el cese de sus funciones, sea mediante su nombramiento como funcionario en las condiciones establecidas en el Estatuto.

B — Composición del Tribunal de la Función Pública



(Orden protocolario a 1 de enero de 2012)

De izquierda a derecha:

Sr. R. Barents, Juez; Sra. I. Boruta, Juez; Sr. H. Kreppel, Presidente de Sala; Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sra. M.I. Rofes i Pujol, Presidenta de Sala; Sres. E. Perillo y K. Bradley, Jueces; Sra. W. Hakenberg, Secretaria.

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Sean Van Raepenbusch

Nacido en 1956; Licenciado en Derecho (université libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); Doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005) y, desde 2006, en la université libre de Bruxelles (Derecho institucional de la Unión Europea); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho institucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005; Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2011.



Horstpeter Kreppel

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Múnich, Fráncfort del Meno (1966-1972); premier examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Brujas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y Abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Irena Boruta**

Nacida en 1950; licenciada en Derecho por la Universidad de Wrocław (1972), Doctora en Derecho (Łódz, 1982); Abogada colegiada en la República de Polonia (desde 1977); investigadora invitada (Universidad de París X, 1987-1988; Universidad de Nantes, 1993-1994); experta de «Solidarnosc» (1995-2000); profesora de Derecho laboral y de Derecho social europeo en la Universidad de Łódz (1997-1998 y 2001-2005), profesora asociada de la Escuela Superior de Comercio de Varsovia (2002), profesora de Derecho laboral y de la seguridad social en la Universidad Cardinal Stefan Wyszyński de Varsovia (2002-2005); Viceministra de Trabajo y Asuntos Sociales (1998-2001); miembro del Comité de negociadores para la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea (1998-2001); representante del Gobierno polaco en la Organización Internacional del Trabajo (1998-2001); autora de diversas obras sobre Derecho laboral y Derecho social europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Maria Isabel Rofes i Pujol**

Nacida en 1956; estudios de Derecho (licenciatura en Derecho, Universidad de Barcelona, 1981); especialización en comercio internacional (México, 1983); estudios sobre la integración europea (Cámara de Comercio de Barcelona, 1985) y sobre el Derecho comunitario (Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1986); funcionaria de la Generalitat de Catalunya (miembro del Servicio Jurídico del Departamento de Industria y Energía, abril de 1984-agosto de 1986); miembro del Colegio de Abogados de Barcelona (1985-1987); administradora, posteriormente administradora principal en la División de Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1994); letrada del Tribunal de Justicia (gabinetes del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer, enero de 1995-abril de 2004, y del Juez Lóhmus, mayo de 2004-agosto de 2009); encargada de curso sobre el contencioso comunitario, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona (1993-2000); numerosas publicaciones y cursos en materia de Derecho social europeo; miembro de la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (2006-2009); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2009.

**Ezio Perillo**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho y Abogado en el Colegio de Abogados de Padua; asistente de investigación y posteriormente investigador titular de Derecho Civil y Comparado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua (1977-1982); profesor titular de Derecho Comunitario en el Colegio Europeo de Parma (1990-1998), en las Facultades de Derecho de la Universidad de Padua (1985-1987), de Macerata (1991-1994) y de Nápoles (1995) y en la Universidad de Estudios de Milán (2000-2001); miembro del comité científico del «Master in European integration» de la Universidad de Padua; funcionario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Dirección de Biblioteca, Investigación y Documentación (1982-1984); letrado del Abogado General Sr. Mancini (1984-1988); consejero jurídico del Secretario general del Parlamento Europeo Sr. Enrico Vinci (1988-1993); asimismo, en esta última institución: Jefe de división en el Servicio Jurídico (1995-1999); Director de asuntos legislativos y de conciliaciones, de relaciones interinstitucionales y de relaciones con los Parlamentos nacionales (1999-2004); Director de relaciones exteriores (2004-2006); Director de asuntos legislativos en el Servicio Jurídico (2006-2011); autor de diversas publicaciones sobre Derecho Civil italiano y Derecho de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**René Barents**

Nacido en 1951; licenciado en Derecho y licenciado especial en Economía (Universidad Erasmo de Róterdam, 1973); Doctor en Derecho (Universidad de Utrecht, 1981); investigador en Derecho Europeo y Derecho Económico Internacional (1973-1974) y profesor de Derecho Europeo y Derecho Económico en el Instituto Europeo de la Universidad de Utrecht (1974-1979) y en la Universidad de Leiden (1979-1981); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1981-1986), jefe de la Unidad «Derechos Estatutarios» del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1987); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea (1987-1991); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1991-2000); jefe de División (2000-2009) y Director en la Dirección «Investigación y Documentación» del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2009-2011); profesor titular (1988-2003) y profesor honorario (desde 2003) de Derecho Europeo en la Universidad de Maastricht; consejero del Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch (1993-2011); miembro de la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos (desde 1993); numerosas publicaciones sobre Derecho Europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**Kieran Bradley**

Nacido en 1957; licenciado en Derecho (Trinity College, Dublín, 1975-1979); asistente de investigación de la Senadora Mary Robinson (1978-79 y 1980); becario «Pádraig Pearse» en el Colegio de Europa (1979); estudios de postgrado de Derecho Europeo en el Colegio de Europa (1979-1980); máster en Derecho por la Universidad de Cambridge (1980-1981); becario en el Parlamento Europeo (Luxemburgo, 1981); administrador en la Secretaría de la comisión jurídica del Parlamento Europeo (Luxemburgo, 1981-1988); miembro del servicio jurídico del Parlamento Europeo (Bruselas, 1988-1995); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-2000); profesor visitante de Derecho Europeo en la Harvard Law School (2000); miembro del servicio jurídico del Parlamento Europeo (2000-2003) y, posteriormente, jefe de unidad (2003-2011) y Director (2011); autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.

**Waltraud Hakenberg**

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen estatal (1979); estudios post-universitarios de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); Doctor en Derecho (1982); segundo examen estatal (1983); Abogado en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretaria del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2012

No hubo cambios en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2012.

3. Orden protocolario

del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la Función Pública

Sr. H. KREPPEL, Presidente de Sala

Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Presidenta de Sala

Sra. I. BORUTA, Juez

Sr. E. PERILLO, Juez

Sr. R. BARENTS, Juez

Sr. K. BRADLEY, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

4. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública

Kanninen Heikki (2005-2009)

Tagaras Haris (2005-2011)

Gervasoni Stéphane (2005-2011)

Presidente

Mahoney Paul J. (2005-2011)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública

Actividad general del Tribunal de la Función Pública

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2008-2012)

Asuntos iniciados

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2008-2012)
3. Lengua de procedimiento (2008-2012)

Asuntos terminados

4. Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2012)
5. Sentido de la resolución (2012)
6. Resoluciones sobre medidas provisionales (2008-2012)
7. Duración de los procedimientos en meses (2012)

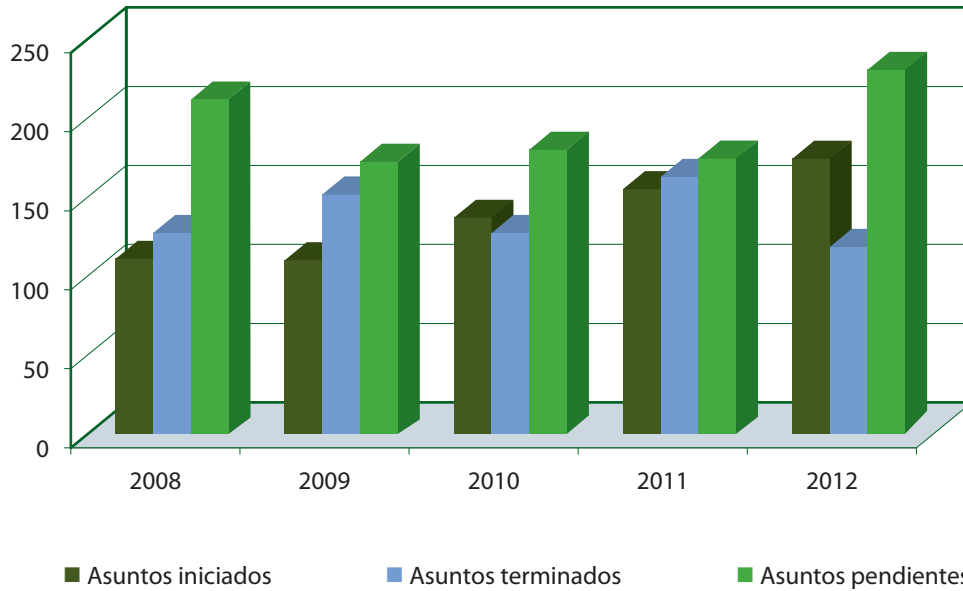
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

8. Formación del Tribunal (2008-2012)
9. Número de demandantes (2012)

Varios

10. Decisiones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2008-2012)
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2008-2012)

1. **Actividad general del Tribunal de la Función Pública** **— Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2008-2012)**



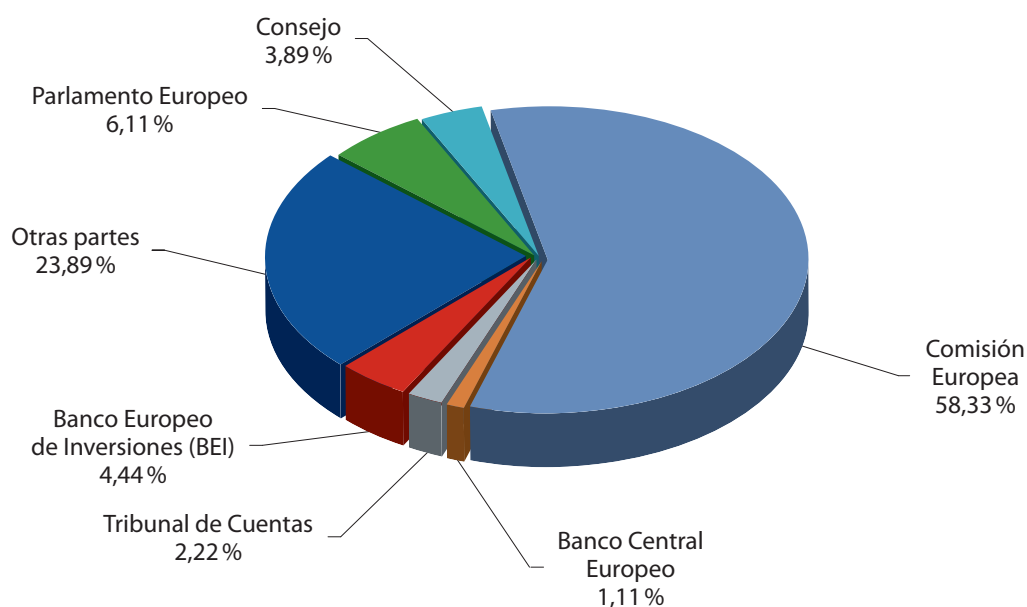
	2008	2009	2010	2011	2012
Asuntos iniciados		113	139	159	178
Asuntos terminados		155	129	166	121
Asuntos pendientes		175	185	178	235 ¹

Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

¹ De los que 25 asuntos quedaron suspendidos..

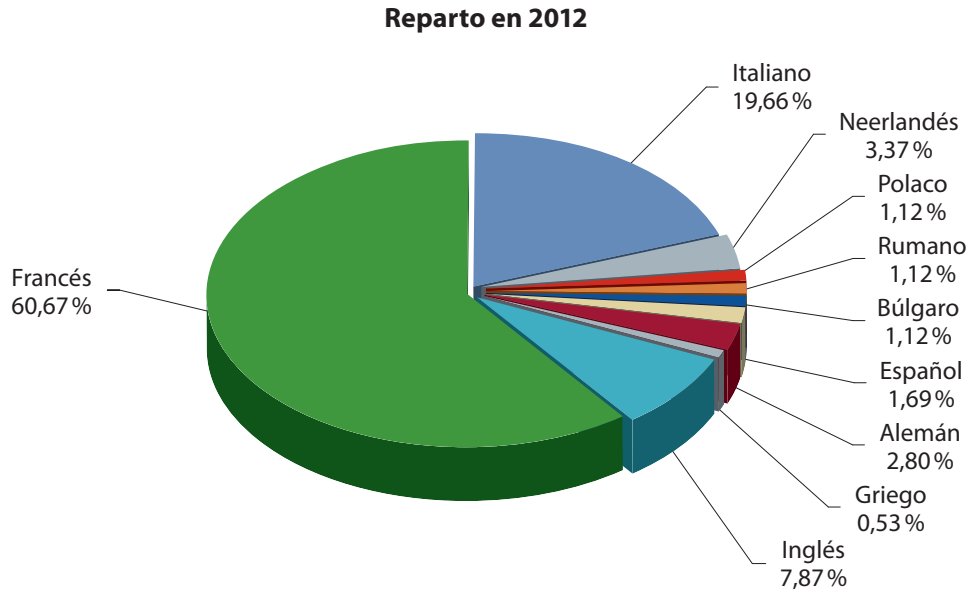
2. *Asuntos iniciados* — Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2008-2012)

Porcentaje del número de asuntos iniciados en 2012



	2008	2009	2010	2011	2012
Parlamento Europeo	14,41 %	8,85 %	9,35 %	6,29 %	6,11 %
Consejo	4,50 %	11,50 %	6,47 %	6,92 %	3,89 %
Comisión Europea	54,95 %	47,79 %	58,99 %	66,67 %	58,33 %
Tribunal de Justicia de la Unión Europea		2,65 %	5,04 %	1,26 %	
Banco Central Europeo	2,70 %	4,42 %	2,88 %	2,52 %	1,11 %
Tribunal de Cuentas	5,41 %	0,88 %		0,63 %	2,22 %
Banco Europeo de Inversiones (BEI)	1,80 %	0,88 %	5,76 %	4,32 %	4,44 %
Otras partes	16,21 %	23,01 %	11,51 %	11,40 %	23,89 %
Total	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %

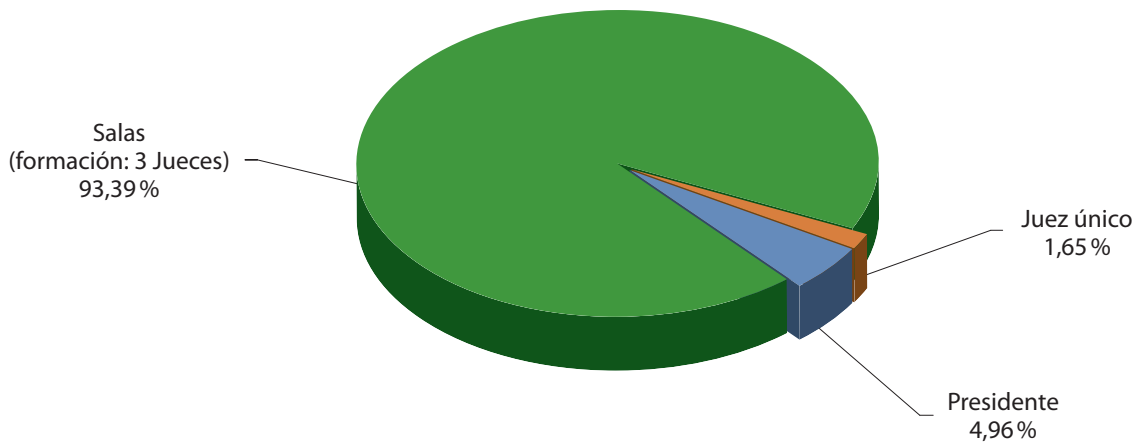
3. Asuntos iniciados — Lengua de procedimiento (2008-2012)



Lengua de procedimiento	2008	2009	2010	2011	2012
Búlgaro					2
Español	1	1	2	2	3
Checo		1			
Alemán	10	9	6	10	5
Griego	3	3	2	4	1
Inglés	5	8	9	23	14
Francés	73	63	105	87	108
Italiano	6	13	13	29	35
Lituano	2				
Húngaro	1			1	
Neerlandés	8	15	2	1	6
Polaco	1			1	2
Portugués	1				
Rumano					2
Eslovaco				1	
Total	111	113	139	159	178

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

4. *Asuntos terminados* — Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2012)



	Sentencias	Autos de archivo tras un procedimiento de solución amistosa ¹	Otros autos que ponen fin a la instancia	Total
Asamblea plenaria				
Salas (formación: 3 Jueces)			6	6
Juez único	62	4	47	113
Presidente			2	2
Total	62	4	55	121

¹ Durante el año 2012, ha habido otros 18 intentos de solución amistosa a iniciativa del Tribunal de la Función Pública que no prosperaron.

5. Asuntos terminados — Sentido de la resolución (2012)

	Sentencias			Autos				Total
	Recusos estimados en su totalidad	Recusos estimados parcialmente	Recusos desestimados en su totalidad, sobreseimiento	Recursos/Demandas [manifestamente] inadmisibles o infundados	Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención de la formación del Tribunal	Archivos por otro motivo, sobreseimiento o remisión	Demandas estimadas total o parcialmente (procedimientos especiales)	
Concurso			13	3	1	5		22
Condiciones de trabajo/Vacaciones y licencias	1							1
Destino/Nuevo destino	1		2			1		4
Evaluación/Promoción		1	5	4	2	8		20
Otros		1	7	7		7	5	27
Pensiones y prestaciones de invalidez		1	1	1		1		4
Procedimientos disciplinarios			4					4
Rescisión o no renovación del contrato de un agente		2	4			1		7
Retribución e indemnizaciones	1		5	2		2		10
Seguridad social/Enfermedad profesional/Accidentes		1	5	2		4		12
Selección/Nombramiento/Clasificación en grado	2	1	4	1	1	1		10
Total	5	7	50	20	4	30	5	121

6. Procedimientos sobre medidas provisionales (2008-2012)

Procedimientos sobre medidas provisionales terminados		Sentido de la resolución		
		Admisión total o parcial	Desestimación	Archivo
2008	4		4	
2009	1	1		
2010	6		4	2
2011	7		4	3
2012	11		10	1
Total	29	1	22	6

7. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2012)

Asuntos iniciados		Duración media	
		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
Sentencias	62	19,4	19,3
Autos	59	12,3	10,1
Total	121	15,9	14,8

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

8. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2008-2012)*



	2008	2009	2010	2011	2012
Asamblea plenaria	5	6	1		1
Presidente	2	1	1	1	
Salas (formación: 3 Jueces)	199	160	179	156	205
Juez único				2	8
Asuntos aún no asignados	11	8	4	19	21
Total	217	175	185	178	235

9. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Número de demandantes (2008-2012)

Asuntos pendientes que reúnen al mayor número de demandantes en 2012

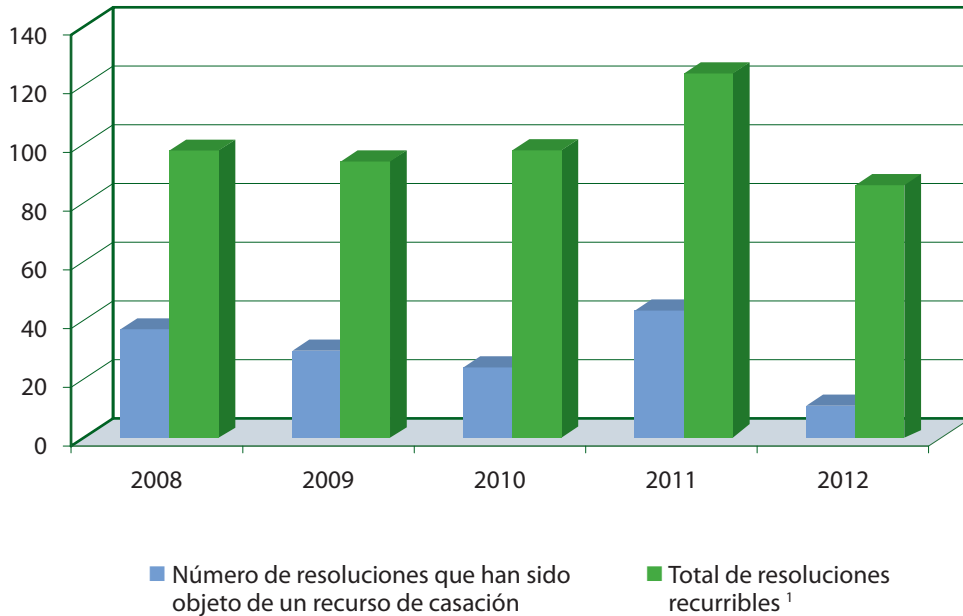
Número de demandantes	Ámbitos
535 (2 asuntos)	Estatuto – Retribución – Adaptación anual de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes – Artículos 64, 65, 65 bis y Anexo XI del Estatuto – Reglamento (UE) n° 1239/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010 – Coeficiente corrector – Funcionarios destinados en Ispra Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
169	Estatuto – Personal del BCE – Reforma del régimen de pensiones Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
37 (26 asuntos)	Estatuto – (3 asuntos) – Artículo 11, apartados 2 y 3, del anexo VIII del Estatuto, relativo a la transferencia de derechos a pensión Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
33	Estatuto – (15 asuntos) – (3 asuntos) – Reforma del régimen de pensiones Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
25	Estatuto – Promoción – Ejercicios de promoción 2010 y 2011 – Fijación de los umbrales de promoción Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
19	Estatuto – Comité de personal del Parlamento – Elecciones – Irregularidades en el proceso electoral Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
16 (3 asuntos)	Estatuto – Retribución – Complementos familiares – Asignación por escolaridad – Condiciones para su concesión Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
13	Estatuto – Agente auxiliar – Agente temporal – Requisitos de contratación – Duración del contrato Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
10	Estatuto – Oposición general – Convocatoria de oposición EPSO/AD/204/10 – No admisión a la siguiente fase de la oposición a raíz del resultado obtenido en la selección sobre la base de la titulación académica Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
10 (2 asuntos)	Estatuto – Oposición general – Convocatoria de oposición EPSO/AD/204/10 – No admisión a la siguiente fase de la oposición a raíz del resultado obtenido en la selección sobre la base de la titulación académica
10 (10 asuntos)	Estatuto – Procedimientos – Tasación de costas Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes (2008-2012)

	Total de demandantes	Total de asuntos pendientes
2008	1.161	217
2009	461	175
2010	812	185
2011	1.006	178
2012	1.086	235

10. **Varios — Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2008-2012)**

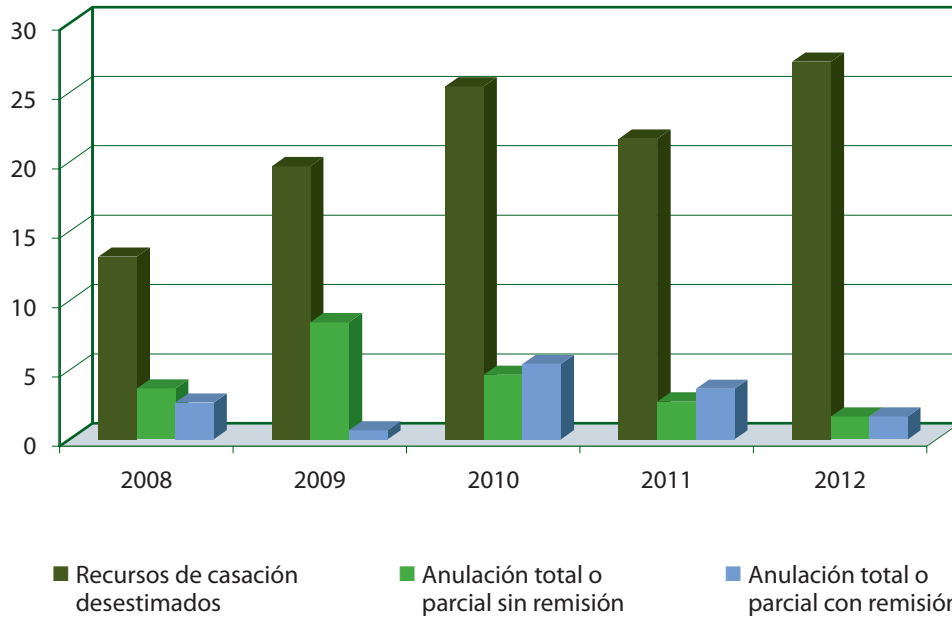


	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación ²
2008	37	99	37,37 %
2009	30	95	31,58 %
2010	24	99	24,24 %
2011	44	126	34,92 %
2012	11	87	12,64 %

¹ Sentencias, autos –mediante los que se declara que el recurso es inadmisibile, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención– pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

² Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

11. *Varios* — Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2008-2012)



	2008	2009	2010	2011	2012
Recursos de casación desestimados	14	21	27	23	29
Anulación total o parcial sin remisión	4	9	4	3	2
Anulación total o parcial con remisión	3	1	6	4	2
Total	21	31	37	30	33



Capítulo IV

Reuniones y visitas

A — Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal General y en el Tribunal de la Función Pública en 2012

Tribunal de Justicia

12 de enero	S.E. Sra. R.D. Iftimie, Embajadora de Rumanía en Luxemburgo
31 de enero	Sr. J. Peumans, Presidente del Parlamento flamenco, acompañado de una delegación de miembros del Parlamento flamenco
6 de febrero	Sr. R. Montgomery, Representante permanente de Irlanda en la Unión Europea
9 de febrero	Visita con ocasión de la reunión regional de los embajadores de la República Francesa de la zona Europa
9 de febrero	Sr. H.M. Szpunar, Subsecretario de Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Polonia
9 de febrero	Sr. D. Reynders, Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Asuntos Europeos del Reino de Bélgica
12-14 de febrero	Delegaciones de los Tribunales Superiores de habla alemana («Sechser-Treffen»)
16 de febrero	Sra. M. Němcová, Presidenta de la Cámara baja del Parlamento de la República Checa
16 de febrero	Sr. M. Schulz, Presidente del Parlamento Europeo
27 de febrero	S.E. Sr. V.A. Chizhov, Embajador de la Federación de Rusia en la Unión Europea
1 de marzo	Sr. D. Christofias, Presidente de la República de Chipre
5 de marzo	Sr. A. Dastis Quecedo, Representante permanente del Reino de España en la Unión Europea
7 de marzo	S.E. Sr. A. Avello Díez del Corral, Embajador del Reino de España en Luxemburgo
14 de marzo	Sra. P. Kaukoranta, Directora General del Servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Finlandia
22 y 23 de marzo	Delegación del Tribunal Superior Administrativo del Reino de Suecia
29 de marzo	S.E. Sr. L. Teirlinck, Embajador del Reino de Bélgica en Luxemburgo y S.E. Sr. J.-F. Terral, Embajador de la República Francesa en Luxemburgo
23 y 24 de abril	Delegación del Tribunal Supremo de la República Checa
23-25 de abril	Delegaciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA)
27 de abril	Sr. D. Teixeira de Abreu Fezas Vital, Representante permanente de la República Portuguesa en la Unión Europea
3 de mayo	Sr. K. Massimov, Primer Ministro de la República de Kazajstán
3 de mayo	Sr. X. Bettel, alcalde de Luxemburgo

14 de mayo	Sr. W. Hoyer, Presidente del Banco Europeo de Inversiones
30 de mayo	Sra. S. Day O'Connor, antigua Juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América
6 de junio	Sr. D. Gros, alcalde de Metz
11 de junio	Sr. D. Vaughan, ponente de la comisión presupuestaria del Parlamento Europeo
15 y 16 de junio	Conferencia de la Association amicale des référendaires et anciens référendaires del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
25 de junio	Ceremonia de entrega oficial de una pintura de J. Birkemose prestada al Tribunal de Justicia por el Reino de Dinamarca, en presencia del Sr. N. Wammen, Ministro de Asuntos Europeos del Reino de Dinamarca
25-27 de junio	Delegación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)
11 de julio	Sr. J.-U. Hahn, Viceministro-Presidente y Ministro de Justicia, Integración y Asuntos Europeos de Hesse (Alemania)
16 de julio	Sr. O. Miljenić, Ministro de Justicia de la República de Croacia, Sr. B. Hrvatin, Presidente del Tribunal Supremo de la República de Croacia, y Sr. S. Petrović, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zagreb
14 de septiembre	Miembros chipriotas del Parlamento Europeo
24 y 25 de septiembre	UK and Ireland Judicial and Academic Visit
25 de septiembre	Sr. A. Seban, Presidente del Centre Pompidou
2 de octubre	S.E. Sra. C. Gläser, Embajadora de la República Federal de Alemania en Luxemburgo
8 de octubre	Entrega del «Festschrift» a la Sra. P. Lindh, antiguo Miembro del Tribunal de Justicia
25 de octubre	Sr. F. Mulholland, Lord Advocate of Scotland
7 de noviembre	Delegación de altos magistrados del sudeste de Europa
12 y 13 de noviembre	6º Luxemburger Expertenforum zur Entwicklung des Unionsrechts
26 de noviembre	Delegación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
30 de noviembre	Sr. N. Stefanovic, Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Serbia
3 y 4 de diciembre	Forum de magistrados
4 de diciembre	Entrega del sello conmemorativo del 60 Aniversario del Tribunal de Justicia por la empresa de Correos y Telecomunicaciones luxemburguesa
12 de diciembre	S.E. Sr. M. Entin, Embajador de la Federación de Rusia en Luxemburgo

Tribunal General

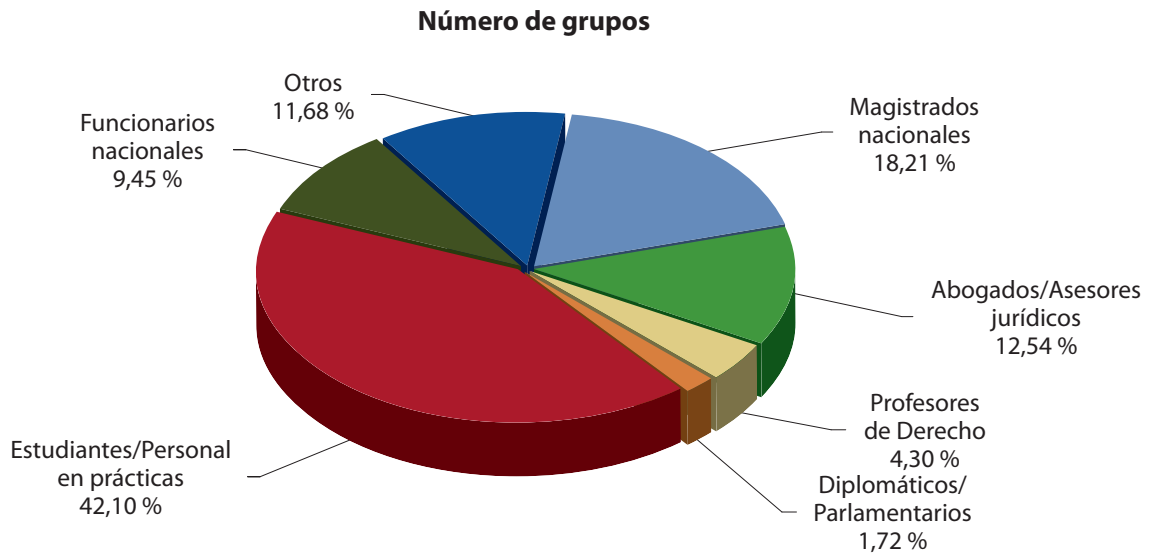
24 de enero	Visita de una delegación belga sobre la productividad judicial
3 de febrero	Visita de una delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gran Ducado de Luxemburgo
11 de mayo	Visita de una delegación del Ministerio de Justicia de la República de Croacia
6 de junio	Visita de una delegación del «Public Law Discussion Forum»
23 de octubre	Visita del «Grupo RELEX — Sanciones», compuesto por agentes de los Estados miembros, del SEAE y de los Servicios jurídicos de la Comisión y del Consejo

Tribunal de la Función Pública

12 de septiembre	Visita de la Sra. M. de Sola Domingo, Mediadora de la Comisión Europea
26 de septiembre	Visita del Sr. P.N. Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo

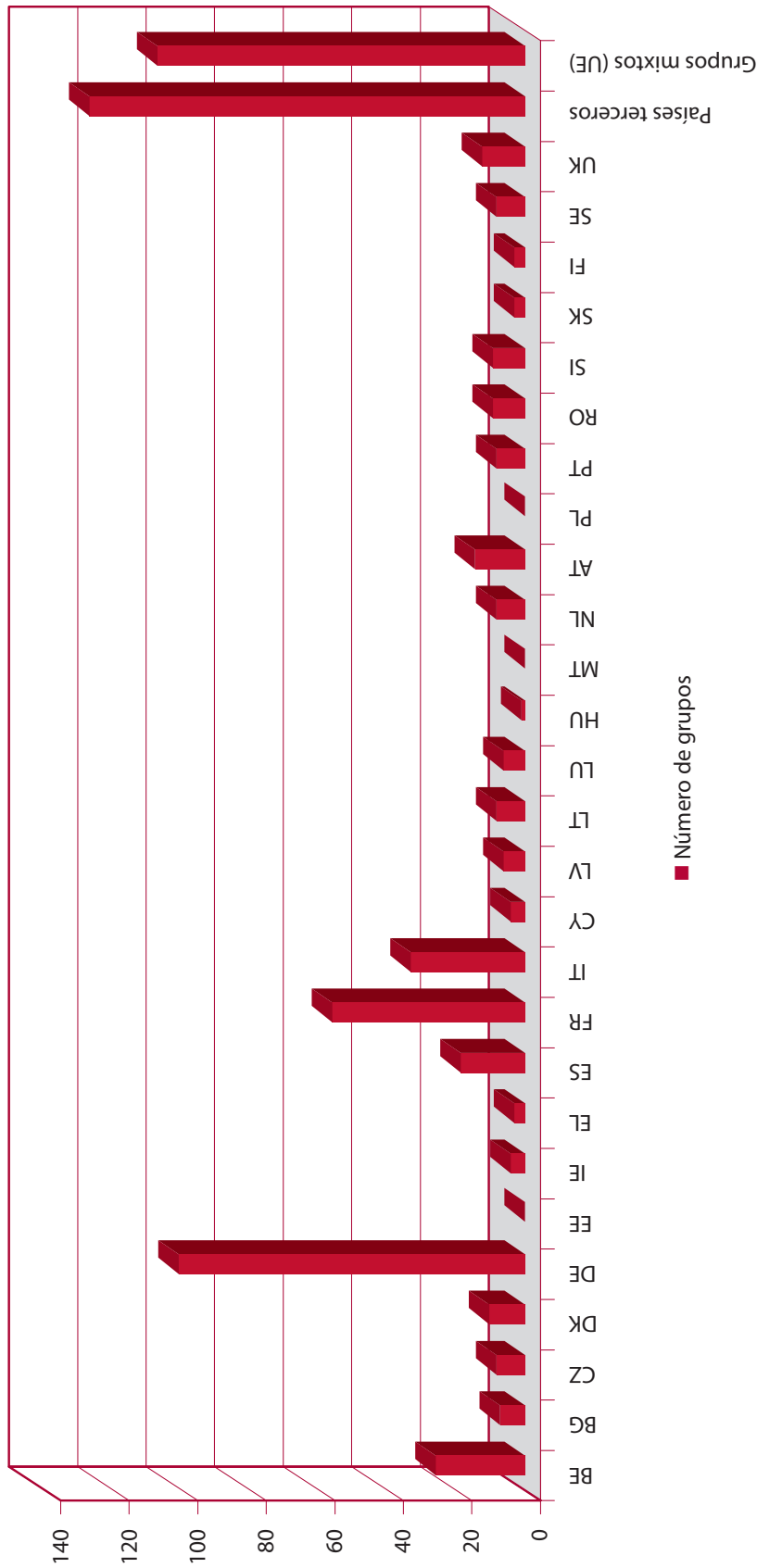
B — Visitas de estudios

1. Reparto por tipo de grupos (2012)



	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total
Número de grupos	106	73	25	10	245	55	68	582

2. Visitas de estudios – Reparto por Estados miembros (2012)



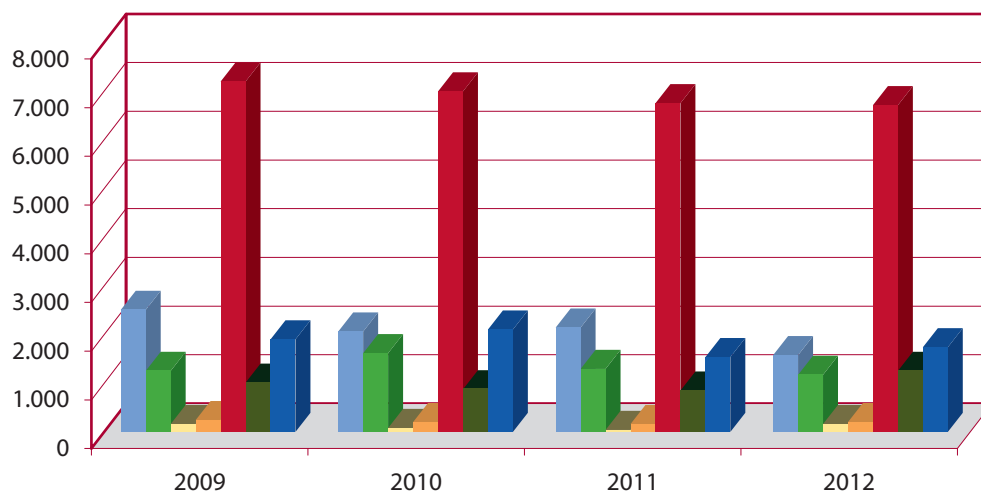
	Número de visitantes										Total	Número de grupos
	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total		Número de grupos		
BE	12	72	28		628				84	824	25	
BG	28	52				18			5	103	7	
CZ	4				86				60	150	8	
DK	75	50		13	51	16			23	228	10	
DE	295	191		43	861	172			1.037	2.599	97	
EE												
IE	4				45					49	4	
EL	10				28					38	3	
ES	25	95			132				10	262	18	
FR	186			25	743	49			275	1.278	54	
IT		20	18		390					428	32	
CY	6				16					22	4	
LV		3			15					18	6	
LT	8				8					16	8	
LU	14	15		19	55				12	115	6	
HU					44					44	1	
MT												
NL		24		40	109	11				184	8	
AT	34	17		48	207				24	330	14	
PL												
PT		48			145					193	8	
RO	10	21			10	16				57	9	
SI			5		128				32	165	9	
SK					45					45	3	
FI	24	6							20	50	3	
SE	85	20	52		49					206	8	
UK	36	32			46				9	123	12	
Países terceros	436	73	79	33	1.169	96			98	815	122	
Grupos mixtos (UE)	246	434			1.556	793			89	3.118	103	
Total	1.538	1.173	182	221	6.566	1.231			1.718	12.629	582	

3. Forum dTEXT MISSINGts (2012)

BE	6	DK	3	IE	2	FR	8	LV	3	HU	3	AT	3	RO	4	FI	3
BG	2	DE	8	EL	5	IT	3	LT	3	MT	1	PL	5	SI	2	SE	0
CZ	2	EE	1	ES	5	CY	2	LU	2	NL	7	PT	4	SK	3	UK	5

Total | 95

4. Evolución del número y del tipo de visitantes (2009-2012)



■ Magistrados nacionales	■ Abogados/Asesores jurídicos	■ Profesores de Derecho
■ Diplomáticos/Parlamentarios	■ Estudiantes/Personal en prácticas	■ Funcionarios nacionales
■ Otros		

Número de visitantes

	Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total
2009	2.463	1.219	156	262	7.053	1.016	1.854	14.023
2010	2.037	1.586	84	193	6.867	870	2.078	13.715
2011	2.087	1.288	47	146	6.607	830	1.507	12.512
2012	1.538	1.173	182	221	6.566	1.231	1.718	12.629

C — Audiencias solemnes en 2012

14 de mayo	Audiencia solemne con ocasión de la renovación parcial de los Miembros del Tribunal de Cuentas Europeo
17 de septiembre	Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones del Sr. G. Berardis como Juez del Tribunal General
8 de octubre	Audiencia solemne con ocasión de la renovación parcial del Tribunal de Justicia, con el cese en funciones y despedida de los Sres. J.N. Cunha Rodrigues, Presidente de Sala, J. Mazák, Primer Abogado General y K. Schiemann, Juez, y la Sra. E. Cremona, Juez, y de la entrada en funciones de los Sres. J.L. da Cruz Vilaça como Juez, M. Wathelet como Abogado General y C. Vajda como Juez, y de la entrada en funciones del Sr. E. Buttigieg como Juez del Tribunal General
28 de noviembre	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones y despedida de la Sra. V. Trstenjak, Abogado General, y de la entrada en funciones del Sr. N. Wahl como Abogado General del Tribunal de Justicia
4 de diciembre	Audiencia solemne con ocasión del 60 Aniversario del Tribunal de Justicia

D — Visitas o participación en actos oficiales en 2012

Tribunal de Justicia

1 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de Año Nuevo, a invitación del Presidente de la República de Malta, en La Valeta
3 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción de Año Nuevo organizada por la Cour de cassation de Bélgica, en Bruselas
9 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne de la Cour de cassation de la República Francesa, en París
11 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción ofrecida por S.A.R. el Gran Duque con ocasión del Año Nuevo, en Luxemburgo
12 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción de Año Nuevo ofrecida por el Presidente de la República Federal de Alemania, en Berlín
19 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción de Año Nuevo organizada por la Representación permanente del Reino de Bélgica en la Unión Europea, en Bruselas
20 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia oficial organizada con ocasión de la entrada en funciones del Sr. R. Mellinshoff como Presidente del Tribunal Federal de Hacienda, en Múnich
24 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en una cena organizada por la presidencia danesa de la Unión Europea, en Bruselas
26 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de inauguración del año judicial del Tribunal Supremo, en Roma
27 de enero	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne y en el seminario «Cómo garantizar una mayor implicación de los tribunales nacionales en el sistema del Convenio», organizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo
30 de enero	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación de la Universidad de Bolonia, en la ceremonia de atribución del título de Doctor <i>honoris causa</i> en relaciones internacionales, concedido al Sr. G. Napolitano, Presidente de la República Italiana, en Bolonia
8 de febrero	Representación del Tribunal de Justicia en el «Rechtspolitischen Neujahrsempfang», a invitación de la Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania, en Berlín
1 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias de entrada en funciones del nuevo Presidente de la República de Finlandia, Sr. S. Niinistö, en Helsinki
15 y 16 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en un seminario organizado con ocasión de la presidencia danesa por el Ministerio de Justicia danés sobre el tema «The Practical Application of the EU Charter of Fundamental Rights», en Copenhague

22 de marzo	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la mesa redonda sobre el tema «Europa después de la crisis», organizada con ocasión de la visita de Estado de la Reina de los Países Bajos, en la Universidad de Luxemburgo
2-6 de abril	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia a la Federación de Rusia
4 de abril	Representación del Tribunal de Justicia en la Asamblea General del Tribunal Constitucional, y pronunciamiento de un discurso sobre el tema «Las cuestiones prejudiciales del Tribunal Constitucional», en Varsovia
16-19 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en el «Second Petersburg International Legal Forum», en San Petersburgo
16-20 de mayo	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia a Rumanía
17-19 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la «IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional», en Cádiz
22 y 23 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia e intervención sobre el tema: «Aportaciones recientes en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de fiscalidad directa respecto a los ciudadanos», en el marco del programa Fiscalis, organizado por la Dirección General «Fiscalidad y Unión Aduanera» de la Comisión Europea, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda de Chipre, en Nicosia
30 de mayo-2 de junio	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en el 25 Congreso FIDE, en Tallin
1 de junio	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente de la República Italiana, en la ceremonia organizada con ocasión de la Fiesta Nacional, en Roma
25 y 26 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en el 23 Coloquio de la Asociación de Consejos de Estado y Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, en Madrid
5 de julio	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de inauguración de la presidencia chipriota del Consejo de la Unión Europea, a invitación del Presidente de la República de Chipre, en Limassol
24 de julio	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la recepción ofrecida por el Presidente de la República Helénica, con ocasión del aniversario de la restauración de la República, en Atenas
1-4 de septiembre	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia a la República de Chipre
4-7 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en el «16 th Symposium of European Patent Judges», en Dublín
21 de septiembre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en el «69. Deutscher Juristentag», en Múnich
28 de septiembre	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la conferencia del European Law Institute y pronunciamiento del discurso de clausura, en Bruselas
1 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la «Opening of the Legal Year», en Londres

1 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en el «Verfassungstag», en Viena
2 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia sobre el tema «Effective enforcement of the competition rules in the EU», organizada por la Comisión para la protección de la competencia de la República de Chipre, en Nicosia
3 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas en el marco del «Tag der Deutschen Einheit», en Múnich
26 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en el 5º Coloquio de la Red de Presidentes de los Tribunales Supremos de la Unión Europea, sobre el tema «Nombramiento de los Jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en París
9 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la «Roundtable discussion on leading asylum cases», en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo
15 y 16 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación de la presidencia chipriota del Consejo de la Unión Europea, en el simposio «Fundamental rights in the EU; three years after Lisbon» y pronunciamiento de un discurso sobre el tema «Fundamental rights in the EU — The Luxembourg perspective», en el Colegio de Europa, en Brujas
23 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en el seminario organizado por la Asociación de Consejos de Estado y de Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, sobre el tema «Acceso de los ciudadanos a la justicia y organizaciones jurisdiccionales en materia de medio ambiente — Particularidades nacionales e influencias del Derecho de la Unión Europea», en Bruselas
29 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la Fiesta Nacional rumana, en Bruselas
6 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente de la República de Finlandia, en la recepción anual organizada con ocasión de la Fiesta de la Independencia, en Helsinki
20 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente del Tribunal Constitucional, en la recepción de la Fiesta Nacional de la República de Eslovenia, en Liubliana

Tribunal General

8 de febrero	Representación del Tribunal General en la recepción «Rechtspolitischen Neujahrsempfang 2012» de la Ministra Federal de Justicia, en Berlín
8 de marzo	Representación del Tribunal General en la embajada del Reino Unido en Luxemburgo, con ocasión de la visita del Subsecretario de Estado de Justicia
22 de mayo	Representación del Tribunal General en el «Queen's Royal Garden Party», en Buckingham Palace
27-29 de mayo	Representación del Tribunal General en la visita oficial a Vilna, a invitación de la Presidenta de la República de Lituania
30 de mayo-2 de junio	Representación del Tribunal General en el 25 Congreso de la FIDE en Tallin

23 de junio	Representación del Tribunal General en la celebración del <i>Te Deum</i> solemne seguido de una recepción en la Corte Granducal, con ocasión de la Fiesta Nacional luxemburguesa
8-10 de julio	Representación del Tribunal General en una visita de estudios al Conseil d'État francés, en París
1 de octubre	Representación del Tribunal General en la celebración solemne del 92 Aniversario de la constitución de la República de Austria, en Viena
1 de octubre	Representación del Tribunal General en la ceremonia de apertura del año judicial en Westminster Abbey, en Londres
3 de octubre	Representación del Tribunal General en la recepción organizada por el Presidente de la República Federal de Alemania, con ocasión de la Fiesta Nacional
29-31 de octubre	Representación del Tribunal General en la visita oficial a Sofía, a invitación de la Vicepresidenta de la República de Bulgaria
6 de diciembre	Representación del Tribunal General en la recepción oficial organizada por el Presidente de la República de Finlandia con ocasión de la Fiesta de la Independencia, en Helsinki
20 de diciembre	Representación del Tribunal General en la «Jornada de la constitucionalidad», a invitación del Presidente del Tribunal Constitucional de la República de Eslovenia

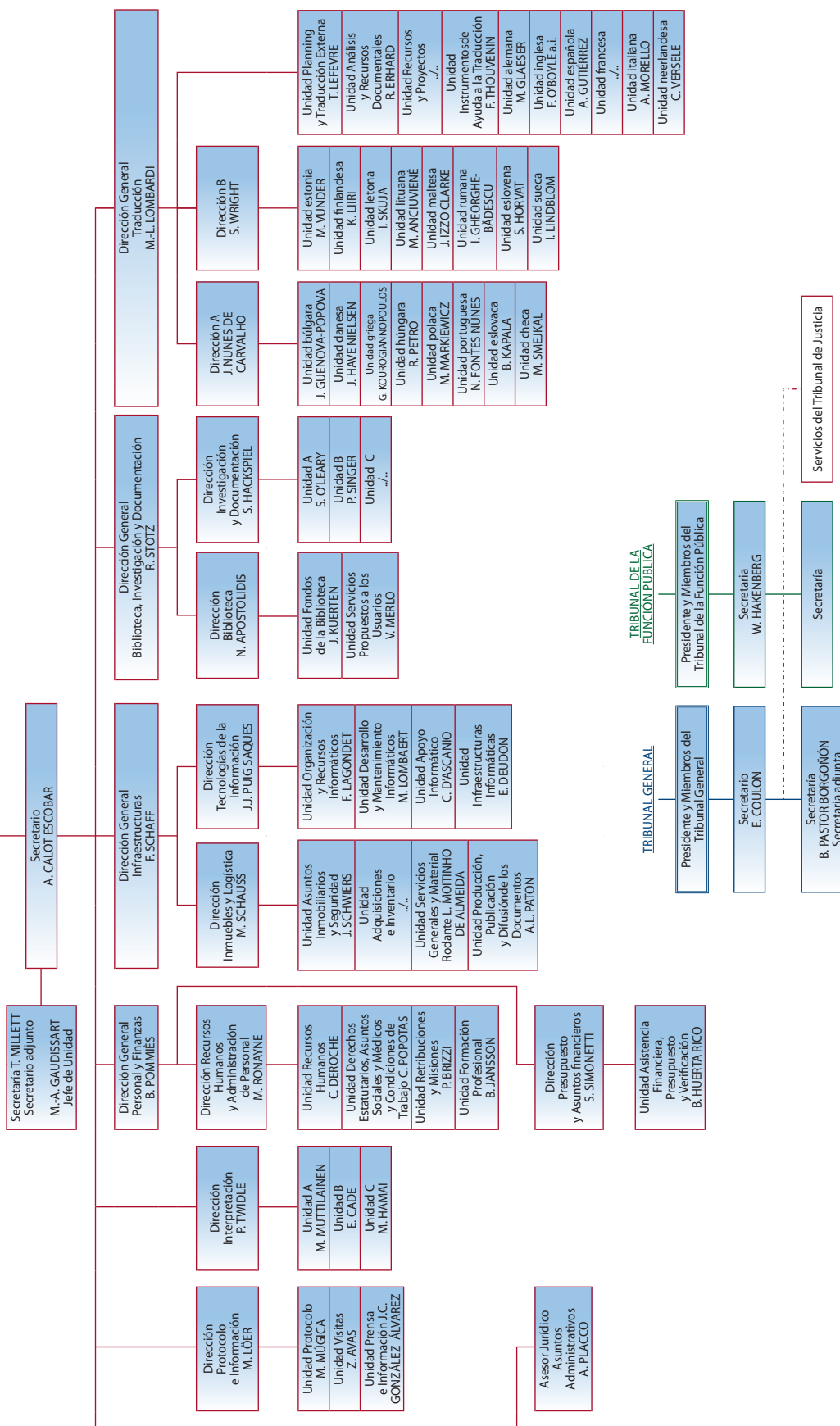
Tribunal de la Función Pública

29 y 30 de octubre	Visita al Consejo de Estado de la República Italiana, en Roma
--------------------	---



Organigrama sinóptico

Organigrama sinóptico



Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Informe anual 2012 – Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

2013 — 262 pp. — 21 x 29,7 cm

N° de catálogo: QD-AG-13-001-ES-C

ISBN 978-92-829-1267-6

doi:10.2862/86018

ISSN 1831-8452



Oficina de Publicaciones

ISBN 978-92-829-1267-6



9 789282 912676

